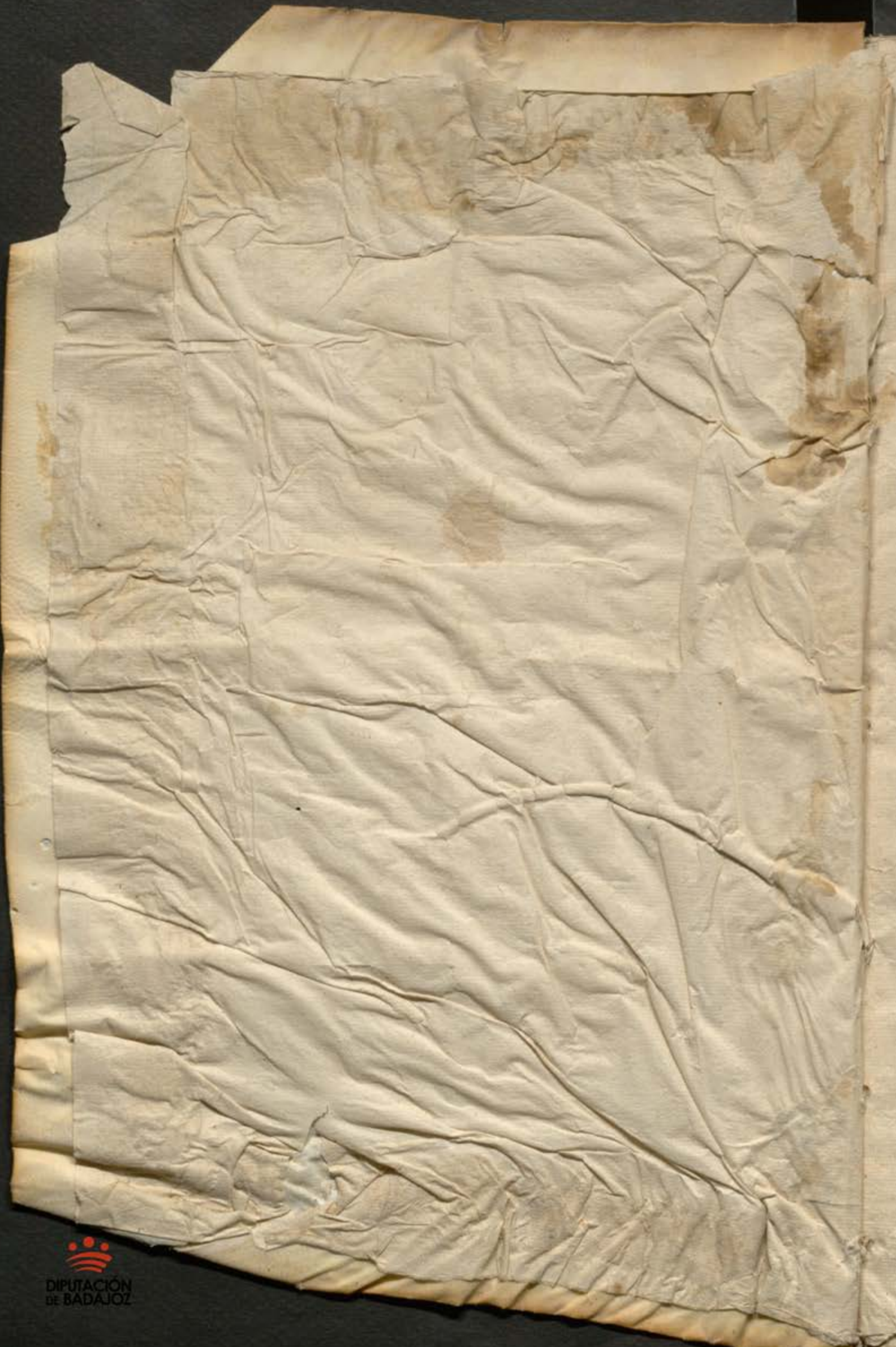


1698











Llerena

1696 -

Protocolo de Juan de Navarrete

SPN 07NDP

60/4





11	Dr. Alonso de baxinos	—	—	3
	Uolho	—	—	9
	Alonso general del Pitan	—	—	91
	Huytinde Acosta	—	—	43
	Dr. Alonso de baxinos	—	—	48
	Uolho	—	—	49
	Ant. Gomez	—	—	58
	Dr. Alonso de baxinos	—	—	80
	Ant. gallego Alonso de auila	—	—	136
	Ant. gaxia	—	—	138
	Ana de Vega	—	—	151
	Dr. Ant. maldonado	—	—	156
	Dr. Ant. mefia Pacheco	—	—	163
	Alonso sanchez de los Ruxos	—	—	186
	Huytinde Acosta	—	—	192
	Dr. Alonso de caxcano	—	—	246
	Dr. Ant. mefia Pacheco	—	—	248
	Uolho	—	—	243
	Uolho	—	—	295
	Dr. Alonso de baxinos	—	—	381
	Alonso general	—	—	382
	Alonso cano ra mieto	—	—	390
	Dr. Ant. del castillo	—	—	392
	Dr. Alonso de baxinos	—	—	394
	Uolho	—	—	406
	Uolho	—	—	408
	Ana de Vega	—	—	415
	Dr. Alonso de baxinos	—	—	419
	Alvaro sanchez	—	—	462

A	B
C	P
E	F
G	J
L	M
N	D
R	S
T	X
Y	
Z	Q

A

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

III

Sr Baltasar de Az Pelaez — 250  
 Blas Tomaler — — — 265  
 Sr<sup>me</sup> exafexa rambo — — — 258  
 Sr<sup>me</sup> sanctor — — — 454  
 Sr<sup>me</sup> Rodriguez — — — 459

B

C

P

E

F

G

J

L

M

N

D

R

S

T

X

Y



Z

Q

B

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

Cap<sup>nia</sup> de Pedro Lopez de Carabla — 112 <sup>IV</sup>  
 Catharina manana — — 302  
 Cap<sup>nia</sup> de Maria Lopez — — 313  
 Cap<sup>nia</sup> del Rey — — — 351  
 Cap<sup>nia</sup> de D<sup>na</sup> Leonima de Botolanos — 429  
 Clara Josepha — — — 448  
 Catharina Josepha — — — 481

C	P
E	F
G	J
L	M
N	D
R	S
T	X
Y	O
Z	Q

C

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

V

Pedro fern<sup>e</sup> Gomez — 51  
 Pedro sanchez Rioyreni — 94  
 D<sup>o</sup>. Pedro de triana — 286  
 Pedro de triana bey nos — 288  
 Pedro de triana canncasal — 306  
 D<sup>o</sup>. Pedro de maeda — 396  
 D<sup>o</sup>. Pedro del coxal D<sup>o</sup> Simon — 440

P

E F

G J

L M

N D

R S

T X

Y 

Z Q

P

12 — — — — —  
13 — — — — —  
14 — — — — —  
15 — — — — —  
16 — — — — —  
17 — — — — —



VI

El Convento de Santa Ana — 32  
 El Convento de Casas — 86  
 El Hospital de San Julián de Abis — 202  
 El Convento de Santa Ana — 239  
 El finco de la Inguila — 434  
 Encomienda de Casas de Loxdona — 483  
 encomienda del tiaz de la espada — 484

E

F

G

J

L

M

N

D

R

S

T

X

Y



Z

P

E

32 - ...  
31 - ...  
30 - ...  
29 - ...  
28 - ...  
27 - ...  
26 - ...  
25 - ...  
24 - ...  
23 - ...  
22 - ...  
21 - ...  
20 - ...  
19 - ...  
18 - ...  
17 - ...  
16 - ...  
15 - ...  
14 - ...  
13 - ...  
12 - ...  
11 - ...  
10 - ...  
9 - ...  
8 - ...  
7 - ...  
6 - ...  
5 - ...  
4 - ...  
3 - ...  
2 - ...  
1 - ...

Juan de la Mexa Carrascol - fo. 1 -  
 D. florentino de los Rios - - - 4  
 Frai Bernardino galeote - - - 121  
 Dn Felipe Vcares - - - 124  
 Fran. Lopez obregon - - - 142  
 Dn Juan de la Cruz Barera - - - 141  
 Dn Juan Henegas - - - 152  
 fernando martin - - - 208  
 Juan henr - - - 219  
 fran gaxia beamese - - - 230  
 fran sartor - - - 293  
 fray Diego bearnides - - - 300  
 Felipe baragan - - - 386  
 fran Ramirez - - - 403  
 fran. Rodriques Espinal - - - 410  
 fran. Gaxia beamese - - - 422

F  
 G J  
 L M  
 N D  
 R S  
 T X  
 Y O  
 Z Q

121 - ...  
 122 - ...  
 123 - ...  
 124 - ...  
 125 - ...  
 126 - ...  
 127 - ...  
 128 - ...  
 129 - ...  
 130 - ...  
 131 - ...  
 132 - ...  
 133 - ...  
 134 - ...  
 135 - ...  
 136 - ...  
 137 - ...  
 138 - ...  
 139 - ...  
 140 - ...

F

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a list or index of names or terms.]*

G	J
L	M
N	D
R	S
T	X
Y	
Z	Q

G

Dr. Juan Ortiz Delgado	5	IX
Juan de la Cruz	24	
Juan fern botto	38	
Juan Manzano	41	
Dr. Joseph goni	53	
Juan Ant <sup>o</sup> del castillo	59	
Juan estevan sumas - Volpico	69	
Juan Ant <sup>o</sup> del castillo	85	
Josephha Amara marcanca	89	
Juan henry	93	
Dr. Juan Ortiz Delgado	100	
Dr. Juan y don Ant <sup>o</sup> Caldeiron	133	
Juan Martin Algranada	135	
Juan gonzales	138	
Juan Mateos Casa blanca	140	
Juan Ant <sup>o</sup> del castillo	144	
Juan de Aguirre benmudo	145	
Dr. Juan Ortiz Delgado	149	
Juan Martin Algranada	153	
Juan de Aguirre benmudo	158	
Dr. Sr. Joseph Sanchez salunco	160	
Juan Martin Algranada	162	
Dr. Juan de chaves y salto	171	
Dr. Joseph de bargas y de ymulo	176	
Udho	178	
Juan Ant <sup>o</sup> del castillo	191	
Juan No daiguer	210	
Dr. Juan Ortiz delgado	213	
Udho	214	
Udho	215	
Juan Macias	217	
Dr. Juan Ortiz	221	
Dr. Joseph de Banada	240	
Juan Ant <sup>o</sup> del castillo	244	
Juan Martin Algranada	249	
Juan Ant <sup>o</sup> del castillo	251	

J

L M

N D

R S

T X

Y 

Z Q

Dr. Joseph de Vivesa	— —	255
Idem	— —	259
Dr. Juan Cortez Delgado	— —	268
Idem	— —	276
Juan Prot. maximo	— —	281
Joseph de Leon	— —	284
Dr. Juan Marcos Remola	— —	298
Juan de la Cruz	— —	308
Juan Martin Algoraxada	— —	388
Idem	— —	389
Juan Prot. del castillo	— —	402
Juan Martin Algoraxada	— —	413
Juan Martin Faxinio	— —	420
Dr. Joseph Juan Cortez	— —	457
Dr. Joseph de las angas	— —	422



Lazaro Romani ————— 83  
 eldho ————— 123  
 eldho ————— 293  
 Lazaro Maeto ————— 355  
 D<sup>na</sup>. Lorenza Ximenez ————— 430  
 Luis hexi ————— 496  
 Leocadia Diaz ————— 458

XI

L	M
N	D
R	S
T	X
Y	
Z	Q

157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

L

201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250

Manuel Pacheco — 22  
 Adho — 82  
 Sr Martin de Todas — 161  
 Sr Miguel de axualo — 180  
 Adho — 212  
 Maria fern baldexama — 212  
 Sr Miguel de axualo — 245  
 Sr Miguel de Valle — 252  
 Miguel Ro driguez — 259  
 Manuel fern — 261  
 Sr Miguel de axualo — 252  
 Marques de Villanueva — 253  
 Sr Miguel de axualo — 282  
 Adho — 291  
 Sr Martin de Todas — 309  
 Manuel munoz Yrnuiz — 313  
 Manuel Pacheco — 385  
 Sr Miguel fernandez — 414  
 Manuel Pacheco — 436  
 Adho — 445  
 Adho — 465

M

N D

R S

T X

Y 

Z Q

25 ——— *Amor de Dios*  
 28 ——— *Amor de Dios*  
 101 ——— *Amor de Dios*  
 180 ——— *Amor de Dios*  
 212 ——— *Amor de Dios*  
 213 ——— *Amor de Dios*  
 242 ——— *Amor de Dios*  
 252 ——— *Amor de Dios*  
 253 ——— *Amor de Dios*  
 261 ——— *Amor de Dios*  
 271 ——— *Amor de Dios*  
 272 ——— *Amor de Dios*  
 282 ——— *Amor de Dios*  
 291 ——— *Amor de Dios*  
 300 ——— *Amor de Dios*  
 310 ——— *Amor de Dios*  
 320 ——— *Amor de Dios*  
 410 ——— *Amor de Dios*  
 420 ——— *Amor de Dios*  
 430 ——— *Amor de Dios*  
 440 ——— *Amor de Dios*

M

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

N	D
R	S
T	X
Y	
Z	Q

II

<i>Domingo Muñoz de Anan</i>	— 42
<i>Diego maclar Murriger</i>	— 101
<i>Domingo bartian</i>	— 190
<i>Diego Ant. Vrales</i>	— 154
<i>Diego Phelipe</i>	— 319
<i>Don Diego blanco de mudo</i>	— 379
<i>Domingo lopez</i>	— 439
<i>aldhe</i>	— 442
<i>aldhe</i>	— 485

D

R

S

T

X

Y



Z

P

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

D



R S

T X

Y O

Z P

R

S

T

X

Y



Z

Q

VX

2

T

X

Y



Z

P

IVX



X

Y



Z

P

X



*Faint handwritten text, possibly a title or reference, including the Roman numeral XVIII.*

XVIII

Y	
Z	Q

115X

*[Faint, illegible handwritten text]*

Y

Obra pía de S<sup>a</sup> Maria de chaves. 15  
Obra de Andres fern de Xes 326

XIX



Z P

XIX

*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*



XX

BZ





B

P









*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like "de or", "hor", "uot", "fec"]*



SELLO QVARTO. DIEZ MIL  
RAVEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTAY OCHO.

Sepan Como nosotro Alonso Munoz Bermejo, y Fran  
 cisco Munoz Bermejo. Subd. P.<sup>o</sup> de la C.<sup>o</sup> de Hyllon y Res  
 de on siete y de on siete al pax desta C.<sup>o</sup> dellertna. otorgamos y ven  
 hered. delane. demor y Damos C. Santa real y Jura de heredad Linder  
 catexcam. aora y siempre a may a fran de la Juan Correal y Ma  
 ana. Santa la Morilla Sumos y hija de mi el dho Alonso  
 Munoz, y los referidos. Suherederos y sucesores y q. de qual  
 quera de ellos. Sumos Casos. Titulo. Por o racion en qualq.  
 manera a favor de los barones de casas, y de on siete y de on siete  
 cada uno el dho Alonso Munoz como heredero de los referidos  
 Casos mi hijo que lo fue de Maria Santa la Morilla mi hija  
 meza mujer. y la de mi el dho fran Munoz como her  
 redero de dha Maria Sanchez mi madre. La Señal  
 y heren. lasquales casas estan en dha villa de Hyllon y  
 Calle quellanon de Suxabermesa y Lindan. Casos de  
 fernando de Chau. y la otra parte y por la otra Concordia  
 de Juan fernandez Pablo. y de familia, Concordias de  
 entradas y Salidas. Mor. Colturnos. derechos y Señal duna  
 ban y de las referidas de dho y de dho. con la carga que el Cruz  
 pone ad has las partes de Municipal del dho de Cruz  
 Ducados quisebre ellas estagmpuisto. y de quise pagar de dho  
 a Andres Rodriguez. sus. Como administrador de Cruz  
 obrapia y son libros de dha carga y gran amor y

Jalos las declaramos asequiamos, y Obedecemos  
Enquero de ochocientos ualg de Melton que ya su Com  
nos han dado y pagado los dhos francos de la Vera  
Maria Sanz. De los quales nos damos por Con  
tos y Entregados a nuestra Voluntad Renunciamos  
Caja de la Entrega Suprueba Nexcipon a Manon  
Prate pecunia y demas de Alcaio, y confesamos y decl  
que en esta Venta, no ha interuenido solo fraude  
engano y que los dhos ochocientos D que hemos  
cuando es el Nullo puen. y Valordedha de parcos  
Casas qno valen mas. Itano que aja alguna demora  
En qualq Casa quera haremos gracia y Donar  
ahos Compradores buena, pura, mera, perfecta, y  
ble de la que el derecho llama fho en Truuios de  
deca y siempre damos sobre que renunciamos los  
del Ordenam de D fha en ceros de Alcala de  
nary los quateros y y conforme a ella teniamos  
pedir <sup>por</sup> de este Contrato, y Suplimento a  
mitad de D Nullo puen y desde luego por de la  
y apartamos de Real Corporal Plenerie Prop  
dad. Pos y senio que hauamos y femam  
afes de partes de Casas. Itodo ello lo redemos por  
vamos y transparentes En dha Compradory  
los Subditos aq damos poder para que  
auctoridad Judicial de Arroyo que heredan

dellas Inno tras de la danna y Gran ferria  
El otorgam<sup>to</sup> desta cedula y ena rega de su traslado  
quien suua de suuola por<sup>on</sup> y Verdader a Trad<sup>on</sup>  
y en el interior que de fho o de otro no lo soman no y con  
y traymos por sus Inquilinos remedos y proceos por  
edon y nos obligamos a la vez a la Ciudad de  
nean. De esta Venta segun dize y ental mane  
ra y en ella siempre y ha de ser de cada de  
ran, cretas y seguras adon Compradores y no se  
ponda plecto embargo ni impedimento y si  
la here o pleas Semoviente, luego y toda  
Ocu y total suuda y como por sup. seamos  
requeridos saldremos a la voz y defensa y ante  
Cada vez seguiremos en toda yntancia hasta depar  
te y en queta y pacificapossion y no lo cumpliendo asi  
les otorgamos la cantidad que semo recivido y  
costos y gastos de los Interes, y menos Causa, que por  
esta razon se les huvieren seguido, y las mejoras y  
edificios que en dha departhe de costas huvieren fho a  
quien sean. Utiles ni neces<sup>on</sup> sino y voluntarios y portoda  
se nos secrete en suuuda desta sup. sin may recas  
do, ayo cumplido y firmada obligamos nra por  
sona y bienes. Haudo y por dha danna poder a  
los señores Juues que competentes sean por  
especial als que desta causa confuere y do



SELLO CUARTO DIEZ MAR-  
 RAVEDIS AÑO DE MIL SEIS-  
 CIENTOS NOVENTA Y OCHO

Sean y deian Conocer. Venunamos el nro p  
 pmo Lotro que tengamos y ganemos y de ley si lo  
 fuerit, de jurisdiccion o vniuz Juridiccion y a quien  
 Competan a lo que dho es como por sentençia pasada  
 en esta Surgada Venunamos todos dros y leyes  
 de nro Jcaon y la general en forma =  
 El dho Jcaon Juan Muñoz Bermejo poseer menor a  
 que yo y a cualquier de veinte Juro por Dho  
 nro Jcaon Señal de Cruz de S. auer por Jcaon  
 esta ofensa. Ciento de tiempo. In nro m. verda  
 dia ella por vacon, demi menor edad. Cession en  
 prieda de oro, fuerca. Induzim. Jemas engaño nro  
 Jcaon causa o modus. Aunque de dros me competo  
 ni pedira beneficio de restituz. In nro m. verda  
 deste Juramento absoluto. Ni Velacion a su  
 Sanctidad, nro Jcaon Jcaon m. prelado. quemela  
 pueda Conceder. y aunque de proprio no he Sen  
 Conceda ad effectum agendi exiipiendi o eno dnamano  
 no. Jcaon deste Remedio, Pena de perjurio y de Car  
 eneros de menz. Valor. Itdadaria. Seguarde Cum  
 pla. Respetu. Esta es un Jcaon. En nro m. verda  
 no tengo que reclamar. protesta nro Jcaon in nro



EL QUARTO, DIEZMA  
Y VEBIS, ANO DE MIL  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

mentos que mere a Simulidad I Se en algun tiempo  
po Pareciere quero no valgan Saca fee en Suris  
en fuera del. Cassillo o torqamos Ante el p...  
de Suris y testigos es fha en la ca de Herrera  
la Ciudad del mes de Enero de 1608 Ser...  
y non Docho d. I de los otorg. que es el es...  
I ay fha conozco lo firmo el qual ubi q por que  
Dico no Sauer un testigo asu dugo siendo  
lo Lorenzo Diaz Ponce Alonso Muro I  
Phelipe de duquez de Azora C de Herrera

en comunio bermes. *[Signature]* Diaz Ponce

*[Signature]*  
Juan de Navarrete

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the adjacent page.]*

DEL QUARTO, DIEZ MA.  
 DE MILLESIANO DE MILLESI.  
 CENTOSYNOVENTAYOCHO

Carta de Paz

En un  
 de un  
 de un  
 de un

Yo el Sr. D. Juan de Serna a tres dias del mes  
 de Enero de mill. noventa y ocho años en  
 la Ciudad de Sevilla en mi el dho. de su Mag. D. Fr. Diego  
 de Alencastre Orosio familiar del Santo Off. y  
 Rex perpetuo desta Ciu. de Sevilla de ella Confes-  
 sion Recuerdo Venzado en su Poder todos los  
 bienes y cosas de Serna, y Plata labrada que  
 quedaron por fin y fin de su fin de su fin  
 de Alencastre Orosio familiar del Santo Off. de San-  
 tiago Orosio que fue de la Ciu. de Salamanca  
 y se avian depositado en el Archivo de los  
 D. D. de la Ciu. de Sevilla de dha Ciu. en  
 fuerza de auto del Sr. D. Juan de Baza y  
 Alencastre de Orosio de dha Ciu. y de que  
 otros depositos ante su Mag. de Orosio  
 de dha Ciu. y de la superintendencia  
 de dha Ciu. y en adelante a los  
 de oct. de mill. noventa y ocho de to-  
 dos los quales bienes y cosas he de saber que  
 fue instituido de todos ellos por dho. Sr. D.  
 Juan. Su hermano se dio por contentado  
 y entregado a su voluntad por averle

Vicario Ferrnandis Castoris de la entera de  
Punba y excepto del dobl de ganancia  
Jotoneo Carta de pago en forma de  
vez del dho m<sup>o</sup> de un tiro de los dho  
Con lo qual queda por libre de la obligacion  
de dho deposito con anexa cumplido en ten  
morte de ella Jai lo otorgo y firmo  
aquien de el dho do<sup>o</sup> Fee Crozo Sind  
Artigo fran. Ortiz Alon<sup>o</sup> Maes  
Thomas Pacheco y go<sup>o</sup> de Lenuna =

Omig de Arca  
50115

J. Ferrnandis  
Mar de San Juan  
7 2



SELLO CUARTO, DIEZ MA  
 RAVESIS, AÑO DE MIL SEIS  
 CIENTOS NOVENTAY OCHO

*Real  
 de la villa de  
 Badajoz  
 de la villa de  
 Badajoz  
 de la villa de  
 Badajoz*

Yo el Rey como yo Antonio de Byanos sacado jurado  
 de esta villa de Mexina otorgo mi poder conyugal  
 bastante el que de derecho se requiere  
 es necesario a don Juan Ortiz de Pado residente  
 en la villa de Madariaga especialm<sup>te</sup> para que  
 en mi nombre se presentando mi p<sup>re</sup>sen  
 na parezca ante su Mag<sup>te</sup> y de su Real Con  
 sejo de las Ordenes, y donde mas conuenza y  
 sea necesario, y se ponga a la capellanía que ha  
 co por fin y fincamento de Juan fern. su t<sup>to</sup>  
 fern. su ultimo capellan se hizo en la  
 Iglesia Mayor de nra. Ra. santa Maria de  
 la Guanada desta dha. villa de que es Pa  
 tron su Mag<sup>te</sup> que es diez y se. y de primer por los  
 y de dho. R. Cony. y fidei esse de que se ti  
 tulo en forma para poderla obtener, ex  
 uir y cobrar sus rentas y emphyteusitas  
 que sobre todo lo qual y demas necesario  
 presente pedim<sup>to</sup> escritos, testimonios y  
 ferrigos. In formaciones, Provisiones y de  
 mas Instrumentos y Papeles que conuen

12  
En caso de aux o de opposito  
Contradiga lo que minister sea Pida texm  
nos quanto Plares y los venunse abone  
fache y Redagura quanto se Requira  
Clusa Pida Loiga autos y sentenvia  
ynterlocutorios y obfusivas las de m  
faveo Consinta y delas en Contraxs  
a Ple y suplique siga las operaciones ent  
das ynterarias para Reales Provisiones  
sobre cartas, vedulas Reales Requira  
Conellas a las Personas Contra quien se  
viere, Presente Memorial y fin  
mente haga todas las demas diligencias  
judiciales y extra Judiciales que se  
Requiran hasta que con effecto se  
coniga el que se despache titulo en forma  
a mi faveo de la dha Capellanía que  
Para todo lo que dho es y lo dello ane  
y ynteramente aunque aqui no se  
declare de derecho se Requira ma  
yox especialidad le doi el Poder que  
singo con clausula de que lo pueda ser

6

lituvia Veluvacion en forma que es  
fho en la Ciu. de Lina a diez dias del  
Mes de junio de mill. Cien y ocho  
Años. Yo toy ante que lo es de do  
se Croze lo firmo siendo testigos Alon  
so Lopez, Diego Masanes, Juan  
Ortiz y Sr. de Herrera =

Antonio de Vera  
Salgado

Juan de Vera  
de Vera

Diez maravedia.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTAY OCHO.







a Dado a tener a las once  
por gran cosa de las cosas  
que se elen doze cosas firmes  
quando se supo como Pedro  
con gran amor Pedro de Luna  
fran.º durante

Ande me  
grande manera  
y

DIEZ MARZO DE 13.



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
ZAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO;

*Mano: Antonio*



en dho Cortijo, las negado, no aia lugar que  
Subrita dho arrendam<sup>to</sup>. Ni se hubiere lugar  
b referido que si a, se aduque el conuim. an  
dho<sup>o</sup> Mmo quien se llama de mandax selo  
un set autor Qui finales Veliga e Muri e  
lexitima m<sup>te</sup>. Sobre todo lo qual cada lo  
sa y parte presente. Pedir<sup>to</sup>. exort<sup>o</sup>  
furas testimenios, tertigos, Informaciones,  
Pronuncias, Voluntas, Interuim<sup>to</sup>. que con  
uengars Pida terminos, quantos Pla  
ros Vos Remunios haga las Reuocacione,  
que conuengars las Juze y se parte e  
deullas aboni fache Contradiga y Velas  
quia lo necesario Conclua pida Tom  
autos y sentencias Proten<sup>to</sup> autos, y  
finitivas las de mi Juze Conuim<sup>to</sup>  
y dho en Contruim<sup>to</sup> a pele sigaluz  
apelaciones en todas Instancias y  
finalm<sup>te</sup>. haga todas las idennas de  
Licencias Judiciales y otras Indicia  
les que se requiriran hasta que con  
effeto se despache Conuim<sup>to</sup>. informacion  
obonam<sup>to</sup>. del Pleito referido, a  
quien en Quartre desta Cort. o Pleito

do de sus Comendados I se mande cogida al  
P. Procurador por las causas expuestas, o sea  
lleven los autos a la audiencia de la M. M.  
que para todo lo que dho es I lo anexo de  
pendiente le di el Poder que tengo en esta  
villa de en susias Iuxan Istitucion I  
Velacion en forma que es en la  
vill de Texera a diez de febrero de  
Milla. Inventa I ocho años de lo que  
parte que se ven. de fee enredo lo  
fixmo siende testigos Alonso Martin de  
de la Sierra I don Diego Munoz de Texera  
re. de Texera =

de su honor  
de su honor

Juan de la Cruz



Diezmaravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

*[Faint handwritten text and a large handwritten number '4' in the lower right quadrant of the page.]*



Palacio

Pedro de Ntra Señal Amador Endras y Maria  
 Sanchez mi muger y el Sr. Juan de los Rios = de ramos  
 don Alonso Nuñez Bermúdez Sr. de ramos como con  
 el Sr. Conde de Santa Ana de ramos y quere  
 la casa de ramos perteneciente a la Obispa  
 de Jaén de ramos segun adm. de Juan de ramos  
 uasal de ramos y de ramos. del dano y ramos de la  
 casa de ramos. El qual cargo se otorga en  
 la villa de Sierra Bermeja y por ramos reconido el Sr.  
 adm. de ramos Alonso Nuñez Bermúdez no era dueño de la  
 casa que se ramos y quando en consecuencia comento  
 Ciudad de ramos y de ramos. duado de ramos de  
 ramos de ramos sea escuado ante la Justicia Real  
 de ramos. En la qual sea ramos  
 sobique a ramos a ramos. El Sr. principal  
 ramos su ramos y reconido y ramos mi  
 que la ramos de ramos adm. de ramos este  
 ramos de ramos y ramos. ramos de ramos  
 ramos que ramos en ramos. Sr. ramos con el Sr.  
 Alonso Nuñez Bermúdez y ramos y ramos que  
 para ramos tenemos hecho ramos como ramos  
 de ramos a ramos mi ramos y ramos ramos  
 de ramos Alonso Nuñez y ramos ramos queda  
 en ramos. de lo que ramos. de ramos ramos  
 a ramos de ramos con ramos ramos  
 de ramos ramos y ramos ramos de ramos



Imponerlo y cargarlo sobre Bracara que sea  
 nuestra propia Encomienda de ay llengua En la qual  
 capitulo Linda concaza de la Ruda de Juan de  
 En sueruo flaxarue. Leuado y Por la deca  
 concaza de Manuel de la fuente familiar de  
 ranro oficio que vale. Dornill y quimunta  
 de esta libre de toda carga. de verso de uada  
 pero memoria de Meda Rnulo Mayorazgo en  
 de Pomea Ex perial mgeneral y garaque  
 tenga fe.

Supp. M. Mando de de parlado Lemiz xer  
 m. Mando de de Camir. a la que  
 fura de uada paraque me de qua y formas  
 abmo santhias Rico y abnades de la calidad  
 que de de la casa de uo Ex peradar y de. con apte  
 non de la Suroria. Remede la uenia paraque  
 torque. Lado. Ex purara de verso de fauor de  
 de la obrapia suadm. y uan tien o preso paya  
 de Comado los ddo Reuato y hecho udo de Sub  
 rado Ex perio En la con formidad. quellas. En  
 fura seme Enaque la exis de el dho Rleno de  
 Bermo Rora y canrelada. y concaza de pay  
 Para uera de el Reuato. pido Suroria y ju

Y en la m. de...  
 (Signature)  
 de la m. de...  
 (Signature)

Suplemento para que S. M. se acuerde  
 con las Cortes de Castilla y de  
 Leon de Segundo dia del mes de  
 J. N. Nicolas de la Repuesta de la orden  
 de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 J. N. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.

[Illegible signature]  
 [Illegible signature]  
 [Illegible signature]

La C. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.

de la Prerogativa de esta Parte de En  
admision a recibir la Sepcion de Honra  
Mun. Terreno y Reguar el Pringua  
de esta obra no le desguere q' alin con  
su Prescion como si se de admision segun  
tiene enterate y sobre de el. P. no  
ante y q' fuese jurado de Plomo los J.

de canual Sal  
Valentino

Anno  
de Heredia de Henra de San Juan  
de Heredia de mill e 200 e 10 de los Reys  
Don Philip y de la Reyna Don de Cast  
Don de la provincia de Leon a Pedro de  
los autos de la Real C. de Madrid de la  
Mencionada y mellos Mandos y Pedro de  
Maria Sanchez sumogee de esta fama  
Concejos q' nados sus q' anados y de la  
si Conden y Vini q' Oficia b' q' ena de la  
Lequidad y d' reno q' q' uieren q' anados de  
Propios de los d' eidos libes de reno de la  
Impen q' anados de mill e vinulo de  
Mas d' q' de la Caja de los r' q' si d' de  
la Cantidad de la Caja de la d' q' anados

Cayando Sobrello Comd y Jefe de  
 Tomas Pardo Bril Jefe de gal Comd de  
 Corido Honra y merito ygo Eras Sebastian  
 Ceras y Legua y un par de ygo Cayado auer  
 Solo y que quando asi tomo restos con  
 Supersona y Tren muelle de las auos  
 y ponaua y Paralelo a modo de las Infama  
 Parata y de ha Infama y Seda Omission  
 Fluxa o Luch y Nau de Blony y ha  
 Una prouad de Justicia Adinaxia de ella  
 Le Nayan Pae y muelle de prouer lo que  
 Com de muelle fimo

No Reuerend  
 169

[Large signature]

68

maxi honno

Quinta

Ma de la Mory enoch de Ameyde  
 honno de mill. Sud. y non. Locho de Antecel  
 Los fern. y zquero de Remiende se fura de las  
 Allas de suento Adyacho de Aconoz Prouer de las













quien es... No se la... el...  
...may... que... de...  
...sereno... memoria  
...una...  
...mucho...  
...sobre...  
...exponer...  
...con...  
...que...  
...que...  
...que...  
...que...  
...que...  
...que...  
...que...  
...que...  
...que...  
...que...

Fernando de...  
y otros...  
Juan Rodríguez...

Aprouz= Juan Rodríguez...  
honor...  
honor...  
honor...

16

J. Andrey W. Viro familiar de N. S. S. de  
 la Villa de... en la Villa de...  
 de... en forma de...  
 de... y que las leyes que continen  
 en los... y las... de... y...  
 en... y...  
 a... que...  
 en...  
 en...  
 en...  
 en...

Andrey Mico

Juan...  
 Juan...

a...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...





SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
AVEDIS, A OCHO MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

*una*  
 N. 11 de fe  
 1698 de  
 de derechos  
 Capitan de  
 parte de  
 papel de  
 de un  
 fest

Sejanquamos para Capitan y Santa Real  
 va Injencion y Seno a la Real Audiencia  
 ren como nos Pedro y Maria Carrascal  
 endro Maria Sanchez sumoser  
 la villa de Millones p...  
 que demandamos el derecho de  
 que fue pedida Concedida y aceptada  
 reforma de la ley de Santo mente  
 que tenemos del...  
 que da la ley como sigue

*En* Presencia *de*

y decha Real Audiencia de Santo mente  
 mos aceptados Senos necesarios de  
 mos cuando Nos los dichos Pedro y Maria  
 maria Sanchez juntos demandamos  
 de uno y cada uno de los dichos  
 p... renunciando como expresamente  
 mente renunciamos la ley de la  
 mudad de un Excurios

Constitucion Como en ella se contiene de un  
de la qual; Otorgamos que en demas Inven  
mientos e Invenimos qdamos en ventura real  
Juris de heredad de cada una de las raras  
prebenzion de la obra que fundo D. Ma  
dechaues ya D. Juan de la Cruz Salazar Com  
sario y receptor de la Ingg de la obra de  
su Administrador D. Miguel de la Cruz  
de la obra parte de la obra para el gen  
zeur, asauer veinte y dos D. de vellon de  
ta y en cada un año en los pagos de  
los Cadauna de once D. que las raras  
para el día diez de Julio próximo venie  
de este año; Mas segunda de esta tanta Carta  
para el día diez de febrero del que tendra  
mil D. y noventa y nueve y así subterran  
ta de mas pagos qdamos adha que se con  
serredimta y que prueba de la raras  
esta sea lo des de la administrador de  
de presente e ser adelante fuer de la obra  
anueva Carta de la obra de la obra e  
paron y que aviendo nomado de la





SELO QUARTO DIEZMA  
RAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTAY OCHO.

nemos: sumamos: Casamos: generalmente  
sobrenuestras personas quienes ducho: Por a vent  
en quibus se garen general de que ala espe  
cial nroa contra: uno antes a anadidas  
juera a guerra: Contrato a contrario: Sub  
gamos: o: gamos: Potecamos: en lugar de la  
Casas quedas: Potecados: dho: Honor: minor: co  
gerca: de: ex: a: a: mente: Opacasa: quatenus  
nuestra: propia: en: dha: de: dha: de: dha: de  
la: plaza: de: dha: de: dha: de: dha: de: dha: de  
ten: guernero: Con: Casas: de: dha: de: dha: de  
Vecinos: de: dha: de: dha: de: dha: de: dha: de  
libre: dha: de: dha: de: dha: de: dha: de: dha: de  
quien: la: tiene: dha: de: dha: de: dha: de: dha: de  
Potecamos: dha: de: dha: de: dha: de: dha: de: dha: de  
de: dha: de: dha: de: dha: de: dha: de: dha: de  
obligamos: de: dha: de: dha: de: dha: de: dha: de  
da: dha: de: dha: de: dha: de: dha: de: dha: de  
Primeramente: el: dha: de: dha: de: dha: de: dha: de  
Asi: como: Potecados: la: em: de: dha: de: dha: de  
uien: labrada: dha: de: dha: de: dha: de: dha: de  
vez: de: forma: que: dha: de: dha: de: dha: de  
Enda: un: dha: de: dha: de: dha: de: dha: de





ENCUENTRO DEL...

DELLO QUARTO, EN EL  
RAVEDIS, ANDE...  
CIENTOS Y CINCUENTA...

El administrador que ofiere de las obrajías  
las a poder mandar veruñtan se pagaran  
por el cobro que en esto se viene executando  
en virtud de esta es en la sin mas recado.

Con Condición que dicha casa no se que en ella  
mejoraremos no laemos de go de un der dan  
donar tras car canuas garter d'urder  
en manera alguna enax enax en la carga  
obligar en hipoteca de be rero flau no al  
de na penazion que en contrario se viene  
aduer nula y de ningu efecto se ad go de  
Executar en dicha casa aun que se ha a  
garado a poder de ver en mas por edone  
quienes no an de adquirir dominio de  
quasi n'otro

Con Condición que la una es en virtud de  
esta es en la misma obligacion no an  
de p'ceder aun que los r'edibos de be  
seno no se cobren ni g'uen en dicho...

Y treinta y cinco años. Tanto quantas vezes  
pasare la dha. union. Comienzo a con  
denar

---

Con Condicion que si alguno que quier  
dar asignado no pagaremos la cantidad  
referida sea de lo del dha. cargo o no  
de la cobranza. Con quatrocientos m. de la  
lana en cada un dia que pagaremos, a la  
que fuere. No sea que an de lo de la  
la misma d. l. y en la que se expone  
pal renunciamos la nueva gramatica  
de la lana que en el mundo ha de

Con Condicion que en qualquiera  
que nos otros, oviere heredero que p  
mos, quedamos, etc. etc. Como de lo  
a un moriano judicialmente de  
nuestro ante de administrado y que p  
de la b. p. de la dha. Consignacion  
y de lo que sea real de la dha. d. l.  
ante el p. de la d. l. de la d. l. que  
a con fuere. Y si alguno de los dha.

---

que aya entonces recien en Contestamos no de  
ello a deservido quedando a su merced  
seno a deservido esta a su merced  
chanulo de la Con Carta de pago Henriquez  
en forma de dar adivido el conarado de  
este seno y con los nuestros persona luene  
por la general obligada y a su merced  
cada de la carga y suavamen = Con adben  
vezia que esta merced no se a de ser  
a su entiendo que a su merced de la suavamen  
no a su merced de la suavamen = Con adben  
ser en la suavamen = Con adben  
que por esta suavamen no tenga que a su merced  
pendida de la suavamen = Con adben  
no a su merced de la suavamen = Con adben  
re a de quedar en su suavamen = Con adben

Executar en su suavamen  
En la qual de las condiciones se a de  
esta suavamen = Con adben  
en su suavamen = Con adben  
re a de quedar en su suavamen = Con adben  
no a su merced de la suavamen = Con adben  
re a de quedar en su suavamen = Con adben



SELLO QVARTO. DIEZ MAR  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SE  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

cientos y quarenta del quinquagésimo y cinco  
nos tiene asegurados el año de noventa y  
vemos no poder arraron de auctoridad  
el millar conforme a la real cédula  
del Mag<sup>o</sup> Gregorio motu de su antea  
Caso que era alguna demora a ser  
gracia de la real cédula de las que  
el de la mano ha entrado en el  
para recogerse y renunciamos la  
del ordenamiento real que en el  
la dehenarse de los quattos y que con  
della suamos y renunciamos para que  
ción de este contrato original de la  
nos del duto que es de los  
de la real cédula tenencia por  
posen. Tenorio que auer tenidos  
Cap<sup>o</sup> todos ellos en quanto a la  
Cédula de la real cédula de las que  
Cédula de la real cédula de las que



cientos y quarenta e de selgrinza de  
ciento e glorra ditas que deuenen ser  
gastos d'ansi. Interueni y mero. Causa que  
razon seubieren. Aquido adha b'aga  
gontodo reno excaute enuirtad de  
el Cuy. — Detando presento amos  
gambrento de el dho D. Juan de carua  
de la Comstala de auendola oia's de  
dido y auereme lras deueno ad  
otro que la cargo entodo de  
enella reconuene In fuerza de  
auto y meros de por d'itros y  
Contrato de la Cuy. — de  
Blonso muros uerme de  
aylonos y queda que adelante  
mas y queda como queda  
lugar esta de d'itros de  
enella fra y p'essa de  
y permiso de el dho  
noto y p'essa de el dho  
noto y p'essa de el dho  
relegue de de la cosa alguna

Juní ratur fho: pagado: lo mreditos que bano  
 deüendo de que do: y otros Carta de p  
 En forma de la dñía de la fha Saluengl  
 y firmes de lo que Concedido Cadagato  
 go lo que no: ttoia obligamos nos otros los dños  
 Pedro & M<sup>ra</sup> carrasca M<sup>ra</sup> Maria Sanchez  
 nuestra persona y ueris aüdo: yaver; M<sup>ra</sup>  
 cñho M<sup>ra</sup> Juan de caualal los de dñia  
 gñ damos poder de: M<sup>ra</sup> M<sup>ra</sup> Maria  
 de M<sup>ra</sup> Mag<sup>ra</sup> aquecada uno fhamos sube en  
 egeria a la deüta fud de llerena a uno pua  
 nos somete mos renunziamos otros que ten  
 gamos fhamos habilit. Conueniente. A sub  
 pñarome omnia fudiana gñenos a  
 pñer a lo que es como fñentencia  
 pñada en la fudada renunziamos todo  
 de lo deüto fños M<sup>ra</sup> general engua  
 lo dñia Maria Sanchez renunziamos  
 la deüterano renunziamos Conuato en  
 gerado sustinamos todo fñentida  
 de mas de lo fños de la muocres en que  
 contiene que ni alguna queda fñan





SELLO QVARTO · DIEZ MA·  
RAVEDIS · ANODE MILSEIS·  
CIENTOSYNOVENTAYOCHO·

mis fiadora de otro sin el encosa que no vero  
uenta en uirtud de deus efecto me au  
el presente en quedillo de fe - garama  
framera y encasada auinguenarox de uirtud  
Dyrino a Juro y Dios nuestro una ena de cu  
de auer y firme esta el Rey Inria nri ena con  
uaella y praron de mudo de arar ueni go  
ra frenales ex ditanos y mudo de mudo y de ca  
fianza Induzim<sup>to</sup> temer engano mudo acauam  
praron alguna auouada de mudo y de ca  
Juram<sup>to</sup> no gedar de abo la mudo acauam  
dad mudo suz nri de ad que me la queda  
Conceder la un que de oro p<sup>o</sup> mudo a de de  
a Bend<sup>o</sup> Exigienda mudo acauam  
se me onceda no uare de de x remedio y de  
de p<sup>o</sup> lura de caenca de mudo uale  
todavia repuar de unola de excauacaba  
el Rey que odo su ota ante ota a  
mudo en la Ciudad de Berena a de  
dias de lme de Berena de mudo y de ca





DELLO QUARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

ochos años, y de los otorgantes que lo es el <sup>mo</sup> diez  
Concejo lo firmo el que yo por los que no unte  
curruer por que deo cron no sauer. Sen do  
Alonso maero de la fuente Francisco de la que  
esta Francisco en un <sup>o</sup> de los de la fuente

Juan de Guadalupe <sup>o</sup> Alonso Maero  
Antem  
Juan de Guadalupe

THE GOVERNMENT OF THE  
STATE OF CALIFORNIA  
DEPARTMENT OF THE TREASURY

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten notes in the right margin, partially visible.]*



ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS DE LA CATEDRAL DE BADAJOZ

Handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book, detailing financial transactions and administrative matters. The text is densely packed and spans most of the page.

Handwritten signature and name at the bottom of the page, possibly 'Antonio de...'.

Doña Juana fernandez

Al arquero del Orden de Santiago...  
Al conde de...  
por la gracia de Dios...  
Señor de...

Por quanto en esta audiencia se acordó...  
Se acuerda...

SPINOR NAP  
B/4

Se acuerda...  
Como mas adelante...  
El Convento de...  
deparados en...  
Con el...  
Ademas de...  
Señor...  
Semi...  
Cinda como...  
del...  
Señor...  
Frente y...  
ordenario...  
quencia...  
Canales...  
tro...  
Sola...

Carga alguna porqueduran libros y confesiones  
Cada que supriendo como lo paxo reormado  
Para que sin pido quedos venidos quau  
Suados sequeden Engender de Nona ordon  
deho Comuero para que haya la redemp  
y asimismo hipoteca yna suerue de  
El paxo y merca de Nre enrembra una  
ga al paxo de lo Merchona y lmdacon  
Perras de Nre falcon de deca suada  
y herp de lauida semender laqual uale  
Caceo de y es libre de uada Carabocome  
Suada Empere memoria de unulo me  
xaco Paronazgo ni oua hipoteca ex  
me y paxo la declaro y requiro y de com  
Non me Propio y como aal los goro y paxo  
Paxo y paxo y para quateny aefes  
Sup a Omd mande remedo haca unido  
breuo que los paxo aoxaxara de  
ya que en Imposicion de zeno afa  
deho Comuero con las clausulas y firmetas ne  
haya la Informacion de auonos de  
Placion deho comuero y su mayor como pre  
Suados Pedro Juan y para dlo de  
Andres sanchez  
Carlos a Nre de Poro que reuoy

Capitulares del Convento de Santa Ana de  
 Ciudad de su mandado para que en forma  
 de convenio redieran como y enajenar para en su  
 Sta. Parroquia lo que conuenia Romano el Rey  
 Nicolas de la reyna de el orden de arca y Provi  
 desta Procurador de Leon en Berena y Surcos  
 On de 10 noventa y ocho a D. E. Requena au  
 sem. Andres Moreno

En Berena anete de Leon de 10 noventa y  
 stando en un locutorio de Sta. de azucenas  
 no se fue a Santa Ana de Leon de Maria romana  
 de cardenas Priora D. Gaspar de la Cruz  
 D. Maria de Leon D. Ana maria Enriquez  
 D. Beatus Joseph maldonado y anaya  
 Constañanos de Leon conde y amanuel Pacheco  
 su mayordomo los quales en su re conforma  
 En queredelreio que se piden de Leon y  
 el P. mponente se olique a para en esta  
 la reyna de la Cruz y que precedan la reyna  
 de Leon y de Leon y lo sumaron D. Ma  
 r. Thomanna de cardenas Priora D. Gaspar  
 Ana de Leon y varredarum y constañanos  
 D. Maria Leon de los rios constañanos  
 An. Maria Enriquez de Leon y de Leon con

De Beatus Jaco<sup>na</sup> malonado marce de conde  
Manuel Pacheco - D<sup>ny</sup> de Aquila  
Año en la Ciudad de Llerena a 15 dias del mes de  
En dem<sup>te</sup> reuocados y n<sup>os</sup> Jo<sup>se</sup> de E.  
D. Nicolas Fernandez de la Guerra de el orden  
Sancti<sup>ss</sup> Provisor de el<sup>ta</sup> Sagrada de con  
Aluendo. Ocho otros auisados mano que Año re<sup>sp</sup>  
Sanchoz. E<sup>l</sup> de reuocada de el<sup>ta</sup> formation con<sup>ta</sup>  
bonados & declaracion con<sup>ta</sup> los de nes que se  
hipotecan al<sup>ta</sup> requirida de el<sup>ta</sup> & p<sup>re</sup>uende q<sup>ue</sup>  
Son para Propios libros de el<sup>ta</sup> ca<sup>sa</sup> de el<sup>ta</sup>  
Ciudad. Empeño m<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup> un<sup>o</sup> de mayo  
x<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup> patronato & de el<sup>ta</sup> q<sup>ue</sup> auam<sup>te</sup> q<sup>ue</sup>  
mas de la que Ex<sup>ta</sup> q<sup>ue</sup> i<sup>u</sup>alen la ca<sup>sa</sup>  
que q<sup>ue</sup> de el<sup>ta</sup> r<sup>u</sup>m<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup> r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup>  
Pague con el<sup>ta</sup> el<sup>ta</sup> r<sup>u</sup>m<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup> r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup>  
r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup> r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup> r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup> r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup>  
abonando & requirando q<sup>ue</sup> de el<sup>ta</sup> r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup>  
Personas y de el<sup>ta</sup> r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup> r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup>  
q<sup>ue</sup> de el<sup>ta</sup> r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup> r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup> r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup>  
lo qual se da comision a el<sup>ta</sup> r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup>  
Cib<sup>ta</sup> p<sup>re</sup>uende auam<sup>te</sup> de el<sup>ta</sup> r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup>  
notoria al<sup>ta</sup> madre de el<sup>ta</sup> r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup>  
gub<sup>er</sup> de el<sup>ta</sup> r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup> r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup> r<sup>o</sup> de el<sup>ta</sup>



Ciudad de Salamanca que se informen sobre la que en las  
 de Salamanca y abono de los... lo mismo de  
 Myrdome de dicho ciudad y en el dho punto  
 proveyer lo que convenga y lo mismo de  
 de acuerdo con el dho punto

*on* En la villa de Salamanca a diez y seis dias del mes de mayo de  
 mil e seiscientos e noventa e tres años yo el dho Sr. Dn. Juan de  
 Pantoja de Sotomayor de la Real Audiencia de Salamanca  
 Comisario de la Real Audiencia de Salamanca  
 de la Real Audiencia de Salamanca  
 de la Real Audiencia de Salamanca  
 de la Real Audiencia de Salamanca

*on* En la villa de Salamanca a diez y seis dias del mes de mayo de  
 mil e seiscientos e noventa e tres años yo el dho Sr. Dn. Juan de  
 Pantoja de Sotomayor de la Real Audiencia de Salamanca  
 Comisario de la Real Audiencia de Salamanca  
 de la Real Audiencia de Salamanca  
 de la Real Audiencia de Salamanca  
 de la Real Audiencia de Salamanca

do. deca en la edad y siendo el Ayuntamiento de  
la Diputación su porcedo y comisión Duso con  
a Andrés Sánchez de la familia de  
Presencia y también consey saue quando  
se ha que se aca el ayuntamiento de  
Jomax un lascauas de un morada como el  
que se queda azerencia de las conquis  
de las y otros arboles y parras como  
bien en un mudo de tierra que se aca  
la Diputación de tierra y que se aca en  
la mudo de la casa de las conquis  
y de tierra con me gual de los Andrés Sánchez  
y saue de la casa en los mudo de  
con un Ayuntamiento y también saue  
de la casa y que se aca el dho Andrés Sánchez  
que se aca de un mudo de tierra  
de los de principal que se aca de  
de la casa de tierra de la mudo de  
Castilla y que se aca de la casa  
de tierra de tierra de la casa  
de un mudo de tierra de la casa  
y que se aca de la casa de la casa  
de un mudo de tierra de la casa





Denado y la Santa hermandad al mismo efecto  
mencionado. Lo qual se acuerda en las  
Santas hermandades de la villa de Badajoz y  
quatro de los señores que la jurisdicción de ella  
son: Solís, Castañeda, Guzmán, Carrasco y Santa  
Cruz de Guzmán. Deciendo que para  
Cruces de aduanas para el comercio de la  
las mercancías que se venden y compran en  
gracia de aduanas, vendiendo mayorazgo no obra  
la gracia especial que se concede mayor cargo de  
la referida y también para otros. Nada  
que las dichas posesiones valen la cantidad  
de sesenta y cinco mil reales en la quinquagésima mayor  
existiendo. Lo qual acordó Sancho con el  
recomendado. El dicho deudor de aduanas valen  
tanto que se venden de los señores que se venden  
tanto como se venden en las posesiones que se venden en  
los mismos señores que se venden en las posesiones que se venden en  
staº que se venden en las posesiones que se venden en  
las posesiones referidas en quinquagésima  
de los señores y señores que se venden en las posesiones que se venden  
en las posesiones referidas en quinquagésima  
de los señores y señores que se venden en las posesiones que se venden  
en las posesiones referidas en quinquagésima







Thomasina de cardenas, suora de San Agustin de la casa  
de las Hermanas de San Esteban de Salamanca

Dona Maria de cardenas de Salamanca en quales

de las de San Esteban de Salamanca de Salamanca

de la casa de las Hermanas de San Esteban de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca

de Salamanca de Salamanca de Salamanca





Pro Paraguibz mende de p...  
laudem... quoniam...  
Hieronymus reatoguedan...  
cu amiq...  
Re remanda que...  
Capitales...  
y orgada...  
Impugnare...  
Amor...  
Requira...  
Papá...  
Dios...  
a media...

Sub...  
...

Large handwritten signature or seal, possibly containing the name 'P. P.' and other illegible text.

Blanca

2

2

*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*

*[Faint handwriting visible along the right edge of the page]*

SEULO QUARTO. DISEÑA  
SAVEDRA. ANO 3 1177  
MENES DYNOS EN 1777

sera  
laion en p...  
de blon...  
man...  
ho...  
al comb...  
ha...  
g...  
de mil...  
for...

Suplica...  
nueva...  
Andrés...  
Ozores...  
quedada...  
mucha...  
form...  
tenemos...  
grupos...  
orden...  
**Suplica...**

de la...  
tenemos...  
ante...  
mas...  
g...  
quidam...  
comun...



Situacion. Comos de mas que os he narrado he de  
 deuoos de la qual otorgamos querendemos. La  
 mos enuenta real gachuro de uedad de de  
 esta rreial iudiccion del Comuente. La rreial  
 na auonora Santa Ana. Santa Ana. Santa Ana  
 nuel gachuro sumario como actual. Hara  
 subcedieren. Por qno Comu parte de la  
 gacha. Por qno de auer. Por qno de  
 zimo. Por qno de auer. Por qno de  
 aduengozar auer. Por qno de auer. Por qno de  
 La qna de la de forma que la qna de  
 paga. era de. Por qno de auer. Por qno de  
 de. Por qno de auer. Por qno de auer. Por qno de  
 min. Por qno de auer. Por qno de auer. Por qno de  
 de. Por qno de auer. Por qno de auer. Por qno de  
 nera. Por qno de auer. Por qno de auer. Por qno de  
 quere. Por qno de auer. Por qno de auer. Por qno de  
 qna. Por qno de auer. Por qno de auer. Por qno de  
 de. Por qno de auer. Por qno de auer. Por qno de  
 to. Por qno de auer. Por qno de auer. Por qno de  
 el mayor como que ofueri de los Comu a  
 quere. Comu. Por qno de auer. Por qno de auer. Por qno de  
 por. Por qno de auer. Por qno de auer. Por qno de



SELLO CUARTO, LINE MA  
RAVENS, ANO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

que como mirando...  
1<sup>to</sup> Engruente...  
en una...  
se...  
del...  
sobre...  
que...  
para...  
trato...  
sobre...

Primeramente Onas casa & Morada que  
han en la villa de...  
linda...  
vicio...  
linda...  
Onas...

Quinto queda a...  
Congruente...

Onas...  
linda...  
linda...  
linda...



Jodas los qualis dho: uenies son nuestros y por  
 gido uenen. de carga. **Q**uarta. **S**egunda. **D**icha  
 dho: de que se gan. **R**edito. **A** la gloria de nra  
 Pa. **E**sta nra. **D**icha. **R**edito. **S**u. **D**icha. **R**edito. **S**u.  
 zens. **G**raua. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.  
 mancomunada. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.  
 dema. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.  
 ziga. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.  
 lundis. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.

X  
 10

**P**rimera mente. **C**on **C**onduzion que dho: uenies. **S**u.  
 emos. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.  
 de todo. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.  
 no. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.  
 mas. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.  
 mandar. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.  
 no. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.  
 u. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.  
 p. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.  
 en. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.  
 dho. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.

**C**on **C**onduzion que dho: uenies. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.  
 gura. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.  
 donar. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.  
 man. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha. **S**u. **D**icha.



In nomine Domini Amen. Oportet nos ad satisfactionem  
 omnium reuerentium aduocata. Nam quod factum est  
 effectus, huiusmodi executione. Et ex parte eorum  
 cuiusque. Apud nos debet esse. Omnia que debent  
 quoniam usque ad quibus admittit uel uariis modis.  
 Con condicione que auctoritate. Et in eadem debet  
 esse. Namque obligatione usque ad quibus  
 nunciamus ad quibus. Et debet esse  
 nunciamus nunciamus. Et debet esse  
 nunciamus ad quibus. Et debet esse  
 nunciamus ad quibus. Et debet esse

Con condicione que auctoritate. Et in eadem debet  
 esse. Namque obligatione usque ad quibus  
 nunciamus ad quibus. Et debet esse  
 nunciamus ad quibus. Et debet esse  
 nunciamus ad quibus. Et debet esse  
 nunciamus ad quibus. Et debet esse  
 nunciamus ad quibus. Et debet esse  
 nunciamus ad quibus. Et debet esse

Con condicione que auctoritate. Et in eadem debet  
 esse. Namque obligatione usque ad quibus  
 nunciamus ad quibus. Et debet esse  
 nunciamus ad quibus. Et debet esse  
 nunciamus ad quibus. Et debet esse  
 nunciamus ad quibus. Et debet esse  
 nunciamus ad quibus. Et debet esse  
 nunciamus ad quibus. Et debet esse







queste este dho renio Incomodo 36  
nos; Loinsubuenos; Inuentuemos; al dho  
donde aora lo nraemos; los dho nra Francisco  
dungrinza; Com ma; los comas; que haen  
poner; seducen; Com; podas; la; corra; Gal; to;  
dano; In; ter; nos; In; men; o; ca; uo; que; ha; el; lo; 100;  
cu; en; qu; do; In; me; n; do; Ha; la; uo; re; me; mo; ra; y;  
ed; u; fic; ia; que; n; do; u; en; e; o; b; e; n; e; mo; s; Jo; h;  
me; mo; ra; do; an; qu; en; o; ra; n; u; a; u; n; u; e; r; a; n; o; S; e; n; o;  
u; u; l; u; n; a; r; i; a; y; g; o; u; e; d; o; que; re; mo; s; e; n; o; e; x; e; c; u; t;  
C; o; n; d; i; c; i; o; n; e; s; d; e; u; n; a; u; n; g; u; n; d; e; m; a; r; c; a; d; o; a; u; n; o;  
C; o; n; p; l; i; m; e; n; t; o; y; e; n; m; e; n; t; a; d; e; g; a; n; a; n; d; e; m; o; s;  
p; e; r; o; n; a; q; u; e; n; e; s; a; u; n; a; d; e; p; o; r; a; u; n; d; a; m; o; s; y;  
d; e; r; a; n; d; e; a; d; e; l; a; s; t; a; r; t; i; c; u; l; o; s; d; e; l; d; i; c; h; o; e; n; g; e; n; e; r; a; l;  
a; d; e; l; d; i; c; h; o; d; e; l; l; e; n; a; a; u; n; g; u; n; d; e; m; o; s; y;  
d; i; c; h; o; n; o; r; e; m; e; n; t; e; s; a; r; e; n; u; n; c; i; a; m; o; s; o; r; a; n;  
q; u; e; n; g; a; m; o; s; g; a; n; e; m; o; s; H; a; l; e; r; i; e; C; o; n; u; e; n; i; e;  
d; e; l; d; i; c; h; o; e; n; g; e; n; e; r; a; l; e; n; d; i; c; h; o; q; u; e; n; d; o;  
a; p; a; r; i; e; n; a; l; o; q; u; e; a; d; e; l; C; o; n; s; e; j; o; r; e; n; a; t; o;  
d; e; l; e; n; g; e; n; e; r; a; l; e; n; d; i; c; h; o; q; u; e; n; d; o;  
p; a; r; t; i; d; a; d; d; e; c; o; n; s; e; j; a; d; a; a; r; e; n; u; n; c; i; a; m; o; s; o; r; a;  
d; e; l; d; i; c; h; o; d; e; n; u; n; c; i; a; d; e; l; a; u; n; g; u; n; d; e; m; o; s; y;  
l; a; d; i; c; h; o; H; a; r; i; a; n; o; l; l; a; n; a; e; n; u; n; c; i; a; d; e; l; d; i; c; h; o;  
n; o; r; e; n; a; t; o; C; o; n; s; e; j; o; r; e; n; a; t; o; e; n; g; e; n; e; r; a; l; e; n; d; i; c; h; o;





SE LO QVARTO, DIEZ MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

y demas del favor de amuseo en que con  
que ninguna queda obligar ni en grado a  
de otro sino es en caso que conculcava en un  
de sus efectos fue amada y el que en su  
della de fe y para mayor firmeza y certidumbre  
aunque mayor de los de sus y de sus  
en su honor de sus y de sus y de sus  
escrituras y de sus y de sus y de sus  
causas de sus y de sus y de sus  
quedaron de sus y de sus y de sus  
alguna aunque de sus y de sus y de sus  
vamos a proceder a sus y de sus y de sus  
toda su parte de sus y de sus y de sus  
de sus y de sus y de sus y de sus  
de sus y de sus y de sus y de sus  
nueva de sus y de sus y de sus  
en caso de sus y de sus y de sus  
de sus y de sus y de sus y de sus  
en la ciudad de Badajoz a Doce dias  
del mes de febrero de mil y noventa y  
ocho de los ocupantes que lo ele  
vante. Conzco lo firmo el que sus

35  
Laguna Oncheles amarrado por guadales  
morales rancho Alonso Mayo Brases  
moreno Juan Izquierdo Vizinos &  
Larena =

Andrés de S. V. de Alonso Mayo

Alonso Mayo  
Grandes Navas de Tolosa



*C. C. C.*

*Dietmarqueis.*



DEL QUARTO, DIEZ MIL  
RAVEDIS, ANO DE MIL SEISC  
CIENTO Y NOVENTA Y OCHO

*[Faint handwritten text in cursive script, possibly a signature or address.]*

*[Extensive area of very faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*





Comunas & Heras heras de las  
otra Comunas & Nuevas mueras de  
ellos de esta dha ciudad de los linde  
Contoda suentada y valida usi costar  
sus derechos heras dantes quanto legar  
nizan de los derechos de los de cada un  
& teno de los engros memoria cargo  
demora unquis mueras patronaz  
pda y heras especial y general quon  
tueren y pora de cada un de ellos  
en su renta por el dho quanto a dho  
los dho mueras de ellos que muer  
ya me adado y gado el dho Juan fer  
panda uos de quemado y connoto  
y entregada a mueras y mueras  
de los de la renta y mueras de los  
canon numerada y mueras de los  
de cada un que mueras y connoto  
antevenido de los dho mueras  
quos dho mueras y mueras de los  
y mueras de los dho mueras y mueras  
de los dho mueras y mueras y mueras

39

Y Caso que mas uaja de la demora de las  
uoluntades en qualquiera cantidad que sea  
hago Grazia y satisfacion a dho Congra  
por buena yura mena perfecta y no  
usabile de las que se desechan. Llamadas  
Interdictos. ualderia y satisfacion de las  
que se renuncian las leyes de la demora  
mientras realzadas en el real de calca de  
henares. Los quales se que conforme a las  
suas leyes para que se debe de  
Contrato o cumplimiento de las mismas de  
ellos que se debe de renunciar que  
se las parte de las mismas que se renuncian  
propiedad por el Interdicto que se da  
sema a dho yedades de unas y todos ellos  
todos renuncian y se pagó en dho Con  
trato y sus herederos, agnados y  
de los Congra para que se ualderia  
Judicial mena y satisfacion de las  
que se renuncian de las yedades de unas y  
de Interdicto que se debe de renunciar



SELLO QVARTO. DIEZ MAR-  
AVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Arre. Contruano gouu singularina o herid  
edora Agreana poseedora Parolacu  
da Conella aora Sento do tuzgo; Ime  
dolo a lauzion seguridad fiancamientos  
de esta venta segund derechos de tal manera  
querenga dho pedazo de una lera de  
no segun la lra que no se aganto gl  
ito en cargo de Ingedimentos de la lra  
opleras remouere luego todas las ueres que  
lo abubida como gongante de dho  
Congrado su heredero sea en el  
quenda saldo de su heredero, salda  
dauz Defensa la micoita lo segun  
feneren la caua en todos grados en  
tanzas abta de la adho Congrado  
en par de las lra que se garyfica  
goerion; Ino se cumpliendo de lra  
mas heredero u dheran lra de lra



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO:

Yo el Comendador de dichos Reynos de Castilla y de  
letras todas las cosas que en el dho. Interdicho Imenon  
Causa que o brella y elobieren repuldas y crecidas y  
las laudes mercedes y defensas que en dho. pedazo  
unas ubiere y no Imenonadas y unguenosean unidos  
vezarano y no ubiuntano y todo que no se se se  
da y quemis herederos lo sean en unta ad de ba e l  
sin mas rreca de acuo Cuyllimo y de maza o dho  
mrgemona y uenero auidos y por dho. Doroada con  
pudo ala Subria de u Mag en e pical de la de ba  
yud de llerena acuo fuere mero mero y renunzio o no  
que tenga yane y habi. Comandant. y su as dho.  
re omnon yudicung que me as mien al que  
dho es como y sentenzia de y mboa y buer con  
otro te pasada en autoridad de cosa buerada y renun  
yo todos de dho. Herederos y favor Mag en era ten  
forma = C y lada y na mero y renunzio la  
lery de llerena y enatru Comu te en gerada y na  
tenans tozo y partida y de mas que en en fa  
voz de la mueres en que se con tene y que en y unave  
quedo y ligar muer y fadera de cosa y mero en con  
que reconuente en su utilidad de uo y efecto  
y uo auidada y el que en te en y Como y uida y na  
de las la y renunzio de queda se que y na

En la ciudad de Llerena a Doue dias del  
mes de febrero de mil e quinientos e ochenta e tres  
torjante que se elee<sup>no</sup> donce Conzigo lo firmo  
Juan de S. Juan por que dize no aver  
sennado donce maso Juan de S. Juan  
hernandez Perezino de Llerena =  
to donce Maso

Juan de S. Juan  
Juan de S. Juan

SELLO QVARTO, DIEZ MAR-  
TAVEDIS, AÑO DE MIL SEB-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

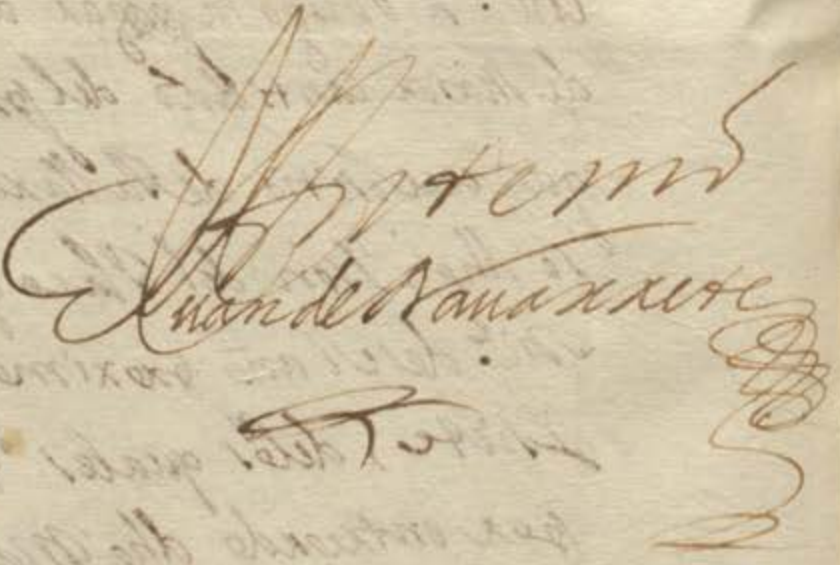
En el año de Sixena a 20 dias del mes  
de Enero de mill 700 y noventa y ocho años,  
ante mi el Sr. Jefe de Justicia Manuel Pacheco  
Procurador de número desta Ciudad como Maria  
dona que es del Convento de las Religiosas de la  
Santa Ana desta Ciudad. Confeso que en virtud  
de Real m<sup>te</sup> y c<sup>o</sup> efecto de Juan Manzano seg<sup>o</sup>  
de la V. de frente de ante el Sr. Mill R. de  
Nellon los mismos que por escritura que  
otorgo ante mi el Sr. Jefe de Justicia desta  
Ciudad se obligo a pagar a dicho Convento por cuenta  
de Maria cantada del precio de una heredad  
que en el sitio de la Plaza se le vendio al Sr.  
Sr. Don Juan del Plazo que cumplio fin de  
diciembre del año proximo pasado de noventa  
y siete, de los quales Mill R. de Nellon se dio  
por entregado dicho Manuel Pacheco por aver  
los Receivedo Real m<sup>te</sup> y c<sup>o</sup> efecto en presen-  
cia de mi el Sr. Jefe de Justicia de una entera  
y Recibo de el Sr. de la fe; y de los Mill R.  
de el Sr. dicho Manuel Pacheco, los quatrocientos  
de ellos de exidos; y los siguientes para en

la ore enpa  
del diez y seis  
dia de marzo  
y ante mi el Sr.



Exar los en las areas de capitales de dho  
 Comben to por su parte de el principal en  
 que se le dio dha heredad; Y otorgo la ma  
 ta de pago en forma a favor de dho Juan  
 Mariate de los dnos Juan de. Y lo firmo  
 como tal mara como un fuero de dho  
 que tiene de dho Comben to que pade con  
 mi, Y de fue oroco al otorgare; siendo  
 testigos Juanico Nunez, Alonso Eschillo  
 Y Alonso Mago de la fuerza de los de la  
 xena

Maria P...  


Juan de Navarrete  






Dies martis.

SELLO QVARTO · DIEZ MA  
RAVEDIS · AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Poder del Excmo. Consejo D. Juan Rodriguez de la Haza  
y D. Juan de la Cruz Comisarios del Excmo. Consejo de la  
Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz. Y D. de la Haza, otorga  
que por virtud de mi Poder Cumplido Valiente  
el que de derecho se requiere de los noventa  
y ocho D. de D. Diego Muñoz de Alvarado y de  
sidentia con esta ciudad y specialmente  
para q. en mi nombre y Representando mi  
Persona persona queda y cada se mandan, Re  
zular lauer y Cobrar, de N. de N. de N. de N.  
y Catalina Durana, y mujer de esta  
ciudad de N. de N. de N. de N. de N. de N.  
que los dichos N. de N. de N. de N. de N. de N.  
de los N. de N. de N. de N. de N. de N. de N.  
con a pagar me, a mi y herederos, para N. de N.  
de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N.  
a los N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N.  
D. N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N.  
nas N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N.  
y Cobrar de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N.  
de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N.  
zeramias, fe de pago N. de N. de N. de N. de N. de N.  
de la N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N.





p[er] me [unclear] lo que es y con  
 por [unclear] de [unclear] de [unclear]  
 [unclear] para [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] de [unclear] de [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

Juan Rodriguez  
 A Baranda

Juan de Navarrete



476

Diezmarquedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



SELLO CUARTO. DIEZ MAR-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Poder  
 Sacrosediades  
 Justo  
 Dofe de

Esase Como lo Juan Munoz Maldonado  
 sueno W de la villa de Albornos presidente  
 se abje en barzud de la una, oyo que do  
 to do mi poder Cuyas las bano el que de  
 requiere en un a dono gonzales del  
 su arma hermano W de la villa general m q que  
 en minonbre se rezas entan do mi q caion a  
 quedades demandar a unca amos S. Oton  
 judicial de ora judicial mente qualesquiera  
 Cantidades em trigo quada ganancia con  
 geras coneros quere meda uenen de uendo del  
 uenen en adlonce q quales q personas de quid q  
 todo fealdad quera an q rano q rano de  
 pason todo asendando y de ora qualg q  
 lidad de lo que as recurere trobrase queda  
 das lozorga recarta o carta de gage lano q  
 finguinos con la fuerza neasana fedegafa  
 non de lares de ella que  
 vayan fean confirmis hualdoras como si  
 de las de los orgas nadas q uenoe fuer  
 Inen racon de la Estancia fuzer en ganant





Diez y nueve de Mayo de 1693



SELLO CUARTO, DIEZ MA:  
RAVEDIS, ANO DE MIL SEIS:  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Contra qual quier persona de qual  
quier estado Realidad quieran au demand  
dando como defendiendo querellando o  
tra forma que enoe pedimientos o suplicas o  
demanda o suplicas o informaciones prooan za que  
della causacion de demanda o suplica o  
tradicion de demanda o suplica o  
Conuenyan pda sermino quando placier  
reminere haga las exequuciones que conueny  
la su parte de las auone tache Contra  
diga que da que lo que menberica Conclua  
pda lo que auto que conuenza Interlocuto  
ria de lo que conuenza la demifauor Conuenza  
y de las encanarans que se hubiere pda la  
de las exequuciones o publicaciones en los de  
gustancia y para lo que se o de lo demif  
auos de las Judiciales Extra Judicia  
que se requieran que todo lo que dho es se  
anexo y dependiente aunque aqui no se  
clare de des serrequiera todo el go de  
que tengo conlibre y adin la clausula de  
contuza a suar con serua en todo lo que





SELLO CUARTO DIEZ MA-  
RZO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTAY OCHO

Señalada dos omajenonas muerca lo m  
tuus non transros de natus Con causa  
onella haton mclio en forma haclum  
frentico fomeno de lo quenustad del  
fropos de feresis lora pado lquebaret  
sacare f eto mncos na ad ez lo entencgo  
dalgand obigo mncosora duenei au do f  
por auct do pda abe f hueres que con  
pca entes se an lencosera l abiguen  
vitas de be lca de f hueres mncos de lo f  
quale de de luego mesomero mncos de lo  
de lo f hueres que enteng f hanc hanc  
it. Conuenent de f hanc ditione con  
mncos ludaun para que de lo mncos mncos  
Como f hanc entera de f hanc de f hanc  
Congettentte para de encora f hanc de f hanc  
mncos todos de recho. f hanc de mncos f hanc  
uor f hanc entera en forma Congettentte  
tales l obduardus de l hanc mncos mncos  
dycnis de que Con f hanc de f hanc de f hanc

otorgo y firmo como es costumbre a guisa de  
 en do fei Comores siendo testigos Juan  
 maso Felipe Rodriguez y Fran...  
 Perena de Villanueva de la Santa ciudad de  
 Lerena asu de fecha de mil e noventa e  
 ocho a...  
 Na...

Juan de Navarrete



DOY A PUBLICAR EN NUESTRO REINO DE CASTILLA  
A VEINTI DOS DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTAY OCHO

En la villa de Madrid a cinco dias del mes de  
Junio de mill e noventa e ocho años ante mi el  
en su señoría Catharina de Sotomayor y Manríquez  
de Alcaide y Presidente de la villa e cargo de Podex  
Cumplido el que de dex. lo requiere el Interdicho a fuerza  
de un Real Cedula de su Magestad desta villa  
expedita en para que en su nombre e Representacion  
de su señoría se defienda en el Pleito que un In  
terdicto el dicho Real Cedula de dex. e Interdicho  
y es de Real Cedula e Interdicto de su señoría  
e de su señoría e de su señoría e de su señoría  
quien yo oyo e vido qual Interdicto Interdicho  
Causas e Causas Interdicto Interdicto Interdicto  
Interdicto de su señoría Interdicto Interdicto  
Interdicto Interdicto Interdicto Interdicto  
Interdicto Interdicto Interdicto Interdicto  
Interdicto Interdicto Interdicto Interdicto  
Interdicto Interdicto Interdicto Interdicto  
Interdicto Interdicto Interdicto Interdicto  
Interdicto Interdicto Interdicto Interdicto  
Interdicto Interdicto Interdicto Interdicto  
Interdicto Interdicto Interdicto Interdicto



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A la Real Audiencia de Sevilla  
 de parte de don Juan de Sarmiento  
 de la Compañía de San Pedro y  
 San Pablo de los Indios  
 de parte de don Juan de Sarmiento  
 de la Compañía de San Pedro y  
 San Pablo de los Indios  
 de parte de don Juan de Sarmiento  
 de la Compañía de San Pedro y  
 San Pablo de los Indios  
 de parte de don Juan de Sarmiento  
 de la Compañía de San Pedro y  
 San Pablo de los Indios

Juan de Sarmiento  
 de la Compañía de San Pedro y  
 San Pablo de los Indios

**Aprobado**  
 Juan de Sarmiento  
 de la Compañía de San Pedro y  
 San Pablo de los Indios



SEELLO QUARTO, DIEZ MA-  
RAVES, ANO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

Yo el Rey Don Pedro...  
 Yo lo do mi go de la...  
 en la villa de Madrid...  
 en mi nombre guarden ante...  
 Conde de...  
 Por el...  
 que se cometa la...  
 cuando los amigos...  
 esto que a los...  
 nados sobre lo qual...  
 Conungo...  
 timonios, testigos, informaciones, probanzas...  
 y...  
 los...  
 ven...  
 Conuidenty abonen...

Perigos, o instrum. Et Concluiam piden Voigan autos Sentencia  
 intralocutorias. Adfirmativas las demas abca las senten  
 das en contrario aglen. Ninguno sigan, entoda  
 intrancia las obas agelaciones, ganen D. provisiones sobre  
 Cantos, cuentas, Lemas, Regados, que conuenga  
 requiriran Conellos a las personas contra quienes se dirigie  
 un finat. Hagantodos los demas actos de  
 lig. Judicialy Extra Judicial, que se requiriran que  
 paratodo, de aello antes de dependiente las de  
 poder. quisingo con libre y general adm. de la  
 la de en sujecion de substituir. Substancacion  
 forma que es fha en la Ciudad, o villa, a diez  
 seis dias o a mas de su o a mill seisc. Provenien  
 de ocho años. Testoyante que Yo. Nro. Rey se  
 conosco, lo firmo siendo testigos D. frax. Diaz de P. de  
 drigo bueno D. frax. barragan, ambos testante en  
 esta Ciudad.

Pedro Estuan Garcia y  
 Ferran

Juan de ...



Dios de su servicio.



SELLO CUARTO, BIENNA  
RAVEDAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTAY OCHO

Dize que como yo el Sr. D. Pedro manada de Alcaide de esta  
 villa de Santiago una gran parte de la villa para que se  
 sepa que yo me he ido a Guadalupe que me loallo a el que  
 sente en esta ciudad de Medina de Rio Seco de un cum  
 plido de que de un ser que me he ido a el Sr. D. Alonso de  
 barros de la casa de el Sr. D. Juan de la villa de Ma  
 drid de la casa de Rio Seco de el Sr. D. Juan de la casa de  
 uno intoludon, especialmente para que se me nombre y se  
 ca ante su magad de la casa de el Sr. D. Juan de la casa de  
 de donde me comanga de que me he ido a el Sr. D. Juan de la casa de  
 Condor de el Sr. D. Pedro de Valencia ambos de la casa de  
 de Santiago una gran parte de la villa para que se  
 Santiago en esta ciudad de Medina de Rio Seco de un cum  
 de villa de familias de el Sr. D. Juan de la casa de  
 de la villa de los santos de que me he ido a el Sr. D. Juan de la casa de  
 unga, porque hallandome en esta villa de el Sr. D. Juan de la casa de  
 de un eclesiastico de esta ciudad por nombre de Juan de la casa de  
 magad de el Sr. D. Juan de la casa de el Sr. D. Juan de la casa de  
 de el Sr. D. Pedro de la casa de Valencia, a que yo he ido a el Sr. D. Juan de la casa de  
 de la casa de el Sr. D. Juan de la casa de el Sr. D. Juan de la casa de





Tando en esta carta confidada. A qual. Visto el dho.
 testigos. Y auyen visto venir, otros a esta ciudad, teniendo
 los dho. D. Pedro la su casa estando, en la villa, sea
 pidiendo. Y ahi mismo leydo es go den para que tambien
 representen que por el mismo dia toyo, que fue Thomas
 Gon. Alg. de la Gov. desta ciudad se querrelate con el
 el const. Lugarteniente de la villa de Matritada, a que se cometiere
 el consue. al dho. D. Pedro de esta ciudad, que es su intimo amigo
 Y a quien se puso la carta. Y no obra, ni cuenta mas, solo que
 quise. Y cuando en casa. Y a los dho. obra y para que
 si de la obra o no, lo actuado por ellos. Y de nueva comisi
 ayersona de intentado. Y que abunque conyrimos lugar
 la incayencia, o de lo agrediente. Y como ayersona
 sujeta. Y que los dho. D. Pedro de esta, Y Valencia lo
 fomenta todo en odio. Y venganza de aui. Yo ad
 primitivo de esta. Y cumplido, con obligad. Y en calum
 nia. Y en miya notoria, sobre lo qual. Y cada una. Y ante
 lo que mas. Y en conyugate. Y de los dho. que hay
 aludaciones. Y testimonios. Y otras. Y en materia. Y en materia.
 instrum. Y a que se sean necesarios, y si an terminos
 quanto, y a los. Y en materia, y en materia. Y en materia
 conyugate. Y en materia. Y en materia. Y en materia.
 legancia. Y en materia. Y en materia. Y en materia.
 redanguian. Y en materia. Y en materia. Y en materia.
 auto. Y en materia. Y en materia. Y en materia.

Diezmarquesis.



SELLO CUARTO: DIEZ MAR-  
QUESIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Mi fecho En virtud de las Contratas que los dichos señores  
partidos de Mérida, ganaron de Provisiones, sobre cartas de  
lutorio de los dichos señores, y de algunas diligencias que convingen  
que ganados de ellos, lo anexo. Y digo en virtud de lo que me  
se acuerda. Y digo que la quinta parte de los dichos  
dichos señores que tengo, con el artículo de en virtud de su  
Substituir. Y digo que en forma que usó en la Ciudad  
de Mérida, en diez y siete días de mayo de mil seiscientos  
noventa y ocho años. Y Notario que yo soy, yo  
yo digo lo firmo siendo testigos. Yo digo que yo soy  
digo que yo soy. Yo digo que yo soy. Yo digo que yo soy  
Ciudad de Mérida.  
Yo digo que yo soy.

Juan de Navas



EL CUARTO, DIEZ MA-  
RABEDIS, ANO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

Se acuerda como lo Pedro Gomez M<sup>o</sup> de la ciudad de  
 lo en la cárcel y ca de Sta Gouernar, otorgo que  
 doi todo mi poder cumplido bastante el que  
 dedex se requiere tenor en Pedro M<sup>o</sup> Gomez  
 M<sup>o</sup> de la villa de losera Antonio Gomez de  
 mano La M<sup>o</sup> fern naminer barria a M<sup>o</sup> de la  
 ciudad de granada sacado uno Indulcion espe-  
 zial mense que en mense de agosto  
 tando migerona parezcan antes May  
 de la demoral chancilleria de la ciudad de gra-  
 nada donde mas conuenga sea necio y reuen-  
 ton eloradas de lo auto Jho. Contramirages  
 dno de diferentes acredores tenor que a lo son  
 go hecha con demoralones de hecho las liones  
 pidan realclare tocar efecion de la subreia  
 ordinaria de la dno de la dno M<sup>o</sup> que  
 de despacho Congraues penar que la del au de  
 delango de cumplimiento de requiriron as  
 despachada por M<sup>o</sup> de la dno de la dno  
 sobre que no se fue eloradas de de de la dno  
 sentando dar a d. Geronimo y dno de Bustam  
 go de la dno como uno de los acredores q  
 da que los reuere el cumplimiento con el que



Almei & Jueros & M<sup>o</sup> de <sup>1525</sup>  
Locho d'el oborgante qu'lo elev<sup>o</sup> as<sup>o</sup>  
Consejo lo firmo recando t'el p'p'io lo xerros  
Diaz gonzalez Alonso mauro Juan conde de  
Zúñiga de Herrera =

Pedro Jimenez

Antem  
Juan de Navarrete

Diez maravedis



SELLO CUARTO · DIEZ MARAVEDIS · AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO



que Conbenyan, Sarta que Con d'fela sem  
 despache de s'ra de Colacion, de dha Co  
 pella, y los demas despachos que men  
 her sean; que el Poder que p' dho Con  
 ferido, lo aille anexo y dependiente  
 se requiere ese mismo poder, al ot  
 Joseph goni Conclavula, de dha  
 Juras, y Rob'to de dha, en forma, que  
 de la Ciudad de Merena. N' d' d' d'  
 qu' no era, el m' de h' d' d' d' d'  
 benca d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 fee Conato, como viendo de d' d' d' d'  
 Rod'guez de la Rosa, Alonso, m' d' d' d' d'  
 Juan de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'

Dijo anti d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'

*[Signature]*  
 Juan de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'







Los señores de la Real Audiencia de Leon y de las Indias

Por quanto por el traslado de don Juan de los Rios  
entendamos que se debe dar causa a los señores de la Real Audiencia de Leon y de las Indias

Por tanto por el traslado de don Juan de los Rios  
entendamos que se debe dar causa a los señores de la Real Audiencia de Leon y de las Indias

que se debe dar causa a los señores de la Real Audiencia de Leon y de las Indias

que se debe dar causa a los señores de la Real Audiencia de Leon y de las Indias

que se debe dar causa a los señores de la Real Audiencia de Leon y de las Indias



En este Real fisco por el Rey de España y su sucesor  
que en algunas ocasiones que tenga en el dicho  
seme a desamarr saliendo a la Cor. de España  
lo que importare seme a rebaja de la cantidad  
de dicho postura en la forma que nuncia de nega  
yo mas obligacion que la de los dchos. seere mill  
cientos e quinientos =

Y que como el dcho. tenes de pagar los dchos.  
de dicha cantidad a Rayon de Diente e millas  
de matando seme a pagar dchos. dize el dcho.  
de maridad que a no eoradando eaxe siemp  
yama hasta que lo dcha. buelcos Redimen  
y quiten e fuzio =

Y que lo tenes de poder Redimir por quarta parte  
en moneda de vellon por que la dicha postura la  
paga en vellon =

Y que seme a ditorgar e escritura por parte de Real  
fisco e dcha. en forma de dicho meson e en el dcho.  
zento e cantidad expresada de vellon =

Y que me tenes de obligar e juntamente en dcha.  
guerra mi mujer e hijos de dicho zento e en la  
conformidad mencionada de dcha. dcho. me tenes  
bien labrado e reparado dicho tenorio e de  
manera que haya con aumento e no de  
diminucion de la seguridad de dcha. seme a

obligar e me tenes de obligar e juntamente en dcha.  
guerra mi mujer e hijos de dicho zento e en la  
conformidad mencionada de dcha. dcho. me tenes  
bien labrado e reparado dicho tenorio e de  
manera que haya con aumento e no de  
diminucion de la seguridad de dcha. seme a

Y que el dcho. a Naval de dcha. seme a dcha. seme a  
la virtud de dcha. seme a dcha. seme a dcha. seme a  
y la de arriba con casas y pagar de d. Maria de  
parada que ha de ser quatrocientos ducados = sup.

Y que me admittas e obligas con las condiciones  
mencionadas e mande sepregone e asuntio  
de dcha. seme a dcha. seme a dcha. seme a

Se haga el Memorial que sigue en mayor conformidad

Merced de Junio veinte y seis de este año de los señores

Admirante de las Indias que desiere esta petición con las

condiciones que se piden en la que se pide al pregon

por el termino de Alcazar de los admirantes de las Indias

que fuese de guerra y para ello se da el termino

de treinta dias para que se presente el memorial

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias



Supra

Merina apremio de Julio y Año de  
de la Inocencia de la Sede por el adrogatorio  
de fee = Salvo =

oto Merina Encomienda de Julio de la Sede por  
de la Inocencia de la Sede = Salvo =

oto Merina Encomienda de la Sede por el adrogatorio  
de fee = Salvo =

oto Merina Encomienda de la Sede por el adrogatorio  
de fee = Salvo =

oto Merina Encomienda de la Sede por el adrogatorio  
de fee = Salvo =

oto Merina Encomienda de la Sede por el adrogatorio  
de fee = Salvo =

oto Merina Encomienda de la Sede por el adrogatorio  
de fee = Salvo =

oto Merina Encomienda de la Sede por el adrogatorio  
de fee = Salvo =

oto Merina Encomienda de la Sede por el adrogatorio  
de fee = Salvo =

oto Merina Encomienda de la Sede por el adrogatorio  
de fee = Salvo =

oto Merina Encomienda de la Sede por el adrogatorio  
de fee = Salvo =

oto Merina Encomienda de la Sede por el adrogatorio  
de fee = Salvo =

oto Merina Encomienda de la Sede por el adrogatorio  
de fee = Salvo =

oto Merina Encomienda de la Sede por el adrogatorio  
de fee = Salvo =

Merina

- Leyon Villana Arguñes de dicho mes año se d<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> adha postura de fee = Gallego =  
 Otro Villana Andrés Lacho de dicho mes año se d<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> adha postura de fee = Gallego =  
 Otro Villana Andrés Enuare de dicho mes año se d<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
 adha postura de fee = Gallego =  
 Otro Villana En Cuinredicho mes año se d<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
 adha postura de fee = Gallego =  
 Otro Villana En Veinte de dicho mes año se d<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> adha postura de fee = Gallego =  
 Otro Villana En Veinte de dicho mes año se d<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> adha postura de fee = Gallego =  
 Otro Villana En Veinte de dicho mes año se d<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> adha postura de fee = Gallego =  
 Otro Villana En Veinte de dicho mes año se d<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> adha postura de fee = Gallego =  
 Otro Villana En Veinte de dicho mes año se d<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> adha postura de fee = Gallego =  
 Otro Villana En Veinte de dicho mes año se d<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> adha postura de fee = Gallego =  
 Otro Villana En Veinte de dicho mes año se d<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> adha postura de fee = Gallego =  
 Otro Villana En Veinte de dicho mes año se d<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> adha postura de fee = Gallego =

Leyon Vill. G. Benito Fernando Ferrero de dicha ciudad  
 ante V. S. p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> que auien de dicho postura  
 en las cosas de suon de la p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de montemadri  
 de tramuzos de su ciudad adonde el p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
 vine Juan Esteban Ferrador de treinta y dos  
 de cada uno de cada mano que se obligar a pagar  
 de ciento con las condiciones que se p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
 que V. S. p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> mandado se me admittiere que  
 sacase a p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> los r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de dicho





D. Juan Ferrador Catalinaguera Sumiller  
 D. Pedro de Ayerbe Lermas Atendido D. Nro  
 D. Juan de San Agueda Com. Al. el  
 Provisor Juan Romarozena En Comarcalandia  
 D. Nro D. Juan de Sabido de N. de la Cruz  
 Personas D. Nro D. Nro de que el dicho D. Nro  
 fortuna nota feaga alguna que el dicho Juan  
 E. Nro es trasgredido D. Nro D. Nro Beneficio

D. Nro fided que es notorio de los de San Agueda  
 D. Nro de Nro que ante averido de esta forma  
 a la unad posada lo qual = suplico al J.  
 Justicia de anular la postura de Nro D. Nro  
 fortuna en manar de la misma lo que ofrezca el D. Nro  
 Juan de San Agueda que es Justicia = D. Nro D. Nro =

D. Nro de Nro D. Nro de Nro de Nro de Nro de Nro  
 D. Nro D. Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro  
 D. Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro

D. Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro  
 D. Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro  
 D. Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro

D. Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro  
 D. Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro  
 D. Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro

D. Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro  
 D. Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro  
 D. Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro

D. Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro  
 D. Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro  
 D. Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro de Nro



82  
Copia de Plazas de Alcaide de San Juan de los Rios de Millan  
de Alcaide de San Juan de los Rios de Millan  
de Alcaide de San Juan de los Rios de Millan  
de Alcaide de San Juan de los Rios de Millan

Perdicion de Millan. El Sr. D. Juan de los Rios de Millan. Dijo que aunque  
por mandado de V. M. Cami pedim. se mandó  
a Benito Fernandez farino quedando el  
dezero dia de san jese la postura que tenia hecha  
en la ciudad de Salamanca de donde es natural  
de donde es de los autos que en su defension se  
declararia por no parte no lo habiendo en la  
parado de termino porque se acusó la denuncia  
suplico a V. M. la acusada de donde se  
dijo que el mismo fue de donde se  
declarando por no parte de donde se  
fue de donde se  
de donde se  
de donde se

Decreto de donde se  
de donde se  
de donde se

Perdicion de Millan. Benito farino de donde se  
parece de donde se  
poniendo de donde se  
de donde se  
de donde se  
de donde se  
de donde se  
de donde se  
de donde se  
de donde se



Casas Propias que estan En la Ciudad de  
 Dizeis que valdran quatuorientos Ducados por ser  
 Quenas Grandes Quedo tener Cien Duales de  
 zento Redimibles cada año que se pagan a Don  
 Juan de la Fuente Escrivano esta Expressión  
 seme al otro La prescripción de D. J. J. fuese una  
 de mandar sesacasen las dhas casas al pugo  
 que se corrigieren Todos Medios Parlado al R.  
 de D. Qual fieso quien paxise de a guiso Reparo en  
 que las dhas casas son de mias propias de qual  
 Remedio Parlado para que dixere lo que me pidiere  
 Combien de para quatinga es todo Medios zento de la  
 y dize que las dhas casas son de mias propias de  
 tambien oficio de mias proprias de la largitud  
 de los treinta Dca Ducados Comedio Incuridas  
 quatinga Cruz Ciudad Lendando Comedio de las  
 Erraria de parada que se me ganara de veinte y cinco  
 Solanos para sembrar aliger Quidando estas de  
 proprias que se me ganara Comedio Comedio  
 accion Personal es mui bastante para efectuar  
 Labacion azendo maiormente quando las mismas  
 Casas son por Sumarxaleja En el interin  
 queno sea El caso de Redimir estan ligadas  
 y asin no i dudo especialmente quando al Redifico  
 deca mas bien que se seaseguen veinte y  
 dos Ducados Comedio Todos los años por cinco  
 queno arquilarlas por las fin Senias que cada dia  
 se experimentan En los inguiltimos Nos muchas  
 jarios que en Repararlas se debere tenportanto  
 supa de D. Sesima En Ciudad de Nueva Siphos.  
 lica que oficio de los dmas que llamo a legado  
 demandas que se sup incontinenti se haya



Escritura Entera forma por don Martin de  
Cuevas Comedia annuali por aser Custidias  
quepido de combiene a Real cedula de  
Prosi Encaso de por Alguaziliente no efectuante  
la escritura y proseguir las dhas. cosas y sus  
mantenimientos de Alguazileres de dha. Suces  
Las pones en quatrocientos reales de dha. dha.  
a fianzare dha. cantidad tomandola por quatro años  
Si alguna persona oviere mejora en el arquite  
fido de modo de dha. para si quisiera mejorar  
pues asi es tambien dha. quepido de dha. dha.  
D. Manuel zepa

Decretos  
Acerca de Agosto Diebi de mill de dha. dha.  
Sire = Senor montero = solo = dha. dha.  
Inguaricion

Contra M. de dha. dha. Respondiendo al  
traslado que por dha. dha. mandado de dha.  
de dha. dha. de Benito de fortuna  
por dha. dha. de la puerre de dha. dha.  
que quiere tomar ayens que pertenese a dha.  
finoduta Ing. = dha. que firmandome en lo  
que dha. de dha. Enmi pedimento de dha.  
de dha. dha. por bastante dha.  
fianza queda dha. Benito fortuna de dha.  
Casa en el atabal por noser suia entuan.  
gestar ganada con dha. dha. dha.  
de dha. dha. de dha. dha. dha.  
dha. que quiere de dha. dha. dha.  
dos dha. dha. suia tambien el

Cornual Pedro Alferedo sobre informacion  
de abono con ciertos autos Labriados de que  
hacia de su oficio el valor mencionado

y tambien el dicho Cornual que cargando  
por ciertos autos el dicho meson que pretende  
tomar ajenso a Quinta de los Ducados de media  
Sanio de ellas estava seguro de sus conserbiers  
pagados obligando al referido sus Personales

oficiarios. En la forma = Duplico a V. J.

mande que el dicho Benito fortune de la dicha  
por formacion segun su pedido e fecha se  
me entregue lo suyo para que lo que

me corresponde de nuevo de no darla no cono-  
cia en ello se de por cierta Raportura que  
dientre de segun su pedido que es Interdicto  
y suyo de el Du de tarrajal

decreto de Herencia el Agosto de mill e C. y

veintenta e siete = Senor montero de la =

Benito fernande fortune de la informacion

que se pide por el M. Consultacion para ello  
se da comision a presente secretario

En villa de Cordoba a diez dias de Mayo de mill e C. y  
veintena e siete años notifique el  
decreto de esta informacion a Benito fernande fortune  
en su persona o por fee = Gallaga

En mill e C. y veinte e siete años = En los Autos  
sobre la informacion que pretende tomar ajenso Benito  
fortune de la dicha Ciudad = Dize que V. J. amo

Delimito jurisdiccion de las mandas que el  
 referido dice informacion de Abbono  
 de como las alapas que pertenecen a los  
 son suyas que debe ellas estar seguras  
 de otros rentos aunque se han vendido a los  
 die 25 de mayo de noventa no dando de ha  
 En formacion por lo qual por que tiene  
 entendido no la a de dar la acusa la de  
 suplico a V. S. la a por acusada de mande  
 que dicho Benito fortune de dicho in forma  
 dentro de un breve termino de noventa dias  
 se declare suplicando por nula y deningun  
 valor de dicho de aver persona que lagiere el  
 dazer en la misma cantidad que cre  
 adesez ma prompto y a paga por do just  
 y curas de = N. de ca. x. x. x.

Decreto. Serena de Agosto veinte y tres de mill de  
 por ciento de siete = Seron de noventa = solo =  
 por acusada la de noventa de dentro de diez dias  
 de la informacion que esta mandada  
 dar con apenamiento que no la da  
 separara a lo que buiere lugar

En Mena en veinte y tres dias del mes  
 de Agosto de se de noventa y siete no fue  
 Decreto de la parte de dicho Benito fortune  
 de la fortuna en su persona de se = Talley

Provision de la Real Audiencia de Sevilla en los Autos  
 con Benito Hernandez fortune de la data  
 a Benito

A Bins de Aneson de la Puerta de Montemolin  
 Dijo que por el Com. pedimento se mandó  
 que se defende dice la informacion de cabos  
 que engo perdido de los bienes que dicho auia  
 de hystoricas de los de Pezera dia que el  
 notario la separaria lo que mas combinase  
 y aunque el Menorifico se para de serminis  
 la a dade por que se acusó quebamente las  
 de ueloria = Suplico a V. la aia por acusada  
 y declare la fortuna de dicho foruno por  
 nulla segun dengo perdido antes de cosa que el  
 Justicia y Dicho de D. Du. decaraja

Decretos Merena 2 de septiembre quatro de mill e 800 libras  
 de dote = Señor Montezozolo = por acusada la de ueloria  
 y traslado a parte de Benito Fernandez foruno  
 que se ponga a prisionera audiencia con  
 lo que dixera. Dno. Anon

Con Merena a quatro dia de Septiembre de  
 de mill e trescientos e noventa e tres años  
 Notifique Decretos de el pedim. de el D. n.  
 a Benito Fernandez foruno como en el  
 contiene en su persona do fee = Galera

Petición M. llo. El Abogado de la Puerta de  
 cumplimiento de lo mandado por el D. n. de  
 que se da a V. los Autos e demas diligencias  
 formadas sobre la venta de la casa de la  
 Puerta de Montemolin lo que se legal por  
 parte de el D. n. sobre este punto = lo que



En reparo es que dicho Benito fortuna  
 no asegura la compra con la hipoteca  
 queda de demarcarle el mismo en  
 Breve termino se pedira el mismo Laxu-  
 raria Salas Sin auer donde daban lo que  
 por auer Experiencia de Mofre de Lariso  
 de sentir que el mismo de hacero Laguer  
 es fara mas seguro el mismo de que  
 mira miran por ella como notorio de  
 todo el probeca Comandara lo que fuere  
 Lerena Sept. Vinte Cinco de mill de  
 Roberta de un = Lo Don Jaime Camer

Decreto Lerena Sept. Vinte Cinco de mill de  
 Roberta de un = Señor Montero = solo  
 Lo Prohibido

Dicho M. Benito Hernandez fortuno R. de la  
 Ciudad ante el Illmo. puzero de lo que  
 deseada de las casas mion de el Real  
 fisco de Mazon los caminos de el de este  
 que estan en atabal de lizero de el de el  
 Ciudad por considerar que era su fisco de  
 Laxure en treinta de los ducados de  
 por año pagadero ad el Real fisco lo que  
 por dia de los ayuso de el de el de el  
 la seguridad de todo en persona de  
 especialmente de dichas casas mion de  
 las casas mion de el de el de el de el  
 de el de el de el de el de el de el de el  
 de el de el de el de el de el de el de el



Bastante Sin Embargo de lo que me he  
 suerendo efecto por alguna justa consideracion  
 presentis quienes presentado ante V. M. que  
 pide de la dha. dha. dha. de Arguilaras las  
 dhas. Casas enion quatrocientos R. cada un  
 año de arguilaras en que las afixararia el en  
 vista de dicho pedimento V. M. mandó de lo  
 que se trató de M. de A. Real fijo quien  
 pidio abonar con dha. las diphorecas que  
 auia propueto que lo haço con Alonso con-  
 zales madre de Tomas fortune C. de la Ciudad  
 que son muy bastantes especialmente quando  
 las mismas Casas enion se quedaran obligada  
 a dicho censo Los Bienes que son es prua  
 en mi dha. escrito con que en la dha. dha. dha.  
 la dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
 en el dha. medio que propueto de tomarlas alquiler  
 en quatrocientos reales por año deuelo a pedir  
 las dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
 aumento para el Real fijo la cantidad que  
 puede de diez veinte y dos ducados en que las  
 dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
 dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
 dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
 grande utilidad sin atender a otras razones  
 que se dirijan contra esta pretension por tanto  
 V. M. pide dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
 la dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
 dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.

Las disposiciones de las mismas casas enson de  
 Las mias de la casa de los dos tercios que parecen  
 abonando como son mias propias para en el  
 caso segundo es suficiente En caso de no  
 hacerse por alguna buena consideracion de de de  
 como en el expresado pongo por adquirir por cada  
 año de mias enson En los quatrocientos reales  
 que se pidiere en la cantidad que se de de de  
 los ducados En que lo tiene Juan Esteban = de de  
 Capitan de de no efectuarse Estas mias por de  
 testimonio de el Pbro de ante fecho con inscrip  
 de su contenido de el Pbro de ante fecho  
 desta Carta firmada de el Abogado para la hand  
 con el respeto devido ocurrir ante su Co. de  
 fechos de el Real Comi de Suplicas de el Rey a buscar  
 de el Justicia que se pidiere con el Rey de el Pbro =  
 Manuel de Regas

Decreto

Alexna de Septiembre veinte y cinco de mill se  
 y noventa y siete = se nos mandaron = solo = pasado  
 de el Pbro de respuesta de Maximiana Auditorial  
 con el Abogado =

Don

En Mexico en veinte y cinco de mill de mill de  
 Septiembre de mill se y noventa y siete = de de  
 Decreto de el Pbro de el Pbro de el Pbro de  
 de el Pbro de el Pbro de el Pbro de = de de =

Don

Mexico de mill de mill de mill de mill de mill de  
 con Benito Bernandis forjano de de de de de  
 sobre la casa enson de la cabal de de de de de  
 pretende tomar ajenso de el Real Pbro de de de  
 diendo a su cargo de de de de de de de de de de  
 Septiembre de el presente año de de de de de de de  
 Embargo de su contenido de de de de de de de de de  
 Probert.



Pregon en las Casas meson de...  
que fue que...

---

Pregon. En villa de...  
...

---

Pregon. En villa de...  
...

---

Otro. En villa de...  
...

---

Otro. En villa de...  
...

---

Otro. En villa de...  
...

---

Pregon. En villa de...  
...

---

Otro. En villa de...  
...

---

Otro. En villa de...  
...

---

Otro. En villa de...  
...

---

Pregon. En villa de...  
...

---

Pregon. En villa de...  
...

---

M. J. Juan de Dios Durand de Salazar  
Cidad Dgo que es en el dho de Salazar Gregorio  
mas casas meson en la Puerta de Montemolin  
que son de teatro de Salazar de Indadas en los  
Ayos de Salazar de Santa Agnien de Salazar  
y en Salazar de Salazar de Salazar de Salazar  
en Salazar de Salazar de Salazar de Salazar

En precio de setenta y cinco ducados Reales  
que han de quedar en su lugar que el dho de Salazar  
de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar  
en Salazar de Salazar de Salazar de Salazar  
de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar

de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar  
de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar  
de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar  
de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar

de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar  
de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar  
de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar  
de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar

de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar  
de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar  
de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar  
de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar

de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar  
de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar  
de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar  
de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar

de Salazar de Salazar de Salazar de Salazar



De las Millas. M. de las Millas. Que que se hizo  
La postura que ha hecho Juan Esteban Hernandez  
En el Oracion que En sus Autos desentiene  
y comparece a de admitir. Respecto de que los  
pone En su postura por los Buen pagador me  
diantes esto = Suplico a V. S. se admita la  
Postura que se propone. El tiempo que falta  
que se cumpla en virtud de la Justicia. Y se  
mande a la Real Audiencia.

Decreto. Se declara por el presente quince de millas de  
veinte y siete = S. Montero = de admitir  
esta postura que se propone por el tiempo  
que falta se admitan las posturas que se hicieron

Suplico. En Villena En diez y seis dias del mes de  
septiembre de mill y ochenta y siete  
se propone En la plaza publica de la  
postura a favor de dicho Juan Esteban  
y admitida por el Tribunal de oficio = Gallias

Suplico. En Villena En diez y siete dias del dicho mes  
de año se propone la dicha postura de oficio = Gallias

Otro. En Villena En diez y ocho dias del dicho mes de año  
se dio de oficio en las dichas casas de oficio = Gallias

Otro. En Villena En diez y nueve dias del dicho mes de año se dio  
de oficio en las dichas casas de oficio = Gallias

Suplico. En Villena En veinte dias del dicho mes de año  
se dio de oficio = Gallias

en Villena

Otro En Merena En Veinte y cinco dias del dho  
mes y año sepugnaron las dichas casas  
Casas = Gallegos =

Otro En Merena En Veinte y cinco dias del dho mes y año  
sepugnaron = Gallegos =

Otro En Merena En Veinte y cinco dias del dho mes y año  
sepugnaron = Gallegos =

Quero En Merena En Veinte y cinco dias del dho mes y año  
sepugnaron las dichas casas y  
por fee = Gallegos =

Quero En Merena En Veinte y cinco dias del dho  
mes y año sepugnaron las dichas casas y  
postura por fee = Gallegos =

Otro En Merena En Veinte y cinco dias del dho mes y año  
sepugnaron = Gallegos =

Otro En Merena En Veinte y cinco dias del dho mes y año  
sepugnaron = Gallegos =

Otro En Veinte y cinco dias del dho mes y año sepugnaron las  
dichas casas = Gallegos =

Quero En Merena En Veinte y cinco dias del dho mes y año  
sepugnaron las dichas casas = Gallegos =

Otro En Merena En treinta dias del dho mes de  
diciembre sepugnaron las dichas casas y por  
fee = Gallegos =

Otro En Merena En primero dia del mes de diciembre  
del mill e setecientos y siete años sepugnaron  
las dichas casas y postura en el dho

Juan Esteban Dorice = Gallego =

Sto. Colmena En el mes de diciembre de dicho año se  
dijeron Dorice = Gallego =

Primer Colmena En el mes de diciembre de dicho año se  
prepararon las dichas casas meson Espoz y  
por el dho Juan Esteban = Gallego =

Sto. Colmena En quince de diciembre de dicho año  
se prepararon las dichas casas meson Espoz y  
Jha. Gallego Dorice meson parciado  
persona que hizeca mejor postura sobre la  
por dicho Juan Esteban de gallego =

Primer Mill. Muestron de resaca de fisco  
que Juan Esteban Dorice de dita Ciudad  
sigo postura En las casas meson que estan  
en la plaza de San Mateo. Desacaron a  
Primer por mandado de V. M. En pido de diez  
mill ciento cinquenta R. de principal que  
han de quedar impuestas en dicha meson con  
las clausulas y condiciones que en el fol. prim.  
destos Autos de En la plaza de San Mateo  
de continer. Desea que aunque se admitio  
de postura de pagado de termino de  
preponer no auido mayor. Conceder por lo qual  
para que se finalize esta dependencia = sup.  
A. V. M. se sirva demandar se haya Alena de  
sele notifique a dho Juan Esteban de cathalina  
guerrera sumoger lo accepta de dho y a  
en toda forma para que o por la ocupanza



Fuero de Alcafilles que es Justicia mrd  
y uno = D. Pedro de Carvajal

Decreto. Veena el diecinueve de octubre de mill e 400.  
noventa e siete = señores = Pulido = Montero =  
Aucor =

auto. Dize por dichos señores Inq. dize con los  
notifique a Benito Hernandez forero que  
dentro de tres dias de la informacion de abono  
que tiene ofendida de la mandado dar de las  
casas y cortinal que ofiere. Si por que a algunos  
de las casa meson en que ha hecho posturas  
y presente los autos de que se enenada de los  
possessiones conuicac. de Alcafilles con aper-  
cebimiento que para de lo dem. En lo cumpli-  
endo separara de lo que buiere lugar. El  
publicaron = Andemí = Diego gallego de la  
Rosa =

En Mexena a diez dias de Enero de diciembre de  
mill e 400 noventa e siete años notifique  
el auto de arriba a Benito Hernandez forero  
en su persona do fee = Gallego =

Peri. M. M. E. Juan Ceban herrador de la  
ciudad de los Autos sobre que se me a zero  
en meson de la puerta de montemolin que en  
ellos se contiene = digo que auiendo hecho posturas  
en el meson de la corriente en precio de tres  
mill e ciento e cinquenta d. segun se con viene  
en el pedimento que para ello presento de

seme admitio por V. de la Cortua y casa de  
Alvarado de los Pruyos por parte de Alvarado  
superior de Remate y por V. de Remate senorifi-  
case a Benito Hernandez fortunes de 1000  
anteriormente quedando de los dias de la  
informacion de abono que tenia de la  
y prohibiere las rentas de las posesiones  
que quedaren de procecar y por que estas dili-  
genias se pudiesen se gaste tiempo por el  
laortacion en quanto pueda y que se escusen  
estas diligencias hay para el dicho hombre  
con las condiciones de mi primiza por 1000  
de cinquenta d. mas con que se despoja  
y pasado en precio de siete mill e quatro  
duplos a V. de la admita y mandese de Remate  
que de aqui en adelante con deuria de  
Juan Esteban

decurso. de una de diez e siete dias de mill de  
y noventa e siete = señores Pulido = Montero  
y admitese la paja de onella se buelva a procecar  
y señalala de Remate para el dia diez e  
de setenta e siete de aver a Benito Hernandez  
fortunes =

con en Mexina a diez e siete dias de setenta e siete  
de mill de noventa e siete años de setenta e  
sea la paja hecha por estacion a Benito  
Hernandez fortunes de la Ciudad de la  
asignacion de la Remate que se pudiese en el  
decurso de diez e siete = Dado = Remate.

6

Remate en la dicha Ciudad de Llerena a diez e tres  
dias del mes de diciembre de mill e setecientos  
e siete años aviendose publicado la dicha postura  
por Juan Esteban C. de esta Ciudad de  
los siete mill e quinientos P. de Bellon a las  
dichas Casas mason de principal a pagar en  
dinero en cada un año de cinco por ciento con  
las condiciones de la primera postura que el  
oficio de dicho Benito Hernandez forjado  
y aviendo se apercibido en el remate no aver  
parecido persona alguna que hiciera paja  
sobre la dicha cantidad se hizo remate de las  
dichas casas mason segun forma de derecho de  
este de pregoner en el dicho Juan Esteban  
con las circunstancias que se requieren siendo  
testigos D. Christina de castro prim. D. Alonso  
Vente D. de esta Ciudad de que certifico = Antem  
Diego Gallego de la Plaza

Remate en la dicha Ciudad de Llerena a diez e tres  
dias del mes de diciembre de mill e setecientos  
e siete años aviendo se apercibido  
sobre el dicho remate el dicho Juan  
Esteban de las dichas Casas mason obligacion  
de postura = Diego de acceptava de accepto  
y es a prompta que luego se pague el precio  
que se ha de pagar en escritura en forma de  
las dichas Casas en el dicho que las viene

Luntas Pleban Demutadas se obligara a cum-  
 plir en virtud de lo demare con las  
 condiciones de la postura que por el Sr.  
 fernando B. fortune de la casa por el  
 suso dho. de lo fiamo = Juan Esteban =  
 Arce mi = Diego gallego de la casa =

Peticion

Mi M. Sr. D. Juan de Santa Espina en los Autos de  
 la Venta de la casa meson de la Puerta de Montem-  
 lin Digo que Juan Esteban Fernandez de esta ciudad  
 hizo postura de ella en precio de siete mill e quin-  
 cientos d. de primicias que avian de quedar en puer-  
 tos sobre dicha casa de pagar de censo en cada año  
 lo que los arrendadores se paxenado segun  
 derecho de dicho Sr. de mas diligencias por el  
 Sr. por mandado de S. M. de Sr. D. Juan de  
 Mendocilla con rido de las condiciones de la postura  
 de las que constan de la fecha de Benito fernan-  
 dez fortune primer poseedor segun parece de  
 los Autos que se producen en forma de postura  
 arrendose dicho Sr. de demare en dicho Sr. Juan  
 Esteban con rido de dicho Sr. de Sr. que el  
 Sr. de dicho Sr. de Sr. escritura de obligacion  
 de censo segun la postura de Sr. de Sr. de Sr. en  
 nombre de Sr. de Sr. = Sr. de Sr. de Sr. de Sr.  
 de Sr. para que pueda otorgar la dicha escritura  
 que el Sr. Juan Esteban cumplia con el Sr. de Sr.  
 con aprobando primero el Sr. de Sr. de Sr.  
 Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. =

Auto

En el d. de Sr. de Sr. en quince de Sr.  
 de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr.  
 de Sr. años estando en Sr. de Sr. de Sr.  
 la mañana de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. =



Pulido. Amuillo D. Don Juan Montano de  
 Oregon viendo como estos Autos Dixeran que  
 aprobavan y aprobavan el Memorial hecho en  
 Juan Esteban Ferrador. D. desta Ciudad de la villa de  
 mill. Quientos D. On que puso ajenso deprimi  
 pal. Q pagar sus Reditos On cada un año las cosas muel  
 Continidas On estos Autos = Dauan D. dixeran  
 Previa a Don Juan de axuafal D. de este santo  
 Oficio p. que On nombre de Real p. de los Reges  
 D. D. Juan Esteban la escritura a su favor  
 que corresponde de el D. Juan Esteban de D. que  
 pagar a D. de Real p. los dichos Reditos  
 On cada un año con las condiciones de repouaxal  
 de las contenidas On la de benito fernand B. f. de  
 D. desta Ciudad segun la aceptacion q. ha por el  
 D. Juan Esteban D. D. Publicaron = Ante mi =  
 D. de gallego de la D. de

Q. para que tenga efecto D. de este Auto aqui inserto  
 damos presente p. que qualquiera de los  
 Oficiales publicos de Ann. desta Ciudad p. el  
 D. de esta escritura segun se contiene en el D.  
 contadas las clausulas y condiciones que se requieren  
 y segun derecho q. ha en la Ley de Mexico a D.  
 D. de las de honor de mill D. de la D. de  
 D. de a

J. A. Juan Pulido  
 Montano  
 D. Juan Montano  
 de Oregon

Don Juan de Gallego de la D. de

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





SELLO QVARTO. DIEZ MARÇAVIEBIS. ANO DE MILLESIMOS CCCLXXIX. Y CXXIIII.

Don Juan de... Comisario... de esta ciudad de Badajoz... de los autos... de esta ciudad de Badajoz... de los autos... de esta ciudad de Badajoz...

Don Juan de... Comisario...

de los autos... de esta ciudad de Badajoz... de los autos... de esta ciudad de Badajoz... de los autos... de esta ciudad de Badajoz...

83  
La Calle de los Quemados. Teniente  
gozal y delante Mendar gozal y parte de  
cuanto concas y Sedas morillas gana  
deso fagona de armas Concordia. Cada  
una de quantos tiene un conual grande  
cho mejor. Y este que dio lugar a  
le de e cretorens. Contoda su enxada  
gaba da sus cobantes de hecho. Por ende  
los quanto legentorens de los La de  
gobitu de la Carga. Garamen. Y  
guentacione gozal de clars en non  
de de. E fijos por quien se ad muis  
por de echo de genda. Sen. Y gocca de un  
zono que gextorens. Conto de g. on de  
des. Juan e steuan. Caoha una guerra  
muixer. Su heredero. Hubieses and  
ren de gado. Lo de g. e aguarda  
Cun. Y la con aziones. Y g. amane. Y  
Primera. Minte. con azion. Q. el de  
Juan e steuan. Caoha una guerra muixer  
andres de gado. Lo de g. e demora.



En el Contesto desta a Carta agagar cada año  
año adho mal fies. Quon en un año se  
fuer parte la ultima brezenos ciencia  
realis & Pelon de renos. Tenis en  
do gaga fualis de gamicad. Forma que  
lagrimera sera & Tanto de cheno gaga  
elara de Juan & Sanis q no xims uenit  
ders deute quente año de la fha Mare  
gunda de ora santa Cantidad de gaga  
& Nauidad deute dho año go començar  
acoxer e de tenis desde dho tal dho ad  
de gaga de cuenta de de de de de  
suamente la dema gaga de lazo año en  
por de ano gaga en go de gaga abo que el  
re arma e de tenis que de abo ienta cuba  
zuaad de dex mis Como tal de de de de  
que me de de de de de de de de de de  
Con las de la obianza  
Con Condizion que las las muon las and de tenis  
de de de de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de de



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

quebarán en aumento Inoungan en di m...  
son Inos angrens an lo loquemos  
redien en año fozis las emoi desoder ben  
proconozen Inegaran deos loqueneres  
ren Inoungan condegober epeutas abidho  
Juan Juan Cathalina Guernes a Inoungan  
redien Condo e Inoungan Inoungan  
Inoungan goxaba mans Conuener anho  
Inoungan anho Inoungan Inoungan  
Inoungan Inoungan Inoungan

Con Conuencion quecha casa me en m...  
quien ella mexnaren no las an desoderan  
des der donar trocar Canuara garos a Inoungan  
des men manera alguna en anexas rema  
Caja lo Inoungan deuterens Inoungan  
Inoungan que eno nroans rema Inoungan  
des der Inoungan efectos Inoungan  
Citas en ellas aunque eson en Inoungan  
Inoungan Inoungan Inoungan Inoungan  
Inoungan Inoungan Inoungan Inoungan

SELLO QVARTO. DIEZ MAR  
 AVEVIS. AÑO DE MIL SEIS  
 CIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Los

Con Condición que lauda es en la misma obli-  
 gación en virtud desta cédula no aya que  
 pagar ni pagar cosa alguna los mercedados de  
 este tenorio ni cobren ni paguen en el término de  
 treinta ni más de tantas quantas fueren gal-  
 sare la dha. rescisión comiencen a cobrar  
 denarios. Vigasaren do. como a pagar  
 por los mercedados de este tenorio a cada año,  
 meson en lagena de comiso. La dha. quedar a be-  
 cion de los señores de lagante de dho. real  
 fisco el dho. año. Juan de Sevan  
 sumo de que continuen con el tenorio  
 zenio, o que ven que de por proprio de  
 dho. real fisco ni que en esto queda  
 para arcar el derecho de cobras  
 que se auere de mercedos.

Con Condición que cada quando

quels dñs Juan Juan sumas en  
pederos quieren mediana estacion la  
anada a ser este mes de  
cuarta parte curadas judicialmente  
dos meses antes al mes que fuere de  
dño real fuso Hazienas Conyugadas  
padeson real de los dñs  
doctores de deullen de los dñs  
que se padeson de los dñs  
de venta en cada año por ex am  
zon de acuerdo con el miller Confor  
me de acuerdo con el miller Confor  
parte de los que quieren mediana  
Contestimonios de los dñs  
ha dñs de denacion; y con parte de  
dño real fuso se le a denegar Carta  
de pago y en quanto se padeson en forma  
de los dñs de esta curia, y parte que  
medianerem de la dñs en esta dñs  
relada de la dñs en fuerza de su  
por y la dñs de las partes que se

32  
Redimieren para todos los que  
quieren anegarar todos los creditos que  
esta clara de amercion redimieren  
Hague en esta forma recibiere aduoculato  
Con aduoculato que no se dego de las  
tentar entiendo que sea de aduoculato  
numerosa alteracion de moneda por que  
adere en la forma de moneda de  
ma gregoriana razon no tenga que  
esta moneda de alguna de las cosas  
Hague en esta forma adere por quanto  
privilegio de los reyes; se debe gobernar  
Ejecutar en virtud de esta carta  
Como inscribiere las dhas amercion  
en las quales dhas amerciones  
Cada una de ellas; por lo tanto dhas  
Casas meson en sus Contratos declaro  
no a interuenido de lo que se declara  
no por que los señores señores  
de vellon de Veneta en cada un año



SEDELO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Lo que corresponde a los veinte mil  
 Dozientos en que se remataron dhas  
 Casas mejor por ser arxaron & ser por  
 mil el millar Conforme a la ley que  
 mandó el Rey don Philip II de España de  
 su antichidad; Caso que para alguna de  
 ellas en qualquiera cantidad que  
 sea como tal y en el pago de las  
 donaciones adhas para el Rey don  
 Juan por buena y pura mera y exenta  
 y rebocable de la que se llama  
 dhas Interdichas de Saleres y para en que  
 se llama sobre que en un nombre y en un  
 zio de Saleres del ordenamiento real  
 dhas en caxos de Saleres de Saleres de  
 quanto de que conforme a ella se venden  
 al fisco para poder sujecion de  
 este contrato en cumplimiento a la ley



SELLO CUARTO. DIEZ MAR  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
CIENTOS NOVENTAY OCHO

El Suo precio de los diez mar  
 Rayado de la Real Caxa de la Real  
 propiedad de la Real Caxa de la Real  
 Real fisco adha Casas miron, todos ellos boves  
 de mirones Rayados en los dho. suanes  
 van sumaron herederos, aguiendo se gobernan  
 facultad para que por su autoridad Real  
 Real mente tomen la Real Caxa de la Real  
 de las Casas miron de la Real Caxa que  
 de los dho. reales no la toman con boves a  
 los reales gobernan singularmente heren  
 edos. Precios gobernan Reddidos de la  
 Cruzon seguridad saneamiento de los  
 zens segun derechos Real manera que en  
 que se sera Real segun los dho. en  
 ara fisco en cargo ni impedimento  
 ni tener algunos que se demer  
 den que el que ena iste el dho. Real

126  
adho real fies, lo que supondran en egra  
zagal como los mismos que se deuen en  
raduasar de la cantidad de los dchos  
pdsientos. Lo en que es premato, y en que  
nunca an de tener los dchos Juan e Juan  
sumaxer mas de <sup>por on</sup> gual de esta  
Cantidad, para qual quera adieren  
de la dcha real fies. Y seguir con  
Costa qual quera gleros que se in  
tentaren en su dhen en toda Instan  
zia asta de dar adho Juan e Juan  
sumaxer en gual de los dchos  
galezica por <sup>on</sup> Insobun y dhen de  
indandito como en el caso adieren dho  
real fies de gual de abales de la  
Casa meion, por el mismo gual de  
tan buena Cantidad como es, los dchos  
ra lo mite mi dchosientos. Y de  
uelon de gual de gual de dhen en  
dhen de gual de gual de gual de  
dhen Contoda la dcha gual de



29

presentes y presentes Causas que se han de  
deber en los regios y reales de las me-  
morias que en las memorias de los  
memorados = Fernando y sus consortes  
y sus deudos conyugales los dichos Juan de  
sevan Castañeda Guerrero y sus deudos  
cuendados y sus deudos y conyugales  
deberidos de los dichos y conyugales  
no se <sup>en</sup> prevenida la licencia que del  
marido a su ex el dicho de los  
que fue pedida concedida para  
toda en su forma de la  
de los dichos de mancoman sus deudos  
y cada uno de ellos y conyugales  
y sus deudos renuncian como  
colegialmente renuncian en las  
leyes de la mancomunidad de los  
de los dichos y conyugales  
como en ella se contiene de los  
de los dichos y conyugales





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANDE MIL SEYS-CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

La suplica... carta... en ella... mancomunada... en cada un año... con las condiciones... Comis... En ella... mentos... lo sigue... Excurcion... Invenien... nison... f... tad... cua... Cas...



SELLO CUARTO. DIEZ MIL  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is difficult to decipher but appears to contain names and titles.]*

Abolida esta suada de la Reina a sus ju-  
nos: como se renunciaron: otros que se gan-  
aron: Dadas en el Convento de Santa  
Martha de Leon en sus Reales caxas que no se  
apremien a que alio e Comogorventen  
zia alguna de sus Congerentes para ad-  
enautoridad de sus suada renunciaron  
todos derechos: Seres de su favor: Dadas en  
el fero: Regeneral en forma: Dadas en  
Catharina Quexera renunciaron Carlos de  
Quexera senatus Conulto en geracion de  
tenenno solo partida de cosas que en el  
favor de las mujeres en que contiene que  
ninguna se pueda obligar ni en fe de cosa de  
otro persona que no reconueta en su  
edad de sus efectos: Dadas en Leon en  
sus Reales caxas que no se apremien a que  
se las renuncien: Dadas en forma: Dadas en  
Leon en geracion de su favor: Dadas en  
Leon en geracion de su favor: Dadas en

26

Yo el muyto señor Sumar en al decano de  
no en mi vida. Contra la ganancia de  
uener y arrastrada hereditaria misas de  
multiplicados fuerza. Indulgencias de  
mor engano moera causa merazon alguna  
cuunque dedicho mecongeta. Este Sumar  
mento no se da de rotacion ni de la va  
cantidad ni de su dignidad que  
malagueda. La dea Conades. Aunque  
seme Conada de proprio moera a defectos  
axenda. Exigencia de menzura manera  
no uere deute en medio para deger la  
ra. De caer en caso de menor. Salir  
todavia se guarde. Canga. Se ocaute  
esta en figura que agra en la Ciudad  
de Beena a treinta Sunchas de  
mei de henos de Mil resientes de  
Inouenta. Secho años. Los otorgantes  
agüenes. Lo eleuano. dofee Conozes  
lo firmaron los que usaron. Guala



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

quero ante tígo curruigo por quedaxo non  
Dues Señal de Blonno maeno de la fuente Juan  
Blanco I Pedro simon Pizarro, della

rena  
de Carnal  
Zucetozan  
Juan de Navarrete



quanto se oca haga la remission que sea  
 necesaria de sus penas de las que  
 me aca contra ella y me da y a lo que  
 menester sea conculca y a lo que  
 sentenciado Interdictorio de las fincas  
 de las de favor de los condes de Conde de  
 de las encontradas de el Sngl. que  
 sea la apelacion y duplicacion en  
 todas Instancias y final mente haya  
 todos los demas autos de las sentencias de  
 dichas Señora Duquesas que en el  
 que sean que el poder que sea en el  
 mismo sean concluida de ambas duquesas  
 para sus señoras Señoras en forma  
 que se en la Ciudad de ... en ...  
 dias del mes de febrero de ... no ...  
 cho de ... y ante que ...  
 lo primero el ... no ...  
 ante el ... de ...  
 de ... de ...  
 H. ...  
 Alonso ...







E l e r m a r e . . . . .

Sello Quarto. Diez Ma. . .  
vendes. Ano . . . . .  
Cientos y . . . . .

La real cedula  
de la ciudad  
de Cordova  
sancionada  
en el dia de  
diez y once  
de mayo de  
mil y seiscientos  
y sesenta y uno  
por el Rey  
nuestro señor  
y la Reyna  
nuestra señora  
de las Indias  
Reinas

Yo Juan . . . . .  
de la ciudad de Cordova  
cuyo Alcalde es el Sr.  
Antonio . . . . .  
quien . . . . .  
quiere pagar . . . . .  
Judicial . . . . .  
Rodriguez . . . . .  
de el reino de . . . . .  
vellon Castellano . . . . .  
oro un . . . . .  
demas adherentes . . . . .  
esta ciudad . . . . .  
mil . . . . .  
cuatro . . . . .  
procurador de la . . . . .  
Lo que . . . . .  
no . . . . .  
mas . . . . .  
la qual . . . . .  
Y de lo que . . . . .  
quiere dar . . . . .

Autos y diligencias con las fuerzas necesarias  
 sea desaga y entrega de un millón de  
 duros de ella y que sea de las que se numeran  
 pecunia de los reynos de las ditas ditas que  
 sean tan firmes como si fueran de  
 la corona de los ditas reynos y se pongan  
 de la dha corona y se necesen poner en  
 sus libros ante todas las qual es oyer fuer  
 zas en el dho punto de los ditas como des  
 mas qual es quera parte y para la execu  
 zion de las ditas cosas en el dho punto de  
 los ditas ditas ditas ditas ditas ditas  
 matez de unos, tome la gobernanza de  
 Contaduriaz de los ditas ditas ditas  
 ditas ditas ditas ditas ditas ditas  
 que conengan hasta que se refecto lo tenga  
 dha ditas ditas que poder que parate de los  
 ditas ditas ditas ditas ditas ditas ditas  
 ditas ditas ditas ditas ditas ditas ditas  
 como tambien de que queda y se venen  
 ditas ditas ditas ditas ditas ditas ditas  
 ditas ditas ditas ditas ditas ditas ditas  
 que conengan pida terminos de un millón  
 haga la ditas ditas que sean necesarias  
 ditas ditas ditas ditas ditas ditas ditas

Conclusión dada por la Junta de Badajoz  
Interlocutorios de las causas de la demofavor  
Conveniente de los encontrados que se que  
poder que se todo en un, en mismo lado con  
Cláusula de un suzias Surar Statuta  
Causas con arte Inleuar en forma de  
Cargamento de los que en un a de los que  
fueren los modis en un tanto forma Incometo  
de los suzias que en un tanto fueren los que  
de las causas Confuers de derechos que dan  
Conocer en un tanto todos derechos de los  
de un favor Regenera en forma de  
Capitulo de guardas de los que en un tanto  
de las de los que en un tanto que se  
En la Ciudad de Llerena, a primas de  
del mes de febrero de mil e noventa e  
El otorgante que se el de los Conores  
fueren siendo testigos de los que en un tanto  
prosa de los que en un tanto de los que en un tanto  
Causas de los de Llerena en un tanto  
Antonio =

Antonio Pelgado  
Juan de Navarra



Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

*[The main body of the page contains several lines of handwritten text in a cursive script, which is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*



02  
Para remedio dello mayor Nutrición de quita, que  
Tuntan de goa fador afont. huan. bida lgo, notoriamente  
abonado, y arragadas, que tiempos, ha admitido con  
El mismo fin, aunque se le yedite testimonio notoria con  
Cedida para que tozate esto. No que madre fusca, sobre  
de residencia, y arruñado de ella, proiga la obra que  
con el agüente ante los Jues dey etipodun, como que  
mismo general. y parato con mis cartas Civiles, Criminales  
y executivas, y ordinarias, y otros, entre dos los que  
es de cada uno y entente en quida. y de los testimonios, y  
figos, y informaciones, y oídas, y de las leyes que se  
mencionan, y de los minutos, y de los renuncias, y de las reuata  
Civiles, que se requieren, y de las de Magister de ellas, y de otros  
deben, y contradigan, y de las que se mencionan  
conclusiones, y de las que se mencionan, y de las  
Catorce, y de las que se mencionan, y de las  
en contrario, y de las que se mencionan, y de las  
ny, y de las que se mencionan, y de las  
de las que se mencionan, y de las que se mencionan, y de las  
que se mencionan, y de las que se mencionan, y de las  
causas, que se mencionan, y de las que se mencionan, y de las  
mismo de los, como tambien para que en tal virtud yre

Senten muchos Capítulos y ydian, se de comill. y ycial gana  
 su aboriguac. ayntona de interesada y yplianca, se ad  
 mita en qualq. otras villas circunvecinas, con aprobac. de  
 suburo. Non clausula de emision de un y ystitucion y  
 relibac. informa que es no en la Ciudad de Llerena, ayntona  
 diao. el mes de febrero de mill setecientos y noventa y  
 cinco. El otorgante que yo el Rey fu conoso lo fir  
 mo. Liendo Ferrigor, Manuel gacheco Juan barragan y  
 Juan de los rinos de Llerena.

Juan de los rinos

Juan de los rinos



SELO QUARTO. DIEZ MA  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Cuerpo' and 'de' are faintly visible.]*

*[Large, highly stylized and illegible handwritten signature or flourish in the lower left quadrant.]*





de Barrios y Herrera. Dn. de la Maga, La Xina baxa  
 de Rey yrob. de los P. Condes, Vacada uno Intobrium  
 que en ello continuen la dha quilla, y toba curame man  
 dado que dha dha, no duiendo la dar. ~~Intobrium~~  
 dha dha dha. Dno adm. dha, dha dha dha  
 Lo abogado notarian. ~~Intobrium~~ ~~Intobrium~~  
 Queda testim. que tiempos suma conuicida, y genera  
 mente, los dha dha, etc. lo go dha dha dha  
 los dha dha. Criminales, dha dha, dha dha  
 dha dha, otros, am dha dha, como dha dha dha  
 llando, dha dha forma, dha dha dha, dha dha  
 les, dha dha que sea dha. Dha dha las dilig. Judiciales  
 dha dha dha que tenen dha, que go dha dha  
 todo, u dha dha dha dha dha dha dha dha  
 dha dha dha, dha dha dha dha dha dha dha  
 la Ciudad, de dha dha dha. Dha dha dha dha  
 mill dha dha dha dha dha dha dha dha  
 A et. Dha dha dha dha dha dha dha dha  
 dha dha dha dha dha dha dha dha

Do. Juan de Navarrete

Ante m  
 Juan de Navarrete  
 et





The Cnla Ciudad de Beera con  
 mas de diez e febr e Mal de los entos  
 de quenta de sus años de los entos  
 como el doctor Conza y el Sr. D. Pedro de  
 los Angeles y otros vez de la casa de  
 D. N. de San Juan de los entos de la casa

D. N. de San Juan de los entos  
 de la casa

D. N. de San Juan de los entos  
 de la casa



Para poder de solemnidad por nro.



ESTILO QUARTO, AÑO DE  
MIL NOVECIENTOS Y NOVEN  
TA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLO CUARTO. DIEZ MAR  
TRES. AÑO DE MIL SEI  
CIENTO NOVENTA Y OCHO

o car

Segun como lo pidiereis de aqui de el lugar de  
 era nra Señora de Guadalupe a quenta de el  
 reyno de castilla quedo todo negocio en el  
 de que se trata sin que se ponga a su  
 cargo del cabildo de esta villa de  
 esta ciudad para que en nombre de su  
 persona medien en el pleito que se  
 hizo en la corte de la su majestad  
 desta dicha ciudad sobre quemagaje de  
 los reales de villa de las mismas que  
 para qual asunto de una parte de  
 los Cabros que viven en la villa de la  
 reuera que tiene en esta dicha villa  
 que dice los remedios de los de  
 el su cargo en el pleito que se  
 de esto se hizo con la persona que  
 para esta causa se tiene de lo que  
 para que se presente y se presente es  
 con las firmas de los señores regidores  
 de esta villa de Badajoz



queministercan, Conduaga de la...  
Pretencias y para lo autos...  
La en mi favor Conventa...  
no que...  
implicaciones ante quien con derecho queda...  
de una laga todos los demas autos...  
zia Judicial Extraordinaria...  
nustercan presentando...  
estrados en los autos...  
de las auone ta che conradiga...  
lo quem en...  
debera...  
idad...  
Conforma que...  
del mes de febrero...  
de...  
no...  
Rodriguez...  
Juan de...  
1714





SELO QVARTO DIEZ NA  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

sepase como D. D. N. S. M. de la Casa, de la  
Ciudad de Mérida, que por quanto por tiempo  
de años ha sido suya y de sus sucesores y herederos  
iguales oyes dueño de la M. de la Calle, y en el  
dicho, de quindien años, y con la d. rancia, que  
requiere su calidad, y prouido, reduciendo a los  
dichos donaciones de D. J. de Arce y D. J. de  
Arce, y de los en causas p. r. y p. q. de admisión  
y cobramiento de d. r. rancia, y de los d. r. rancia  
de quoy poseedor, y poseedor en ejecución de  
los d. r. rancia, y de los d. r. rancia, y de los d. r. rancia  
de d. r. rancia, y de los d. r. rancia, y de los d. r. rancia  
D. r. rancia, y de los d. r. rancia, y de los d. r. rancia  
presentando mi persona, y para lo mismo en el  
d. r. rancia, y de los d. r. rancia, y de los d. r. rancia  
quiero, y de los d. r. rancia, y de los d. r. rancia  
qualesquiera personas, que lo suyo pagar a saber, de  
d. r. rancia, y de los d. r. rancia, y de los d. r. rancia  
un censo perteneciente a los d. r. rancia, y de los d. r. rancia  
D. r. rancia, y de los d. r. rancia, y de los d. r. rancia  
Ciudad, en cuyo precio es de m. d. r. rancia, y de los d. r. rancia  
y en mismo para que se p. r. rancia, y de los d. r. rancia  
de los d. r. rancia, y de los d. r. rancia, y de los d. r. rancia  
de los d. r. rancia, y de los d. r. rancia, y de los d. r. rancia

Y para que unánimemente queda Cobrar, y percibir por el  
Ministerio de Rentas la Seneca, q<sup>ue</sup> llaman de Almorad  
que tambien pertenece a los Maiores, y de la Cobranza  
de Zenon se ade entender, que con el d<sup>o</sup> de Julio  
Junio, que vendra de este presente año, y de los de  
Cobrar y pagar de las d<sup>as</sup> cartas de pago  
lanta y finiquito, con las fuerzas necesarias, y de  
paga y entrega, y de renunciar de las leyes de ella, q<sup>ue</sup>  
gan y dan tan firmes como si las d<sup>as</sup> cartas de  
d<sup>o</sup> de p<sup>er</sup>sona fuera, y en la d<sup>o</sup> de las Cobranzas, fueren  
nuestro parecer en Juicio lo haga, en qualquier d<sup>o</sup>  
Juzes, q<sup>ue</sup> Competentes sean, p<sup>ro</sup>videndo Oveaciones, p<sup>ro</sup>visiones,  
Soluciones, embargos, desembargos, albalas, Citaciones, d<sup>o</sup>  
uencas, Ventas, francos, y Remates de Bienes, y de  
p<sup>ro</sup>vision, y amparo de ellos, y las Continuas Contas de  
demas autos, y d<sup>o</sup> de las d<sup>as</sup> Judicaturas, y contra Judicaturas  
y lo qual todo el gobernar tengo, y tengo en mí mismo la  
par, y de los, apple y Constitucion de mi procurador, alca  
de las d<sup>as</sup> Navas, que es por la d<sup>o</sup> expresada de que  
ya d<sup>o</sup> en su en su d<sup>o</sup> y con el tiempo q<sup>ue</sup> lo hicier  
a poder Cobrar y p<sup>er</sup>sona de las d<sup>as</sup> cartas, y Simulada su  
tacion de ella, no a de Cobrar la Zenon, = Unánimemente  
por la misma causa desde luego ago gracia, Zenon y d<sup>o</sup>  
adho de d<sup>o</sup> de Zenon, mi hijo, de las q<sup>ue</sup> el derecho llama, y de  
Vinos, y de otros de otras cartas, en la d<sup>o</sup> de las d<sup>as</sup>  
destacando en qualquier d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de =  
fanegas de alcañenas en diferentes d<sup>o</sup> de los escu  
de dozenten d<sup>o</sup> de principal de Zenon, con los d<sup>o</sup> de





SELLO QVARTO. DIEZ MAR  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Yo el Rey y yo el Conde de...  
Contrato, y me obligo a cumplirlo, en todo y por todo, y no  
uoluntaria, contradiciendo ni alterando, y en la pública, y en  
mi otra disposición, cumpliendo y gozando con la habita  
del referido, y su familia, en estado de...  
Porque la Senon, a favor de su Madre de las posesiones man  
cionadas, falliendo lo antes de la Senon, por lo que  
pliendo esto desde luego, y de aquel caso, la Senon, y  
quiere no valga, y estando por el, al otorgar de  
otorgar a los Señores de...  
gavermelados de...  
dando en primer lugar como lo es la Senon, por el...  
mi... y... por el...  
Porque...  
Como en ella se contiene, y me obligo a cumplir con los  
condiciones en ella expresadas, y de...  
Caso de la...  
y...  
y...  
ella, como me...  
Cada...  
de...  
y en...  
nos...



Diezmaravillas



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTAY OCHO

Yo el Sr. Comendador de Jurisdiccion omnium iudicium  
para que no apremien, a los dhoos, como y son dhoos  
parada en cosa suya, renunciamos todos derechos  
y leu de nro favor, y lo que en forma de su fha en la ciudad  
de Merena, en cinco dias de mayo de fecho de mil y 98, y  
nro de 10 de mayo. Y los dhoos, y lo que en forma  
de fecho conde la firmacion de nro Sr. Dn. Juan  
Cabezas, Duran, y los señores de Merena, y los señores  
Padres, y del Ayuntamiento, y de ella.

Juan Morillo  
de Casau

Juan Morillo  
de Casau

Juan Morillo  
de Casau

INSTITUTO DE HISTORIA Y GEOGRAFIA DE MADRID

Handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "Don Juan de..." followed by a flourish.

SELLO CUARTO. DIEZ NA  
RAVEDIS. ANO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Yo el Cabildo de Señora de Ciudad  
del mar de febrero de mill e noventa y  
ocho años ante mi el Sr. J. de Artigas Sr.  
Pedro Gomez de la Pradilla V. de la Ciudad  
de Cañama Residente al presente en esta de  
Señora Vinda de Sr. Joseph Labaola de Bañ  
gas; Dixo que por quanto antes de se trata  
do de las dhas. segun orden de nra. Santa Madre  
Ylesia con Sr. Joseph a Maria Nauarra hija  
legitima de Juan de Aquilax Sr. Maria  
Nauarra sus Padres difuntos V. de que  
fueron desta Ciudad, y habiendo se hecho Particion  
de los bienes que quedaron por muerte de los  
Referidos entre dha. Sr. Joseph y sus her  
manos, focaron y Particionaron a las  
dhas. Sr. mill e setecientos e diez e seis  
de Mejor en diferentes bienes muebles y  
Raices apreciados por personas nombra  
das de conformidad de las dhas. Y para  
sele a pedido por Sr. de dha. Sr. Joseph otra  
quese hizo de dote y dha. Y poniendo  
lo en el Confeso anexo a los bienes  
dhas. Y dha. apreciados por las dhas.

Personas que sus Valores He<sup>s</sup> que son es en la  
manera siguiente. — — — — —

Un canzifijo grande en Ciento Treinta  
que es de N. — — — — —

9150

Un vino de uvas de uva en Veinte  
N. — — — — —

9020

Un vaca grande en Ciento Treinta<sup>ta</sup>  
que es de N. — — — — —

9150

Un bufete en la casa en treinta  
que es de N. — — — — —

9033

La quarta p<sup>te</sup> de la moeste de tierras  
del N. de quatro f. en sembradas  
en el campo de uva en veinte  
cinco N. — — — — —

9900

Mas ochocientos N. de Nelson de  
valor del Colmenar en la villa  
de San xpoual — — — — —

9800

Mas seis cientos N. tambien en  
dinero del valor del otro Col  
menar en el campo de uva — — — — —

9600

Mas Ciento Treinta<sup>ta</sup> N. que  
deu Juan de Aquilar hermano  
de la dha<sup>ra</sup> Joseph — — — — —

9133

Mas quinientos N. de Nelson en dinero  
que Jeronimo Navarro her.  
de la dha<sup>ra</sup> Joseph dio para  
ayuda asustentaa las cargas  
del matrimonio a la dha<sup>ra</sup> — — — — —

29800



hen<sup>ra</sup>.

20806/20  
9500

Mas mill<sup>os</sup> de Nelson que de Con fca  
midas de todas las dhas<sup>as</sup> de die  
don a la dha<sup>da</sup> Josephha

40000

que las dhas Partidas suman  
quatro mill<sup>os</sup> de ciento y diez

20306

de los quales bienes a su par<sup>te</sup> dize  
lecho de entregado dho con Pedro Gomez  
de la barrena por una venida de los mill  
quatrocientos y sesenta y tres<sup>os</sup> en dize  
de Contado en presencia de mi<sup>o</sup> el Sr. D. J. de  
los de Cuna entrega y que yo el Sr. D. J. de  
le hizo en mi presencia y de dho<sup>s</sup> testigos  
como tambien de las alapas expuestas  
y por lo que no parecio de parecerse se dio por  
entregado a su voluntad y concurrio la ley  
de la entrega en Puebla y excepto de  
el dolo y engaño y se obligo a tener por  
proprio dolo y dolo creydo de la dha<sup>da</sup>  
Josephha los quatro mill<sup>os</sup> de ciento y diez<sup>os</sup>  
no obligables, ni suporecables a sus deudas  
crimines ni exco<sup>s</sup>, y cada que el matrimonio  
no fuere disuelto por muerte de uno  
o en otra causa de las permitidas por el  
dho<sup>s</sup> testigos la dha<sup>da</sup> cantidad, obrenes



SEUDO CUARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

que se le an en sagado. En poxa del año 1614  
que la lei dispone, a la dña D. Josephina &  
quien en su nombre fuee parte le pttima  
para los sucesos. Sal cumplim<sup>to</sup> del aq  
Contenido Oblig<sup>to</sup> supersona. Bienes aui  
de Ipa auea dios godea a los D. P. P. P. P.  
que Competentes. San Jorj general a los de  
esta Ciu. de Beuma a luro fuee se come  
de Venencia. P. P. que tenga. P. P. P.  
la lei si Comencian<sup>to</sup> de su iudicacion con  
suum. Subsium. P. que lea p. c. m. a lo  
que dho es como por sentencia parada  
en esta su zelda Venencia. Fedos des.  
Hesit de su fauor. La general enfor  
mas. San Jorj. O. P. P. P. P. P. P. P.  
do. fee. Oro. re. fixime. que. dix. no. sa.  
ne. ca. su. fuee. lo. fixime. P. P. P. P. P.  
don. fea. de. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P.  
O. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P.  
P. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P.

H. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P.  
P. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P.  
P. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P. P.











Alcalden mayor de la ciudad de Badajoz  
Alonso de Luna y Sureda  
D. Juan de Luna y Sureda

Juan de Luna y Sureda

Juan de Luna y Sureda

Juan de Luna y Sureda

136

Juan de Luna y Sureda



Blanca



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



SELLO QVARTO, DIEZ MAR-  
 AVEDIS, ANODE MIL SEYS-  
 CIENTOSYNOVENTAYOCHO.

*Arado Pag. 10  
 en el al  
 de la  
 de la  
 de la*

*Maria de Herrera N. de las Almas  
 Amalia de Guzman Socia  
 Sup. Pub. de la C. de S. Juan de  
 Lerma para Pr. de la C. de S. Juan  
 de las Almas que f. de Pedro Lopez de Caralla  
 de las Almas en la C. de S. Juan de Lerma  
 de la C. de S. Juan de Lerma  
 de la C. de S. Juan de Lerma*

*Maria de las Almas y Guzman*

*de la C. de S. Juan de Lerma  
 de la C. de S. Juan de Lerma  
 de la C. de S. Juan de Lerma  
 de la C. de S. Juan de Lerma  
 de la C. de S. Juan de Lerma  
 de la C. de S. Juan de Lerma  
 de la C. de S. Juan de Lerma  
 de la C. de S. Juan de Lerma  
 de la C. de S. Juan de Lerma  
 de la C. de S. Juan de Lerma  
 de la C. de S. Juan de Lerma*





La Prometa de lo do mar en un llo de  
 qual Peranus de l'odia se mantia  
 y Prodiges de l'aria com tal Cavella  
 Preparada a l'una zensual fosta zedon  
 zelada con Cawa de Paso zingula  
 Redempcion en forma y ponendolo en  
 gero de de suago en forma de l'ochocientos  
 Conserbaues Reunidos a las expensas  
 Real mente Concedido en Poder de  
 Juan Sanchez de Leon y de l'Almoxarife  
 Ochocientos sucos de l'Almoxarife de l'odia  
 zensu y en la especie de Moneda que  
 contiene ofo de l'Almoxarife y en forma  
 a la Cauda de l'Almoxarife de l'Almoxarife  
 mo han l'Almoxarife y l'Almoxarife de l'Almoxarife  
 Concedido se han de l'Almoxarife de l'Almoxarife  
 ofo zensu de l'Almoxarife de l'Almoxarife de l'Almoxarife  
 zepos y de l'Almoxarife de l'Almoxarife de l'Almoxarife  
 zasa de l'Almoxarife de l'Almoxarife de l'Almoxarife  
 la l'Almoxarife de l'Almoxarife de l'Almoxarife de l'Almoxarife  
 la no numerata de l'Almoxarife de l'Almoxarife de l'Almoxarife  
 l'Almoxarife de l'Almoxarife de l'Almoxarife de l'Almoxarife  
 da de l'Almoxarife de l'Almoxarife de l'Almoxarife de l'Almoxarife  
 crato de l'Almoxarife de l'Almoxarife de l'Almoxarife de l'Almoxarife  
 l'Almoxarife de l'Almoxarife de l'Almoxarife de l'Almoxarife

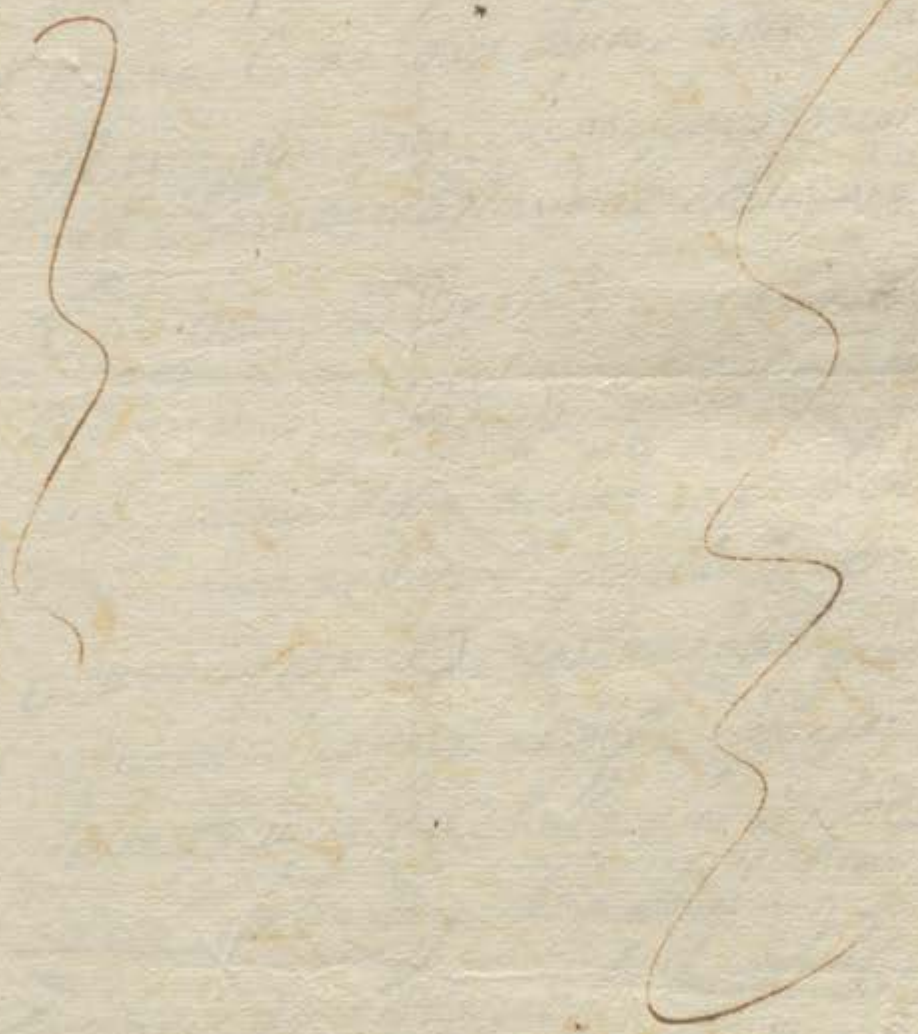


*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is heavily obscured by large, dark, scribbled-out marks.]*





Blanca



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLO QUARTO, DIEZ MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

Según en  
 la villa de... a doce dias del mes  
 de mayo de mil e noventa e ocho a ante mí el...  
 testigos...  
 que...  
 presencias...  
 llamada...  
 Maria...  
 la...  
 Enrique...  
 Beatriz...  
 Juan...  
 desta...  
 defecto...  
 por...  
 una...  
 una...  
 de...

de dho Comd. L. de las que se otorgaron  
el dho Juan no dize de un año  
por días de aguar de los que se  
deberían. Y este de un año y  
mil y setenta y cinco a dho Juan  
de un año y setenta y cinco  
rodaga ovetema en el lugar de  
congracia de un año y setenta y cinco  
lo ligas de un año y setenta y cinco  
reconozco dho Juan de un año y setenta y cinco  
fago agajar los medidos correspondientes  
fago todo Especial en la dha heredad  
de Trancera por los señores y señores  
ello en un año y setenta y cinco  
tanto se escaven y done mil y setenta y cinco  
por la dha dho Juan no dize de un año  
gafar referidos el dho de un año y setenta y cinco  
mando a un año y setenta y cinco  
ta de un año y setenta y cinco  
dha Ciudad en dho Martín de un año y setenta y cinco  
de un año y setenta y cinco

despacho y el Sr. D. Juan de Ovando del 98  
que el Sr. D. Juan de Ovando era el  
cuyo devoto a favor del Sr. D. Man-  
ten Como se vea en el contenido de la  
recomendacion de los quatrocientos Ducados  
del dicho Conde Como queda de la que se  
ante el Sr. D. Juan de Ovando del 98  
deba ser de los dichos de diez y seis  
del año pasado de mil e seiscientos e  
por otra parte que el Sr. D. Juan de Ovando  
Cuenta con el presente en un año la cha-  
riedad de una casa suya en términos  
del lugar de Carrera de San Lorenzo de  
María de una summa de mil e seiscientos  
Con la carga de los quatrocientos Ducados  
del dicho Conde de dicho año para que se  
de este modo con la obligacion de aver  
de redimir dentro de un año de termino  
ya hora y parte de los dichos señores  
separtes anuales que son de diez e  
quinta parte de la renta como se ve



JELLO QUARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

parecidos de la ciudad de Conlaca...  
como mencionado; Cosa que me a...  
dimis por quanto la dha cosa...  
dos meses de mora para que se...  
que Comd. Laurencio de los notarios...  
parte de los dho señores...  
aloi... Quarto de diciembre de...  
no...  
que...  
remandare hacer el pago de...  
quatrocientos Ducados...  
esta...  
de...  
mando...  
dicho mes...  
res...  
uando...  
pacto...  
Habi...  
Lengua...













SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, ANO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTAY OCHO

In nomine amen - Sepan quantos sea qual  
 sea en este de testamento a sima de la primera edicion  
 como en el... Como nos oyo: Diego Martin de Sarano  
 Domingo no dize: la omasa sumo ser annos  
 De los de la... de la... de la... de la...  
 Diego Martin enjemas de la... de la...  
 Juan de... en nuestra... memoria  
 y... natural qual Dios nuestro...  
 de... de... de... de...  
 como en el... de la... de la...  
 padre... de... de... de...  
 Juan de... de... de... de...  
 que... de... de... de...  
 catholica romana de... de...  
 creencia... de... de...  
 como... de... de... de...  
 de la... de... de... de...  
 para... de... de... de...  
 carrera... de... de... de...  
 de... de... de... de...



ambos temas santísima Sacrosancta  
gracias de como de...  
mente suplicamos...  
servicio...  
nuestro...  
adunada en...  
Primera...  
mas a Dios...  
Conspicua...  
cueros...  
cuando...  
servicio...  
sean...  
ria...  
los...  
Calimos...  
Cada...  
Cada...  
Calimos...  
Cada...  
que...

Lamento. Sepague al mismo la misma  
cuentos de los años.

se reciban en las misas por las  
mas de purgatorio de cada una  
cada año de los años. Se fue a  
una cosa de

se reciban en las misas por las  
de cada una de las misas  
de cada año de los años.

se reciban en las misas en las  
de los años de los años.

se reciban en las misas en las  
de los años de los años.

se reciban en las misas en las  
de los años de los años.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEJOS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OVENTA Y OCHO

*muertos vivos*  
Dedamos a brenyadas Carbena y  
recobin yegre y bquedamos

Dedamos que con estos matrimonios  
omos todos los hijos que aya  
casados segun orden de nro Sr  
Iglesia Juan Maria Con Maria  
Alonso; Lorenzo Maria Con  
vada Sabungo Juana's Con  
non san matamos los otros  
des que constaran de la rra que  
ante Pedro sanaba en que  
diferencia etara y que  
masme uno que otro dedamos  
que en todo tiempo

Dedamos que a todos que  
Concedamos a estos matrimonios  
tenamos y btramos a los  
los todos y segun a los



SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTAY OCHO.

Dichos nuestros mros señores, alquilaros con  
 nuestra Industria para que se encaja  
 ten por mucho afecto que se nos emos  
 tenidos el uno a otro en la mrd de ornar  
 que sea lugar de la no permitte que se  
 se muestre a unta de que sea. Si fueres mis  
 edes paxos otros que se acaez que darent  
 por muerte de qualquiera de nos otros la  
 que se sea el que queda suplen a unta  
 a otro todo o parte de unta de que me  
 a unta esto queda a unta de no erse  
 pimentas rezarada de que se que  
 sucuender en axenas de poner a todos  
 los dho mros o qualquiera de los dho  
 der a unta que por dho mros se sea  
 de a unta a unta,

---

ten por mucho afecto que se nos a unta  
 maza de nuestros mros de Juan Maza  
 Juan Gonzalez de unta de unta de unta

desdeñada de sus Señores en virtud  
Consentida Debe luego unánimes y con  
firmes sus autos de facultad que son  
deben tener con todo el título de Donación  
Sora como mas adelante Mandamos  
al dicho nuestro hijo. Encomendado que  
tenemos en el arraval de dicho lugar  
Casa que asra tiene de par = Selah  
Continental tiene sus dueños = Que  
harmadura decano de dicho Convento  
chop luna sea = Dos saunas = Co  
almosada y uno de los = si qualquiera  
es nuestra voluntad no le entienda  
uso de esta aver fallado no oír  
Porque aunque fallara qualquiera de  
degozar el que viene sabiendo fa  
llados años. Dicho Juan Macia  
notabere he ad Convento = lo go de  
los administrar queremos no le en  
trepue de padre de dicho de sus  
quelos administras otros ma tras









THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*













Ante Gaspar diaz de Noja que fue de ella por  
Pedro Emura Capata del Ven. Sr. D. J. J.  
fue de ella Paree de Indio a M. Calderon de  
En. Sr. D. La Gouez nacion. Arguam. que fue  
de Indio. Sus Saberes. Una Casay principal  
En la Calle de la Cañadilla de Indio. Linde con  
Casas de Sr. de Aguilar Diabla y Talea local  
Magalme Comara de los mil D. J. J. J.  
Principal de unenno perrenez. Masora y a  
M. J. J. J. mano. Con la de Serena y Guera  
Cada una Separaan Masora de la y levia  
maia de Indio. Con la obligacion de averlas de  
Pedimix. No. M. Calderon dentro de ochos D.  
y seavian de unenno de de la dia de la fha de dha  
y Cuyra de Indio de ochos cargas de unenno  
de Indio de los mil. Quinientos D. de que se  
pueden pagar. = Cuyra de Indio de Indio  
y Paree de Indio de Indio. a lo Veinte  
y quatro D. mas de Indio. D. M. J. J. J. J.  
Ante Gaspar diaz de Aguilar Sr. M. J. J. J.  
Mathias Sr. Comara de Indio. Masora y fha de  
D. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.  
D. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.  
Contra y fha de Indio. D. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.  
que se debe de Indio y Paree de Indio de Indio



Baua y Lagarera y dio por Dora Viharcelana  
la haer Criana Cerrua! Dize pto de bar  
hucho el de pto de ho p rini gal y gao y  
lo Corrido y Teauian. Van mis mo poro  
e Criana y Ho Veruel. Sei de otub e  
El p garado Anouenta y quatro oyo  
Embarrud. Anelcho Andes Bay fernando  
Orti Ma Laguna pro H de Aruega Com  
Cajellan dela y fundo el Bachiller D. Juan  
Gomez Demunud. de autos del. pro. que  
Entonay era de ba pro. y. Para auerdad  
Por di sueto Cauuado el contrato de lzeno  
y Sei mil Cruz D. y gini gal y sobre  
laheredad y Minas lagar sus deya H. iis  
y gale gao y Emgusieron D. Rodrigo de  
handa y Dona Anronia de Salzedo. Dize  
debas de pto de ho p rini gal emgode  
y Du Pachon Sexiano Cauere gado  
lo de dno de bengado pro ho Calderon m. a. y  
Com. duño de sta heredad, Ragna Calderon de  
dio por libe Ma Cay y g. r. a. m. a. y. y  
Carta de pago f. n. q. u. i. s. de denon en forma  
segundo d. l. de f. d. may largamente Comba y  
y para Ma Embarrud. uado y Para el pto  
exibio anouenta del. ho. Calderon Baua y  
y de haerudad. Aquien lo bolue y fimo de la









Benigno Ochoa tiene la mita de May casa  
Dn Juan Calderon Suherm & tambien  
Luce y Valdran la Camida y engesta  
a preriada Oqueno tenerm may casa y  
mej mil y quatro de los Agrihujal aun  
Como cura me m. Amisny en la Clero  
Vajleria m. debarid. En la casa  
Vina y Cerveza Principal de buena Calidad  
Estan Sobrala de quando ochocientos Du.  
y Puende Tomas Frenes Dho C. hno.  
Calderon y su deudo Diego yado de m.  
Alfelo Coanora y Agura Cto. Cony en  
na y Viny auido y orauer y solya en  
Cabrera forma de y Estabilidad de mayo de  
Jura m. y tiene sho Olofino y que es de la  
de m. de D. D. y de Guzman y  
Antoni D. y Navarrete  
Colarid. de tierra de la Sierra de May  
Alfelo y m. de m. de Rocha y de los  
hice notoria la Informad. y fue de Agura  
Varquer de la cony. de final Cto. de la  
Al qual Dho. se le dio y aventa auto y para  
beito de lo que se dio de D. de la y  
Señor D. de a. de Vido el dho. m. de  
de la propiedad de May y de los y

91

Informe









Alho bra Calderon & Luyos la aia ony  
la Saque de de alho da guente mba  
auda sua para q se aore como pida el pira  
Olo cum la pena de xion m. De de  
mil m. para oba piaz Noximo - L. de  
guera - Anemi Anduj moano

Para q emonformidad Alho de im  
auto Inxto de mpuetadhae, aigrua de n  
reyu el dincio dimo el guente mba  
de llerena A diez ocho diaz de may de febrero  
de mil e noventa e ocho a  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

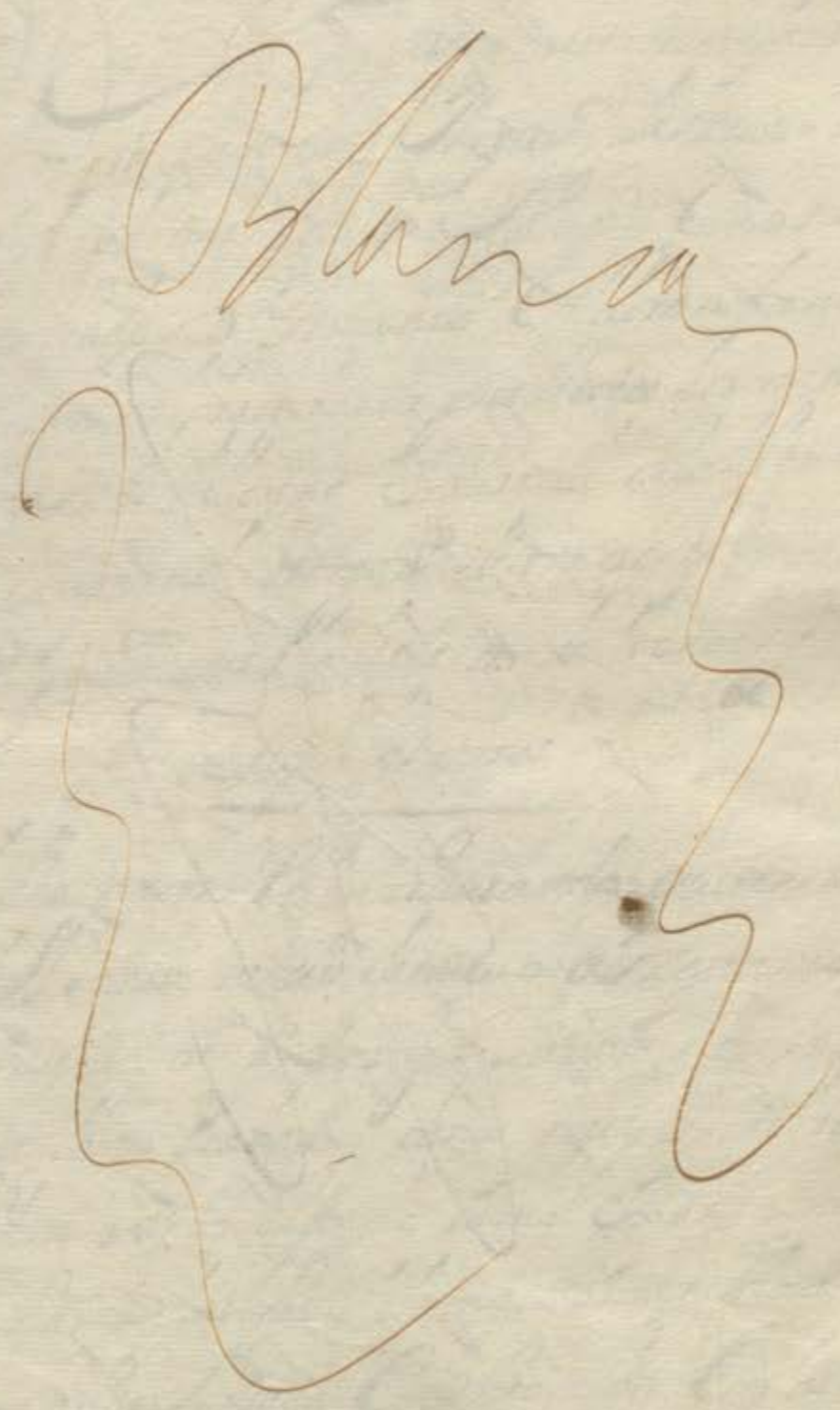
Planza



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, stylized handwritten signature or initials.]*

PLANO DE LA CIUDAD DE BADAJOZ  
EN EL AÑO 1763



*[Faint, illegible handwritten text or signature]*













SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTAY OCHO

Dilla de las casas de los señores

En suerte de las casas de San Juan que son  
mos en el año de 1598 y de San Juan que son  
negas en esta dura en el año de 1598  
Con unas unas; por la otra Con unas y de San  
morillo; por las de San Juan de los  
de las; unas de los señores de San Juan  
con de la casa de San Juan de los señores  
de los

Los quales unos son muertos y otros  
solo tener de las casas un año  
no de ser una misa que cada que sea  
gan de la casa de los señores de los  
za de los que aunque an en San Juan de los  
tos tres mil y quatrocientos de los señores  
de San Juan perteneciente a los señores  
que fundó de los señores de los señores  
con los señores de los señores

Juan Sanchez de Leon para su redencion  
y para su otra Carga. Gravamen. Espoter  
y para tales los velegamos. Espoteramos  
y ademas de pagar los arre ditos de este  
censo que se hizo al quando se redimo  
nos obligamos a qualo se llamare  
muniidad a cumplir lo gravamen de  
siguientes

Primera mente es Condicion que los dho  
uenes los ems. de tener siempre en estado  
bien labrados reparados. Y en el caso  
de todo lo que se restare de la  
quien an en aumento y no en su en  
disminucion. No locupiendo al  
de capellan que fuere de la capellan  
los a cargo de mandar sea unido a  
drezar de su casa. Y en el caso  
de todo lo que se restare de su casa  
cuatro años. Y en el caso de heredes. Con  
solo el suyo. Y declaracion de que  
sona por Cuamano. Con el fin de

gastos en quien lo dize en los Laxos  
mos de octava

Con Condicion que los dho. bienes ni  
alguna de ellos no los omos de poder ven  
der dar donar trascar Canuçar garras  
diuider ni en manera alguna en abel  
nar esta que se hizo en el dia  
quize de la Santa sena de la sena  
Contrario se hize adese nula de  
ningun valor ni efecto desde  
Ejecuta se execute en ellos aunque  
estor se gacion agoda de exercio mas  
poree doas ouenes no ande ad que  
Dominio se gacion ni otro

Con Condicion que la villa de Executa  
Cruada de la villa de Cruzar a ni la  
misma obligacion no adpres cruada  
ni gacion aunque los comidos de  
este zenio no se cobra ni gacion de  
veinte y cinco ni mas de Santa gacion



EL QUARTO, DIEZ MAR-  
RABEDIS, AÑO DE MIL SEI-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

antuo ueris pasare la rescision Comen  
ocorner de nuno

Concordacion que en qualquiera de los que  
nos oia on ueris pcederis quieramos ueris  
mra. S. quita. etc. dho. auto. Soms. de poder

antes de la muerte auianada quieramos ab  
meses antes de capellan que fuere de dho.

Capellania; sacunas Congregacion de  
poder real de dho. auto. mra. S. S. S. S.

de S. S. S. S. on la pceder mra. S. S. S. S.  
ante el pceder ecclesiastico que a la sazón  
fuere el Condestable de dho. auto. mra. S. S. S. S.

de dho. auto. mra. S. S. S. S. ad dho. auto.  
que a la sazón fuere el Condestable de dho. auto.

Carta de dho. auto. mra. S. S. S. S. ad dho. auto.  
forma. Con ad dho. auto. mra. S. S. S. S.  
de poder a ser mra. S. S. S. S. on dho. auto.  
arados de dho. auto. mra. S. S. S. S. ad dho. auto.  
de moneda por dho. auto. mra. S. S. S. S.





SELLO CUARTO. DIEZ MA:  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Y conforme a forma que para el presente  
se ha requerido de la dha. Capellanía  
de la que en esta manera se pide a saber  
nada se deniegue efecto de la dha. ración  
quedar en su fuerza y vigor para ejecutar  
en virtud de lo que en el dho. ración se  
contiene

Y en las dhas. Condiciones y cada una de  
ellas de esta manera se pone y  
señalamos y cargamos a saber y  
juramento, en sus Contas Confesamos  
no haber cometido fraude ni engaño  
por que los dhas. quatrocientos y quinientos  
reales de renta en cada un año  
es lo que corresponde a los ochenta y  
doscientos de la dha. Capellanía de la dha.  
por ser arrendada a veinte mil y  
conforme a la real cédula de la dha.

proprio motu deusandad, lraso que  
alguna demasia en qual quera Camara  
quese avamos: para q' asna a cada  
pellamaperfecto. Invenca de las que  
el deuchostama ha enrethor ualcedu  
parailengre. Damas robe quarenuar  
mos. aseres delhor denam real  
encoras dealcata dehenares. Hoquano  
D que con <sup>de</sup> aella nomamos: qarepedir  
surreon deeste Contrato, en obediencia  
alamitad del Suso queis. lraso  
nos deus timo: quitamos: q' q'antamos  
lasreal Casonal ehenencia q' aspledas  
goveres. Invenca q' uauamos. Invenca  
mos. ad los uones; lraso ello lraso  
renunziamos: q' asgasamos, encha Cap  
lraso Invenca q' uer; aqua  
damos poder. Invenca q' asquepo  
u auencia. Invenca mente tome  
prehenda las henencia q' ason a  
los uones. Invenca Invenca q' uer





SELLO CUARTO, DIEZ MARZO  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTA Y OCHO.

Como en el caso nos obligamos a no  
rogar a los señores, con quienes se  
conjugan a veces a las veces se  
seguro a la vez a los señores de  
soluciones y a los señores de  
pellama si a los señores de  
elencos de en la parte de  
apara los señores de  
los señores de  
de los señores de  
intereses de los señores de  
relección de los señores de  
todo que los señores de  
que los señores de  
que los señores de  
que los señores de  
que los señores de  
que los señores de  
que los señores de  
que los señores de  
que los señores de  
que los señores de



delexena a D<sup>no</sup> Inuue dias de  
mes de febrero de mil e noventa e  
venta e ocho años. Las ordenanzas que  
Lo es de las cosas conexas de la mar  
suelto sus regios de la Junta de  
de Pedro de Siquero de la mar  
Alonso Inuue delexena

de por que se entienda que se  
de la Junta de la mar de la mar  
de la Junta de la mar de la mar  
de la Junta de la mar de la mar

Este es  
Juan de Siquero

En once de mayo de mil e noventa e  
y tres se dio copia de esta escritura en  
por pliego sellado segun lo que se  
cuanto mayor a virtud de orden del Sr.  
de quimera de la mar de la mar  
a solicitud de D<sup>na</sup> Maria Ylva Ramirez de  
delexena con citacion de D<sup>na</sup> Maria Ramirez de  
delexena y de la Junta de la mar de la mar  
delexena como es de la Junta de la mar de la mar



que Cuidado de los de lo referido con el  
y Cuidado que se requiere en Cua  
Otorgamos que damos todo nuestro Poder  
Jafame el que de lo referido se requiere  
y el necesario al Sr. Bernardino  
este, Relator Profero de la causa  
en para que en nom. de este Sr.  
y representando nuestras Person  
Administracion Benefic y a Nonda  
Igual que sea para tierras y  
Arroyos y otras y no qualquiera  
Benef. que se le otorgare que se  
y el Sr. D. D. de la y de la  
Madre de la casa de la y de la  
40 de cada uno de los y de la  
a vendiendo por el tiempo y por  
de mara y de la casa de la y de la  
y con el Sr. D. D. de la y de la  
como le pareciere, otorgando y de la y de la  
de la y de la y de la y de la y de la  
fueren pedida, con las y de la y de la  
y de la y de la y de la y de la y de la  
la Salidas de la y de la y de la y de la  
por que tiene Sr. D. D. de la y de la













SELLO CUARTO, DIAZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

sepase como yo Don Leonor de Pedraza y con-  
teroy vezina de esta Ciudad de Llerena Viuda  
y heredera del thieriente de M<sup>ro</sup> de Canyog,  
Don Domingo Villar y en otro Realidor perpetuo  
y fijo de esta Ciudad, digo y Por quanto el suso  
dho en diferentes años fue a Mal de or-  
dinario de la Villa de Llerena por cuya  
razon corrio con la cobranza de los e fectos de  
esta Villa y q<sup>ta</sup> supho liberos cantidad de mal  
raudo y ya siendo fallezido seme conpeho  
q<sup>ta</sup> Justicia de esta Villa a gu diere las q<sup>ta</sup>  
dicho lo xufenido como su heredera ya siendo  
las dadas su sustaron ami favor de el canze  
contra esta Villa seis mill novecientos y veinte  
y quatro R<sup>os</sup> diez y nueve om<sup>es</sup> y aun q<sup>ta</sup>  
petidas vezes he solicitado la paga de esta can-  
tidad no he podido conseguirla y para q<sup>ta</sup> tenga  
efecto q<sup>ta</sup> no sea con fraudada de lo q<sup>ta</sup> tan  
ultima mente se medue o torgo mi Poder  
Cumplido Yastante q<sup>ta</sup> de derecho para este



187  
Caso se requiere y es necesario a Don Phelipe  
Ni Caruy Procurador de los Reales Consejos  
especialmente para q en mi nombre  
Representando mi Persona por el ca. de  
Su Mag<sup>d</sup> y Señory de su Real Consejo de  
hazienda y Donde mas conbenga y sea ne-  
sario y qida se despache el provisiones co-  
bida al 1<sup>o</sup> gouernador o Alcalde mayor de  
esta Ciudad, Para q dentro de mi breue tem-  
pore aygan pago de lo q aha Villa me esta  
viendo por la razon referida apromio-  
do en orden a lo q va aha los pedimentos  
escrip<sup>os</sup> testimonios testigos yn formazion  
y demas Instrumentos q se requiren para  
q con efecto se despache aha el provision  
q el poder q para ello se requiere es en  
toda y con clausula de en su oiar Jurar y  
firmar y rubricar en forma y por el  
boto del q Para este mismo efecto se  
dado a Don Juan Antonio Romero de

125

Se como le dho en su buena & pñion  
Creditor fama = y asimismo doy el dho  
poder al dicho Don Felipe de V. Carrey  
para q. saque de poder del dho Don Juan  
Antonio Romero los papeles & Instrumentos  
& libranças para el efecto mencionado dan  
dole V. rras de ellos si le pidiere y así le otorgue  
en la ciudad de Merena a veinte y quatro dias  
del mes de febrero de mill & noventa y ocho  
años y la otorgante ag. Do. Pedro Caribano  
doy fe conzelo lo firmo siendo testigos Juan  
Benito Muñoz Felipe Rodriguez del  
rosa y Benito Cauaxo Verinos de Merena  
D. Pedro Caribano  
as

Juan de Cauaxo  
Verinos



Diezmaravillas.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.





DELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RCHEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Yo Antonio Calacion Barua y Juan Calderon Barua jurados de esta Villa de Badajoz, que nosotros tomamos a cargo del Inquilino que fundo el Monio Sanchez de los Pinos de que es propietaria D<sup>a</sup> Magdalena de Aguado, y el convento de Sta Clara de esta Villa, que son mil y quarenta P<sup>as</sup> de vellon de que otorgamos escritura en esta Villa y por que una de sus condiciones fue que amamos depositar de diez mil d<sup>os</sup> zero en qualquiera tiempo que fuere nuestra conveniencia y por que a hora queremos rescatada desde luego tenemos con nos de los tres mil y quarenta P<sup>as</sup> de vellon principal de d<sup>os</sup> zero y ofrecemos por obra los Corridos que de el se establecieron de grand y gana que tenga efecto =

Yo <sup>Supp.</sup> a D<sup>os</sup> en primer lugar mande se depositen los d<sup>os</sup> tres mil y quarenta P<sup>as</sup> de vellon en la Villa de Badajoz de que es propietaria D<sup>a</sup> Magdalena de Aguado como por escritura de esta Villa y de los Corridos que establecieron de bienes de Dios de que se trata de pago siguiente y redempcion en forma de d<sup>os</sup> zero nos entregue la redempcion que asi favor otorgamos Vota y Chancelada dando por el punto y acabado su contrato por el es Justicia

que pedimos e Juramos

Don Francisco Caldeira Barba  
Don Juan Pizarro

Esta es Petición por el Sr. Lic. D. Juan  
Nicolas de Cerezo Abogado de los R. C. de  
Alcalde m. de esta Plaza de Leon por su  
Mag. - Mando que estas partes hagane  
deposito de los tres mill e quatrocientos  
del. Principal del censo que menciona  
en Juan Sanchez de Leon Mercader  
de esta Ciudad el qual lo otorgue en  
forma, e su Con. citacion de la Mag.  
lena de Arzobispo Provedor del R. C.  
que la petición se firme, para que  
si tubiere que dexar libre la Redencion  
del censo que estas partes pretenden  
lo exeute dentro de un mes de aqui  
en la Ciudad de Leon  
quinze dias de los de febrero de mill  
e noventa e cinco años =

Escobay

Juan de Navarrete

La Ciudad de Leon a cinco de Mayo de mill e noventa e cinco años





reoblige en forma Compraventa Nuevas  
a los señores por aver sido poder abo. de sueres  
que confabentes sean herencia de abo. de ussa  
ciudad de Herrera acuso fues serome  
renunciado sus que tenga fues de abo.  
no. Conueniente a su jurisdiccion omnis  
jurisdiccion que ello ha sermen Com  
prension de pagarada en susa de  
renunciado todo. de abo. de ussa de ussa  
nos ha general en forma de los de abo.  
que lo el de ussa de ussa de ussa  
riendo de ussa de ussa de ussa  
que de ussa de ussa de ussa

de ussa de ussa

de ussa de ussa

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.



152  
 42  
 168  
 422  
 13  
 43  
 122  
 43  
 43  
 18  
 18

Son en esta forma: los en que se ha de hacer la redencion del  
 ano pasado, que se hizo a las de Junio de cada año pasado  
 en la forma de lo que se dice en el articulo de este Real  
 Decreto en el articulo de este Real Decreto en el articulo de este Real  
 Decreto en el articulo de este Real Decreto en el articulo de este Real







A Venura y año de El mes de febrero  
 En el dho. de S. Sebastian de El P. de  
 Nuevas de Ocasio a Segura de la Com.  
 de las Alcaides de dha. Provincia  
 de Leon por su Mage. S. Fernando el Rey  
 Nos autos y Opinio. fecha de los dho. autos  
 = C. guarenta de El P. Principal del dho.  
 Per tenencia de dho. que fundacion  
 de Sancho de los Puentes en dho. Sancho de  
 Leon; Carta de Pago de los dho. dho.  
 dada por la Posedora de dho. dho.  
 y Repuesta, antecedente = D. que ayo  
 de dho. dho. de dho. dho. de dho. dho.  
 de dho. dho. y dho. dho. de dho. dho.  
 de dho. dho. de su carga de dho. dho.  
 Personas y dho. de los dho. dho. dho.  
 Calderon Barua dho. dho. dho. dho.  
 dho. dho. y por la Especial dho. dho.  
 y mando que la dho. dho. dho. dho.  
 dho. como Posedora de dho. dho. dho.  
 dho. Carta de Pago, dho. dho. dho.  
 dho. dho. de forma dho. dho. dho.  
 dho. dho. de dho. dho. dho. dho.



DELLO QUARTO. DIEZ MA.  
SABEDIS. AÑO DE MIL SEIS.  
CIENTO Y NOVENTA Y OCHO.



Procha sup la redempcion se a p  
Ayer de los autos, con tanto que se da lo  
por suaverre deponer la Promava que  
Corresponde a dho dos meses y a p  
Su auto an lo Prongo y a p  
Escobar

Deposito  
Nada de tenera au cinco dias del  
mes de febrero a mil y noventa y ocho años ante  
mi el Sr. Jefe de los autos don Francisco de Leon  
desta villa de Oropesa quinientos y noventa y ocho años  
mande en su  
que se pague a don Juan Calderon de la Cruz  
y a don Juan de los Rios de los Rios los quinientos que  
deben de pagar a dho dos meses y a p  
de este de p  
to alap de me dho de los Rios y a p  
la de la de  
del Minut  
de la de  
20 de 98  
que en dho dos meses no se pague a p  
y en dho dos meses no se pague a p



SELLO CUARTO, DIEZ MA-  
RABEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.











SEILO QVARTO, DIEZ MA-  
YAVLDIS, AÑO DE MIL SEI-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]*









137

de Puebla y Sumagen segun los exaribidos enmoneos  
 deullen con mas toda las cosas daños e intruys que son  
 ello pidiendo en sequido y la labor de edi ficio que en los  
 otros de pedario de bina suuion fecho am donado a  
 unquisean voluntarios y por de seme Acute y amir heza  
 deya en fuerza de sus caimaa Sin mas Pecado acua fin  
 meza Cumplim<sup>to</sup> Obligam<sup>to</sup> hien y otras pusi. y futu  
 ro q doi poder a la S. Jura que demis causa duar  
 Conora para que aclo procedan como por sentenaa paba  
 da en esta nra paa Renunio todo los oos. y los de  
 imi fause y la genl en toda forma q se ayirulo o duan  
 sus de lo luzionibus Esuand genis q asi lo oio y pante  
 pusi. en unuano p. q. d. de Mayo de nra. d. de la Ciudad  
 de Mexua en ella ayim<sup>to</sup> dia de Mayo de Mayo de Mayo de Mayo de  
 15.º y noventa y ocho años q. de nra. q. quio. de nra. de nra.  
 fecho con los cofrme hien de sus rigo D. Martin de Padilla  
 Alvarizaram de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra.  
 q. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra.

Martin de Padilla

de Roda

Juan de Navarrete



SELO QUARTO. DIEZ MA:  
RAVEBIS. AÑO DE MIL SEIS.  
CIENTOS NOVENTAY OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script.]*









Dies martes

SELEO QUARTO DEZ MA  
RAVEDIS ANO DE MIL SEI  
CIENTOS NOVENTA Y CIN



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a record or account.]*

*[Large, stylized handwritten signature or flourish in dark ink.]*





141  
Nan y su muger segun las excoibido en moneda de  
Un Conma ro dar las cosas dadas e intenciu que son los  
Sello huiera segun de las labores de di fríos que en los otros  
de pedrus de unia huiera fido Om. Porado aungus  
Seam boluntaria y por todo seme Secure y amir heredis  
ra en suara d'ura script. Sinmas Vicoo acura firmo  
ra y Cumplim. Olegomunus y Vencia p' unte sig fu tus  
ra y do yoda ala P. Sura que d'imo Camas d'uanas no  
ra para que a lo p'cedan Comoposentencia parada on  
Cala Sargara Plonorio todo lo d'ito. y l'au d'imo fas  
bon y lo q' en. en toda forma de Pl'up'ulo de d'uarda  
solu' om' bus Suam de penis q' au lo d'urante d'ura  
Sine e' cu' bano y y. de la Gobernaz. d'ura Ciudad  
della una emella agrim' d'ua de Simud Maxro de  
mil si p' n'ouna y octo de lo d'ura p' a quinise  
cc' uero d'ura se con lo lo firmo Simud Maxro de  
D. Martin de Peda Alcanizans no. P. S. S.  
D'ura. P'no. P'raus y Alonso Maso. d'ura d'ura  
Ciudad.

Martin de Peda  
de Peda

Alonso  
de Navarrete



SELO QUARTO DEZ MA  
RVEDIS. AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTAY OCHO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script.]*









Dies. Mercurio.



SELEO QUARTO, DIEZ MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

de sus auor Magestad en forma de otorga  
gante que se halla en feo con sus  
firmas y sellos de los señores  
Antonio Carrero y Alonso macedo  
de Merina

Amigo de Merina  
Amigo de Merina

Antonio Carrero  
Alonso macedo



Desmembrado.



DEL TERCER PARTO DE LA M...  
DE LA CIUDAD DE BADAJOZ  
CIENTO NOVENTAY OCHO

Deseo Comis. Manuel Juan de Alcazar  
 Indiferente en la guerra de los moros de esta  
 zua otros quedos tras misos de Cuyplás  
 para que se quede de ser requirido de ser requerido a  
 Juan Antonio de Alcazar para que en nombre  
 de esta dha. zua para que en nombre  
 de representando a misos de esta dha. zua  
 de efectos que contra mí se siguen de Juan  
 de Alcazar que misos de Alcazar sobre que  
 pague treinta y quatro fanegas de trigo en esta  
 zua que en nombre de esta dha. zua se  
 quieren de mí de esta dha. zua en el año de  
 todos Cada cosa que se sigue de esta dha. zua  
 mentos escritos en esta dha. zua de los  
 y otros. En esta dha. zua que en esta dha. zua  
 Conclua para que se de esta dha. zua  
 Interlocutoria de esta dha. zua en esta  
 favor. Con esta dha. zua de las encasuradas  
 apele. En esta dha. zua de las encasuradas











Para pobres de Loren. n. 10000 mrs.

SEIS CUARTO, AÑO DE  
MDCCLXXXIX



*[The page is filled with dense, handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The text appears to be a list or account of expenses, with some words like 'Ciento' and 'Cuatro' visible.]*









L. 103 III. r. 10. 10.

SEPTIQUARTO. DIEZMA.  
NAVE DE. AÑO DE MIL SEIS.  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account.]*



Residencia permita lo antes de la escritura  
de ella y que hecos y dho que de excoaroria  
da, que asi mesmo se van mandar adhe  
nera y dho de Camp Contram no au  
de rescandado Capitalo alguna y que lam  
tardar en proceder de lo que se sigue Contra  
dho y dho de alvarado; so bre los  
log de la dho parte presente de m e  
exptos testimonios testipi informaron  
y demas Instrum que se requieran en  
Contra de agarrar las Resoluciones y  
deja cho neces como y las dho de que  
se va dho de dho de dho de dho de dho  
quemesa favorable pidiendo serre lo que  
Cito que dho de dho de dho de dho de dho  
nuncie haga las menciones que Conuen gan  
las dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de Contra dho de dho de dho de dho de dho  
sea de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
Interes auarior dho de dho de dho de dho  
voz Consentida dho de dho de dho de dho  
Indique las dho de dho de dho de dho de dho  
que dho de dho de dho de dho de dho de dho  
dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
Conclusiva de dho de dho de dho de dho



En la forma que se ha en  
la Real Cedula de las Reales  
Maximas de 1713 y 1714  
Categorías que se han  
hecho siendo señores don  
Juan de Ovando y don  
Juan de Ovando

don Juan de Ovando  
don Juan de Ovando  
don Juan de Ovando

don Juan de Ovando  
don Juan de Ovando

E. y m. raudois.



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
KAVESISANO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTAY OCHO.







SEMPROVARTO. RIEZ MA.  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

En la villa de Alcazar de San Juan a diez y seis dias  
del mes de Mayo de mill e noventa e  
ochenta e ocho años yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia  
Joseph de Parada y Parro y el Sr. Fiscal de ella  
Jeronimo de la Cruzal por de la causa que por  
seueta siguiente causa contra el otorgante por  
suponerse, y atribuirle la herencia de la casa  
Guadalquivir de que venuto aca a muerte, y  
esta causa se venio a paxar, y paxar al  
Procurador que se ha de hacer por suparte  
en la causa de persona que por  
parte de testigos desde luego da su poder  
Cumplido bastante el que de dex. se requie  
re y necesario a su fin. Venos los  
Pinos de la destacion y adm. de la casa de la  
ya apual pa que en mi nombre y representacion  
y todo mi persona pueda presentarse y no  
ante ante la persona o personas a quien  
se conatixe la Procurador que por parte de testigos  
parte se venio sobre el contenido de dicha  
Causa, todos y qualquiera testigos que  
sean necesarios, instruyendolos en el contenido  
de las preguntas de el Interrogatorio  
ya sup. presentado y vidio de encase

28  
necesario se apremie a los que supieren la  
Verdad Reservacion de deponez hacion  
de sobre todo las diligencias necesarias  
asi Judiciales como extra Judiciales que  
el Poder que se requiere es e mismo  
da de fuerza con clausura de que se  
da de fuerza y de fuerza en forma  
Juan de Ortega Oficio me a quien se  
en no de fe en tres de de ferrigros de  
Mano Thomas Pacheco Joseph de  
de oviedo R. No. de Mexima

Don Joseph de Parada  
Escrivano

Juan de Navarrete



Los nobles de la villa de Badajoz  
donde se acuerda que en la villa de  
en favor de las personas que  
en forma de feo me acudiere  
terma. En suae a Mill' corral de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de

Donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de

Donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de  
donde se acuerda de la villa de











SELLO CUARTO · DIEZ MA-  
RABEDIS · AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

mentas quadas por que se ganen las  
osoraron firmaron las siguientes aque-  
enes go elen, Donce Concesionada  
tesigo, Joseph Garcia de los Angeles  
Carrasco y Flores, Maso de los  
Lado poder osoraron Concesionada  
tenzia de la Maria Thomasina de car-  
dena suora quem se me dio por  
titado de que en virtud

de la Thomasina  
de la Maria Thomasina  
de la Maria Thomasina  
de la Maria Thomasina

de la Maria Thomasina  
de la Maria Thomasina  
de la Maria Thomasina  
de la Maria Thomasina  
de la Maria Thomasina





15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

no el otorgante que se leen deya  
Conozco siendo testigos Antonio de  
gado zambiano y Juan de Anson de  
Sotomayor y Pedro de mayo de la  
lexena Enm. la ex.

Andrés Moruno

Juan de Anson  
Pedro de mayo





De esta es Cédula de don Juan de  
Aguilar Bermúdez Toranzo que  
ha aceptado el cargo como en ella  
se contiene y en que se manda  
mientras el coronel menéndez se  
ausenta y Benavente y por ende  
que en caso fortuito que suceda  
de la guerra no se diga desguerra  
de la sangría de los que se debe  
arrendar y en que se manda  
nada las leyes de guerra de  
Comun gasas y otras y demas que  
sobre esta materia hablan y se debe  
pagar de los que se pagan en causa  
de guerra los años quarenta y quatro  
reales en cada uno de los años  
seis de los que se pagan que se dan  
expresados que son en esta forma  
de pagar de los que se pagan de  
ordenar y de las de las blancas  
y por esta razón de la arrendación  
que ha sido de el conde de Castiella

Continuada Cadagante floqueletoas  
 obligaron el dho Juan de Aguilar  
 persona que es el dho J. Bernan  
 dino en virtud del dho poder loral  
 dho original de su poder abor. Su  
 eyes que congecutos sean de su gerzias  
 abor. de esta yud de llerena a uno su o  
 resometen renuncian o tras gueren  
 gan Aganer Haler sit. Conuenient. Jhu  
 ris dizione annon Judican Jaque  
 dello capremien como p. sentenciagan  
 encoraburgada renunciar o todos  
 derechos que les desu favor de dho o  
 pital de llerena en forma de  
 otorgaron Jhu mason los otorganes  
 agueres de los dho Jhu mason  
 Jhu J. Garcia de uiedo Juan  
 Benito minor Jhu lono macedo Per

de llerena  
 Jhu J. Garcia de uiedo  
 Jhu lono macedo  
 Jhu mason  
 Jhu J. Garcia de uiedo  
 Jhu lono macedo



para pobres de felen. n. doctos m. f.:



SELLO CUARTO. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN  
TA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



15  
+  
Dios quince mill doientos y cinquenta D. medio por  
convento y entregado con voluntad renunciado los  
derechos de la entrega de pava y zezion de la novena  
merceda pecunia y de mas de el caso yo Jorge Carr  
de pago en forma a favor de los re. lidos y lo  
mo et. or. organte a quien yo el es no Dofre  
noto siendo testigos Juan de elgado Amador  
Carras y Joseph Garcia de obledo Merinos de  
Herena = testado = qu'ntenias = enm do = con fee

Don J. de Herena  
Don J. de Herena

Don J. de Herena  
Don J. de Herena





















Conformidad de la clausura de la villa de...  
En don de...  
y quinquenta y ocho...  
La Ciudad al bara...  
Carallade...  
uena que...  
do era una...  
esta villa y...  
na y...  
Es...  
paramos...  
esta bendicid...  
paca...  
se y...  
Los de...  
don para...  
comprar...  
pudiera...  
mazan...  
na...  
no de...  
en...  
que...  
En la Ciudad de...  
andem...  
ella...  
en la...  
en...  
de...  
Am...  
loque...

Posma























1551



Dies Martis

SELIO QUARTO DIEZ MA  
RAVEBIS ANO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTAY OCHO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page.]*









SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Yo Juan de Torres y Salas Personero de Diputación  
de los señores de esta ciudad de Badajoz  
que al presente se halla en esta ciudad de Badajoz  
por el señero de esta ciudad de Badajoz  
en virtud de la forma en los autos que se  
hicieron en esta ciudad de Badajoz  
en virtud de la forma en los autos que se  
hicieron en esta ciudad de Badajoz  
en virtud de la forma en los autos que se  
hicieron en esta ciudad de Badajoz

Don Jusepe  
de Bañares

Juan de Torres y Salas



unas Casas en la Calle de San Blas cerca de San Pedro  
paleo de San Martin en que aora vive el Sr. D. Juan  
de la ofrenda de San Martin a favor de San Martin  
y para que se escriba de venta en el nombre de San  
Martin de 1000 reales y que los Ciento y Setenta y cinco  
reales alcorno sobre otras cosas lindas de San Martin de  
vino por suyas propias y bien en su casa en Vinconen  
de San Martin y por que el referido es de grande  
edad para San Martin de 1000

Yo el Rey mande que por donde San Martin  
de Rodas vino a San Martin de 1000  
y donde sus cosas se imponen nueva  
de 1000 y Setenta y cinco reales alcorno sobre las cosas  
que se venden de otra parte de San Martin de 1000  
y para que de tiempo en tiempo se comunique de lo  
que se vende y para que se comunique de lo  
de San Martin de 1000 y para que se comunique de lo  
de San Martin de 1000 y para que se comunique de lo

D. Martin de Rodas = don J. de  
Rodas  
Martín de Rodas  
de Rodas

Año

Yo el Rey mande que por donde San Martin  
de Rodas vino a San Martin de 1000  
y donde sus cosas se imponen nueva  
de 1000 y Setenta y cinco reales alcorno sobre las cosas  
que se venden de otra parte de San Martin de 1000  
y para que de tiempo en tiempo se comunique de lo  
que se vende y para que se comunique de lo  
de San Martin de 1000 y para que se comunique de lo  
de San Martin de 1000 y para que se comunique de lo





























SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
TAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Quando por ende de forma...  
encumbrim...  
ciudad de... en favor...  
que sus...  
noticia...  
de la Ciudad de...  
mude...  
preparati...  
sindes...  
mº D. ...  
nos desta Ciudad =

Martin Gomez de ...  
Don Jose de Bañares

Juan de ...

Nota  
que por...  
esta...  
impreso...  
...  
junio tres de mil...  
Nota



Como en ella se contiene  
Don Fr. Fr. Francisco

de Maior Canónigo de la

de los de Meo de reuato comstacón

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

de la de Santa Agueda de los de los

DEL CUARTO, DIEZ MA.

DE DIEZ, ANDE DEL SEIS.

CIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Yo el Maese Maldonado Vei desta ciudad  
 Digo que en poder de Juan Sanchez de Leon estan depositados  
 tres mill y quatrocientos de yungal que pertenecen  
 al vinculo que fundo Alonso Sanchez de los rios que con  
 dichos y siendo vna suenda lo tomase a censo de  
 que se pongan escayda de yungal a favor de los vinculos  
 y para su seguridad y proveer los vnos siguientes  
 el primero vna casa principal en la calle de Maese  
 lin de soncasas de Juan larios y con casas de sathalina  
 de este monarca valen mill ducados = vna suenda  
 de tierras al sitio de la pila que azen quatroenta fanegas de  
 trigo en sembradura linda con tierras de D<sup>no</sup> Bartholome  
 Capexitas y tierras de D<sup>no</sup> J<sup>no</sup> de Villares que valen que  
 valen seiscientos ducados = vna suenda de tierras al  
 mismo sitio que azen diez y seis fanegas de trigo en  
 sembradura y linda con la suenda esparrada y con tierras  
 de el d<sup>no</sup> Bartholome Capexitas y valen dozientos du  
 cados = vna suenda de tierras al mismo sitio linda con  
 la suenda moruna y aze seis fanegas en sembradura  
 que vale cien ducados = vna suenda de tierras que se





14<sup>to</sup>  
Yo Juan de Alarcón Obispo de Canarias  
No queriendo que se suzaga el dho. dho.  
Para que se lo que Conuenga con lo que  
dicho Sr. de la dho. Obispa de Canarias  
Y eno. de Alarcón con el Sr. D. Juan de Alarcón

Juan de Alarcón  
Grandes de España

Respuesta  
Yo Juan de Alarcón Obispo de Canarias  
Habiendo visto los licencias de com. de monjas  
de la Santa Clara de la dho. Obispa de Canarias  
lo que Conuene el dho. com. de monjas de  
dicho Sr. de Alarcón de D. Magdalena  
de Alarcón. Como por el dho. Sr. de Alarcón que  
dicho Sr. de Alarcón de los dho. Sr. de Alarcón  
de Alarcón. En la qual dho. Sr. de Alarcón  
de Alarcón de Carlos de Alarcón. En la qual  
abona como es dho. Sr. de Alarcón de Alarcón  
de Alarcón lo que dho. Sr. de Alarcón de Alarcón  
de Alarcón de Alarcón de Alarcón de Alarcón  
de Alarcón de Alarcón de Alarcón de Alarcón  
de Alarcón de Alarcón de Alarcón de Alarcón





















Primero Onas Casas principales de morada  
en que se producen vino. En la calle de los  
maños de Sta. Cruz. Linde con Casas de Sta.  
Cruz y con Casas de Caubalina de morada

En la Suerte de Sta. Cruz. Altiario de Sta. Cruz  
que hazen quarenta fanegas en sembradura de  
trigo. Linde con Casas de Sta. Cruz y con Casas  
de Sta. Cruz y con Casas de Sta. Cruz

En la Suerte de Sta. Cruz. Altiario de Sta. Cruz  
que hazen diez fanegas de trigo en sembradura  
de trigo. Linde con Casas de Sta. Cruz y con Casas  
de Sta. Cruz y con Casas de Sta. Cruz

En la Suerte de Sta. Cruz. Altiario de Sta. Cruz  
que hazen diez fanegas de trigo en sembradura  
de trigo. Linde con Casas de Sta. Cruz y con Casas  
de Sta. Cruz y con Casas de Sta. Cruz

En la Suerte de Sta. Cruz. Altiario de Sta. Cruz  
que hazen diez fanegas en sembradura de trigo  
Linde con Casas de Sta. Cruz y con Casas de Sta. Cruz  
y con Casas de Sta. Cruz y con Casas de Sta. Cruz

En la Suerte de Sta. Cruz. Altiario de Sta. Cruz  
que hazen diez fanegas en sembradura de trigo  
Linde con Casas de Sta. Cruz y con Casas de Sta. Cruz  
y con Casas de Sta. Cruz y con Casas de Sta. Cruz

En la Suerte de Sta. Cruz. Altiario de Sta. Cruz  
que hazen diez fanegas en sembradura de trigo  
Linde con Casas de Sta. Cruz y con Casas de Sta. Cruz  
y con Casas de Sta. Cruz y con Casas de Sta. Cruz



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Poder de carga Mill Juan de la Victoria  
 a Principal a quensefagan, en quenta y  
 zinc de a de ma da una, a las tra pta  
 que fund. Heno roman Zamorano y  
 son libros de otra carga Grabamen y  
 y ptales los declaro y aseguro y ademad  
 a pagar los acreditos de este censo y el principal  
 quando se excediere. Meollo aguarda  
 y cumplir las condic. siguientes  
 La primera es condic. que los años de  
 los deuenos siempre y en estos han la tra  
 preparados de cada tres años de forma  
 ban en aumento. y no lo cumpliendo. En  
 opo se con que es o fuere de todo y en los  
 de poder Mandar por Repara y Be  
 ne ficia de lo que se errataren y de otro  
 y en el caso como es el principal censo  
 el juramento y declaro, y en el  
 Mano Corrueron años galto en quon lo de  
 pero y de lo de otra buena  
 y con condic. que los años de  
 en ellos seme forare no los de poder

Dies Martis



SELLO QUARTO DE  
RAVADIS ANDE...  
CIENTOS Y NOVENTA Y...

Don Benar... Canbiar...  
ni en manera alguna...  
Carga o Algor...  
de la...  
traxo...  
seade...  
Iben...  
quenes...  
mo...

---

Don...  
de...  
No...  
dicos...  
Dios...  
huan...  
mo...

---

Don...  
omni...  
de...  
m...  
p...  
en...  
con...  
de...

---



189

La Santidad de Dios que en el año de 1589  
 celebramos el Mayor Salvo. En qualquiera  
 Cantidad que seale. La go. gracia. Donacion  
 buena pura. Mera. por fecho. Inre. tocable  
 de la que el dho. Lema. ha y fuer. hidos. tales  
 sera. paracion. pre. fama. sobre. que. en  
 renuncio. las leyes. de. Ordenam. de. f. f. ad.  
 en. Comos. de. M. l. a. de. nary. y. lo. quano.  
 D. que. Conforme. de. lla. tenia. para. fe. d. r.  
 Rescrip. de. ste. Comar. de. T. de. de. lue. g.  
 Medenib. quio. T. a. p. a. r. a. de. a. R. e. r.  
 para. tenencia. propiedad. posesion. Tenorio  
 que. a. u. a. T. e. n. e. n. a. d. o. s. d. e. n. e. y. T. u. o. d. o.  
 e. l. l. e. M. q. u. a. n. a. o. a. l. a. u. e. n. t. e. p. r. i. n. c. i. p. a. l. C. o. r. e. d. o.  
 renuncio. T. a. r. a. p. a. r. o. C. o. n. t. o. C. o. m. u. n. e. T. e. n.  
 el. p. r. e. c. e. d. o. r. q. u. e. e. s. o. f. u. e. r. e. d. e. a. q. u. i. e. n. d. o. s. e. r.  
 C. o. m. p. l. e. t. o. D. q. u. e. p. o. r. m. a. c. c. i. o. n. i. d. a. d. o. s. d. e. r. i. m.  
 tome. y. a. p. r. o. h. e. n. d. a. l. a. P. r. e. m. i. o. n. e. s. o. l. o. s.  
 T. e. n. e. y. T. e. n. o. T. e. n. e. n. q. u. a. d. e. f. e. o. e. d. e. r.  
 no. lo. h. a. r. e. M. e. C. o. n. s. t. i. t. u. i. o. n. e. s. q. u. e. n. q. u. i. e. n. o.  
 h. e. n. e. e. d. o. r. T. e. n. e. a. r. e. p. r. e. c. e. d. o. r. T. e. n. e. l. l. e. g. a.  
 a. l. a. c. i. u. z. M. e. s. e. q. u. i. d. a. d. y. s. a. n. c. a. m. i. o. n. u. s. d. e. l. a.  
 O. n. e. r. a. T. e. n. e. n. o. s. e. q. u. e. n. d. o. T. e. n. e. n. a. l. m. a. n. e. r. a.  
 q. u. e. n. e. m. p. r. e. c. e. d. o. r. T. e. n. e. y. t. e. r. e. r. a. n. z. e. r. t. o. s. d. e.  
 q. u. e. r. o. s. T. e. n. e. C. o. m. o. s. b. i. e. n. p. a. r. a. d. o. y. p. a. g. a. d. o. s.







*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript.]*



101  
Dixo no sauer sueldo Thomas Pacheco Joseph de  
Oviedo y Antonio Carrasco vecinos de Mexca

H. Thomas Pacheco

*[Signature]*

*[Signature]*  
Juan de Navarra

SELLO QUINTO · DIEZ MARAVEDIS · ANGE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Yo el Rey como yo y el conde don Juan de Soria de  
 guerra del Rey de Castilla de León y de Aragón y de Navarra  
 en esta ciudad de Verena don Alonso de Cárdenas Caballero  
 el que de Dios reuocamos y reuocamos don Juan de Acosta goce del  
 nombramiento de esta villa especial m<sup>te</sup> para que en m<sup>te</sup>  
 y representando m<sup>te</sup> para sea el pleito que ya se ha  
 visto de esta audiencia apedimento de don Alonso de Cárdenas mo  
 nillo sobre la posesión del canal que está en la calle del  
 Castillo de esta villa y que congo Juan María en el qual  
 presente pedimentos escotos escogidos, testimonios recibidos y for  
 maciones prouantes y demás papeles y instrumentos que conben  
 ga pida términos quales p<sup>tes</sup> y los veniente haga las re  
 curaciones que menester sean con clausura y pida y oiga autos y sen  
 tencias y sus causas y definitivas las de m<sup>te</sup> Juan de Cárdenas  
 y los en contrario azele y suplique siga las apelaciones y  
 suplicaciones ante que con dno pueda y deua y final m<sup>te</sup>  
 haga todos los demás autos y diligencias judiciales oexas  
 Judiciales que requirieran que el goce que para esto es  
 necesario ex como le dot con clausura de en suiza suax  
 y sustituir y reuocaz en forma que e ffo en la ciudad de  
 Verena a veinte y ocho dias del mes de Abril de  
 mill e noventa y ocho años y por la presente



101  
+  
a quien yo el es<sup>to</sup> Don fe conozco lo fiamos con vertig  
a su amigo por que dixi no rauer siendo lo sube de Aguilas  
Yelmu do Comada de Rey n<sup>o</sup> Antonio delgado con  
brano p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y Jose ph Cia de osiedo verinos de  
Vezena

Don J. P. Guzman  
Don J. B. Amador

Don J. P. Guzman  
Don J. B. Amador



Ellos leales de quienes que sacra de pax a favor del  
Comprador o comitadores comendacion de la pax  
del en sus no parecer de pax en su comitacion  
Pax. Suo y valor a unaten los q's. Senes de  
qu' le exorant de D'ellos leales y de cada man  
y mas valor haga donacion al comitador o com  
padres en quien renuncia. Todo el derecho de  
Acario y renome qu' en los a las dos Senes con  
apoderam<sup>to</sup> y apoderam<sup>to</sup> y de pax a la man  
Por on con clausula de consuetudo real en un  
de renuncia meo de la pax de pax de pax  
En esta forma de pax y no a unaten q's. con  
con que ano Poder a la pax en unaten pax a unaten  
aman Praxidas y a unaten de pax de pax  
qualesquiera canidades y de pax de pax  
E Imponer los canidades y a unaten de pax  
Senes y obliar me a la pax de pax  
y a unaten de pax y en la pax  
de pax de pax de pax de pax  
a unaten y a unaten En las canidades  
de pax de pax de pax de pax  
de pax de pax de pax de pax















De la Real Cedula de la Real Audiencia de Sevilla  
 de 17 de Mayo de 1763 y de 10 de Mayo de 1764  
 y de 10 de Mayo de 1765 y de 10 de Mayo de 1766  
 y de 10 de Mayo de 1767 y de 10 de Mayo de 1768  
 y de 10 de Mayo de 1769 y de 10 de Mayo de 1770  
 y de 10 de Mayo de 1771 y de 10 de Mayo de 1772  
 y de 10 de Mayo de 1773 y de 10 de Mayo de 1774  
 y de 10 de Mayo de 1775 y de 10 de Mayo de 1776  
 y de 10 de Mayo de 1777 y de 10 de Mayo de 1778  
 y de 10 de Mayo de 1779 y de 10 de Mayo de 1780  
 y de 10 de Mayo de 1781 y de 10 de Mayo de 1782  
 y de 10 de Mayo de 1783 y de 10 de Mayo de 1784  
 y de 10 de Mayo de 1785 y de 10 de Mayo de 1786  
 y de 10 de Mayo de 1787 y de 10 de Mayo de 1788  
 y de 10 de Mayo de 1789 y de 10 de Mayo de 1790  
 y de 10 de Mayo de 1791 y de 10 de Mayo de 1792  
 y de 10 de Mayo de 1793 y de 10 de Mayo de 1794  
 y de 10 de Mayo de 1795 y de 10 de Mayo de 1796  
 y de 10 de Mayo de 1797 y de 10 de Mayo de 1798  
 y de 10 de Mayo de 1799 y de 10 de Mayo de 1800

En

En



















Don Juan El puerco En laudat de la reina  
Creyocho que de la reina de la reina de la reina  
no se sabe a

Don Juan El puerco En laudat de la reina  
Creyocho que de la reina de la reina de la reina

Don Juan El puerco En laudat de la reina  
Creyocho que de la reina de la reina de la reina

Don Juan El puerco En laudat de la reina  
Creyocho que de la reina de la reina de la reina



22  
23

Blanca

Blanca

*Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a list of names.*





Ducens Alacornat N.º de Comercio anuaria

dando fuerza á fuerza y Comercio á Comercio de la  
segunda yaga de principal y de otros de otros  
y de otros y de otros y de otros y de otros

De otras y de otras y de otras y de otras  
y de otras y de otras y de otras y de otras  
y de otras y de otras y de otras y de otras  
y de otras y de otras y de otras y de otras

Ad qualquiera otra de las de casa y de casa  
y de casa y de casa y de casa y de casa  
y de casa y de casa y de casa y de casa  
y de casa y de casa y de casa y de casa  
y de casa y de casa y de casa y de casa  
y de casa y de casa y de casa y de casa

De otras y de otras y de otras y de otras  
y de otras y de otras y de otras y de otras  
y de otras y de otras y de otras y de otras  
y de otras y de otras y de otras y de otras  
y de otras y de otras y de otras y de otras  
y de otras y de otras y de otras y de otras













SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO. CIEN Y CINCUENTA Y OCHO.

Yo el Rey. M. de S. J. ...  
ni la fazion assurada. ...  
melapueda. ...  
Setim a ...  
Xonceda. ...  
caer en ...  
pla ...  
casu. ...  
de abull ...  
otro ...  
fimo ...  
In ...  
No ...

Yo el Rey. ...  
comiendo ...

Yo el Rey. ...

Diezmaravoso.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVESIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Optoval Rodriguez vez de esta su, ciego, y  
 pobre de solemnidad. Dijo que Maria Nauarra mi  
 legitima mujer, marido, y solo ay por bienes de la referida  
 (pues yo no tengo ningunos, y me halla precisado a pedir  
 de quenta en quenta) la tercera parte de unas Casas de  
 morada que estan en el lugar de Tranciera en la  
 Calle de la paxa que son muy pequeñas, y de corto balor,  
 y por que es necesario vender la dha tercera parte de  
 Casas para pagar el enterramiento de la dha mi mujer, y  
 de otras algunas misas por su alma. y para este fin y  
 en atención a que de mi matrimonio ay tres hijos. Por lo qual  
 suplico a Vmd se sirva en atención a lo alegado, y  
 se le preciso pagar el dho funeral, y misas, y que  
 por la tenüdad de el valor de dha tercera parte de  
 Casas se bien suplase las dhas misas que en otra mane-  
 ra debieran preceder, pues de efectuarse se consumiera  
 el dho valor. y no quedara con que poder pagar  
 el dho funeral, y misas. de concederme licencia para  
 vender dha parte de Casas en que recibiré merced con  
 Justicia y Juas Ed.

Yo el Sr. Diego de Aguilar  
 Notario  
 Juan de Aguirre Notario











282  
Fian en la plaza de traxiorra y calle de la paxa y  
Comeros del dho heredo go la una parte y por la otra  
con la plaza de odo lugar y esa tenia parte vend  
contodas sus entradas y salidas dho constituy  
y rezu duntres quanto le pertenece de fho y de  
ga libre de toda carga de teno deuda en peno  
mia de miso vinculo marozgo patronato  
ora y goteca que no la tiene y por tal la declaro  
seguro y vengo en pacto de dozientos y cinquenta  
y tres R de vellon que por la compra mechado  
pagado fernando martin para la justificacion y  
glim del funeral entiero y miso de maria Hal  
uara mi muger de los quales me doy por content  
y entregado ambo luntad renuncio las leyes de  
entrega supruca y exepzion de la non numerada  
cania y demas de el caso y confieso y declaro que  
sta venta no amencuendo dolo fraude ni engaño  
los odo dozientos y cinquenta y tres R que ex  
do para el efecto expresado en el dho pacto y  
los de esa tenia parte de casas y caso que mas  
ga de la de moria en qual quiera cantidad que sea  
gratia y donacion odo comprada vuna para  
per fero y devocible de las que el dho llama fo  
entruinos validaria para nen pre sumas sobre q  
renuncio las leyes del ordenamto R fha en



209

Por de Alcalá de Henares y los quatro años que con  
forme a ellas venia para pedir venzion de este Contra  
do o suplico a la mitad del Salto que es y de de luego  
me de esto y aparto de la R. Caporal Venencia propiedad  
y renuncio que una y venia a la tercera parte de casa  
y todo ello lo cedo renuncio y bargas en odo fernan  
do martin y quien le sucediere a quien doy poder para  
que por su autoridad o Judicial m. tome la posesion de  
ella y lo en virtud de la licencia y nuda se la doy  
y trasfiero por el organo de esta escu<sup>da</sup> que le traia  
de su posesion y cada dia tradicion y ex el incum<sup>ta</sup> que  
de fho o de dho no la toma me contribuis y las vienes  
que que claron por muestra de esta mi muger por su inquit  
tudo venidos y por como porreda y me obligo a la e<sup>sta</sup>  
seguridad y saneamiento de esta venta segun dho y en  
tal manera que en ella a la tercera parte de casa le sea  
toda y segura y a ella ni parte no se le ponga pleito  
ni embargo y si se saliere o pleito se moviere luego y do  
do las veces que lo tal suceda y como por su parte  
se aze quando saliere a la voz y defensa ya mi costa  
lo requiere fenecer y acauzar en todos grados y instancias  
hasta de dar a odo comprado en queta y pacifica pose  
sion y no lo cumpliendo así le voluere y restituirle los  
dolos noventa y cinquenta y tres d. que heze en dho y los  
costos gastos daños y menos casos que se le vieren

DEL CUARTO, DIEZMA:  
NAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO



grado y las mercedes que obvié fho aunque con boln  
 rancia y por lo do se me excusa en virtud desta escriptura  
 sin mas recado ya la suma de lo a qui convenido  
 blizo mi persona y bienes cuados y por oue y los q  
 quedaron por muerte de la mi muger doy poder a  
 señores Juezes que con potentes sean y en especial a  
 los desta ciudad de Merena a cuyo fuero me som  
 to renuncio todo que tenga y gane y la lei de Cast  
 nias de Audiencia o man de dican para que me  
 premien a lo que olo es como por rrencia para  
 enora supada renuncio todos dros y leyes de  
 favor y la general en forma que e fha en la ciu  
 de Merena a treynta dias del mes de Abril de  
 mill e noventa y ocho años y el otorgante es  
 quien yo el es. Doy fe Conozco no firmo  
 por que de ppo no saue a su ruego lo firmo  
 siendo lo de Antonio del castillo pro  
 Joseph Gá de ovidio y Antonio Carasco  
 de Merena

*[Handwritten signatures and flourishes]*  
 Juan del...  
 ...









SELLO QUARTO. DIEZ NA-  
RAVEBIS. ANO DE MIL SEIS-  
CENTOS Y NOVENTA Y OCHO

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*

*[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]*



DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ  
AL SEÑOR DON FRANCISCO DE CORDOBA  
GOVERNADOR DE LA CIUDAD DE BADAJOZ

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Large, ornate handwritten signature or seal at the bottom of the page.]*





1719  
quiza Autos y sentencias y de la custodia y de firmas  
las de mofavor Conventa y de las en Convento  
suplique y las de los endosados y substancias y si fue  
se notarian en cada uno de los dichos autos y mini-  
stros y final mende haga todos los dichos Autos  
y diligencias Judiciales y extra Judiciales que  
necesitas sean hasta que con efecto se conuenga  
el que se me mande Confrat el beneficio, o  
beneficios Curados aqui en virtud de este po-  
der no oponere que el que en el presente para do  
fueo en el mismo los con la causa de en sus  
y las Juras y Jostidias en uno de los autos pro-  
curadores de todo se leuo en forma que es lo  
en la Ciudad de Llerena a dos dias del mes  
de mayo del mill. CC. y noventa y ocho años  
y el organante a quien yo elegi. Yo Juan de  
nosco lo firmo yendo de testigos Don Bartholo-  
me Capenuras dauan Antonio Carrero y Jose-  
ph. G. de o. Dicho vezines de Llerena =

Juan de  
Ceballos

Juan de  
Ceballos



DELLO QUARTO DIEZ MA  
 RAVENIS, ANODE MIL SEIS  
 CIENTOS NOVENTAY OCHO +

*Codex*  
*non emelle*  
*trava de de*  
*traxant.*  
*de pde*

Como yo D<sup>no</sup> Bartholome Capenray da  
 Juan Cerino y Rexidor perpetuo y mas antiguo desta Ciudad  
 de Herrera orongo mago del Campido habante el qu de dho  
 se requirio y merezario a D<sup>no</sup> el Rey delgado collende  
 de negocios cezino de Madrid ex perzial mente para que  
 en mi N<sup>ra</sup> y representando mi persona parzca ante  
 su Mag<sup>te</sup> y señores de su R<sup>ta</sup> Consejo de las ordenes y  
 don de Mas Conpensa y pida se despache R<sup>ta</sup> provision so  
 bre Carta de la ganada ampedam<sup>to</sup> sobre que seme creaba  
 se de la ausencia como tal Rexidor a los ayuntamientos  
 y de mas atos publicos y que no seme prezise a ello segun  
 con mas extension se previene en otra R<sup>ta</sup> provision a que  
 merez fiero para Curo efecto la presentara o subra lado  
 autorizado aziendo los pedim<sup>tos</sup> que se requirieran conto de  
 las de mas dilidencias Judiziales y extra Judiziales que  
 merezarian sean hasta que Con efecto se despache otra R<sup>ta</sup>  
 provision sobre Carta y seme mantenga en la posesion q  
 estado y estoy en su virtud que parado de lo que dho es  
 y lo a ello anexo y dependiente le doy el poder que don  
 go con clausula de en su N<sup>ra</sup> suar, restituir y re  
 leuacion en forma que es fho en la Ciudad de Herrera  
 a dos dias del mes de Maio de mill<sup>to</sup> y noventa  
 y ocho años y el otorgante aqui yo el dho Rey fe  
 conozco lo fimo sendo testigos Joseph Grales

185  
Dn<sup>o</sup> Antonio Carrasco y Juan An<sup>o</sup> del Castillo  
del numero vecinos de Llerena =

Agua  
Carrasco  
Jurado

Juan de Navarrete







Dies marañeio.



SELO QVARTO. DIEZ MA-  
RAVEDIS. ANO DE MIL SEI-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.











Dies Martis.



SELLO CUARTO, DIEZ MAR  
TAVEDIS, AÑO DE MIL SESS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*











SELEDOVARTO. DIEZ MA-  
RAVEDIS. ANO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Yo el Rey. Me acordamos como el Rey don Felipe

el segundo de su Magestad se acordó con el

Rey don Juan de Austria su hijo natural

que se acordó que el Rey don Felipe

el segundo de su Magestad se acordó con el

Rey don Juan de Austria su hijo natural

que se acordó que el Rey don Felipe

el segundo de su Magestad se acordó con el

Rey don Juan de Austria su hijo natural

que se acordó que el Rey don Felipe

el segundo de su Magestad se acordó con el

Rey don Juan de Austria su hijo natural

que se acordó que el Rey don Felipe

el segundo de su Magestad se acordó con el

Rey don Juan de Austria su hijo natural

que se acordó que el Rey don Felipe

el segundo de su Magestad se acordó con el

Rey don Juan de Austria su hijo natural

que se acordó que el Rey don Felipe

el segundo de su Magestad se acordó con el

Rey don Juan de Austria su hijo natural

que se acordó que el Rey don Felipe

el segundo de su Magestad se acordó con el

Rey don Juan de Austria su hijo natural

que se acordó que el Rey don Felipe

el segundo de su Magestad se acordó con el

Rey don Juan de Austria su hijo natural









Diezmaravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO







ven Pedidos y somete a las dadas  
de sumas q. haz non dize la jurat y re  
nunciir mi propio foro y jurisdiccion que  
subiese y anore y por un Poder a Puel  
uo y a n. gho. Launcy. Las cosas que yo el  
cho. q. me aido q. non anoyada en favor  
de los vnos y de otra y todavia q. yo el  
y Pague en todo lo que en ella fuese  
de y de Paulo y Paragaba por q. me lo  
de los en virtud que Poder fuese  
cho. o algo mi persona y cosas en  
forma y de Poder de las cosas de las  
y que yo y la dadas y jurat y fama  
y que yo y la dadas y jurat y fama  
Poder fuese de las cosas de las  
me mismo y pronuncio mi propio foro  
y jurisdiccion y subiese y anore  
y la si sit en bono y de dadas  
uione omnium judicium Parague  
Las cosas de las que yo el  
Pronuncio por todo lo que en ella fuese  
no por ser vna dadas en favor  
dadas en favor de los vnos y de otra  
nunciir todo y que yo y la dadas  
no y de los de mi favor y la dadas









*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is written on aged, yellowed paper with some horizontal lines.]*

Los señores D<sup>os</sup> Nicolás Fr<sup>co</sup> de la  
República de la orden de Santiago Provincial de esta provincia de  
Leon D<sup>a</sup>

Por quanto antes sean hecho y Caunado los autos  
siguientes

Petición

Juan Martin Nivete Vecino de la villa de ayllones  
Como mejor aya lugar parecio ante V<sup>os</sup> Sr<sup>es</sup> D<sup>os</sup> y Dip<sup>os</sup>  
am<sup>os</sup> notaria el lugar que en las O<sup>ras</sup> decapitales del  
Convento y Mon<sup>as</sup> de la Señora Santa Ana de esta villa  
ay a un alero para dar azenno y por esta via bien me  
Convenido con el mayor d<sup>o</sup>mo del dicho Convento para  
tomar un Ducado azenno y tributo sobre mi persona  
y bienes y de la causa mi mujer y por esta via  
y por esta obligamos las causas Principales donde  
aparece N<sup>os</sup>mos que en la calle de las  
rillo unde por Napaxe concaas de Miguel delgado  
y por esta de Juan Vico = g<sup>o</sup>mas r<sup>o</sup>me de venas de  
quatro fanegas Membradura abieno de la Notaria  
por Jurisdiccion de N<sup>os</sup>larga tenia concaas de  
Alonso sanchez de palco por esta r<sup>o</sup>me que un y otros  
Valdian mas de venas Ducados tribus de otros  
Carga conio memoria Vinculo ni Matranga p<sup>o</sup>

Por las cosas que se acuerdan y dello contenido se ha  
informacion de auiso. Measo reverendo por tanto  
que a S<sup>ra</sup> sevilla conceder licencia a dho. May<sup>r</sup>  
y Religiosas de dicho conbento para que me en dho.  
zién Durados a renuo y tributo En la forma que  
que por mi parte y de dha. m<sup>ra</sup> Muger Coronaxema  
Escritura. Prohibicion de dho. Personas y dho.  
y espual m<sup>ra</sup>. Los espuals. Measo en dho. que es  
quiere y suro d<sup>o</sup> = Cumuado D<sup>o</sup> Jaime Camer  
Auto. Nuncio a Damado. Libro Capitulares y m<sup>ra</sup>  
del conbento de Religiosas de señora santa Ana  
de esta ciudad para que ynformen si con bien  
Dar este renuo y hecho se haga lo mando d<sup>o</sup> =  
Cumuado D<sup>o</sup> Nicolai de la Neguera de la  
orden de Santiago. Promiso de dho. d<sup>o</sup> =  
Mlencia a dho. d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> =  
ocho d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> =  
Mlencia en dho. d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> =  
y herauer. Espectimento y auto de la obra  
a Damado y m<sup>ra</sup> y Capitulares del conbento  
de señora santa Ana de esta Ciudad y auer  
o d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> = d<sup>o</sup> =  
la Informacion que ofrece sobre dho. d<sup>o</sup> =  
de Aporeca ynforman. En quada dho. d<sup>o</sup> =

Auto

n<sup>o</sup> 9<sup>m</sup>

228  
Ducados quise y que el señor Provisor Mandara  
conferir sueldo y lo firmacion de que doi fee = D<sup>a</sup>  
Maria romana decana de Bora = D<sup>a</sup> Juana  
Anonia de la fuente Parreda superior y conuiliaria =  
D<sup>a</sup> Maria de Leon de los Dios conuiliaria = D<sup>a</sup> Ana m<sup>a</sup>  
Enriquez de albuquerque conuiliaria = D<sup>a</sup> Beatriz  
Josephina maldonado Madre del convento = Antonio  
de couas

En Mexena en dicho dia notifique a hire sauer  
Caperion y otro de la fosa anterior a Manuel  
Pacheco may<sup>r</sup> del convento de religiosas de enora  
santa Ana de esta Ciudad Imperial de C<sup>a</sup>  
Dijo que dan a se por el dicho Juan Martin la  
formacion de auonos que ohere reconforma En que  
se declaro los dichos diez auados que oherende de  
dicho Convento y lo firmo de que doi fee = Manuel  
Pacheco = Ant<sup>e</sup> = Antonio de couas

En la Ciudad de Mexena a diez dias del mes de  
mayo de mill e quinientos y nouenta e ocho años  
Yo Nuñez de la Nequera de la orden del Rey  
Provisor de la Real Audiencia de esta Ciudad  
me antecedente Mandó que Juan Martin de couas  
de Informacion conuiliaria conuiliaria y donados  
que declarasen reconocer los dichos diez auados a

seguridad del censo qd pende y pende de los  
censo y de otro gravamen como dice en la carta  
Cinco años que se proponiendo y alargando por  
ellos la cantidad que pende de ella. Dicho  
aora dentro de tiempo citaran nexos requiridos  
Dicho para los papados a Donado y requiridos  
Lo an los dichos censo con sus personas y personas  
de los quince años y por aver qd paralelo sean  
obligan en forma y lo qual sea Comunion de  
Oros de la villa de Moros y parientes  
y parientes de Moros y parientes de  
toria a Camacho Piora y capitulares de  
Dicho deñora santa Ana de la ciudad y  
May para que busquen informax sobre  
seguridad de censo qd firmo =

Ante mi = Anaxi Moxen

Precedencia

En la villa de Moros anuuo a las  
mes de mayo de mill e noventa e ocho años  
Yo Fern de Quintero cura y deñora de la  
parrochia de Moros represento el censo  
y Comunion del Prou de Capriou deñora  
Dicho Dño que azeuava y azeu la comunion  
de la villa de Moros y parientes y que...





... Por la causa de Concarn de My de  
gado y por la otra concarn de Juan Pío de  
dicha Villa y la dicha villa de alivio de  
Consejo en camino de la villa de Sevilanga  
Concarnas de M. Sanchez de galbes y otros  
y quierave y dichas causas y villa de alivio de  
Todos los trecentos ducados que se da de Balon  
Antes mas que menos por ser la dicha Casa y  
demucho labor y un bouno y otro demucha  
zion y quierave que todo esta por de  
gas de cinco Enpino deuda Simulo ma  
go y de memoria de misas y de otra q  
ga especial m general quierave  
vienen y por la razon saue que y no  
y haciendo sobu dicha casa y villa de  
Ducados de cinco y Capaxte quierave  
sus corruas de ora de cinco de cinco  
Ciclos sequos y de cinco y para ma  
Seguridad de cinco de cinco de cinco  
Por supervenir y de cinco de cinco  
En forma de cinco y quierave lo que  
ba es lo que se y la de cinco de cinco

Juramento sumolo y ablaro sea <sup>23</sup> de Verdad de  
suavidad y quaxo de Poro mas omeno de  
sumo sumerzed = fernando y requiendo = fernando  
de Verdad = antem = Juan Rodriguez  
En la villa dea Mones a diez dias de  
Mes de mayo de mill e setecientos y noventa e ocho  
Juan Martin Sastre de la villa de Cadix  
y informacion dea Sono Puerto por venir a mi  
delgado de la villa del qual sumerzed es  
Fernando fernando y requiendo por el  
Cura y Comisario en esta informacion de  
Juramento qual sebro a Dios pauna cura  
En forma fecho openo de la Verdad en lo  
de la fecho sumerzed y supiere de el  
por el pedim y Comision de lo que se  
las causas y rreia que menciono el pedim  
son loano y otro de Juan Martin Sastre de  
de la villa de la sequenta que dichas causas son  
En las que se ve y enan en la calle del cast  
de la villa de la Por la causa de la causa de  
de lo y por la causa de Juan Sastre de

de lo

De Navarra y la dicha tierra alrrio de arrioren  
Jo<sup>s</sup> Enrriquo de Navarra de uerlanca lin de  
Conterras de fernando Muillo Duran p<sup>re</sup>  
y pororapaxe Conterras de Monno san ch<sup>er</sup>  
de palou <sup>1881</sup> de Navarra y hare quaxo fan p<sup>re</sup>  
inigo Mendiadua Poco mas omentos y que  
dicha cana y tierra saue el Sr<sup>ve</sup> Valen b<sup>er</sup>  
Valido los rreimientos Ducados que se uen  
Dado de ualor auer ma<sup>s</sup> quemenos y rruina de  
Ponien buena de rruinacion y erra en buena  
Lira cupare y ineluz y quaxo m<sup>o</sup> saue  
La dicha cana y tierra era couro y orzo loze  
de todas las de rruina de uida en rruina  
Mauozago y Memoria de rruinas y de rruo p<sup>re</sup>  
Men alguno queno tuenen y curas rruinas  
Oruigo que rruinacion y rruinas de rruo  
dicha cana rruina los dichos Cur<sup>as</sup> D<sup>ic</sup>  
Preuende tomar rruino sobre dicha p<sup>re</sup>  
Ellos y sus rruinas de rruo de rruo rruo  
y erra rruinas rruinas y bien rruinas y que  
erralo rruin sus rruinas rruinas y rruinas  
abundam<sup>o</sup> de rruinas rruinas y rruinas



150  
Firmado fernando Munillo. Duxon paxo  
Dennos de mailla y Connos linderos y queraue  
y Louno yoto era Libu de losa Cargas de reno  
tributo Vinculo Maiozazq memoria de miera  
y de otra Carga especial mgenexal queraue E  
terrio notariener. A quela dicha Camo y  
Dalen bienbaldos los rrenerenos Duados quera  
Juan Martin Crida de ualor y porera Camo  
glarazon de las buenas finas saue E rreterio  
y rreponiendo y Cayando sobrelas los dicho  
Cien Dui que suenta romas Azeno Camo  
y sus corriaos seran rrempagados y au loar  
para rreterio y auora por superiora y oia  
que para ello obliga En rrestante forma y  
lo quadero leua esto queraue y todo la  
Sozaga de su suamento declaro ser ma  
de rreterio y no firmo Por que de  
Nozave firmo rremerced = fernando  
quera = Antem = Juan Nodrigues  
En la Villa de Monjaterre de  
Mei de moyo de mill rreuerenos y noz Sozaga

Sozaga  
Sozaga

232  
Parece Juan Martin Serrate Venio de la  
Villa y Dip<sup>ta</sup> que por cosa no escrita presentada  
M<sup>ra</sup> rreinos por ser Comoron los presentados en sus  
informacion mui a honrado Comorado y debuen  
tener por que pide se le entregue la informacion  
y lo firmo = Juan Martin Serrate = Juan  
Rodriguez

Nuevo  
D<sup>to</sup> este Pedimento por el Licenciado Fern<sup>do</sup>  
y zquerdo ten<sup>do</sup> de cura de la villa y suz de com<sup>on</sup>  
quando para informacion a N<sup>ro</sup> Sr<sup>o</sup>  
N<sup>ro</sup> Mando se le entregue a Capax original  
para que Capaxente donde Leonbenga y p<sup>o</sup>  
que haga su fe en donde se presentare  
a la Dip<sup>ta</sup> y interponia Interp<sup>ta</sup> suas  
bondad y deere Judicial quanto puede su  
Ezpar endex y lo firmo = Fernando y zquerdo =  
Amem = Juan Rodriguez

En la Ciudad de Lerma a tres dias del mes de  
Mayo de mill e quinientos e noventa e ocho  
erando en la sacada baja del convento de  
Santa Ana de esta Ciudad yo el Sr<sup>o</sup> D<sup>to</sup> Sr<sup>o</sup>

La Informacion antecedente ala Ma  
Pbroa de crevas y May<sup>or</sup> de dicho Convento las  
y el suso dicho difieron se conformaron y con  
man Enquiescen dicho sien Ducados sob  
las reixas y almas poseyony especificadas En  
dicho Informacion por ser Naturas de ma  
cha mai Cantidad y estar segun dicho zerro  
bucelas y quovos de D<sup>o</sup>ñon Pro<sup>o</sup> de  
de lo que fuere servido y lo firmada de qu  
fe = D<sup>a</sup> Maria Thomarina de Cardenas =  
D<sup>a</sup> Leon<sup>a</sup> Antonia de la fuente baruda =  
ra = D<sup>a</sup> Constanza = D<sup>a</sup> Maria Leon de  
Pro Constanza = D<sup>a</sup> Ana Maria enrique  
de alburquerque Constanza = D<sup>a</sup> D<sup>a</sup> D<sup>a</sup>  
Josepha Maldonado Madre del con  
Manuel Pacheco = Alonso rabad =

Aviso

En la Ciudad de Medina de Segovia el mes  
de Mayo de mill e noventa e ocho años  
Yo el Sr. de la Real Audiencia de la ciudad de  
Pro<sup>o</sup> de Capitan de Leon Navienas Pro la  
formaron de abono e Informes fecho por la



233

Ducados de los conventos de Sta. Maria Madalena  
Ciudad y de sumas - Dijo que conzandose por  
su Mayor Seruicio y sumas de la ley de  
a Alonso Cruzada de nueva Inpion de  
zuro a Cruzada Aguardar a favor de dho  
Consejo de la rion Qui de nueva Primiza que  
eran depositados en la rion de depositos que esta  
En dicho convento para pagar dichos de dho de Nueva  
Pro Confirme a la nueva Primiza de dho  
y Consta Consta conzando y la de que dho  
Miso antes quinquena Solera a mediana  
adrenca o dho dho a dho Convento en  
May para que buque quion lo buelua a dho  
y dho dho dho dho dho dho dho dho  
Para Consta Inpion de rebuella ayngo  
ner dho dho dho dho dho dho dho  
Acervadas hipotecando a dho las heredades  
de que dho dho dho dho dho dho dho  
ara los dho dho Ducados y que dho  
Entreguen a los dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho Para sum dho dho



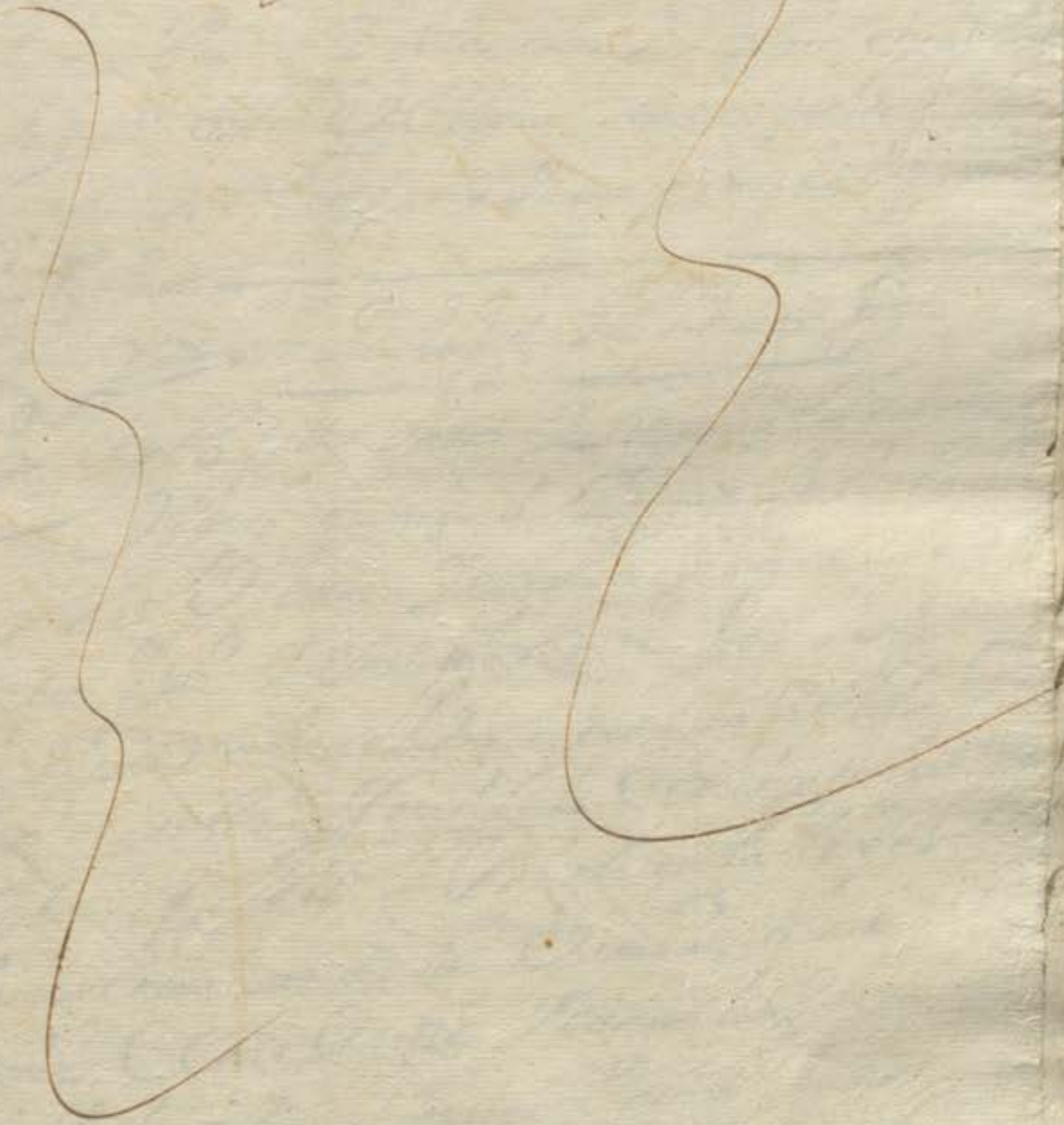
Con y en todo sumerced Anexpone Suave  
y secreto Judicial y ordinario quanto Puro  
ya lugar de de y para ello sede Antano  
los informa No firmo = Crimado  
Nicolas In della Repuxa = Antem = Su  
Mano Dehon

Para que se fure Concedido Dama C  
En la Ciudad de Mexena a trece dias de  
May de mayo de mill quinientos y noventa y ocho  
San Nicolas In de la Repuxa

204

Pro  
m. de cl. v. Pro  
Juan Max Dehon

Blanca



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mostly obscured by bleed-through from the reverse side of the page.]*























239  
Hac[er]e sup[er]ior[es] q[ue] se[ñ]ala[n]do  
C[er]emon[ia] a favor de[los] reyes em[er]ito  
e m[er]ito d[el] S[er]vicio de Dios  
por su f[er]meza a quien yo es[te] no da fe conozco.  
F[ra]nco S[er]eno d[el] Siglo. Antonio Carrasco.  
Josep Bro de Couedo y Andres moreno.  
M[er]itiano Mayor de la ciudad de Badajoz  
F[ra]nco d[el] S[er]vicio de Dios

su m[er]ito  
F[ra]nco d[el] S[er]vicio de Dios

Antonio Carrasco  
F[ra]nco d[el] S[er]vicio de Dios

Diei mercedis.



SELLO QUARTO. DICE MA  
RAVEDIS. ANO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y CINCO



INSTRUCCION

REPUBLICA DE ESPAÑA  
GOBIERNO DE LA CORONA  
SECRETARIA DE ESTADO  
DE JUSTICIA

La ciudad de Lerona a diez y siete dias  
 Del mes de Mayo de mill y noventa y ocho años ante  
 mí el escribano de cámara Joseph Domingo Bermejo de  
 la ciudad de Oca que por quanto don Joseph de parada  
 con quien de ella se halla preso en la Carce de la dicha  
 Con el suquero de que fue conpreso en la muerte que resio  
 a Andres Romero hermano de la villa de Guadalupe  
 na y por que con el dicho de parada se firmaron  
 Conde nando le en las cosas de derecho de la villa  
 y en las cosas de otra causa de que se trata en  
 petacion por una y otra parte y se formo auto de  
 fe que sin embargo de esta apelacion se le ostaron  
 esta prision y a mandarse algado por una y otra parte  
 se proveyo auto por el Governador de esta provincia  
 con que se le diese libertad en su propia casa  
 que el dicho don Joseph de parada fue suelto de  
 la dicha prision sin embargo de la Contienda de  
 cha por una y otra parte de don Andres  
 Romero dandose fianza por el dicho

recenselle  
 de la  
 de Oca  
 de Oca

45  
vdo de ser a derecho y pagar sugado y remisión  
y para que el Contemto deere auto venga e fiero  
de de luego el Contemto estando recato y mandado  
de lo que en este caso le conviene a su otorga que  
sea al oho de su señal de para de en tal manera  
que el su fecho estara adido en la Cava men-  
pada y pagara todo lo que fuere sugado y rem-  
tado contra el su oho y en su fecho el oho  
y a su oho como haze de duda y negocio  
pero suyo propio y sin que contra el su oho  
a merced a su es caucion de preter monna de  
ya alguna caso ven fizo denuncia y el auto  
ca presente hoc ya de fecho su oho epius la ca-  
ludo achuano. franza en forma y forma de la ca-  
lo pagara de su bienes que daga en barante fame  
Con su persona no se da a los Jues Jues que  
Compentent. sean y en especial al J. sup. q. que  
o Jues de una suada al auto su oho se lo merced  
munia como que venga y gane y la le ser Contem-  
na. de su oho de omni iudicium para que  
lo que oho es le apacien como por remission  
sada en cosa sugada remission todos los y  
de su favor y la general en forma y el oho

Alquien yo el est<sup>o</sup> no fue cono<sup>o</sup> no f<sup>o</sup>mo  
 por que d<sup>o</sup> no sabe a su tiempo lo f<sup>o</sup>mo  
 tiempo siendo lo Antonio delgado p<sup>o</sup> Joseph  
 Rodriguez y agustin Rodriguez Verma de Bermeo  
 H. Antonio delgado  
 Zambrano

J. J. Fern  
 Grande Navarrete



DIPUTACIONIS.

SELECCIONADO DEZ MA-  
RABES, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1598

*[Faint handwritten text, likely a signature or title, in cursive script.]*

*[Large, stylized handwritten signature or flourish in cursive script.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*



SEELLO QUARTO. DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Sacoseense  
 lo segundo  
 en quatro  
 de nov. de  
 se ecientos  
 y dos doi  
 fees

En la Ciudad de Llerena a veinte dias del mes  
 de mayo de mill e noventa y ocho años ante mi el  
 escribano publico Diego Leonor de Pechua  
 y Concejales vezina de esta Ciudad Ciudad de Llerena  
 de el thimento de Mio de Campo general Don  
 Domingo Villas Ven. Pro Vizir y Residor perpetuo  
 de esta Ciudad. Puso y por quanto en el  
 tamento de baxo de una exposicion murio el  
 rido y Lugo y se otorgo en esta Ciudad a los  
 y dos del mes de abril del año pasado de mill e  
 ochenta y quatro ante Alonso Calderon Barua  
 escribano de ella por una de las clausulas de dicho  
 testamento sego y mando a Maria fernand  
 dez Valdexama Dos mill e Ocientos e setenta  
 en pago y satisfazion de lo que habia servido por  
 via de limosna, asi mismo mando Medir e mltro  
 y cama de Noja como mas largamente parece de otras  
 clausulas y por q. no se han satisfecho ni pagado  
 a dha Maria fernand dez Valdexama Ducado  
 y continuado en la asistencia de la otorgante con  
 el celo y cuidado que es necesario y de cuya prueba

175  
Señala por endeendo a que es muy luto de  
seguir esta cantidad an por aver. de  
decho O Domingo Vitor y en caso como por  
harse la otra parte combituida en la  
obligacion q mouio a su ferido paga ha  
decho estado de de luego otorga q se obligo de de  
y pagar a che Maria Ferrandez de Nal de  
de q supoder y causa viene los de  
Mill y Orientos de de Nelson en qual  
en tiempo q la su ferida se pida para lo qual  
y sin qual obligacion de qual de que la es  
en por el contrario antes ane siendo suca  
de q contrato a contrato para mayor seguridad  
de la paga de la cantidad se ferida y proteca y  
especial y expresa mente las casas de su morada  
están en la calle de la Corredora desta ciudad  
casas q ad ministra Don Juan de Canas del  
otra casa en q aora vive Pedro Santos las que  
solo tienen de carga mil ochoscientos y diez  
y pal q pertenecen a la colecturia desta  
Mayor y con las de esta carga y no las de  
vender azen sus mientras manera alguna  
sean sin la carga desta obligacion y la en  
con q en otra manera se hiere o dier  
gun e facto y se ad poder e se avas en ello

que en el y paren apoderar de los dros dros  
 pose hedros para lo qual el Mayor a bundant  
 era conuigna en el dros dros dros dros  
 dros y quienes por nite q la obligacion de  
 esta ciudad no para cosa alguna de los dros  
 dros dros no sepan lo que ni que  
 en diez veinte y cinco años y tanta  
 quanto se va a pasar la parte de los dros  
 se a lo que de nudo q al cumplimiento de lo que  
 contenido se debe en bastante forma conuigna  
 bien y a nite y por auer Dios poder a los dros  
 dros y competentes sean y en especial a los  
 de esta ciudad de llerena a cuyo furo se tomare  
 nunca dros q se ganare q la li si cao benurita  
 de Jurisdiccion ommun Judicium para q lo que  
 mien a los dros y como por sentencia pasada  
 en esta Juzgada renuncio todos derechos dros  
 de su favor y la General en forma con la de Be  
 liano Senatus Consulto en para dros dros  
 toro y parida y demas de su favor de las mugeres  
 en q se contiene q ninguna se puede obligar  
 ni ser fiadora de dros por cosa q no se conuierda  
 en su Validad de quio e fecto fue a Nita dal  
 por mi el escrivano de q dros fe en Com. Sabido



SELLO CUARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTAY OCHO.

Declaro la xunon era tanto otorgo y firmo a  
Escrituras de y de Capitulo de esta ciudad de  
Diego Otáñez procurador Comisario de N. S. M. de  
Antonió de Alcazar de Baxos procurador de N. S. M. de  
Baxos vecinos de esta ciudad

Salvo no se  
pedra jar con  
yrcas

*[Large handwritten signature]*  
Juan de Baxos



SELO QVARTO. DIE XXIIII. DE FEBRERO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTAY OCHO.

Yo Juan de Dios... de la villa de... y pido en su Carcel... me representando mi persona... causa criminal que contra mi... con el suplicio... y de mas y... pida... que conengan las... y con... y de las en contrario... relaciones... haga todos los de mas...



175  
que el gober que se requiere y es necesario en la  
Con Clausula de entruzas Justa y sumaria Con  
su levacion en forma que es fho en la ciudad de  
A Ponte y Pro de Mayo de mill. 17 y nouenta y  
y el organo a quien yo el 17 de Mayo fue conoto lo  
siendo testigos Antonio Carras Josephe Gá  
y Carlos Antonio <sup>alcaldes</sup> deinos de Ubeda

Pedro Martinez  
delgado

*[Large decorative flourish]*  
Antonio Carras  
*[Large decorative flourish]*



Año de 1784  
 Juan de Dios  
 Carrasco  
 Domingo de  
 José de

María de  
 José de

Juan de

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]







CELENO CUARTO, DIEZ MA  
RABEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.



1698









Comunio, ayelo y supli que sea lo vales a pila  
iones duplicaciones ante quien con dno queda  
y de un y final m. haga todas los de mas cosas  
y en lo que se hubiere de y cosas subriales que  
menestra sean qui el poder que se me quere  
en lo de con e la villa e en la villa de Juan  
sostener de relevacion en fama que e fho  
en la ciudad de Merena ante dias de mayo en  
Junio de mill e noventa e dos años. El  
obispo ante ayuenzo el est. de y fue con  
e lo firmo. Ni en e ayuenzo. Diego de  
de vido y o los de ayuenzo. Antonio  
Carral e de vido de Merena.

Diego de  
ayuenzo

Juan de Navegante



48  
En Su Vista se oyrgan Iaqueu los apuntes  
de ella resultaren Ie que vellen de qualis qualis  
personas que se ha causa resultaren calgadas preson  
nando se oyrada los geadm. excusos e sup. veltim.  
autigos. Informations que vella acusaciones de ma  
das requirias Contraciones De Ma pagelos  
Contra gan pido veltim. Los resulten hazan  
las recusaciones que les practicas abonen vachos  
Contra gan Iue la pujan lo que necesario sea  
Conclusan pida Iogan autos Ientencias y  
de la Causa y de finadas las de mi favor Con  
tengan Ie las en contrario apelen Duplique  
gan las vales apelaciones en todas y instancias  
y final m. hazan todas las de mi aboxa  
Iue las Iexorabonales que se requirian que  
para todo lo que o ho es lo a ello ane p. se  
pendiente ante que aqui no se declare Ie o no sea  
quiza maia e p. generaldad la ley el go de  
vengo. Conclusa de en Iuzia para Iu veltim.  
re Ientacion en forma que es fho en la tu de llo  
a diez dias de Mayo de Junio de mill. si. de  
dentra Iochos de Ipor la oyr ganre aqueu Ie llo  
dey fue conoto lo fmo Ientengo aju veltim. pa  
que oyo no saux veltim. de Iu Iu. Iu. de oyo  
vables de es p. maia y Iu. Causa e veltim. de  
Merena em. Iu. Iu.

H. Pablo de Espinos

Ante mi  
Juan de Navarrete



lavacion en forma de un gante aguen yo el  
Dy fee conozco no firmo por que sup no sauer a  
go lo firmo Dn Juan de Sandoval Domingo de la  
Gra de Oviedo y Anjo Cana de el Obispo de Oviedo  
de Oviedo

440 *[Signature]*

*[Signature]*  
Juan de Sandoval







Quando llega el caso lo aguevo y manifestado y el  
realizo y quisio sea tan firme y permanente y en que  
de y contra mí y mis bienes y bienes que se ha  
de ejecución y auto de rigea al año y como yo  
mismo las debia cobrar que el go de que  
para lo aquí expresado sea que se en ley  
con libre y de administración y clausula de en su día  
suxas y sostenida por su quenta y rigea y en su día  
en forma y de cumplimiento de lo aquí convenido óbli  
go mi persona y bienes cuídese y para que yo padea  
a la señoría juez que competente sean y que en  
virtud de se poder fuerse sometido a los quales  
des de luego me someto y renuncio ó uno que tengo a  
y para que la lei sit convenient de su jurisdiccion óm  
niam iudicam para que a ello me agremen como  
por sentencia parada en cosa sugada y renuncio  
todo de Dios y su señoría favor y la de en forma que  
es he en la mi villa de Santa Cruz de Sierra de Sierra de  
Junio de mill e noventa y ocho años y el otro  
ganancia que yo el día de hoy se conoce lo firmo  
siendo testigos por Pedro de Figueroa Antº Carras  
y Joseph Gía de oficio Verinos de León

Joseph Juan  
de Vega  
Juan de Navarrete

SELO QUARTO. DIEZ MIL  
CIENTOS Y CINCO  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO



Sabe que Confesso Consta el que se encomienda  
 otras cosas y sumas y fecho queda de poner o cosa  
 cosa por venta o cosa en aliena a su voluntad  
 y que la cosa se vea de las otras cosas. Suma  
 a favor de la persona que los encomienda su natural  
 persona al m. que para todo lo que es  
 y lo de ello como y de presente y que pueda ser  
 faze ar. el que en las otras cosas como de o  
 una qual quiera Caudal de cosas que se bien  
 hecho y sumas le doy el poder que tengo de  
 me que lo doy con clausula de en su vida  
 y los otros en quanto a lo en su vida y no  
 en mas que en forma me obligo a ser  
 y para hacer por fante lo que en su vida se ha  
 yo ser fante fho en su vida y en su vida  
 en la ciudad de Utrera a su vida de su vida  
 Junio de mill e noventa e ocho años y el  
 ante a quien yo el Rey doy fe como no  
 y para que yo no sea en su vida lo  
 y en su vida de su vida de su vida  
 y para que yo no sea en su vida lo  
 y en su vida de su vida de su vida  
 y para que yo no sea en su vida lo  
 y en su vida de su vida de su vida

Miquele Rodriguez  
 Juan de Navas



En dan Concanas e D. Frac. Torres  
y otros linderos Conuados los Reinos muelle  
que se hallan en ellas

En solar de las que estan en yunta de las  
de las  
En Molino de arena que llaman el de los  
de calera de Haenvermino de Bauilla linderos  
de Conuados e Fran. Moreno Louros linderos  
de la Sierra de Quetzaman de Ma Suelo linderos  
de Con. Senzo e de Muro Sanbez e  
otros linderos

En la Fuente de Quetzaman de la Sierra linderos  
de Conuados e de Muro linderos  
de la Sierra de Conuados pies de los linderos  
de Conuados e de Diego Marañ. Morejon

En la Fuente de Quetzaman de la Sierra linderos  
de la Capellania que posee el Sr. don Alonso  
de la Fuente de Quetzaman de la Sierra linderos  
de Conuados de la Capellania que posee el Sr. don Fran. Juan

En la Fuente de Quetzaman de la Sierra linderos  
de la Capellania de Baruga linderos conuados de la Sierra  
de la Capellania de Fran. Juan

En la Fuente de Quetzaman de la Sierra linderos  
de la Sierra de Talornoques linderos  
de Conuados de la Sierra de Bauilla de Fran. Juan  
de Diego Marañ. Morejon  
En la Fuente de Quetzaman de la Sierra linderos  
de Conuados de la Sierra de Conuados



D. Nrao P<sup>to</sup> Ferras

1. Congruencia que llaman a los molinos con unofa  
linda lunde. Cnel Molino a S. J. C. P.  
1. Obra Nueva de aguas que llaman a la garçana  
a S. J. C. P. en sombra de lunde lunde  
Agora lo mismo

1. Otro Molino de aguas en el molino  
lunde Congruencia de Mano Plano

Todos los quales son bienes propios de la  
D. Donar, de los adho. m. h. C. C. C. C.  
de las Memorias de las que se han de dar  
de las Cruzadas Validas por el sumo dho.

de las dho. Cruzadas que se han de dar  
de las dho. Cruzadas que se han de dar

de las dho. Cruzadas que se han de dar  
de las dho. Cruzadas que se han de dar

de las dho. Cruzadas que se han de dar  
de las dho. Cruzadas que se han de dar

de las dho. Cruzadas que se han de dar  
de las dho. Cruzadas que se han de dar

de las dho. Cruzadas que se han de dar  
de las dho. Cruzadas que se han de dar

de las dho. Cruzadas que se han de dar  
de las dho. Cruzadas que se han de dar





SELLO CUARTO: DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Yo el dicho Juan de...  
...que tengo...  
...que casate...  
...declaro que esta donacion...  
...no tengo...  
...herederos...  
...en memoria...  
...de bechar...  
...de Mares...  
...de la ciudad...  
...de la villa...  
...de la casa...  
...de la finca...  
...de la herencia...  
...de la renta...  
...de la casa...  
...de la finca...  
...de la herencia...  
...de la renta...











SELLO QVARTO DEFF...  
RAVEDIS ANODE MIL...  
CIENTOS Y NOVENTAY...  
CINCO

En quanto a la Casa de yoder...  
mo io Juan Ant. de la...  
quales de la...  
Ino. de...  
La Villa de...  
do y en...  
de si...  
plid...  
A...  
Villa de...  
para...  
tal...  
y...  
dale...  
una...  
mas...  
fuentes...  
stros...  
gardo...  
trata...  
la...  
que...  
Judicial...  
nacen...







Diez maravedis.



SELLO QVARTO · DIEZ MA-  
RAVEDIS · AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.





Quinquaginta Mares Nalery sit conuenienter 262  
deccione omnium Judicum h; que a illo de supremo  
Como y Senencia de finitima e suoz conpetentue  
pasada en cosa deogada tenunzio todoo die  
y diez de du fauor Nalery en forma de  
No otorgo el otorgante aqui en no deccs, con  
tee. Conozca no fimo p. que dho no sauer  
Paraxueq. Co fimo entre hoo Penolo Domingo  
Lopez et Thomas Pabeco. I. Joseph Bro del  
vredo de deccion =

No Domingo Lopez &

Ante mi  
Juan de Navarrete

1898



SEPTIEMBRE, DIEZ Y OCHO  
DE AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTA Y OCHO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a council record or official document.]*



SELTOS SEGUNDO SESEN  
 TA Y OCHO MARAVEDIS  
 ANO DE MIL SEISCIENTOS  
 TOLY NOVENTA Y OCHO.

Yo el Rey por la presente Carta de Poder como Nos el Rey  
 Cef. Juan y su Consejo de esta Villa de Fuente Caico  
 estando Nuncio como lo tenemos de costumbre siendo de los  
 presentes su m. de Plas. Donde. Bernabé y Juan de  
 Alcaide Alcalde Ordinario de esta d. de la Villa  
 Don Juan Martín Gallo y Alonso Lopez Alvarado y otros  
 para que en nombre de los d. nos  
 oficiales que de presente son y de adelante fueren por quienes  
 siendo necesarios prestamos Oraz y Cauion de Puro  
 que estoraran y Pagarán por lo que de sus se sacaren  
 con En virtud de lo qual Damos todos Paxes  
 cumplidos bastante de que de derecho se requiere e es  
 necesario para que Oraz a su m. de Plas. Don  
 de Alcalde Ordinario para que en nombre de este  
 Concejo pase a la Ciudad de Salamanca e en ella quedada con  
 trameter, con prometa la determinacion de todos los  
 bienes derechos y Pretensiones que Oraz de  
 Pederneras Ciudad de Salamanca de N. de Campos de  
 nual O. Domingo de Villar de N. de Paganos  
 contra esta Villa o las que esta d. de la Villa tiene  
 contra la sobred. de N. de la Captura de Com.

promiso que Otorgaron ambos Junos. Prepara da  
mente En virtud deste Poder en de los señores de  
priezas qe Proponerlos ante los Jueces Arbitros que  
estan nombrados que son los señores Don Diego de Al  
quilar y Don, por parte de la dha D<sup>a</sup> Señora de Pe  
draxos y Don. D<sup>o</sup> Juan de Parada por una  
dha Villa y Don. D<sup>o</sup> Alonso Calleja como  
Tercero En las de cluoxia En su caso y de penden  
cia darán la forma que mas Con Venja Conforme  
al derecho y Liquidado quereá todo lo que Conces  
deca de la Villa de ventura para alianza de  
en alguna cantidad o cantidades de m<sup>o</sup> a su taxar  
sele de la sobredya, Para el tiempo que quedare, si  
viere. Para que los reciba y este del Caudal de  
sus Propios o Separdolos En las necesarias a la paga  
de lo que se demora, y Recibiendo con el a su y de  
peler sobre que se fundare y fenciere. En virtud  
de la escritura de Compromiso Sabiendo Entodo lo mes  
mo que este dho Conces y su Capitular y pudieran  
hacer presente siendo que el Poder que pararon lo  
suo dho toda cosa y parte dello se requirio aunque  
aqui no vaia bastante diente expresado con le da  
mas. y Concordas su inuolencia, y de pendenias, que



Dadas por las Cortes, y con libre y gen. consentimiento  
 con fecho desta dha y con firmeza obligamos  
 nros señs Personaz y los Prncps y Condes de dha con  
 fecho para que al cumplimiento de lo que disponiere  
 la justia no busquen y le puedan apremiar a todo  
 lo que se y fuere para lo qual y queno pueda se  
 meter a la Justia Mayor de dha Ciudad de Llerena con  
 renuncacion de Ley en forma y ley en el dho  
 este dho Poder que para sumaria Calificacion de  
 Oydamos ante el Sr. de nros Cavilds publicos  
 Festivos en la Villa de Santa Cruz en nueve  
 dias de Mayo de Junio de Julio siguientes prouer  
 ta y dho nros señs Festivos Sumimo Cavallero de  
 Freya, Antonio de Valencia, y Juan Ruiz de Medina  
 de esta Villa, y los Oydantes que lo Sr. de dha  
 que conzco lo sumaria con la fernal y fama que acostumbra  
 bran = de Blas Gonzalez Alcalde ordin. Fran. Mozo Ma-  
 ría Martin, Alonso Lopez Alvarado = Pedro Garcia = don  
 tem. Juan Munoz de la Oxa et = en nros señs = Pedro Garcia

Capuzza  
 y el jurgado de esta villa de Santa Cruz de Llerena  
 los oydantes o bestros de Santa Cruz de Llerena  
 o rigine de esta villa de Santa Cruz de Llerena  
 en el dia de su borgeamiento

MEXIMONIO DE LA VILLA  
 de Santa Cruz de Llerena  
 de Santa Cruz de Llerena





SELLO CUARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

Comprovis  
de la ciudad de  
de la ciudad de  
de la ciudad de

En la ciudad de Llerena a diez dias del mes de  
Junio de mill e 2 noventa y ocho años Ante mi el  
escriuano publico e legitimo parzi en de la una  
parte D. Leonor de Pedraza y D. Contreras su  
day heredera de Johe monte de Mio de Campo  
genera D. Domingo de Villor y en otro del  
pidor perpetuo q fue de esta ciudad y vezinos  
de ella; y de la otra Blas Gonzalez Bermejo  
vezino y alcalde ordinario de la Villa  
de fuente de lazo en nombre Ten virtud del  
poder que tiene de su conzelo Subscia. de  
su miento q a la otra es como es sigue

A qui el Poder  
y dicho poder y n. cato Vando el dho Blas  
Gonzalez q tiene azeptado q siendo necesario  
le nuevo azepta con los otorgantes cada uno  
por lo que toca de seron q por quanto la dha  
D. Leonor de Pedraza y tenia pendiensy contra  
dha Villa de ferentes pletos y q tendia mouer  
otroy todo prozedido del tiempo q fue alcalde  
ordinario por el estado noble de dha Villa el dho  
Don Domingo de Villor sumariado asi por

Cantidad de suyo por ella como por otras  
zonas y tambien la dha villa de Antauna y  
otras derechos y acciones contra dha  
en cuyo estado por el curar pleitos cuyo fin  
son dudosos y las Cortes y partes y Argendios  
ya en conuigo a ten diendo a todo esto y a dho  
zonas q a ello le an mouido por via de Paz de  
cordia se combiniaron en conpro meter la deter  
minacion de los pleitos pendientes y de otras qual  
quiera derechos y acciones y la una parte contra  
la otra pudieran y intenten y mouer por qual  
quiera razon y por ende en la execucion estando  
cada uno creydo y sauidor de lo q en este caso se  
derecho y de lo q en este caso se combien haz en  
dha Ciudad de Badajoz por el dho Bto y Gon  
zalez en nombre de dha Villa de Fuente de la  
otorgan q conpro meten la determinacion a dho  
Los dhos pleitos q tienen pendientes como de otras  
qualquiera q pudieran mouerse la una parte  
a la otra entre los dnos Don Juan de Parada y Don  
me Camuy parauiteros yezinos de esta Ciudad a dho  
qualquiera de los de luego nombran por suyo a dho  
ad bita dros y amigables componedores para q  
senten cienza de los dros y de los dros pleitos y de  
y acciones guardando uno la forma y el dho

tando de la una parte y dando a la otra en pocal  
 o en mucha cantidad para lo qual se den 2000  
 royan en los rufesidos enteros y plena Jurisdiccion  
 y Concedon de otros muno quinze dias y ande Corru  
 y contarse desde el dia de la fecha desta enajen  
 on Clusibe y en ellos agan la dha determinazi  
 Juntos y no el uno sin el otro y para en caso de que  
 no se conformen en ella y oya de corda ambos  
 otorgantes por lo q a cada uno se ley en virtud del  
 dho poder de su a cuerdo y conformidad nom  
 braron por testero al dho Don Alonso y allego testuores  
 primeros vezotambien de esta ciudad y se obligan  
 a dha villas a estar y q<sup>se pasara</sup> q<sup>se pasara</sup> la sentencia  
 auto o de terminacion q<sup>se pasara</sup> los dhos Juizes o qual  
 quiera de ellos Junto con el dho testero dieren y no  
 nunciaren y no traan ni bendran contra su tenor  
 y forma por via de apelacion ni curso ad hoc  
 de buen honor ni otro derecho o su medio y linea  
 permitido pena de quinquientos ducados y agita  
 dos por mitad Camara de su mag<sup>ad</sup> y parte obediente  
 q lo vieren por firme lo qual se suponen por via  
 de pacto conbeniencia lo como me por oya lugar  
 y dha pena pagada o no o graciosa mente y remi  
 tida toda via se guarden cumplidos e se cumen estas e  
 sus<sup>ra</sup> y la resoluzion auto y sentencias q en su  
 virtud se diere por los Juizes nombrados y o qual



SELLO QUARTO: DIEZ MAR-  
TAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

Yo el Rey de ella el dicho conde de  
Castilla y conde de Portugal  
el dicho Blas Gonzalez en virtud del poder  
de su señoría y en caso necesario jurando y contra esta  
cosa no tiene ni ha ni tendrá ni proveyere  
ni otro instrumento que ni en su nulidad ni  
algun tiempo pareciere lo contrario de lo que  
para entonces lo dan por nullo y quieren no  
loy de ni ad amirados en suicio ni fuera del  
de sus yelidos y condenados en corte por  
lo aderepime por manente y exequible esta  
criptura y la determinacion y en su virtud  
y ciera a cuyo cumplimiento y firmeza la  
de Pedro de Pedraza y obligo su biera y auido  
por aver y el dicho Blas Gonzalez Bermejo en  
virtud del dicho poder los propios frutos y rentas  
del conde de esta villa de fuente de la  
ganbos o ter ganter dieron poder a los señores  
juray y competentes sean y en especial a  
de esta ciudad de Llerena a cuyo suero se lo  
ten unum vira pro y ganter ganter  
dey se en berrit de suris dicio ny omnia



SELLO QUARTO, DIEZ MAR-  
TAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

Judicium para & la ayuntamiento de gotho  
y como por sentencia pasada en esta Juzgada  
y unanimes porrigens el dho nombre tod el  
derecho y leyes de su favor y de dha Villa de  
Seneca en forma = y la dha D. Leonor de Pedraza  
se renuncio la dha de legano senatus consue-  
to enperador Justiniano toron partidos y de  
mas del favor de ley mugery en q se contiene  
q ninguna sepueda obligar ni ser fiadora de otra  
por cosa q no se combiera en su Nobilidad del  
cuyo efecto fue a dha por mi el Sr. Caniano  
de quod se y como fuidora de su xre medio  
y confesar se de Nobilidad grande la xre unan-  
cia y asilo oborgaron cada parte por lo q se combiera  
y en birtud del dho poder y fimo la quito  
y parel q dha no sauer ynterigo asu xre  
siendolo Pedro Sanchez Sanchez y proual Cortes  
xauer y Mathes Sanchez Vizinos de esta Ciudad =  
testado = de lo q en este caso = entre renglony fijas

Daleo no de  
pedraza

H. Cristobal Cortes  
Marab...  
D... ..















1798

SELO QUARTO: DIEZ MA  
ZAVEDIS. ANO DE MIL SEPT  
CIENTOS NOVENTAY OCHO

*[Handwritten text in Spanish, including names and titles such as 'Don Juan de...', 'Don Pedro...', 'Don Juan...', 'Don Pedro...', 'Don Juan...', 'Don Pedro...', 'Don Juan...', 'Don Pedro...', 'Don Juan...', 'Don Pedro...']*

EL CONDE DE BADAJOZ  
RAVENNA A OCHO DE JUNIO  
CIENTOS Y NOVENA

Dese como yo Don Juan Mexillo y Carvajal  
 secretarios de su Magestad de Navarra habido el Sr. Don Juan Mexillo y  
 Carvajal de su Magestad de Navarra. Impadre de su Magestad  
 que por quanto el Dho. Juan Mexillo y Carvajal  
 poca diferencia que el suso dho. vendió a Fernando  
 Martin yerno de su Magestad de la Villa de Fuentes de  
 las Ocas Casas de Navarra que demora en el Congre  
 so en sus tierras bienes y estan en la Calle de la Oca y  
 Villa sin ser de la Dha. casa con Casas de Mexico  
 por esta y por la Dha. con la Calle de la Oca que va a la  
 fuente del Consejo en dicho pueblo y paraje y muros  
 de la casa de Fernando Martin se hizo y division de  
 sus bienes entre sus hijos y vocaron las dhas. Casas a  
 Juan Garcia bernaldo y Fernando Martin y sus herederos  
 fueron a D. la Gonzalo bernaldo su hermano quien  
 la esta yoriendo a su m. y parece que por algunos  
 años menores los hijos de D. Juan Fernando Martin  
 yerno y con el trascurso de tanto tiempo no se ha la  
 oca ni se hallan otra la descripción de venta de las  
 Casas de Navarra ya el dho. Don Juan Mexillo y  
 Carvajal padre se me agerido o dize es un de de clara  
 tion de lo que se fecho y de como fue hecha y hecha  
 de la dha. venta y poniendo lo en el Decretum Confieso  
 y seclaro como se halla en el dho. y Universal he  
 de ser de D. Juan Mexillo que la



que las Casas en guerra las yos lin dadas en el  
jes en guerra las bendio el ruro y al rufano  
jehando manen pieto y para mas seguridad de  
de e las <sup>en</sup> e hecho de fuentes de licencias e traslado  
triales en adon algunas de la bendia y para  
en todo tiempo tenga el oho Blas Gonzales de  
me lo poseedor de esas Casas la seguridad nes  
sua ses de luego me es de y a parte de qual  
querra aron oho o me curio que puchia tener  
de las y todo lo que denuncio y para en  
el oho Blas Gonzales y quien su causa ohere  
para no lo pedia ni me pedia Cosa alguna cosa  
ni en ningun tiempo y si lo hiciere o intentare que  
eso no sea <sup>de</sup> ni que me hiciesen lo que en  
yo ni fuera de antes ni me pedia y Condena  
dos en contra de Confesar como tengo Confesado  
a bendio <sup>de</sup> la oha Donna ya man a  
daria don facultas y poder valerse al oho  
Blas Gonzales para que por su autoridad e  
dual m. deome la posesion de esas Casas y  
Confesio <sup>de</sup> en la que se dice la y  
se la da nueva m. por el oho don g. de esta ed  
o y. que le da de su posesion y bendio  
la tradicion y no bendio la p. de por  
rentia a oho mi padre por las Confesio  
dos en ella otros bienes que yo se y por  
iendo y me o bligo aqui no se le inquietara me  
lata ni quier poseida Casa alguna para



211  
Esta razon y al cumplimiento y firmeza  
de lo aqui contenido y que lo habe por firme  
en todo tiempo no tie ni bendre contra el  
o pligo mi persona y bienes a otros y por  
aun dar poder a los señores Jueces y Justicias de  
su Mage<sup>d</sup> que Competentes sean y en Especial a las  
de esta Ciudad de Llerena a cuyo fuero me ome  
fo renuncio o no que tenga parte y la lei su con  
benir de su a<sup>d</sup> d<sup>o</sup> ne o m<sup>o</sup> un Jue<sup>d</sup> Cum para que  
aello me o gremien como p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> tencia o f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup>  
Juez Competente parada en Cosa Jura renuncio  
Toda d<sup>o</sup> y l<sup>o</sup> de mi f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> y la general en fo  
ma que es f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> en la Ciudad de Llerena a do  
re dias de Agosto de Quinientos e no  
venta e ocho años y es. Orogante a quien yo  
el en. Da fee como lo firmo siendo testigo  
el Sr. D. Juan de Alcala. Ant<sup>o</sup> Consejo y Jor<sup>o</sup> de  
C<sup>o</sup> de o<sup>o</sup> de Ven<sup>o</sup> de Llerena

Juan Mozillo  
de Canales

Juan de Navarrete



SELECCION DE MA  
RAVEDIS, ANO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTAY OCHO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or record of names and titles.]*





SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTAY OCHO.

La ciudad de buena ventura de badajoz se ha de pagar  
 de junio de mill e noventa e ocho años. Quere mi el  
 el cñu p. y Desligos de Diego Alonso Lopez  
 anada de esta ciudad se p. en la Presidencia  
 del santo oficio de la yngg. de ella. Confeso  
 que verid. Real merced y Confeso del seña de  
 Miguel de Arcua de oficio familiar de este santo  
 oficio Como adm. que es de la propia de la villa  
 de Valenzia de los donas y su Mag. señores de  
 su Real e hazienda de granada, a saber mill  
 e seiscientos de vellon y quenta de los Corridos  
 del vero que consta e ha de proprio de mi e de mi  
 y se le estan deviendo de de primero de enero del  
 año pasado de ochenta e ocho hasta san Miguel del  
 de mill e setenta e quatro y que de de esta  
 pertenecen a D. Ana media p. e de los otros  
 y raso p. e de esta m. a quien el oficio  
 vendio e se de para tensual y que se p. e de  
 en la y suela de adjudicacion que se hizo en la  
 p. e de los vienes de sup. e de ochos mill e  
 trezientos az. se dio y en d. e a su voluntad se  
 dio las leyes de la encaja sup. e de e de  
 la non numerara p. e de mi de el caso de de  
 go. Casa de pago en forma de esta Camada

101007

A favor de o ho s.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Miguel de Alencar  
 fimo aqui Jo el en do: fee Conozco  
 Desliga D.<sup>o</sup> Pedro de Figueroa Aho Carrer  
 Joseph Curia de O. D. de V. de Mexena

*[Faded handwritten text, possibly a signature or name]*  
 Juan de ...



EL REY DON ALFONSO OCTAVO  
REYNADO EN EL AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
CIENTOS NOVENTA Y CINCO

*[Extensive handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is dense and covers most of the page, with some words appearing to be names or titles.]*









Para que de lo que en el año Comde  
pues y haga fe en Nueva Guayana

lo declara Oranga año 1710

Don Juan de Torres y Guzmán

Don Juan de Torres y Guzmán

Don Juan de Torres y Guzmán

Don Juan de Torres y Guzmán

Don Juan de Torres y Guzmán

Don Juan de Torres y Guzmán

Don Juan de Torres y Guzmán

Don Juan de Torres y Guzmán

Don Juan de Torres y Guzmán

Don Juan de Torres y Guzmán

Don Juan de Torres y Guzmán

Don Juan de Torres y Guzmán

Don Juan de Torres y Guzmán

Don Juan de Torres y Guzmán

Don Juan de Torres y Guzmán

Don Juan de Torres y Guzmán





Diezmaraucois.



SELLO QVARTO. DIEZ MAR  
RAVEDIS. ANO DE MIL DIES  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Podria  
noventa  
de diadem  
Storgam  
pase

Como yo Pedro de Alva Pizarro fami  
lizar del santo off. de la Mage<sup>stad</sup> de la Ciu<sup>d</sup>  
de Mexico M<sup>re</sup> de la Mage<sup>stad</sup> que paquero  
a cargo de mi cargo por arrandam<sup>to</sup>. la venta de  
aldea del Marañedi en libran de todo genero de  
lucado a pliego para las centinelas de la villa  
de la Max Santa Matagorda, tiempo de  
veinte años que los diez primeros años se con  
fin de D<sup>no</sup> de el de mil D<sup>os</sup> ochenta y siete  
y los últimos fin del proximo mes de no  
venta y siete, y porque en el referido tiempo  
muchas de las villas de las Comarcas  
didas en este arrandam<sup>to</sup> no contribuido ni  
sagado este derecho de lo qual se sigue para  
ve de susiis y en su lugar se ha de  
quinta de su Mage<sup>stad</sup> desde luego otorgo mi  
de cumplido bastante el que de dex<sup>o</sup> de aqui  
se es necesario a don Juan Ortiz de la  
de V<sup>o</sup> de la Villa de Madari<sup>a</sup> expresal de  
malad<sup>am</sup>. Para que en mi nombre  
representando mi persona se sea con  
su Mage<sup>stad</sup> y me de su Real Junta de



M. D. Juan de Villavieja Primer de los  
Conf. Superiores de la Villa de Badajoz  
Punatio de dho. dho. Y donde mas convenyere  
Y sea necesario Y en su nombre legar de lo  
se me tome la querrela de dho. a x. rindamto  
Y diez años Y cinco del que cumpliere  
fin del proximo Pasa de de noventa Y cinco  
Y donde en mi nombre, contradiciendo las  
Partidas que no fueron legitimas Y de  
de se me abonen Y vean en todas las  
las que hubiere legado Y satisfecho, como tam-  
bien las que no e legado Y percuido en  
dho. tiempo Y el antecedente de los Primeros  
diez años, Y que arriendos legados de fechos  
de las Villas Y Lugares, los quales se an causa-  
do aunque e hubo Partidas Justas  
Y legitimas, conviene el alcance de dho.  
cancos que legitima Y Justa sea dho. se  
me hubiere Y me obligue a su pago de lo  
Y puse en mi nombre aca de dho. fechos  
dho. quenta sin fraude, ni colucion alguna  
ni por dho. de alcance de la Real  
Pida se me de satisfacion de la cantidad  
de las Partidas que se paxen de  
las de las Villas que no an con tributo de





Diezmaravillas.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO

De enhorras Juanas Mottivax y de la  
nacion en fama de la amplitud de lo que  
en virtud de este poder fuere y lo asi por de  
don Juan entera con pax se substituir e me  
obliga con mis bienes auidos y de aqui a  
quiere y lo en la Cuid de Sevilla a diez  
de los dias de mes de junio de mil e  
noventa e ochos años de lo que se que  
de los de lo que conozco lo firmo y en de los  
tipos Joseph de la Cruz de Ouedo de  
Caxxaso y Gregorio Masera de  
de Sevilla.

Apdesilud  
de Beinos

Handwritten signature or name, possibly "Juan de..."













THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Cum Sim. ad hos C. m. m. l. No. quod nos...  
 Claves de la casa de...  
 Juvenes...  
 Al proximo pasado de...  
 y frecuencia del...  
 y la...  
 C. m. m. l. tales en la forma...  
 de...  
 Las leyes...  
 Canon numeraria...  
 Carta de pago a favor...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

Juan de...  
 de...



118  
De Cua la quadaion de lo de fideda en  
de claxacion simple durado de la ral y  
na y lo que lea de otra prucia y memoria  
la nuna premanca de da laa y al conplim  
de todo a bliga mperonary bienes auid  
y por aua de yoder a lo riores Jures  
Justicias de su Mag de qualer que paxes  
Sean en exyonal a lo de esta ciudad  
Uxena acuso fuere resomere renunzia e  
Juro proprio o no que tenga y gane y la  
Lei nr Con benexis de San electione omnium  
Judicum para que de lo me apremien  
mo de renunzia pasada en cosa juzgada  
nunta de da derechos y leas de su fua y  
la general en forma y asi lo orago y fuere  
nenda de estos Joseph Garcia de obres  
Luis Lozano y San Casas e de Oando  
Cp de Uxena

A 10 de Mayo

1 A A V A

*[Handwritten signature]*  
Juan de Navarrete



SELO  
 VEDEB  
 CIENTO NOVENTA Y OCHO

Pare como ya el Sr. Don Pedro Benito  
 de chauc. gran del Orden de Santiago de  
 se dire al presente en esta ciudad de Merida  
 donde que hoy me yo de cumplido barzan  
 re el qualdo se me quiere y mezeo a lo  
 repi de Leon y Ferrnimo de Ortega gran  
 de esta ciudad ya cada uno y no lidam  
 experia. m. para que en mi nize y apegre  
 senando mi persona y como Capellan que  
 soy de diferentes Capellanias quedando  
 de mandar. veuix cura y Cobrar Judi  
 cial o experia Judicial m. o das y quales  
 quera cantidad de mas que sea de  
 seneno y para quales quera seneno que  
 se me deuan y deuenen en esta ciudad  
 como fuxa de ella por qualquiera rra  
 con fuxa o causa que sea y de lo que sea  
 unuen y Cobrar en den y o ragen su Carta o  
 Carta de pago la va y firmo quito con las  
 fuerzas necesarias fee de paga y entrega o  
 remunerazon de las letras de ella que bal  
 gan y sean tan firmes como si yo las diere  
 y o rogara y o rodo presente fuera y si en  
 razon de la Cobranza fuxa necesari  
 no pareca en suizo lo hagan ante

Quales quiera señores sures que conyentes  
 y p[er]dan execuzio nes p[er]tiones soluzas enbargo  
 de senbargo alualas tiraciones sentencias  
 das Francez y arremano de breves y omenla go  
 rion y angaxo de llo y lo conuene con lo  
 demas auto y de breues y Judiciales o  
 matuduales que se re quexan = Ocho n[ro]  
 doy este dho poder para que puedan axer  
 dar quala quera Casas lras guetas lras  
 o lras y otras posesiones que me paxere  
 can al conrado a la plaza y por el ten  
 y precio que ahudaren y conuieren o  
 gando a fauor de lo arrendado lras  
 Cap<sup>da</sup> o es cap<sup>da</sup> que para su seguridad con  
 benzan arriendo que lo suso dho arrend  
 otras omi fauor para seguridad de la p  
 ga de dhas arrendas que sendo todo fhe  
 por los dhos Joseph de Leon y Jeronimo  
 de Ortega desde ora para quando llegu  
 el caso apueus las dhas ex<sup>da</sup> y me ob  
 go arrend y para go ellas = Jan mu  
 lo doy este dho poder general mente  
 za todo mu p[er]t[er] causas y de p[er]t[er]  
 tras t[er]minales criminales quier execuzio  
 posesio[n] ordinaria beneficia ley y o  
 que yo fu breue pendiente seme mo  
 exen oyo y n[ro]ntate contra quala qu  
 za persona y an demand como de  
 pendiente querrellando o en o[mn]i

forma presenten p<sup>er</sup> d<sup>em</sup>o<sup>str</sup>aciones escritas <sup>285</sup> Escrup<sup>ulosas</sup>  
de testimonios que ellos acusaciones de  
mandas de guerra Contradictorias de veras  
y informaciones prouanzas y de mas y n<sup>o</sup>tra  
mentos y papeles que necessario sean p<sup>er</sup> la  
razon y los remenien hagan la nec<sup>es</sup>  
sidades que con bengan las Juren y si  
aparecen de ellas quando y como les pare  
ciere a bonen tachen contra digan y re  
darguan lo que can brenere con cluion  
p<sup>er</sup> d<sup>em</sup>o<sup>str</sup>aciones auto y sententia y n<sup>o</sup>tra  
Custodias y de finitibas las de mi faua con  
n<sup>o</sup>tra y las en Contrario apelen y supli  
quen n<sup>o</sup>tra las apelaciones y suplicaciones an  
te quien con d<sup>em</sup>o<sup>str</sup>aciones y deuan y final m<sup>o</sup>  
hagan todo lo demas auto Judicial y ex  
tra Judicial que requirieran que p<sup>er</sup> d<sup>em</sup>o<sup>str</sup>  
todo lo que d<sup>em</sup>o<sup>str</sup>ar y lo a ello anello y de  
pendiente aun que aqui no se de clare  
y de d<sup>em</sup>o<sup>str</sup>aciones maia esgera lida  
les de el poder que tengo con libre  
y general administracion y clausula de  
en Juicio Jura y r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> y re leuacion  
en forma y al cumplim<sup>to</sup> de lo que en b<sup>er</sup>  
quid de este poder fuer<sup>o</sup> obligo mi per  
sona y bienes auidos y por auez de p<sup>er</sup>  
des a los n<sup>o</sup>tra Jures que con brenere  
sean y en especial a los que en d<sup>em</sup>o<sup>str</sup>



Dies martis die.

SELO QUARTO, DIEZ Y CINCO  
RAVDIS, AÑO DE MDCCLXXII  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

fuere somenida a renunzio orro que tengo  
y gane. La lei se con beneuit de Nro Sr  
me omium Audi cum del Capitulo ocluar  
desoluzionibus suan de penus de que con  
fuer su sauida que es fho en la ciudad  
de Mexena a veinte dias del mes de Mayo  
del año de mill seiscientos y noventa y ocho años  
el oragante aqui yo el es de oficio  
comarca lo firmo siendo de rreigo Don  
Garcia de obiedo fhan Ortiz delgado  
y Juan Carrasco de Alando Texinos de  
Mexena

Juan de Carrasco  
Garcia de Obiedo

Juan de Carrasco

Dies martes die.

SELLA DEPARTO DIEZ MAR  
... ANO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

La ciudad de Lerena a los diez del mes  
 Julio de mill noventa y ocho años con  
 forme al escrupulo y prestigio estando en Vir  
 re de la lo curia de S.<sup>a</sup> Clara de esta ciudad pa  
 xerio de Antonia de palacio Relixiosa pro  
 fesa en dho Convento y con licencia que le fue  
 concedida por el Sr. D. Martin de almerquia Abad  
 de sa de dho Convento orago su po de la Congre  
 gacion de el que de dho se requiere y necesaria  
 a D.<sup>o</sup> Pedro de chaves del orden de Santiago  
 y de esta ciudad para que en nre de la con  
 gacion y como tercera niera que es de Sr.  
 hermano de D.<sup>o</sup> Juan fructu de Galvez de  
 dho orden de Santiago fundador que  
 fue de tierra obra pia pueda pedir de mon  
 dan rezuma que y obrar judicial o de  
 traductual mente del adm.<sup>o</sup> que es ofuere  
 de dha obra pia que funde el refen  
 D.<sup>o</sup> Juan fructu la Canudad o cantidad de  
 el nre que y posea la obragan  
 Como tal parenta del fundador y a que  
 profesado a un b de la limona a un  
 da por dho fundador y de lo que res

de su  
 am. sosaco  
 de  
 de  
 de

quiere y cobrare de lo que su Carta  
de cartas de pago las dos y finiquitas con las  
sumas necesarias sea de pago dentro de  
o renunciacion de las letras de ella que bala  
gan y sean tan firmes como si la otorga  
la diera y en razon de la cobranza  
fuere necesario pagar en Surco lo que  
ante qualquiera senal suya que con  
derezos sean y de execuciones prisiones  
soluciones embargos de embargo aluabes  
reivisiones senencias ventas exco  
tus de vienas como la posesion de las  
de ellos y la comue con todo lo de mas  
uras y diligencias judiciales de esta Audiencia  
a los que menester sean presentandolos  
pedim<sup>tos</sup> de quim<sup>tos</sup> exco<sup>tos</sup> exco<sup>tos</sup> de  
rimonia testigos Informaciones prouocadas  
y de mas Instrum<sup>tos</sup> y papeles que para  
quification de esta presentacion conben  
gan y de terminos y lo renunciare haga  
las recusaciones que menester sean las que  
y se apaxen de ellas abone tache y conuen  
diga lo que menester sea con clara y



y oga auto y sententia: Jura lo curacion y de  
 finisimas los del favor de la otorgante  
 Consiencia y de las en consensio agele y final  
 mente haga las demas diligencias que se  
 requirieran que para todo lo que dho es  
 y lo dello anello y perveziense le da e  
 poder que nene con clauula de en suzia a su  
 zar y sustitua y relectuam en forma y a la fin  
 miera de lo que en su bresud se hiziere se  
 o bligo segun dho y lo firmo a quengo el  
 es caup hoy fee conoto Jura m<sup>te</sup> con dho  
 a ba de a siendo testigos Manuel Pacheco  
 de Joseph Torria de obiedo y fmo  
 Carrasco de San de V<sup>o</sup> de Uxena

Jo uante  
 de aneja ita doña antea  
 abta para otros

J. J. J.  
 Mayo de Nava a siete



EL CUARTO, DIEZ MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y VEINTAY OCHO.

Se mandó  
que se hiciera  
esta diligencia  
para que se  
pudiera averiguar  
lo que se dice  
en el presente  
y se diese cuenta  
de lo que se  
hubiere averiguado  
al Sr. D. Juan de  
Castro y Sotomayor  
y a los señores  
D. Juan de  
Castro y Sotomayor  
y a los señores  
D. Juan de  
Castro y Sotomayor









SE LLO QUARTO, DIEZ MA:  
RAVEDIS, ANO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO,

Como los dicho el año de Juan Cortez delgado  
 pagara a mes, y quien la causa e bienes de  
 Mill doblones con quinta Real de Pelon de  
 la Hra de los años de esta En damento con  
 Reprometidos en esta e sus herederos; con sus herederos  
 Los años Juan Benito Muñoz = Diego B. Bouzo =  
 Pedro de Sierra Meneses, como sus herederos y  
 a gallos pagadores havendo como hacen de deuda  
 que gozo a sero pago propio y en que contra el año  
 Pedro de Sierra Benito Muñoz del canje de su año  
 excurtion de menes mo de a li y en el Cuyo Beneficio  
 Venunan y el autentica a fide juracion. Con el  
 del dicho aduano fianca en forma de dmas del  
 Caso Logo gaxan y satis faxan de sus bienes que  
 Para ello obligan los dos quados principal y fide  
 dores en bastante forma = Para lo que compete  
 En fuerza de la Primera = es la e sus herederos  
 y sucesores de ellas y la de una de pose de a  
 Comunidad, havendo esta atenta obligacion con  
 der Abos Señores Jueces y Jurados de M. En  
 el Real de M. En Juan de la beta y Camarero  
 Cavallero de la orden de Calatrava del conde  
 Prome de Caballero y del de Jueces sus que



Aprobacion

W la Ciu. de Exuma a quatro  
dias del mes de Julio de mill y tres  
y siete años etc. Pedro son Nicolas de  
bax Abogado de la R. Cong. Alcaide m.  
dessa Provincia de Leon por su mag.  
Amien de Voto la escritura de obligacion  
y fianza que contienen las  
fajas cuenta de aparceria de  
te de Pedro de Silva Buxa familiar  
del Santo officio R. de esta Ciu. = Mis  
la aprobaba y apruebo por bastante  
para seguridad del axundam. de  
Cerro Mayor desta Ciu. Y pago  
de los mill quinientos y cinquenta  
de Nelson en cada uno de los seis años  
de el año axundam. de Yo firmo =

Nicolas de Escuray  
Juan de Navarra











...PARTO, DIEZ MA...  
...NOVENTA Y OCHO...

...de la villa de Guadalupe...  
...de los patrones que se fueron de la...  
...Cartel de la villa de Guadalupe...  
...de la obligación en que se me queda...  
...y para que así se declare desde luego...  
...de la villa de Guadalupe...  
...que pro c. de la villa de Guadalupe...  
...y a cada uno y cada uno es por el m...



294

Contra lo qual nendo refugio a San Juan  
de la casa de los canones de San Juan de Obedo  
de la casa de la casa de San Juan de Obedo  
Sebastian y anes  
Aunque vally

Alperrin  
Juan de Navarrete  
Q



SELLO QVARTO, DIEZ MARABEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

mandam.  
menrellegua  
diades  
gunt.de

En la ciudad de Lerona a siete dias del mes  
de Julio de mill e noventa y ocho años yo el  
D. D. pp. de su Magestad parecio Juan de Ynacio Verde  
Labilla de las carcas y residente al presente en esta  
ciudad y otros que seo obligados a dar y pagar  
A D. Antonio Mexia Pacheco de mayor vecino  
y leydor perpetuo de la dicha ciudad y quien se poder  
ocurre a biese a la vez ochoscientos y cinquenta  
bellor en esta manera Los trescientos y cinquenta para el  
diade San Miguel proximo venidero de este presente  
año y los trescientos y cinquenta para otro tal dia de  
el año que viene de mill e noventa y nueve puestas  
y pagadas en esta ciudad y poder de el D. D. Antonio Mexia  
Pacheco o quien su poder obiere en esta por la  
con de la arrenda m. de la guerra que el suro D. D. tiene  
ne Cercada en termino de la C. de los caros y si no  
del andamal la qual se pide en esta arrenda m. por  
el tiempo de dos años que en pecharon S. Miguel  
del proximo parade de los noventa y siete y cumpliran  
el tal dia del de mill e noventa y nueve y por n. r.  
p. un caso que a biese del dicho D. D. se pensada  
no pensada no pedira de quanto ha pagado y a



del precio deste arrendam<sup>to</sup> = Ocho cientos y cinco  
 P. mentando cumplim<sup>to</sup> a Dho ocho cientos y cinco  
 lo pagara para el Dho dia de San Miguel proximo  
 venidero de representacion puestas a minima en esta  
 ciudad. esto por lo que aviendo a Jurado la  
 querencia con Dho D<sup>o</sup> Alonzo mesapacheco  
 ordiada de Dho an<sup>o</sup> del tiempo que a Dho arrendada  
 Dha querencia arrendo dia de San Miguel de no  
 y Dha como de otros quatro pagas que a hecho de  
 de viendo otros ciento y cinquenta P. y Dha que  
 expresados no pagare las cantidades referidas  
 de poder despachar persona a la Comarca con quatro  
 P. de salario en cada un dia de los que se ocupare  
 la de ida y vuelta sobre que renuncia la nueva pro  
 vicia de Salamanca que en esta parte habla de la Com  
 mientro y firmada de lo aqui contenido obli go  
 con las buenas e bidas y por aver Dho poder a los  
 no res Jueces que con p<sup>o</sup> e son res sean y en esta  
 a las desta Ciudad de Merena a cuyo favor se  
 de renuncia o no que tenga y p<sup>o</sup> y de la  
 con beneficio de Jurisdiccionne omnium yudi cum  
 que se apremien a lo que Dho es como por lo  
 parada en cosa Jurada. renuncio sob<sup>o</sup> de  
 y de su favor y la General en forma  
 y asi lo otorgo a quien yo el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de







423  
Diputación de Badajoz.

SELLO CUARTO, DIEZ NA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

SELLO CUARTO. DIEZ MA-  
XAVELIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Deseo como yo de Bemio de un doro  
 main y acordar por parte de la Villa de Badajoz  
 del canal y muelle al puerto en esta ciudad  
 de buena obra mi poder cumplido barbanes  
 et que desdho se me quise y en nueva obra a la  
 de Roman blanco y a la de mas obra por el  
 numero de esta ciudad y a cada uno de los  
 pedral meste para que en mi me parecan antes  
 el reña de cabo mala de esta provincia y don  
 de mas conbenza y sean de el libro que  
 yo tengo y es de contra de Sebastian de  
 nueva y de lugar de manera de bre que me  
 pague tanto mill y tantos d. que la re y  
 que ya el me fuese como en mi me otros que  
 lo quise y lo de man de la Villa Criminal  
 execuiva por el de y de cada uno dentro de  
 y cada uno presenten y de m. de requerimientos  
 y de cupra de cupra de los mismos y de y  
 famas nes y no uanzas y de mas y de m. de  
 y papel de conbenza y de la de m. de  
 y los de m. de la de m. de la de m. de

Les pareçian las Juren e se pagaron de ellas a  
bonerachen Connaçion e medaçion lo  
que les pareçian con cluion pida e dize  
auto e sentençia e para lo Curia e de finçion  
las de mofaça Connaçion e de las en Connaçion  
no apelen e supli que en las apelaçion  
en todas Instancias e finalmente hagon  
todo lo del auto e de sentençia Jure  
pater e mofaça la que se requiraxan ha  
ya que con efecto se con cluion e no plega  
e determinen mofaça que el poder que para  
todo sea quita e se la da con clausula de  
en Juicio Jura e dize e se levacion en la  
ma que es en la ciudad de Llerena a ocho  
dias del mes de Julio de mill e noventa  
y ocho años y el oyo parte a quien yo el  
Oy sea con efecto lo firmo yo el Rey  
En de Dios Juan e para el Rey e para  
Carras e de Llerena

Benito de Arana  
Notario Mayor

Juan de ...

SELLO CUARTO, DIEZ MAR  
 RAVEDI, ANO DEL SE  
 CIENTOS Y NOVENTAY OCHO

Como D. Juan de carbajal presbítero Co  
 misionario y Secron del Santo Oficio de la Inquisi  
 cion de esta ciudad de Merida y de la om  
 nípoder Cupido bastante el que de derecho  
 de reguena y paxarrese caso es necesi a D. Juan  
 Masca perada nro dcho Santo Oficio y con  
 fador de la mesa episcopal de la ciudad de  
 Coria especial m. para que en mion drey como  
 tal Secron aya pida de mande necia y cobre  
 Judicial o extra Judicial m. fudas y qualquiera  
 Cantidades de m. y por Generos que se estubie  
 ren de viendo y de viuen en adelante del Oficio  
 de la Inquisi. ieron desta dha ciudad de la pensión  
 de Preciosos lucados que en cada un año tiene  
 de renta sobre la mesa episcopal de dha ciu.  
 de Coria y de lo que neciure y comare de y otros  
 que a favor de dha mesa episcopal su con  
 dora exquero de poritarios mandamos y de m. a  
 personas que de viuen pagar y paxaren dhas Cantidades



279  
Lades qualquiera Carta de pago que he  
D. Juan Marcos pasado a la lado de canida  
des recibidas por quenda de la pension de  
el tiempo que es de tal Recor y me obligo a  
erraz y para por ellas y al cumplim. de lo aqui con  
tenido y que en virtud de lo poder fuere lo como  
tal Recor me obligo segun de hecho con venun  
tacion de las letras de mi favor y la q. en forma  
que es en la ciudad de Merena a once dias  
del mes de Julio de mill. 700 y noventa y cinco  
años y lo firmo el notario aqui en yo el 11.  
de Lee conosco Sien D. Ferrigo. Fran. S. M.  
delgado. Anonio Carrasco y Joseph Garcia de  
Bieda. Vecinos de Merena

Ju de Carua Sal

Juan de Carua Sal



Diezmaravero.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, stylized handwritten signature or flourish.]*



SEPTIQUARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENA Y OCHO



sepase como nos el prior Convento y Religiosos de  
 nuestro padre San Juan de elos de este hospital de el dho  
 ce non bre de deus desta ciudad de Merena asauer Fran  
 Juan de cañas prior fra Diego bravo fra bu Panches fra  
 fra. Vedano Velizius Con benedictos en el por no otros  
 y en nombre de los dho que da presente son y en adelante  
 fueren en dho Convento por quienes preta mo voz y  
 caucion de xato que erraran y pasaran por lo que aqui  
 se contienda y se preta obligacion que hacemos de los  
 vienes y rentas de este hospital estando juntos a son  
 de campana y a nida como lo auamos de uso y costumbre  
 de otros que por quanto este hospital se halla con algu  
 nos pleitos pendientes a n en esta ciudad como fuera de ella  
 y necesaria llevar algunos de ellos a Tribunal Superior por  
 reconocer no ser ad minima Summa y para que se gan  
 por parte de este hospital desde luego otorgamos nuestro poder  
 cumplido bastante e lo que de derecho se requiere y es nece  
 sario al Reverendo padre fra Diego Bermudez de  
 creptario q. de nuestro Velizius Venideme en la villa  
 de Madrid y a Tomas Rodriguez de losa procurador  
 de los dho Conventos y a cada uno qn si li duor

El monte para que en sus nombre y de este hospital  
 puedan parecer y parecer en cualesquiera condes  
 chancillerias audiencias Juntas y tribunales y de  
 partes que sea necesario y asi demandando como de  
 donde queriendo en otra forma si en y no si en  
 qualquiera pleitos causas y dependencias focales  
 y penes necientes de este hospital presentando en grado de  
 apelacion que sea y agitando de cualesquiera Jures y  
 Jures pidiendo sede pachen de puerinos e  
 dadas de y como de pachen para llevar los autos de  
 los pleitos que en otros penden y que en los  
 que en otros penden en los autos como en los que  
 se mabieren de este hospital o presentaren con qual  
 quiera persona presenten pedimentos y que en  
 los escritos de scriptura que en las acusaciones deman  
 das Venustas contradiciones y en formacion  
 provanca y demas y en sus mentes y papeles que por  
 la significacion de los autos pleitos se enquieran pida  
 termino y los venuncien apan las recusaciones  
 que en en este sean las Jures y se aparten de  
 si les pareciere a bono fachen con hadigan y de  
 dar quien lo que se en este con cluran pida y  
 sigan autos y en otras y de lo curatos y de  
 simituar de del favor de este hospital con honor  
 y de la en con honor apelon y supliquen si en







SELLO CUARTO. DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTAY OCHO.

En el  
año de  
1708  
de la  
era de  
1748

Yo el notario de este ayuntamiento de esta villa de...  
de mi testamento...  
Como yo Cathalina...  
de esta villa de...  
de la voluntad...  
natural qual...  
Como firmamos...  
nada...  
yo me...  
pura...  
yo de una...  
morir...  
la muerte...  
horrora...  
uacion...  
de una...  
de la corte...  
excedan...  
otorg...  
dad de mi...

Primera...  
Cada...  
de una...  
en la...





Declaro que quando fuit dno Juan Raphael un' h'p le d'ho  
Reyes Caballero. Y de las mueras d'ho d'ho que me a d'ho  
de mis bienes.

Declaro que tambien viene dno Juan Raphael los Vestidos  
que f'nia; Y lo mismo hizo el dno Blas Raphael quan  
do tambien caso; por la via de razon grande que el dno d'ho  
un' h'p viene asimismo los Vestidos Yoga de que f'ia  
en caso que se los sea llamados. Con lo qual quedan todos  
Y qualis Ym' agario.

Mando a los d'hos Blas Ym' Raphael un' h'p de d'ho  
tas N. de d'ho. acad' d'ho por d'ho. Y les pido que  
encomienden a d'ho.

Mando para la sacristia del Convento de San Juan de  
la Veglia observancia de d'ho. Yn el espejo grande  
con musco negro que tengo.

Yn Mando a d'ho d'ho de la d'ho d'ho de d'ho  
quia de Santiago una toalla de moles con puntas  
de oro y p'pe rixas quando se da la comunion en la  
Capilla de d'ho.

Yn Mando a la enfermeria de d'ho d'ho de d'ho  
de d'ho. Y una toalla de moles con puntas de d'ho  
Yn d'ho por d'ho.

Declaro que al dno Juan Raphael le di Yn lo fue en que  
viene sus Vestidos. Mando se de d'ho acad' d'ho de d'ho  
d'ho un' h'p Blas Ym' Raphael con que d'ho Y  
quale.

Declaro tengo por mis propias las casas de m' moradas  
en que d'ho d'ho Yn en la Plaza de d'ho d'ho  
en las quales e hecho diferentes mejoras. Y asimismo  
me tengo Yn d'ho de d'ho en el lugar de d'ho  
de d'ho Y media de d'ho de d'ho de d'ho.







Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO

En mi efecto otros quales quiza testamento /  
 codicilos Memorias, Poderes, Pasa-pasas que antes /  
 deste año fho Yotrigas por el asisto de Palencia /  
 con otra forma para que se Valgan ni hagan /  
 fee en dñio N. fha de el sino es este que aca /  
 otros que quizo Valga por mi testamto. o con /  
 mas sin hagan onda. por que asi es mi ultima /  
 y testamen. Volunta. que es fho en la villa de /  
 Serna a diez y seis dias de mes de Julio /  
 de mill e noventa y ocho años. Yo el dho. /  
 a quien de el es. de fee. Croco no firmo p. /  
 que dize no sana a unavez lo firmo por /  
 festigo. Sin solo llamado. Y Vocades Ma /  
 nuel Gonzalez fca. Chouza y el Juan /  
 Larios Regis de Serna =

*[Handwritten signature]*  
 Juan de Bana...  
*[Handwritten flourish]*

ANEXO A LA LEY DE  
REFORMA DE LA LEY DE  
ENJUICIAMIENTO





Juan de la Cruz Carrasco  
posición tramitada  
Comarca de pago finiquito y liberar  
y para q' as' se excusedi mos  
Ciudad de Llerena a quinze dias del mes de Julio  
de mil y noventa y ocho años

*[Signature]*  
Secretario de la Real Audiencia

*[Signature]*  
Am. del Sr. D. Juan de la Cruz Carrasco

*[Signature]*  
Juan de la Cruz Carrasco

136

*B. Lanson*

*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is mostly obscured by ink bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, likely from the adjacent page.]*



EL REY NUESTRO SEÑOR DON ALFONSO  
REYES DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON  
Y DE SICILIA EN SU REINO DE VALENCIA

La ciudad de Lleuna a diez y seis  
dias del mes de Julio de mill e noventa  
e ocho años. Ante mi el escrivano de  
la ciudad de Lleuna Juan Comarero escrivano de  
su Magestad de la yndia de esta villa y ad m. de  
la villa que fundo en esta villa decha  
una casa que se llama Obra pía  
de esta villa de Lleuna de quatro  
cuerpos y apariencia de un convento con  
las personas de la villa de Lleuna  
marcal y suana para que se sujeta a  
la villa de ayuntamiento que se pusieron a  
una de esta obra pía y se que se pagaron  
el escrivano ante mi el escrivano de esta  
ciudad a los diez del mes de febrero  
proximo pasado de este año y por el  
que esta obra pía se acordó de poder  
una obra pía para reparar por partes  
del muro de esta villa para que se







EL SEÑOR DON JUAN DE SOTO, DE LA MA-  
YESTAD DE SU MAESTAD CATOLICA  
REYNADO DE PHILIPPE SEPTIMO  
REYNADO DE FRANCISCO SEPTIMO Y OCTAVO

*[The following text is written in a highly cursive, handwritten script, likely Spanish, and is largely illegible due to the angle and fading of the document.]*

*[A line of text, possibly a signature or a specific title, written in the same cursive hand.]*

*[A large, decorative flourish or signature at the bottom of the page, featuring intricate scrollwork and loops.]*

ELLO QVARTO, DINZ MA  
YUEBIS, ANO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Carta de pago  
de la obra de  
de pago de  
de pago de

En la Ciudad de Merena a Diez y siete dias del mes  
de Julio de mil e noventa e ocho yo el Sr. D. Antonio de  
Perez Don Martin Domingo de Rodas E. de  
Asanto o fisco y Ovejas de la Cua y de lo que en  
virtud del poder que tiene de don Joseph de Nargay y  
sua Pedra para la adm. y nombramiento de los  
los vinculos y mayorazgos que poseen fundaron Pedro  
Lopez de la Azalla hijo de don Joseph de la Azalla su hermano  
no los otros agregados confeso haver vendido legal  
mente y con efecto de Juan de la Cruz barrena  
familia de Asanto o fisco. Don Joseph de los  
Propios y Rentas de Navarra sellado de los señ.  
Saber Dos mil e seiscientos e ochenta e dos reales de vellon  
Por la venta del dho. que los dhos. mayorazgos  
dieren. E. el dho. estado y tiempo de medio año  
que cumplio el dia de san Juan de junio proximo  
Parado de los años, de los quales se dio un conbent  
y entregado asi voluntad. Rent. de la dho.  
El la entrega sup. ruego de ocupacion de la  
non numerada Pecunia de diez e de los  
Lo borge carta de pago en forma a favor de dho.  
ad m. de lo firmo el obispo de Le. de la dho. de fecho no se  
Sendo testigos Diego sanchez Ortega Diego de Urbino piza  
no. Juan de la Cruz de la Cruz de Merena =

Martin Domingo  
de Rodas

Juan de Navarrete









En virtud de poder mio I lo tengo consentido  
I aprobado de diez y quatro Porcionistas  
I subscritores = Sebe mil I quatrocientos ochenta  
de Nellen que ha de pagar I sabi facer dho  
Don Martin de Nodoy I queda de su cargo I de  
ganon como agus se expusiera = I Dos mil  
cientos I cinquenta I dos Dn que me  
dado I entregado en Dinero del embargo  
I socorro de mis necesidades I de los  
tos Precios de los qual I del cobro de  
tasas I medos I cobros I entrega de  
soluciones I de la ley de la entrega I  
ba I excepto de la en numerada segun  
dolo I engano I de su obligacion I me obligo  
a la obracion I seguridad I sanidad de la obracion  
segun dho I en la manera que los dho diez  
I seis mil quatrocientos I quatro  
leser anexo I seguros I I obligados Cum  
plidos los plazos I no se pondra en bargo  
pedim. alguno. I se sabe. o plisto se me  
seracare aparta I alus I en su defecto le  
vase I I de la obracion I se I  
de Nellen, hasta que en I de  
Pagado de I monto de I = I  
de Presente a I de la obracion  
de de la obracion I de I  
Don Martin Dominguez de Rodas  
haurido la vida I de I



SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDÍES. AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Por haverseme *Verbo de verbo*  
*ad verbum* por el presente es oír  
 obispo que *La azepa* segun como  
 en ella se contiene *el me obispo* apagar los dho  
*trede mil* *quarenta* *docho* *de* *del* *producto*  
*ta* *terron*. en la forma sup  
 Al Real fisco de la *Arg* desta Ciudad *I*  
*Receptor* en su nombre, *Mil* *reboz* *un* *tos*  
*sesenta* *de* *por* *los* *quatro* *centos* *quarenta*  
*ta* *q* *encada* *de* *una* *de* *venta*  
*de* *la* *dha* *cantidad*. que *es* *la* *misma* *que*  
*de* *ve* *hauer* *en* *quatro* *años* *que* *lun* *plura*  
*nidad* *del* *que* *de* *un* *de* *mil* *reboz* *un* *tos*  
*de* *uno* *In* *cluye*

A Antonio Caura Presurtero como  
 Capellan de la que fundo el dho Pedro Lopez  
 de Azalla. Dos mil *de* *Dozientos* *Reales*  
 que ha de hauer en dho *quatro* *años* *por*  
*quinto* *de* *quinta* *que* *encada* *uno* *de* *los*  
*de* *reper* *reun*. *de* *que* *ha* *de* *sal* *ar* *car*  
*ta* *de* *pag* *er* *en* *la* *misma* *forma*  
 A Antonio Calderon Barua tambien  
 Presurtero como capellan que fundo  
 Deobra Capellania *de* *fundo*



SEALLO DE LA CIUDAD DE BADAJOZ  
MAYORALDIA DE LA CIUDAD DE BADAJOZ  
CIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Despues lo por el Sr. Juan de Suma sumo  
Dor. Mit que no creyendo que en dho. quinquenta  
Reales los mismos y en dho. quinquenta  
Deuora Percevan. Por lo que se ha de pagar  
quenta de dho. que en cada uno se le pague  
de que ha de sacar cartas de pago en la  
forma dicha

Ala colectura de la dho. suma de dho. de  
la granada de esta Ciudad de Suma de dho. de  
es de dho. mit. sesenta y seis y dos. Lo  
que de ue haues en dho. quinquenta años por  
los quinquenta y cinco y quince y medio  
que en cada uno de ellos se toca por  
de que tambien ha de sacar cartas  
de pago en esta forma luego que sea  
la cantidad el monto de esta dho. de dho.  
tragar a dho. Don Joseph de Nargay o quien  
su poder hubiere las dho. escripturas  
que se refieren y cartas de pago que hee  
sacar, y otorgare firmadas en forma a favor  
de dho. Don Joseph de Nargay de N. de  
canse referido, con lo que a ambos obos  
y a cada uno por lo que nos toca al  
Cumplim. de lo que se ha de sacar con dho.

Blasquezos muy Personay & Personay  
hauidos de hauer Damos Damos  
los Damos Damos Damos Damos  
22. Aley ogba Tui de Mexena  
a luto fueron aso me bem Denunciaron  
obro foro que denegaron y q amon  
Sal. Damos Damos Damos Damos  
ne omnium Damos Damos Para q aelle  
conpelio Nobreum como presenten  
ria de presenten de Damos Damos  
Pasada en N. Damos de los Damos  
Denunciaron Damos de los Damos  
Damos favor Damos Damos Damos  
Damos Damos Damos Damos Damos  
de Rodas Denuncio Damos Damos  
arduy de los Damos Damos Damos  
de que confeso ser Damos Damos  
Damos anide Damos Damos Damos  
Damos Damos Damos Damos Damos  
de Mexena a Damos Damos Damos  
de Damos de Damos de Damos  
En Damos Damos Damos Damos  
a queres Damos Damos Damos  
Damos Damos Damos Damos  
Damos Damos Damos Damos  
Damos Damos Damos Damos

312.  
Chesorregat Diego Anbro mo p. d.  
Zarza de San Montalvo de Bellerena  
entre de los Ladisa Rufazer Vale =

Masdon Dominguez

de Roda de ~~la~~ no noore  
de barga

Diego Anbro mo  
de Navarrete

Diezmarçusis.



SELLO CUARTO. DIEZ MAR  
RABEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

*Diezmarçusis*



SELLO CUARTO. REEF. NA.  
RAVEVE. ANO DE MIL SEES.  
CIENTOS NOVENTAY OCHO.

Quiere decir  
de las cosas en  
ello de Póveda en  
Vitoria de auto  
de la R. C. de  
los señores

Yo el Sr. D. Juan de Herrera a veinte dias de  
marzo de Julio de mill e noventa y ocho años  
ante mi el Sr. D. J. Testigos J. de la Cruz Manuel  
Muñoz y Catharina Rodriguez su mujer y  
dicha Lin. y Paredida entre los referidos la  
licencia que de Madrid a Múgea el dex. dize  
que fue pedida Concedida y aceptada  
en bastante forma y de ella siendo la dha  
Catharina Rodriguez y dize que por quanto  
al tiempo y quando contra lo Matrimo  
nio con dho Manuel Muñoz su marido  
este tiempo por la dha su lo que expresara  
y después hizo un viaje para Considerable  
en las casas en que viven que son Propias  
de la R. C. de Póveda, y de todo esto no consta por  
no aver Instrumento legitimo, y es un  
falso a la R. C. y Just. que asi la C. de  
necesario respecto de no tener, ni aver  
nido hijos de su Matrimonio, para que  
cada uno Pueda disponer, en su vida



218  
el caso de lo que le sea conueniente ser de suyo  
en la mejor forma que puede La qual  
entendido de su libere y espontanea voluntad  
fizo su yntermedio alguno declara que  
quando la otorgante cargo segun se declara  
de nuestra santa madre Reyna <sup>en el</sup>  
dho Manuel Muñoz su marido <sup>el</sup>  
ydo fuese por la capital suya quier en el  
de Nollon en dineros. Y luego la qual caridad  
se emplea en su estado de a ceste que hizo  
ydo, y sea por Continuidad; Y los tales  
quatro años de un año de casa de, por un mes  
Y una y una de las casas en que viene  
que son de la otorgante Y las tales en do  
dho su marido teniente la casa, y sus  
Madres y hijos y herederos Y las tales  
de las cosas que estan en casa en  
o lo qual se gastasen mas de diez  
y os de que se supiere el uso dho  
Y casa que en todo tiempo conite de  
esta manera lo declara asi; Y non fiere  
que la caridad de la casa sea  
fuerce al dho Manuel Muñoz

319

Mandado, que queda en su virtud de que  
sea de ella una Voluntad sin embargo  
alguna; desde luego se denote la otorgante  
de qualquiera de las ausen o ausencia que  
Judicia Intuitiva o Vegetiva contra  
ello por torax sin camite adho su mandado  
Y esta declaracion ha de ser, sin que pueda  
ello via sido apremiada, Inducida, ni ate  
monrada por el Refexido ni otorgante  
na en su nombre, sino es de su libere  
Y agrada de Voluntad, Y solo con el fin  
de que en caso de faltas la otorgante, contra  
de esta Mandado se entienda adho su ma  
nido las cantidades Refexidas de mas  
de las que deviere aver si constare de  
gananciales o Agnos, No pueda pedir  
en Justicia, Y para que tenga titulo de ello  
Cumplido con su Conciencia asilo di  
a clasa sex pueram. Y contra  
esta de clasa 2<sup>a</sup> con fisa no tiene  
sua protesta, Reclamacion ni otro



BELLO QVARTO, DIEZ MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Interrumpido al punto que omite al  
nubidad, y si en algun tiempo qua  
ciere lo contrario desde ahora para  
quando llegue el caso lo fusca anula  
y quise no valga ni haga fe en  
juicio ni fuerza de ley, sino es una de  
clausura que es la legitima y  
verdadera, y como mejor puede  
se obliga a no ir, ni tener entrada  
ni salida y forma alegando In  
dustria, sermo, engañó, apremio, fuer  
za, atencions, ó venencia al otro su  
maximo porque como venia dho no  
a antecedido varon alguna de las  
expensas, y la Union a sido cumplida  
con la obligacion de su conveniencia  
que conste desta verdad, la qual con



SELLO CUARTO. DIEZ MA  
 DE ABRIL, AÑO DE MIL SEIS  
 CIENTO CINCUENTA Y OCHO

Es de tiempo la causa que firmo, mandada  
 dar y ratificada en ella y provisione  
 lo contrario que se ve por los autos, ni  
 admitida en juicio ni fuera de él an-  
 tes de ser recibida y ordenada en los  
 autos, y toda vía se a desahogado y pa-  
 sada por esta declaracion que lo visto  
 y acordado de los señores Abogados de que  
 lo causa que firmo y se vea contra  
 ello se obligo en forma de poder  
 a los señores jueces que competentes sean  
 y en especial a los de esta Audiencia de He-  
 xera a cuyo fin no se come y renuncia  
 a lo que tenga y pare y a lo que se con-  
 vengiere de su jurisdiccion o en su  
 Inducum para que le aya en lo que  
 dho es como por sentencia pasada en  
 esta Audiencia venida a todo el dho.



102  
Hei de Infanzon Plagunexal en forma  
Con las del beatus seratus Constat  
em Berado sustiniano fore Maan  
da Idemas del fano de las Magex  
en que se Consiere queninguna se pueda  
obligar ni ser fiadora de otro por lo  
la que se Consiere en su Utilidad  
de uno efecto ~~de~~ amice Yo el Rey de que  
des fee Masidona las Venurias, y Qu  
xa mas firmemente por en cada da In  
adior Una Cruz segun dex. que esta  
declara en nota hane Compulsa ni  
apremiada sine es Voluntatis am.  
Y asi no sea contra ella por no ondo  
su dote annas bienes suxa fuer al  
hereditarios mita de multiplic  
des fuerca, ni engañe ni otra Ya on  
aunque se Competa por dex. ni de  
Inxamto pedixa absolutio <sup>ni de</sup> am lant  
tidad ni otro fuer que sea su da lo  
veder Jamn que de proprio no tu  
a defectum abendi exigiendi o  
en otra manera se le Conceda

Maxa de este remedio en adoperacion  
 de la casa curiosa de muros Valen Hora  
 Mas se este al aqui expresado asi lo  
 o trayaxon cada uno qual qual se ca  
 a quien se lo tiene de fe con  
 siendo setijos Juan Lobo, Juan heare  
 rual, Juan Encales Reges de Mexona  
 uno de los quales firme a tres de los otros  
 pantes por que de jaxon no sanar =

D. Juan Lobo


 Juan de Navarrete



724  
+  
REC. NOTAR. DIS.

CELLOVARTO, DIEZ NA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.



SELLO CUARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En 31 de Julio de la ciudad de Salamanca a veinte dias del mes de Julio  
de ochenta y ocho años de mill e 800. Enouenta y ocho años. Interim el no. 100.  
Julio de mill e 800 parecieron Fran.º novalbes y Maria gomez  
Sumaxer vecinos della precedida la licencia q. deumo  
acto el derecho de risona que supedita q. acerta da en los  
tanre forma de ella usando sumos de mancomunados  
de uno q. cada uno por si y por el todo Enrolados en un cian  
de como expresa m.º. Renunciaron las leyes de la mancomu-  
nidad de union e racion. Enueva consuetudion como  
en ellas se contiene de uado de la qual de Beron que por quanto  
D.º. Ina de Saluz vecina que fue de esta ciudad Enouo a  
como redimible de racion de Beron q. de uellan a  
fauor de la capellania que fundo Maria Lopez viuda de  
Lorenzo de Valencia a que p. deo de Beron bienes y entre  
ellos unas casas de m.º. xada en esta ciudad de calle de la  
picana de la linde con casas de la hermandad de nuestra  
S.ª de la Concepcion de casas de Duhan Rodriguez como  
parece de la d.ª. esc.ª. consuel. que paso en esta ciudad  
a los dias de mayo del año pasado de mill e 800. y presento  
y siere ante Alonso Caldeon uarua n.º. 100. que fue de  
esta ciudad. Por que los organes an subcedido en  
estas casas y por que por uenta que dellas les otorgo

D.ª Ana de hordiales, ~~cuja~~ se le apedida por parte  
de Joseph de medina Andade presu. Capellan de dha  
capellania o qualquier escriv. de Reconocimiento del  
censo mencionado Liviendo por su dho de dho en  
la mesma forma que pueden y el derecho les permitiere  
como tales poseedores o qualquier que reconocen por dho  
leviimo del censo expresado de dho. Y lesen  
faydo. Y de principal a la capellania que fundo dha  
Manalopez viuda y al capellan o capellanes que es  
y fueren della Y obligan a dho Mancomunidad a  
apagar a la dha Capellania y su capellan actual y lo que  
subcedieren y por dha Capellania parte leviima fueren  
a su vez treinta y ocho d. y veinte m. de vellon de med  
en cada un año. Y de principal quando se medimare  
las condiciones clausulas Sumisiones de dho. Y de  
pagos penas cominos Salarios Consiuutos y de mas  
culos y firmas de la escriv. cenual y ruda que con  
fueran leser nomina y la an aqui por yn. Y en dho  
vida Y quieren que les ligu y obo que yerra y ella  
aparellada e ejecución por todo rigor de derecho  
nablos o qualquier y sus herederos y subceros y el  
plimiento y firmas de lo aqui contenido de dha  
dcha Mancomunidad obligaron sus personas y  
mes a bidos Y porauer dieron poder a los Señores

que competentes sean Tenespecial a lordera ciudad  
 dellorona a cuyo fuerro lero mien Venuncian o no quaten  
 gan o ganen y laleri siconuenient de su iudicione omun  
 iudicun para que a ellos apremien como por lentence d'ifi  
 nitiua de suer conpente pasada en cosa iudgada Venun  
 cianon todos derechos lletes de su fauor y la genera  
 on forma. Estolacha Maria gomez la del uelacion  
 Tenarus con suro enperador Summario toro y parida  
 y lomas en fauor <sup>que contiene</sup> lletas mupere en quemingua se puede  
 obligar ni ser madre de uno por cosa que no se con biera  
 en la uilidad de cuió e fecho fue abisada por mi el 11.  
 de quodofee lcoms Sauidora las Venuncio y paramas  
 sin meza por ser casada aunque ma. de veinte y cinco años  
 sus perdios ni uros enos y señal de la cur de auer por fia  
 me esta escip. y noia conhaella por laco de mi dote  
 hazas bienes para ftenales hereditarios mitad de mul  
 tiplicador fue ca y no dea ni omis. lomas engañio ni ha ca  
 wa aunque de derecho le conpese ni de su amon.  
 pedira absolacion ni lrelaxacion a lusan fida d'ni.  
 como suer suela queda conceder y aunque de proprio  
 motu se le congeda a ldefecun a lendi esciprendi a  
 eno ha manera no uara de se nemedio pena de per lura  
 y de caer en cas o de menor bales l'adabia se guarda



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVILLAS  
A VEDES. AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTA Y OCHO.

que ambos oronaron a quienes por el  
do i se canoren oronaron. Uno firmaron por quidi  
nosauer asu luego lo firmo un Domingo Paredo Juan  
delgado Alonso Vamor mandatus Juan Fernandez  
capatzeno Berinos de la gema = enmendado = aora = en  
Grenolonez = quere con hore =

Juan Ortiz  
delgado

Juan de Navarrete





18  
No alcance en virtud del poder que tiene del dho Don  
Andrés de Lordeñ que le fue dado en la villa de Madrid  
a los veinte y seis de mes de febrero próximo pasado de  
este año por ante Gerónimo del Olano Sr. Jefe de  
confirma en que se acordó por el dho Diego Selva  
obligar a dho D. Manuel de Solana  
que en su parte le pague por dha Venta seis mil  
D. de vellón para el día fin de mes de mayo que  
se demite el y noventa y nueve por cuenta de dho alcance  
y otorgando asimismo dho Juan. Benítez o nacer  
en que se obligue a pagar mil D. de vellón de maravedíes  
seis mil en su parte el tiempo de seis años que empezará  
a contar desde el día veinte y dos de agosto próximo veniente  
de este año con lo qual se le adeude en dha venta  
a dho Juan. Benítez el dho alcance mencionado  
que importa cinquenta y quatro mil D. de vellón y noventa  
y nueve m. con la calidad de que el dho D. Manuel  
de Solana cumplirá el plazo de la primera  
paga de dha scup<sup>ta</sup> ade obligare a su con aprobación  
de dha D. de vellón con el dho D. Andrés de  
Lordeñ que en su parte le pague por dha Venta seis mil  
expresamente diga Venza y perdona el dho alcance  
dho alcance; y que en caso de no haber dha aprobación  
en el fin misa a lo que se acordó de ninguna forma  
esta scup<sup>ta</sup> y la que otorgare dho Juan. Benítez

no poder executar en su virtud impedida contra lo  
 referido cosa alguna = Promoviendo en execucion  
 todo lo referido de D. Diego Felipe Ordoñez que es obliga  
 va y obligo a pagar adho D. Manuel de Solaraña  
 suera como administrador de dicha Venta o qui en por  
 ella fuere parte lo prima para que perceua a saver seis  
 mill de bellon para el toro fide tenero de la dha  
 yione de mill r. y noventa y nueve pueros y pagados en  
 esta dha y poder de la persona que lo hubiere lo prima  
 para que perceua de la dha persona y con las  
 de la curanca de lo por favor del a just. con benio  
 y fianzacion mencionada de curio con tento de lo  
 por con tento renuncia las letras de dolo y engaño  
 y de mardese caso = Esta obligacion hace contra  
 calidad de que el dho D. Manuel de Solaraña antes  
 de cumplir el plazo desta scip. y que el que el caso de  
 supaga a de en repar aprouacion al orrogarse de ste  
 a just. y con benio fha por dho D. Manuel de Solaraña  
 persona que lo fuere lo prima y en que dha y espiese  
 a por veniendo y aprobado el terro de dho alcan. ce  
 y en esta forma y sin que preceda la rep. nega de sta a  
 prouacion no se debe a poder executar en virtud de  
 esta scip. impedida cosa alguna en fuerza de ella  
 antes si queda nula y de ninguno efecto y el orrogante





SELLO QVARTO, DIEZ MA:  
LA FEBRIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Libre de su obligacion y como si no la abiera fho = 2  
al pleco expreñado y abiendo en repardo dha aprouacion  
no pagare dho seis millrs. y cinquenta auer como se  
qto por la persona que biniere a la duranca qto auer  
gado de dho de repardo dha qviera se le de uenguen sal  
ar a la con de quatrocientos m. en cada un dia de  
que se ocupare con lo de dha qviera faine cuia conuencion  
se ande hacer a las mil mar de dha qviera que por el prin  
cipal Venencia la nueva prematrica de talonia que en  
esta vacon abla = Y estando presente al organo  
dessa dho dho Don Manuel de Solana de Henares  
como tal administrador de la Venta de asal y en  
fud del poder de dho Don Andres del ordni abiendo  
oido y entendido por auer se le leido de ueruo ad ueruo  
por el presente n.º dho que la accepta y accepto se  
y como en ello se conuene y como mejor puede de dha  
Lugo aprueua esse ad ueruo y transacion y remite y pende  
na al dho fran. Remite el Vento del alcançe  
cionado para no pedirle cosa alguna por dha vacon  
y se obliga a la car y en repar a dho dho se le aprueua  
cion dessa excipio y remision de dho Vento de a  
ce aora sea del dho Don Andres de Cordun o deo n.º



BELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

persona que lo fuere serpinima y no en negando iela antes  
delapara. desta obligacion no se le adepeda cosa alguna  
en la virtud. Respeto de acerta con esta calidad y el  
cumplimiento y firmaza de lo que contiene cada  
parte por lo que no toca o obligamos nuestras personas y  
bienes muebles y raíces a bidor y por a un y da mo po  
der alas Justizias de su mag. en especial al Sr. Juez  
conseruador que es o fuere de esta Venta de la sal acuo  
fiero no lo meremos Venunciamos el nuestro propio y  
no quedengamos ganemos y la lei si conbenir de la  
iudicacion en omium yudi. can para que a ello no apremien  
Como por senenora parada encoia surgada Venunciamos  
toda derechos y leies de nuestro favor y la q. en forma  
los otorgamos a quien y el Sr. D. Felipe conozco la firma  
non siendo señores el doctor D. Bernardino de caualdal  
Sr.º orni z delgad. D.º Thomar y por venimos a llen  
na =

Man. de Solano  
D.º

Diego Felipe

Man. de Solano  
D.º



Anta Canarica  
de  
Comar 2032 aenico.

En Canarico deo ando del año de 1698

Yo el Sr. D. Juan de S. J. Tarosel  
cada 10. de mayo de cada año de 1000  
de los años de 1698

Yo el Sr. D. Juan de S. J. Tarosel  
de la villa de Canarico de 1000

Yo el Sr. D. Juan de S. J. Tarosel  
de la villa de Canarico de 1000

Yo el Sr. D. Juan de S. J. Tarosel  
de la villa de Canarico de 1000

Yo el Sr. D. Juan de S. J. Tarosel  
de la villa de Canarico de 1000

Yo el Sr. D. Juan de S. J. Tarosel  
de la villa de Canarico de 1000







Yo el dicho de milla y noventa y ocho años para la infor-  
macion que precede hacer Antonio Carrasco de Leonard Nunez  
della presente por Domingo de San Juan Antonio de Oviedo  
preuente vecino de esta ciudad de qual yo el notario  
en virtud de la comision que tengo de S. M. de las  
de esta provincia de Ceuta y de S. M. segun derecho  
por el ruego de segun se ordena a precio de la verdad  
y preguntado por la peticion y auto antecedente = de lo  
conozco muy bien la heredad de viñas expresada y de  
lindada en la dicha peticion y auto expedida y de  
Carrasco de Oviedo y de Joseph Antonio de Oviedo Samuza  
la qual es libre de toda carga de censo memoria vinculo ma-  
yorazgo ni otra y para que se acuerde y se acuerde que  
y por ende y cargando de sobrecarga los quatrocientos  
y tres que pretende tomar a censo de los y su comendador  
de San Pedro y segun en todo tiempo y en la bona y fe  
que se ha de tener con las personas y bienes muebles y sales  
a las y porauer que para ello obliga en barrantes for mo  
lo que es la verdad de cargo del juramento que lleva  
yo el notario y que es de edad de cinquenta años poco mas  
o menos =

Don Juan de Oviedo  
Notario  
Juan de Oviedo

En la ciudad de Herona oncho dia meso de



de la dho. p[re]s[en]ta[ci]o[n] y para su p[ro]p[ri]a formaci[on] y del  
 notario. Recien[te] Juramento segun derecho de Antonio  
 Ortiz delgado n[ro] pp[ro] q[ue] de millones desta ciudad fho  
 por el sus dho. q[ue] decia verdad y preguntado por la  
 p[er]misi[on] y auto d[el] Sr. Conoce la heredad de viñas La  
 y bodega deslindada en la p[er]misi[on] y su e[st]ropia de Sr.  
 Dono Carrasco y de Josepha Antonia de Sotuelo su mujer  
 y que no tiene carga alguna de censo memoria binculo ni otra  
 y p[ro]p[ri]a por cui[er]a con los quatrocientos y noventa y dos que p[re]s[en]ta  
 de el sus dho. Tomas acenno Sobriella erraran Seguros y sus  
 corridos bien pagados porque bale mas de ocho mill  
 y a si lo a bono y segura el tiempo Con sus personas y bienes mue  
 bles y raíces que p[ro]p[ri]a d[el] Sr. o h[er]ed[er]a en bastante forma lo qual  
 es la verdad lo cargo del Juramento que tiene fho y lo  
 firmo y que es de edad de veintey seis años =

Antonio Ortiz delgado

Juan de Navasarte

En la Ciudad de Merena En diez y  
 siete dias del mes de Julio de mill

Yo Dnº Don Juan de Dios D. del Vicario  
de la Villa de... auto...  
Saver a D. Thomas... como ad...  
de la obregia... Para si en breve  
alguna cosa... en su contra...  
ga...  
Para...  
El Dnº mayor...  
no...  
Francisco...  
y...

38

Mitem

Don Pedro de...  
...

non...  
...

En la Villa de... de la...  
dia... de...  
Miguel de la...  
ante...  
ambos...  
de la...  
que...  
fue de...  
lugar de...  
por el...  
beca que...  
tienen...  
y viene...  
de...  
lo...  
Miguel de la...



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript.]*



Don Juan de heredad de de cosa hasta su Real  
Preferencia a la Obra pía. que dovo y fundo An  
dru fr<sup>o</sup> de D. nes. p. ac. u. 18 que fue de la Villa  
de Valencia de las com. de D. Thomas con b. g. a.  
y figueras. 18 van bien de dha Villa su adm. que  
al presente es de ella tal que en adelante fuer  
p. ac. u. 18 para lo p. ac. u. 18 de renta de  
los y uno maravedí. de renta de renta en cada  
año en la paga y qual de p. ac. u. 18 que la p.  
mera sea para el día de N. S. de N. S. de N. S.  
año que viene de mil. 11. y noventa y nueve  
La segunda de p. ac. u. 18 para el día  
de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
va mente paga en p. ac. u. 18 de año en p. ac. u. 18  
las demás pagas y p. ac. u. 18. p. ac. u. 18. p. ac. u. 18.  
y pagada en esta ciudad año corto y con la  
de la cobranza de p. ac. u. 18 de la administración que  
es o fuere de dha Obra pía de p. ac. u. 18 por razón de  
cuatrocientos 100 11. de N. S. que hemos mesuado de  
caudal de dha Obra pía. los mismos que estau  
de p. ac. u. 18 en p. ac. u. 18 de Miguel de N. S. de N. S.  
de esta ciudad de los quales dha quatro  
y en N. S. de N. S. nos damos por convenidos





158  
Die 3 mar a de 1507  
SELLO CUARTO, DIEZ MAR  
ZARVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

La y con binas de D<sup>n</sup> Benito de Arana y otros mo-  
jos que son de dicha Villa de Guadalupe  
la bodega esta en medio de D<sup>n</sup> no proprio  
y esta unno a la bodega que administra D<sup>n</sup> A.  
Carrasco de la fuente y otros lindos

La qual sea heredad de finca lagar y bodega  
es mio proprio libre de toda carga de censo deudo ex-  
peno. Que moio carga de finca. Que cuto ni moio de  
go. Que sea y porca especial mixta que me  
la tiene y para la aseguramos y de Claros y de  
de Anos de pagar dho censo puntual y su venen-  
nos obligamos a guardar y que mis herederos que

claran la Condición y exaromene siguientes  
Primera. Que con el fin que la dha heredad de  
finca lagar y bodega lo es de tener bien la  
brada cultivada y beneficiada de modo lo que  
necesitare de manera que haya en aumento de  
en sus mios y no lo cumpliendo a ni el  
que es o fuere de dha o bodega la de go de  
manera por la brea cultivada y beneficiada de  
modo lo que necesitare y por el costo exar-

SEBASTIÁN GARCÍA, DUEÑO DE  
 LA VILLA DE ANQUEMIL SEPTUAGINTA  
 CINCO Y NOVENTA Y OCHO.

Yo el dicho Sr. Sebastián García con solo el Suo y no  
 la persona por causa de mano con otros  
 gastos En quien lo hicimos y actuamos de oídas  
 y viva

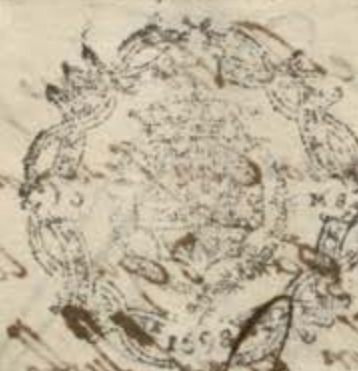
Con condición que dicha heredad ni lo mejorado  
 en ella no lo hemos de poder vender dar donar  
 ni can cambiar por otra manera alguna  
 ni en su vida ni la carga y gravamen de esta  
 cosa y su sucesora y persona legal  
 llana y honrada y no de las personas en dicho Sr.  
 y en su sucesora que en contrato se hiciera a  
 de su nula y de ningún valor ni efecto y sea po  
 der de su sucesora en ella aunque este en su vida o en  
 por obra y en que ninguno adquiera dominio de  
 nada ni más

Con condición que la Real Secutiva en virtud  
 desta es causa la misma obligación no así  
 por causa ni por causa aunque los cometas de este  
 tenso no se cobren ni paguen en dicho Sr. ni se recien  
 ni más años y otras quantas veces parare la  
 por causa y tanta como se o corre de nuevo

Con Condición que en qual quera tiempo que  
nosotros o nos herederos quieremos acordar y que  
raz este dho tenor lo hemos de poder hazer lib  
bre m<sup>te</sup> a buando puxeramos dos meses antes al ad  
ministrador que es o fuere de dha obra p<sup>ra</sup> d<sup>ra</sup>  
riendo Cominacion y de p<sup>ra</sup>to d<sup>ra</sup> de dho que  
no renta y no d<sup>ra</sup> en la expedite menciona  
da ante el señor prelado ecle<sup>si</sup>astico que al  
laxaron fuere y Conuentos de dho y pagand  
de lo comido que hasta entonces se dexaren  
adherente que las fha dha r<sup>en</sup>denz con  
quero ade enragan d<sup>ra</sup> exc<sup>us</sup>ada r<sup>en</sup>denz de han  
relada con casa de pago finiquito y med<sup>en</sup>  
en forma con advertencia que dha r<sup>en</sup>denz  
no se ade p<sup>ra</sup> dea arer ni p<sup>ra</sup>sentar en tiempo que  
aya tor de dha r<sup>en</sup>denz o abstraxion de mo no  
da por que adherir en d<sup>ra</sup> r<sup>en</sup>denz y consentir  
de forma que por esta r<sup>en</sup>denz no adherir  
quebra ni percha a alguna dha obra p<sup>ra</sup> d<sup>ra</sup>  
que en dha manera se h<sup>en</sup>iere adherir a la r<sup>en</sup>denz  
ni a un bala ni efecto de dha exc<sup>us</sup>ada r<sup>en</sup>denz  
que dar en su fuerza y vigor para asegurar en  
su virtud y como uno y dha fha dha r<sup>en</sup>denz  
tion

Con las quales dhas Condiciones y Cas  
Una de dha d<sup>ra</sup> mancomunada





SELLO QUINTO. DIEZ MA  
RABEDIS. AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Yo el Sr. D. Juan de S. ...  
que es ...  
que por su autoridad judicial ...  
aprendiendo la propiedad y posesion de otra herencia  
genel y mas que no lo haze de fha y derecho nos con  
venga mas por un Inquilino e heredero y por careos po  
seedores y nos obligamos a la evizion segundada y  
recomiendo de la Venia y eno en fama de derecho y  
ental manera que se oredha y porca el finca  
yal de este tenor esta segundada y no Corrida bien co  
gada y pagada de fha en parte no sea puesto p  
so en cargo ni ingedim y nra lre y pler  
se moviere luego fada la lre que lo val  
que sea como por parte de la obrapia sea  
mos que queramos y el dno y no herederos sal  
dal alaboz y de fena y amia Costa lo segun  
se nos fene xeremos la cauareno en todo quados  
Distancia hasta de la x adha obrapia y no  
de m. en paz y en lre de la que sea y pagada  
por. de dho herencia y no lo cumplond











332  
Somos Reyes y Señores de Navarra y de  
mas y no sabemos que el Menester sean Juan Ben  
amos y los remonnie quando conuenga a  
sonen, fachen Contradigan que oigan  
lo que les pareciere conluan Juan Segon  
autos y Sentencias y resales Cuantos por  
Amurias las del favor del Rey y para  
Soros en darme consentan y oies en  
Contrario a pelen Publicuen segun las  
Relaciones Cruzadas y Instancias y que  
Alenue y fagan los demas autos y de  
los Juiciales y extrajudiciales que des  
requieran y hasta que con e fecho. Reeman  
son testigos a. d. d. Gaspar de  
Larrea y los otros o. d. m. l. y o. b. r. e. n. o.  
P. Representando los motivos que no  
auer puelo. Ha a emanda de la a. o. r. a.  
amos tenid que todo lo que dho es  
loable a. n. e. p. y. p. e. r. e. n. e. z. e. s. d. a. m. o. s. e. l.  
p. o. d. e. r. q. u. e. a. r. e. m. o. s. c. o. n. d. a. u. s. a. l. a. d. e. n.  
p. u. r. a. s. d. u. e. n. a. y. s. o. n. i. c. i. a. s. d. e. n.  
le. p. a. z. e. n. s. o. m. a. s. q. u. e. e. s. p. o. e. n.  
Lain. de lexena a. r. e. n. t. a. d. e. s.



DELLO QVARTO. DIEZ MA.  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS.  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO;

Del mes de Mayo de mill e 800 años; Los señores de

Alcaide de la Plaza de Armas de Sevilla; Don Juan de

Alcaide de la Plaza de Armas de Sevilla; Don Juan de

Alcaide de la Plaza de Armas de Sevilla; Don Juan de

Alcaide de la Plaza de Armas de Sevilla; Don Juan de

Don Juan de  
Granada



DEL QUARTO DIA DE  
MAYO ANO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

Sepan quantos esta carta de venta Real  
y nueva y provision de censo q' se hizo al  
Domingo quinto de Mayo de  
Año de Paluz doncella Verina y natural  
de esta ciudad de Herena en virtud de la li  
sencia y autos que tengo del Señor Licenciado  
do Don Juan de Casarval y Luna de la  
horden de Santiago provisor Jure clericali  
y ordinario desta provincia que son del the  
sor siguiente

Lisencia

Yo el Licenciado Don Juan de Casarval  
y Luna de la horden de Santiago provisor  
desta provincia de Leon se deva cante

Por quanto antes sea hecho y causa de los  
autos siguientes

poniz on

Doña de Paluz Verina desta ciu<sup>d</sup> digo que  
luz de sus vezinos della q'henia un censo de ses



Cientos y setenta y dos R. de principal de la  
pella mia que doctro y fundó Maria Lopez  
viuda de Lorenzo de Valencia de que es Capellan  
el Lic. Joseph de Medina la qual dha cantidad  
vedimio dho Luis de Toro y Vmd. la mandó depositar  
en el Lic. Diego Antonio Barua presd. de esta  
dessa ciud. en cuyo poder para q se a para q  
poner y tener en la dha y temp unas Casas mo  
aspiopias en esta ciudad en la calle de la  
carra frente de las de mi morada que valen  
mas de do cientos de reales sobre las quales  
tengo obligacion de ha cer decir seis misas recadas  
Cada un año en el convento de Santo Domingo  
en los muros de esta ciudad y no tienen otra carga  
alguna sobre las quales y pondrey cargare dha con  
tidad y lo que tentare = Pido y supp. a Vmd.  
mande ver y en forma de lo conseruido en  
ese pedimento y siendo dhas Casas valiosas y  
quantiosas para poder cargar sobre ellas la con  
tidad de los dhos setecientos y setenta y dos  
R. seme en que yo tengo la sup. de conseruido de ellos



A favor de dha Capellanía y de su Capellan que  
es o fuese en que mereciere merced con sujeción que  
pido &c

Att

Parlados al capellan de la Capellanía cuíes el  
censo que se presenta para que se responda lo que le con-  
vienga así lo mandó el Sr. D. Juan de carua  
Sal y luna del horden de san tiago prouisor de esta  
prouincia de leon en llereña a los diez y siete de mar-  
co de mill ii<sup>o</sup> y setenta y siete años = f.º carua  
sal y luna = Ante mí Juan Muñoz

non f.º

En llereña a treynta de marco de mill ii<sup>o</sup> y setenta  
y siete años Yo el n.º lei y non f.º que la perición de  
esta om a parte del auto a ella prouido por el Señor  
D. Juan de carua sal y luna del horden de san  
tiago prouisor de esta prouincia al Sr. Joseph de me-  
dina Como capellan de la que fundo Maria Lopez  
el qual auiendo oído Visto y entendido = di lo  
que las casas que dice dha perición no son suficientes  
para cargar ni poner sobre ellas la Caridad de los  
secrecienses y setenta y dos años por nouales mas





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVIDES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

que con du cadao y tener la carga de las seis mil  
las que en la cha D.<sup>a</sup> Anadegaluz diere man y po  
recas se le podra dar año cenno y esto dio por su  
Respuesta y lo firmo de quedo: See = Joseph de ma  
lina andrade = anse mi Ju. alfonso Camacho  
D.<sup>a</sup> Anadegaluz Verma de la Ciu. digo que yo  
pedi anse vno. se ir bre de mandar se medie  
ren a cenno se acienno: y se entra y do: D. de la  
Capellania de Maria loper de que es capellan  
el Liz. Joseph de medicina y para la seguridad de  
la Cattedra y precava unas Casas mias pro  
pias en esta ciudad en la calle del apizarro y se  
le ha sido de mi pedimento al dho Capellan  
que aviendo se le notificado dio por Respuesta no era  
dhas Casas valiosas para cargar sobre ellas el dho  
cenno y por que tengo una suerte de tierras de par lle  
uar de cauida de diez fanegas en sembradura que  
llaman la del touil en la cañada de san Bem<sup>o</sup> y  
que vale mas de mill y quinientos D. sobre la

pen<sup>on</sup>





SELLO CUARTO, DIEZMA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC-  
CIENTOS NOVENTA Y CINCO.

que tengo cargado un censo de doze d. de mer-  
ta en cada un año que se pagan a la Colegiata de la  
yglesia m<sup>or</sup> y no tiene otra carga ni obligacion mas que  
la referida al m<sup>or</sup> pido y supp<sup>o</sup>. Mande que se ure  
dhas Casas y tierras se medela Camnidad de los d<sup>os</sup>  
sesecientos y setenta y dos d. que por mandado del m<sup>or</sup>  
esta mandado depositar en el d<sup>o</sup> Diego Ruro m<sup>or</sup>  
banua presu<sup>o</sup>. otorgandore por mi las cup<sup>as</sup> de censo  
que fuere necesaria a favor de dha Capellania y su  
Capellan que es o fuere en que se cumra merced con  
Justicia que pido &

hablado al capellan de la Capellania y Informe  
asilo mando etc. provision desta provincia de Leon en  
Lexona endos de abril de mill d. c. y sesenta y siete  
años = ante mi Juan Muñoz

por  
notif.

en Llexona a cinco dias del mes de abril de seis d.  
y sesenta y siete años Yo el notario Lei y notifiqué  
el auto de am<sup>o</sup> us al L<sup>o</sup> Joseph de medina andrade

el qual dho se conforma con que se le de la car  
sidad que pide D<sup>na</sup> de Galvez dando la posesion  
contenida en el pedimento y lo firmo Joseph de  
medina andrade = ante mi Sr. Alfonso Cama  
cho

Supo

En la ciu<sup>d</sup>. de Llerena a seis dias del mes de Agosto  
de mill<sup>o</sup> y setenta y siete años el Señor Liz. D<sup>no</sup>  
San<sup>o</sup>. de caruaval y suua de la horden de san<sup>o</sup> ag<sup>o</sup>  
provisor desta provincia de Leon aviendo visto lo pe  
dido por D<sup>na</sup> de Galvez sobre los setecientos  
y setenta y dos<sup>o</sup> que pretende tomar a cargo de la  
Capellania de Maria Lopez y por ende que se  
para su seguridad y lo que informa el Capellan  
dho que mandava y manda que el uso de la ane  
notario que de see aqui en esta Comision Con Jura  
mento que haga de clare si las cosas de morada  
calle de la pizarra frente de las de la morada y la  
suave de tierras de diez fanegas de sembradura  
ala cañada de san Benito que llaman de el  
por el y que se here y por ende son breves pas por  
suos como dice libros de rentas deudas empe  
nos cargas de misas y de vinculo y mayorazgo

336

y de esta carga y obligacion e cetero la que se hicieron  
Suspensiones y Juales en las Cantidades que se firmen y como  
falle las tiene gozar poseer quieta y pacificamente y de  
lo mismo de y nformacion con Ferrigor Comisarios Vicos  
y auonados que digan y de claren si conocen los dichos bie  
nes y sus propios de las usas y libros como uades  
y si y nformando y cargando sobre ellos los dichos se  
carios y Ferrigor de que pretende tomar ellos y sus  
comidos para y en el tiempo. Seran y entaran ciertos se  
puros bien parados y parados auonandolo y asegurando  
solo a los dichos Ferrigor y cada uno de ellos con suspen  
sion y bienes muebles y raizes que para ellos ande  
obligar en forma y para la recepcion Juramento  
samen de los Ferrigor. Se da Comision a qualquiera  
notario y fecha de clauacion y nformacion. Se hara  
notorio todo a los Capellanes para que en subita  
y nformelo que conuenga y todo se traiga a esta audien  
cia y lo firmo = Liz. Canasal y Luna = ante mi  
J. d. menor navarro

Seclar.

En la ciu. de Llerena a siere dias del mes de abril  
de mill. cc. y setenta y siete años yo el notario en via  
sua del auto de auia y Comision que por el mes  
dada Vicos Juramento. Por doct. y a una Cruz

SELLO CUARTO, DIEZ MAR  
 AVEDES, AÑO DE MIL SE  
 CIENTOS NOVENTAY OCHO

Segun derechos de D<sup>na</sup> legal uerina desta  
 ciu<sup>d</sup>. y fho Promerio dezin uerdad y siendo p<sup>ro</sup>cur  
 alda al thenor dello Contenido en el = <sup>1</sup>o  
 que las cosas y tierras que contienen su pedimen  
 to son suyas propias y como Señora dellas las da  
 nima a uenda y compra sus frutos y no tienen mas  
 carga que la que lleua de charada en sus pericinas y  
 valen una posesion y oha mard de quatro cientos du  
 cados y ademas desto se obliga con supersona y tie  
 nes que la cantidad que pretende tomar a censo le  
 sera cierta y segura a oha Capellania y sus capel  
 lanes y entro de tiempo pagar a sus Pedros con ma  
 cha puntualidad todo lo que al D<sup>no</sup> se la uer  
 dad lo cargo de su suramento y que es de edad  
 de cinquenta años poco mas o menos y no firme  
 que el D<sup>no</sup> no saua do i see = ante mi J<sup>u</sup>. Alfonso  
 Camacho

en la dha ciu<sup>d</sup>. de la rona en this dia meng<sup>o</sup> año  
 dho y yo el notario en virtud de la Comision que  
 para lo que aqui se oia me dada Recur

SELLO CUARTO. DIEZ MA-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTAY OCHO.

Juramento Por Dios y a una Cruz Segundera de  
Luis de Jerga Verino desta Ciu. el qual aviendo  
lo fho por mero decia verdad y siendo preguntado  
al Jhenor del auto del Señor procurador desta provincia  
dijo que conoce a P. Ma de Galvez Verina desta  
ciu. y sabe que las Casas y fincas que se fiere el dho  
auto son propias de la dha P. Ma de Galvez y que  
valen mucha mas cantidad de la que contiene  
sus escrituras sabe porque este ferrigo vive en las  
casas que yo croca la usudha y la paga como a se-  
ñora de las Casas de Lucado, en cada un año y la  
fiere a del foil de diez fanegas sabe este ferrigo que  
la tiene arrendada la usudha como su propia  
San Ferrado Verino desta Ciu. y no sabe que una gotha  
porcion tengan mas carga que la quilla de Refe-  
rida Ma P. Ma de Galvez Con que parece que  
siempre estara el censo de los Setecientos y Setenta  
y dos de ciento y sesenta y no podra tener falencia  
en tiempo alguno y si la tubiere y la dha Capellan  
y su capellan fueren danificados ariense

principal como en sus corridos en el ferrigo se  
obliga con su persona y bienes muebles y raizes  
avidos y por aver a la seguridad e evicion de  
ne amiento de fido lo que puede tener de menos  
causa y de otro para para esta Comunidad de su casa  
y poder para lo qual quier ser apremiado por  
do vigor y lo abra por firme estable y baledero  
aora y en qual quiera tiempo y a ello se obliga en  
forma y de lo que lo que el eucado es la verdad de  
pp. y Notario pp. Cozy fama lo cargo de su Juca  
mento y que es de edad de treinta y quatro años poco  
mas o menor y lo firma Luis de yerga = Ante  
mi Ju. Alonso Camacho

en la ciudad de llerena a tres dias del mes de  
abril de mill e. lxx. y. siete años yo el  
Notario en virtud de la comision que me es dada  
y el sus Juramento Por Dios y a una Cruz enfor  
mada de derecho de su. de aquilar Bermudo de  
devesa Ciu. de fho de decir verdad y siendo pre  
guntado por el thenor del auto del Señor pro  
visor de esta provincia = dho que conoce a D. Juan  
de Talvez vezina desta Ciu. y sabe que las

Casas en la calle de la picarra siense de las  
 de su morada son suyas propias y portales las a tenid  
 y tiene por le pagan los moradores que las aui tan  
 su al quiteri y tambien la sierra de que se hace men  
 cion en dho auto y asi un aposecion como otra sa  
 ue que son propias de la dha D.ña de Galun y que  
 como a señora de dha tierra le tienen echa obligacion  
 de pagarle su renta segun porer festado vecino de  
 esta ciu. y asi la casa como la tierra valen la  
 cantidad que se dice en lo pedido mentro de la suso  
 dha y mas y que no saue este terng. teng an marcas  
 gar que la dha casa sea miras y la tierra doze P.  
 y baliendo mas de quatrocientos ducados le pa  
 rece a este tiempo que la cantidad de los d. sea  
 ciento y setenta y dos P. que sobre las dhas here  
 dades quiere formar a como la suso dha estan  
 siempre repuros y y tenparados y en caso que no  
 lo estubieren este terng. se obliga con su persona  
 y bienes muebles y raíces a vido y por auer su  
 evizion seguridad y saneamiento asi de las  
 heredades como los corridos que bieren ventado  
 al menos que lo fueren pedido y a ello se obliga  
 en forma y modo que lleva dho y declarado





SELLO QVARTO · DIEZ MA  
RAVEDIS · AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

No en la verdad lo cargo del Juramento  
que es de edad de treinta y un años o mas  
o menos y lo firmo Juan de Aguilera Bermejo  
do = ante mi Juan Alfonso Camacho

f.º

En la ciudad de Salamanca a siete de abril de mil  
seiscientos y setenta y siete años en virtud de la comision  
que tengo del Sr. promisor desta provincia y en virtud  
del Juramento por Dios nro Señor y un a Señal de cruz  
de Sanº perez hegado Verino de racha Ciud. el  
qual lo hizo y lo cargo del promenio de en Ver da  
y siendo preguntado al thesor del auto por dho Sr  
promisor dado = dho que conoce a Dña de galvez  
hermana desta ciudad y sabe que el asus dha herman  
poree por bienes suos propios unas casas en la calle  
de la pizana frente de las desumorada y un a tierra a  
de pan lleuar de cauida de diez fanegas en son  
bradura al nro de San Benito que llaman la de  
donde la qual este tiempo tiene arrendada y se la paga  
cada un año a la dha Dña de galvez como a  
dueño de dha tierra y las casas que lleva referida





SELLO CUARTO. DISEÑO  
RAVON. ANO DE MIL Y  
CIENTO Y NOVENTAY OCHO

La ven son de la sus dha por que abito pagar le lo que  
venan por ciento no enen otra carga de cento de ade  
mien pions mar que el que se menciona en los pedimentos  
de dha D. Anado Galvez y Valdran las dhas po  
siones mande quanto Erroir du cadao segun su co  
no cimiento con que le pareze al tenigo erraran sien  
pre ciento y seguros Los setecientos y setenta y dos D.  
que obré ellas quere cargar y en caro que no lo errubieren  
erre tenigo se obliga con supersona y bienes au d'os  
y por auer a la curacion seguridad y saneamiento de  
dha cantidad y de los comidos que dellas e de vieren  
y quiererer apremiado a ello por todo vigor de derecho  
y do lo que le eua dho y de darado es la verdad so  
carga de su su amonto no firmo que d'os no sauer y  
es de dad de en nra años poco mas o menos de to  
do lo qual doi fee = Ante mi Juan Alfonso ca  
macho

Infirme

En llerena a rre de abril de 1707 y siete años  
M. Joseph de medina can dha de prev. capellan



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en trece de mayo de 1707

de la que fundo Maria Lopez aviendo visto lo man-  
dado por su merced el Sr. D. Juan de Casua-  
sal y Luna del orden de S. annago pro visor desta  
provincia y la ynfirmitad dada por D. de Gal-  
uer = Dijo que por lo que a esto es consento se le  
de la cantidad de los Serecientos y Setenta y dos  
de vellon a la dha; median la seguridad dada por  
ella y erodido por la inepura y lo firmo = Joseph de  
medina ancha de = Inter m. Juan alfonso cam-  
cho

Auto

En la ciudad de Llerena a trece dias del mes de  
Abril de mill se. y Setenta y siete años el Señor D.  
D. Juan de Casual y Luna del orden de S. an-  
nago pro visor de esta provincia del con. aviendo vis-  
to otras ynfirmitad y nformacion y nformes y demas autos = Dijo  
que en su ca. de todos mandava y mando se de-  
acento a D. Ma de Galber vezina desta ciu. los Sere-  
cientos y Setenta y dos D. que pretende o tor gan de  
se por la sus dha de ellos Escriv. de venra y que u-  
y nposizion de cenno Al medim. y quitar a la con-  
de averse el millar a favor de la capellanía  
de Maria Lopez cuyos son y de su capellan pro-  
te y foruros y nponiendo los y cargando los  
en de mucha

La dicha D<sup>na</sup> de galvez Sobreporro n<sup>o</sup> y si en el <sup>31e</sup>  
muebles y raizes avidos y por aver y sin que la obligacion  
de lo que al a<sup>o</sup> especial ni por el Com<sup>o</sup> de expe  
cial y señaladamente sobre las casas de morada  
y Puerte de heras expresadas y declaradas en otros au  
tos y sus suenos y tenos = Con las Condicion<sup>es</sup> censu a  
les ender. requeridas y las de mas de estilo y Costum  
bre de los censos = Y con condizon que en el y n<sup>o</sup>  
ni que el referido que aora se impone nose medime  
te y quitare la dicha carga y si ena sobre que se carga  
nose a de poder vender sea Donar no car can  
biar par ni med<sup>o</sup> ni de n<sup>o</sup> manera alguna en  
ajenar. Y la ena y ena senacion o partizon que  
en com<sup>o</sup> de senar se hize e adere y sea en n<sup>o</sup> ninguna  
y de n<sup>o</sup> ningun valor ni se<sup>o</sup> y sea de poder executar  
en otros bienes y suenos aunque en en poder de ter  
ceros o mas poseedores a quien no a de parar de mi  
mo de lo que si n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> = Y con condizon que quan  
do se aiga de medimir el d<sup>o</sup> censo aya de ser y  
sea a visado judicialmente dos meses antes  
al capellan que fuere de la dicha Capellania y  
basado sea de con n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> todos los años se a cien  
tos y se a n<sup>o</sup> de los P<sup>o</sup> suenos en un par a si de



SELLO QVARTO. DIEZ MA  
 RAVEDIS, ANO DE MIL SEI  
 CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

No en menos ante el Señor penado e de nuncio  
 que al asá con fure de esta provincia para que lo mande  
 de deponer y la redención que en contrario se hiziere  
 sea en si ninguna y de ningún valor y la escrup<sup>ta</sup> se que  
 de en su fure = para que el Sr. pp. ante quien pa  
 sare la escrup<sup>ta</sup> de esta y provision. de fee del aenme  
 go y paga. E queda ve a ver se manda. Al Diego Ant<sup>o</sup>  
 mo Barua p<sup>re</sup>senten en quien erran deponer de los dho  
 secientos y setenta y dos. E lo escriba y ponga  
 de mano fero y otorgada en la manera que dho  
 es lo entregue al ayuntamiento que con ferri moni  
 de ello. Sin no se cada. Se le da por libre de su de p  
 sio y para todo se de despacho y serro todo lo  
 brado que lo adere en la escrup<sup>ta</sup> y lo firmo = Lo  
 Caru asá de fura = Antemi Juan Muñoz na  
 rando = para que en conformidad del dho  
 nio auto y n serro se aga y otorgue la escrup<sup>ta</sup> y  
 que el dho. dho. el presente en la ciudad  
 de Merena a nueve dias del mes de abril de mil  
 e de setenta y siete años = Liz. Dn. f. an

Excmo. Sr. D. ...



SELLO CUARTO. DIEZ MARCAVILLAS. AÑO DE MIL Y CIENTO NOVENTAY DOS.

De caruassal y luna = Por mandado del Sr.  
 provisor = Juan muniz navarro = Y de la lisen  
 cia y autor supra y nros. usando y o la dha. Dña.  
 de Salvez, orogo que vendio y nueva mente y nrogo  
 y doí en l'entra de por suro de heredad de del luez y  
 para si npre Jamás hara l' a real Redencion a  
 la capellania quedo orog y fundo Maria lo per Ciu  
 da de Lorenco de valencia y Joseph de Medina  
 andia de presu. La capellan a crutal y a lo que  
 les subcederone y por ella parte les sin ma fueren es  
 a sauer de rrajocho de y l' rrajocho de bellon con  
 ente de rrajocho y censo en cada un año y a de comen  
 car a comen de rrajocho día de la ssa de forma que  
 la primera paga que de el he de hacer sea para  
 diez de mayo del año que viene de mil y rrajocho y se en  
 rrajocho y a n subcederone mente la rrajocho paga  
 y placoí año en por de año y paga en por de paga  
 a rrajocho que en se cenio sea en edimar y quise que rrajocho  
 Venra y pagada en rrajocho ciudad a n corra y con  
 las de la rrajocho; esto por rrajocho de que por el prin

Prosigue  
= la =  
escip.<sup>ta</sup>



cipal de recien en el caudal y cap  
 tal decha capellania de recien y de erra y do  
 en dha moneda de vellon por mano de Diego Anu.  
 Barua presunero en quien por mandado de dho S.  
 provisi. estavan depositados y son los que vedamos  
 Luis de vero vez. de erra ciud. de que meddi por co  
 terra y ennegada a mi voluntad por aver los vedados  
 A. mente y con efecto en presencia del sr. pp. y  
 señores de curia en nega y veuio Yo el sr. doñ. fee  
 que se hizo en mi presencia y de los señores = Yo la  
 dha D.ño de Galvez y pongo siervo y cargo el dicho  
 censo principal y su renta. Generalmente soue mi  
 persona y bienes abidos y por aver y no de rogando la  
 obligacion especial a la General ni por el Comarido  
 antes añadiendo fuerza a fuer con el contrato a con  
 tario a la seguridad y paga de dho censo principal  
 y su renta hipoteca especial y expresa mente los bie  
 nes Raizes siguientes y sus frutos y rentas

Primera mente unas casas de morado en esta dha  
 ciud. y calle de la pizarra de ella lindes por la una parte  
 Casas de la hermandad de nueva Señora de Concep.  
 y por la otra parte de Julian Rodriguez y otros  
 Senos

322  
Y en suerte de tener de par llevar que llaman la del  
son de diez fanegas de trigo en la entrada que esta  
al río de la cañada de San Benito termino desta  
cha ciu. y linda por la una parte con cha cañada y por  
la otra tierras de Rodrigo Vansel familiar de L  
Santo oficio vez. desta ciu. y otros linderos las qua  
les y otras cosas son mias propias y sobre las casas  
estan cargadas seis mias recadas que en cada un año  
se dizen en el conuento de Santo Domingo y sobre otras  
tierras tengo un censo de Doce R. que en cada un año  
se pagan a la Colegiata de la yglesia mayor desta  
ciu. y estas y otras cosas son libres de una carga de  
censo de una enpeño Memoria carga de mias vin  
culo mayorazgo patronazgo y otra hipoteca especial  
ni General que no las tienen y por valer las declaro ya  
seguro ya de mas de lo referido me obligo a guardar  
y cumplir y que mis herederos y sucesores guardaran  
y cumplir las condiciones y gravámenes siguientes  
Primeramente Con condicion que estas cosas y  
tierras de mi herencia no las empo deo de ven  
der dar donar no car Cambiar parte de un día ni  
en manera alguna en ajenas hasta que el censo  
se redimiere por que lo conmano a des et nullo  
se a de poder ejecutar en ellas a un que es ten y pason



SELLO CUARTO. DIEZ MARAVILLAS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTAY OCHO.

apoder del encero o mas pareedone. Sin que adquiera  
 Dominio delquasi ninguno dello

Con condizion que has carar y tierras yo y mis herede  
 ros las ems de tener siempre en tierras bien labradas  
 y cultivadas y beneficiadas dello que neze rita a en  
 demanera que daran en aumento y no bengan ad  
 minuzion y no lo cumpliendo an' a depoda de Ca  
 pellan y quien le sub cedere mandarlo bintar labrar  
 y cultivar y por lo que en ello se gastare executar me  
 ami y mis subcorores en virtud desta escriptura y el  
 Juramento y declaracion de la persona por cui ama  
 no corriere en quien lo de lo de fendo y leuado  
 de om prueva Sin mas Recado

Y con condizion que la via executiva en virtud  
 desta escriptura ni la misma obligacion no pued arpres en  
 bia ni prescriua aunque los corridos de setecento no  
 cobren en diez veinte y treinta ni mandando y tanta  
 quantos vezes parare la prescricion Comien ce a  
 Correr de nuevo

Y con condizion que cada vez quando y en qual quier  
 tiempo quis o mis herederos quisieremos a ediarlo





SELO QUARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTAY OCHO.

y jura este conu lo emoi de poder hacer libremente  
abriendo primero la dñal mente de i merei antes  
al capellan que al a con fuere decha capella ni o-  
y parados y no antes haciendo consignacion y deposito  
de en forma de choi de excoion y de enna y de dñ de  
principal encha moneda de vellon sumo, en unapar  
nda y no en menor ante el pº perlado eclesiarico  
que enton ces fuere de esta provincia para que los mande  
deponer con un monio dello de al vno aben cumpli-  
do concha de dñon y quedar con se secreta y de  
y mis bienes por la especial y general obligados ey  
pore cadaos librei desta carga y gravamen y lemosa de  
entregar esta dñal. Vota y chancelada y otorgar nos  
ona de dñi quito y redencion en forma dando por disuel-  
to ya cauido este contrato para que de alli adelante  
no corra mas conde claracion y aduertencia que de  
deponer no se a de poder ni ynteruar en ni enpog que aya  
por de lla con sumo y amoi a la seracion de moneda  
porque a de ser en la usual y conuenie de forma  
que por esta y a con dñal capellania no teng a quiebra  
ni perdida alguna por que la que se saltare de lo

208  
Contrario a dolo por mi Quenta y Vengo y esta  
escrup.<sup>ta</sup> seade quedar en la fuerza y fi qd  
Con las quales dhas Condiciones y cada una de ellas  
y respongo. Situ y cargo entechos cento en cuio contra  
do con fiero no airtuuenido dolo fraude ni engaño  
y que dho heritag o cho R y berrse m<sup>o</sup> de renta en  
cada un año es la que corresponde a los sesenta  
y setenta y dos R de principal por ser a la cor  
de averirse mill m<sup>o</sup> el millar conforme a la d<sup>o</sup>  
premanca de la mag<sup>o</sup> y proprio motu de susan fi  
dad y en caso que más balsa de la demania en  
qual quiera cantidad quereca haga gracia y dona  
cion a dha Capellanía y sus capellanes presente  
y futuro buena para alma perfecta y n<sup>o</sup> veno ca  
ble de las que el derecho llama. fha en trevivero be  
ledera para siempre. Sannar sobre que renuncio  
las leyes del hude namiento R. y de mar deste  
caso y de dolo me de rito quitto y aparto de  
la real corporal tenencia propiedad posesion y  
señorio que avia y tenia a dho Orden y poseca  
dos y todo ello en quanto a la suma principal  
de setenta y sus corridos lo zedo renuncio y fha  
para en dha Capellanía y su capellan present

y para a quien doi poder cumplido para que por su  
 autoridad o Judicial mente tomen y aprehendan  
 la posesion y en el interin quede el dho d d derecho no  
 lo toman me consinturo por ynquisi na the nedra y pre  
 carea poseedora y meo bligo a la certion seguridad  
 y saneamiento deste cenio segun dex y en tal  
 manera que el y sus condis sobrecha y potecar  
 estaron si en preseguro vien parado y pago ya el  
 mi parte no se le pondra pleito en la ca ni y impedim  
 y si leal tene o pleito se mo viene luego y toda la lra  
 que el dho subceda y como por su parte se a legue  
 rida yo o mi herederos saldemos al labor y de  
 senia y nuestra culpa lo requireremos seneceremos ya  
 cauaremos entodos Grados y instancias hasta el  
 sea acha Capellania y sus capellanes en paz y en  
 salud y en la quietud y pacifi caposion y no lo can  
 pliendo no suxiendo como ental caso meo bligo  
 a subrogar oblihar y potecar otros vienes y can  
 dal d d ante sobre q dha cenio este cierto y se  
 guro volvere y restituire y mis herederos valberan  
 y restituiran acho de pinto de donde aora lo recimo  
 los dho Senecientos y setenta y dos D. entellan de



SELLO CUARTO, DIEZ MA.  
 RAYEBIS, AÑO DE MIL SEI.  
 CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

principal que an emeciendo con mar lo conid  
 que esta entonces se debieron y todas las costas por  
 los daños y intereses y menores causas que sobre ello  
 se subiere segund y decretado y por todo de seme espe  
 ciate y amir herederos emborras desta es cri<sup>ta</sup> sin  
 mas recado a cuyo cumplimiento y firmara  
 obligo mi persona y bienes abido y por aver de  
 los alos Senar Jueves y Jurizias de Suma<sup>re</sup> y  
 pccial alos desta ciudad de Herrera Venuncio otro  
 foro que tenga o gane y la de si si con benerit de  
 yuris dictione omnium iudicum para que a ello  
 me apremien como por sentencia definitiva de  
 competente parada en cara purgada Venuncio  
 los derechos y leiones de mi favor y la General en forma  
 con las del veterano Senatus Consulto y enperado  
 Jaminiano foro y pccia y de mas del favor de las ma  
 perer en que contiene que ninguno sepuda obli  
 gar a ser fradera de otro por cosa que no se con  
 biente en su virtud de cuyo efecto me abito  
 a preterite lo que dello da fe y la Venuncio



SELLO CUARTO. DIEZ MA-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

que es sta en la ciu<sup>d</sup>. de Merena a diez dias del mes  
de mayo de mill<sup>o</sup> y ochenta y seis años y por la  
organante que es el Sr. Don Felipe conozco lo firmo un  
terrico en el lugar que es no rater siendo terrigo  
Diego thelms de escovar Juan bidal y Du. Alfonso  
Camacho vecinos de Merena terrigo Diego thelms  
de escovar Antem<sup>o</sup> Alonso Calderon = Yo Alonso  
calderon barua sr. del vecinazgo Señor pp<sup>o</sup> del  
ayuntamiento y Gov. desta ciu<sup>d</sup>. de Merena fué  
presente y lo saque del vecinazgo a diez dias del mes  
de mayo de mill<sup>o</sup> y ochenta y seis años en terrimo  
mio de verda = Alonso Calderon

Conquenda con la escrip<sup>ta</sup> on<sup>o</sup> dinal y n<sup>o</sup> desta que lleuo en su  
poder Joseph de medina Andra de presu. vecinos de la villa  
de fuente de canton y Capellan de la que fundo Maria lo  
pez viuda para titulo de su censo y Couranca de las otras  
y posecar de el y firmo de su vecino y para que Contre de  
supedimento di el presente en Merena a cinco y uno de Julio  
de mill<sup>o</sup> y noventa y ocho años =

Joseph de Medina  
Andra de  
Juan de Navarrete

ALMAYORQUE. DISEÑO DE LA  
CALLE DE LA PLAZA DE  
SANTA ANA DE LOS ANGELES

El presente plano muestra la  
situación de la Plaza de Santa Ana  
de los Angeles en la ciudad de  
Almayorque. La plaza tiene una  
forma rectangular y está rodeada  
por edificios de varias alturas.  
En el centro de la plaza se  
encuentra un espacio abierto que  
sirve para el tránsito de peatones  
y vehículos. Los edificios que  
rodean la plaza son de estilo  
tradicional y tienen fachadas  
decoradas con elementos  
arquitectónicos. La plaza es  
una de las más importantes de  
la ciudad y es el punto de  
encuentro de la comunidad.

El plano muestra la distribución  
de las calles que rodean la plaza.  
Las calles principales son la  
Calle de la Plaza y la Calle de  
San Juan. Las calles secundarias  
son la Calle de San Pedro y la  
Calle de San Pablo. El plano  
también muestra la ubicación de  
los edificios más importantes de  
la plaza, como el Ayuntamiento  
y la Iglesia de Santa Ana. El  
plano es una herramienta útil para  
entender la estructura urbana de  
Almayorque y para planificar  
nuevas obras de infraestructura.

El plano fue elaborado por el  
arquitecto Juan de los Rios y  
se publicó en el año 1800. El  
plano es una copia de un original  
que se conserva en el Archivo  
Histórico de Almayorque. El  
plano es una obra de gran valor  
histórico y artístico. El plano  
muestra la evolución de la ciudad  
de Almayorque a lo largo de los  
siglos. El plano es una obra de  
gran importancia para el estudio  
de la historia urbana de Almayorque.



LIBRARY OF THE  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
1800

*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Dies mercurio.



SELLO QVARTO, DIEZ MA:  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS.  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp, is visible in the center of the page.]*





Ca. on

En la ciudad de Lerena a Diez y tres del  
Mes de Mayo de mil y setenta y ocho años  
Yo el Abogado y Arriego de la Real Audiencia  
Cibidad de Sevilla que expresa el mismo  
Jornal de Escribanos por las causas que se causan  
en las dhas. Escribanias por En el dho. Libro  
no es relación del presente Jornale  
Algunos de los que se encuentran en los  
libros y papeles de la Escribania de Sevilla  
de que se hizo de la dha. Escribania de Sevilla en  
los y en nombre de los dhas. señores que por  
venir en el tiempo de antes al tiempo  
después del femate y la dha. averías  
Para mejorarla cada que lo merezca lo fuese

Almenseca  
Arriego

Almenseca  
Alonso Calderon

Alusala En que anse en venta de los dhas  
minos de la dha. Escribania de Sevilla  
y por el dho. Escribano de la dha. Escribania  
Tomando en Lerena a Diez y tres del mes de

12

de Mayo de mil y setenta y ocho años  
Yo el Abogado y Arriego de la Real Audiencia  
Cibidad de Sevilla que expresa el mismo  
Jornal de Escribanos por las causas que se causan  
en las dhas. Escribanias por En el dho. Libro  
no es relación del presente Jornale  
Algunos de los que se encuentran en los  
libros y papeles de la Escribania de Sevilla  
de que se hizo de la dha. Escribania de Sevilla en  
los y en nombre de los dhas. señores que por  
venir en el tiempo de antes al tiempo  
después del femate y la dha. averías  
Para mejorarla cada que lo merezca lo fuese

Alonso Calderon



En Lerena a Diez y tres del mes de Mayo de mil y setenta y ocho años



M. de Semate. En las ciudades de Merida y Algarobias el  
Mes de Junio de mill y 500. Isciento y ochenta y  
dos años. Yo el Sr. D. Diego de Semate En esta causa con  
Junta de Padres de Salva segun  
de la Excmo. Real Cedula

Antonio Calderon







Presurteros Capellan del Santo Oficio de  
Juan de Dios Lachares & Diego Melero  
de Casaca & de Perena = Joseph  
de Medina & de Casas = Anselmo Logue

de Jazir & de las sinas  
de Logue Juan Melero & de las sinas  
de la Anta de Juan de las sinas de la sinas  
de la sinas de la sinas de la sinas de la sinas  
de la sinas de la sinas de la sinas de la sinas



de la sinas de la sinas de la sinas de la sinas  
de la sinas de la sinas de la sinas de la sinas  
de la sinas de la sinas de la sinas de la sinas  
de la sinas de la sinas de la sinas de la sinas



SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE  
BADAJOZ, EN EL AÑO DE  
MDCCLXXII Y NOVENA  
DE SU REINADO

Manuel Pacheco en nombre del Sr. Don de  
 mediana Andradé de la Villa de fuera de dentro  
 Capellan de la quifonda manada Lopez Viuda de Lorenzo  
 de Valenzia y Comisario de que hizo demostracion  
 Digo que como contra todos Autos que obraren  
 presente y futuro no me pare a seguirse las Secu  
 ridad contra donana de galvez y su gasta que por  
 Quencia de las cosas y ordena y como de su  
 mas quada de dicho conde de Sta Capellanias  
 de diez años cumplidos a diez de mayo del pasado  
 de mil y ochocientos y tres y habiendose hecho las de las  
 cosas hasta de publicar escritura de Donato  
 con que se dio a dicha donana de galvez Genral Resolucion  
 legal en su punto, nada pues a un que se pudiese mas  
 de dos años y para curar mas de diez  
 Digo a los señores que habiendo por presentados los autos  
 por Declarados los Re. fuese en toda forma  
 y Respeto de la manada la Dña Donana de  
 galvez Mande a las A. de su Ayuntamiento de on  
 dades de Demare por cabeza de Dña manada  
 de galvez Remuda Conforme a derecho por su  
 zia que Pds. Corra y fuesen de

Manuel Pacheco

Por Presentados los autos Executivos que lo se sigue







SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Manuel Pacheco por suado en nombre de la pedimiedina andia a la que en vezino de la villa de fuente de Cantor como he lo puzo de dar que como cura de la villa de curuna que por sus y sus a pedimento de sus parte y en vista de la curuna que tiene por curia de dhor curia y de lo que en el documento de la curia y parado de curia remando suar de la curia como conezco se hizo a la noche de mayo de el año pasado de mill seiscientos y noventa y una a Dn. Antonio de galvez y adonara de galvez que fusion que en su oho zero y se hizo de sumuente los referidos y halla a se la cura que y curia de dhor curia en poder de san rogalles que quien la curia =

Supp a Vm. haya por su entrada dhor curia y por fundado lo se prende onto de forma y respeto al sumuente la ha Dn. ana de galvez Dn. Antonio de galvez y Dn. maria de galvez se hizo de sumuente al dho sumuente de rogales tenedor y poder de la curia curia y curia de pub. curia a curia y sus de = Manuel Pacheco =

Para en su dha. Prober Publica al tiempo el dho. Curia adre. Locho de a y de mayo de mill seiscientos y noventa y siete =

Manuel Pacheco

En la villa de ...



Dignos Señores Don Juan de...  
 de... de... de... de...  
 y... de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...

do  
 Juan de...

Juan de...

Digno  
 de...

En la ciudad de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...

En... en...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...







pero el caudillo de adiciones de Joseph  
Comedina de los demerous de nes de  
destruim y lo humieron de la sacapella  
ria y venen diendo cada uno tener me  
jor dia y de un solo confesio como se  
venne Mas creata de gres emando  
Dante. Natura. Parte de Des  
Noaver Respondido le fue acusada  
carreuel de Placer de Joseph de  
Medina La causa de xerzuis de  
Prueva con Lento de Jimenez  
del Comedina de el suro de de nris  
de una prouanza en que començus de  
Pariente de Lorenzo de Valentin  
Mano de de Fundadora de  
Natura de destrui de los demerous  
de nes de que fue pedida de ha  
publica de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de





Imposu. a Nro. Señal de  
En señal de Posesion Sobred ucauer  
Ponemos y le en el bñmo. nra  
Paraque la ya tenga en el  
ne. No e. e. e. f. e. p. o. r. o. o. s. l. o. d. i. a. s.  
de. n. b. i. d. a. s. o. b. r. e. c. u. o. s. e. n. u. e. r. i. o. s. l. e. e. n.  
Cargamos la Conuenza que es que a  
Cumplir con la Carta de la Junta  
Indica y mandamos pena de  
Comunion Mayor a qualquiera  
Notario o Escriuano que con el  
titulo fuere requerido la dha.  
Sesion de Capellanía en la forma  
que se acostumbra las justicias  
de la dha. villa de Badajoz y que  
dean a dar y hagan a dar con  
sus venes firmos y tenades  
feramente des de el día de la muerte  
de don Juan Lopez Penares de  
fimo Capellan de la dha. villa de Badajoz

Yo el Rey. Yo el Rey. Mandamos al Obispo 355

Joseph de Medina que con  
fio leguante Blas Gongora

este titulo Relacion a Subrada

de los Venes que viene porane los  
ludica Capellania de Jemere

En los Conceda laudat Nos

Instrumentos que a se supredan  
Para que sien pre conbe y lo cumplat

de y de ello traiga de su m. a la  
audiencia Para que se ponga con

el que de no de auas Toyalas  
Noticias que conuenon en

Sancta e Reuerencia Sopena de lo, Ma  
lor de que lo sea Oficial Publica

En Cuyo Firmamos Mandamos que  
y Damos el Presente firmado

mo me se loo con el de una  
de en y re frendado de los

cripito. Notario Mayor de





Yo el presente En el Bo ríame  
Yo el Bo de la pedrera de la  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan

Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan

Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan  
Yo ríame = En el Bo de Pedro Juan

Blanco

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





1810

SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL 818.  
CIENTOS NOVENTA Y SEIS.



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*





SECRET

SECRET  
SECRET  
SECRET



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*



SELLO SE GUARDO SE ENVI  
TA Y OC IO MARAVEDIS  
AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y SIETE.

1692

Sallo que dize de Mandar Mandar aminor  
la del de la Almoneda y ha un ramo y ramare  
de los bienes exentados Juellor y el valor entex  
Cumplido pag a la pte del aminor de los  
trechos y locho y aminor de y exentados  
del y por que se despache y ha la ex. Mas  
Costas y la rias curados y que se curaron  
hasta la real y efectiva paga dandose por  
mora y ante todas cosas por pte de dha aminor  
de la fianca de la ley de Toledo y por esta  
y mande con citas en que tambien conde  
no lo habiendo executados

Yo el Rey  
Yo el Rey

Procurador  
Procurador esta sentencia del Sr. D. Juan



Miguel Sanchez de Arana Alcaide  
Alcaldem. de los R. Cony. de la villa  
de Herena a diez y siete dias del mes de  
Agosto de mill y noventa y tres años  
Siendo vertidos por el Sr. D. Juan de  
los Rios de Herena

Juan de Arana

Jianza En la villa de Herena a diez y siete dias  
del mes de Agosto de mill y noventa y tres  
años ante mi el Sr. D. Juan de los Rios  
Alcaide de la villa de Herena que fize  
alap. de los acuerdos en tal manera que  
si la sentencia de Herena en tal manera  
Promovida por el Sr. D. Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios de Herena  
pena de los mas de la villa de Herena  
los de Herena de acuerdo con el Sr. D. Juan de los Rios  
el Sr. D. Juan de los Rios de Herena  
negocio agoro mi proprio por que con



Quo lo Remo Encien me recibidos  
Juan de Navarra

Después de lo que se ganaron a los Reyes con  
no que Mayor Valor se demarcaron En el  
año de 1500. Muelos el qual se dio a  
diella. En el Recado, se la goza a los años =

Juan de Navarra

en  
tas,

Importancia de las Procuras de  
Papel sellado las partidas de  
de los Reys de Castilla y quatro  
mrs

1209

De M. Aguacil m. J. m. la C. de  
Seventagochos mrs

1068

Del papel sellado de los mrs de  
de los derechos de la C. de

1209

de la C. de Amos cam. de papeles  
de la C. de Oviedo millones de  
de mrs

1012

Importancia de las Partidas millon  
mientos de setenta y ocho mrs de la C. de

1358



El Aguacil mayor de la Gobernación





Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE.

O qual quier de No. Honor. de ella, Requiere  
A. Juan de rogaly I. Ana de cardales, Secinof  
A. Juan, Como tthenedores I. Pofedores de los  
Lunas En esta causa Escutador, luego de  
paguen, a la parte, de Joseph de Medina primer  
Vecino de la villa de franco de canoy, Capellanes  
La que fundo. Maria Lopez, hereneta gochenat  
y otros de Reyna m. que se deben, de comidos  
de Dies D. Amphi dos A Dies de mayo, el para  
de de ochenta y siete, con mas mill quinien  
tos y setenta y ocho. Causados de los  
hasta aca, no lo dando y pagando de la  
acho Capellan, la posesion de otros bienes, y real  
Manuenido y amparado en ella con firmeza  
de Dios, Dado en la villa de Merina a ocho  
dias del mes de octubre de mill e noventa y siete

Yo. Juan de...  
Yo. Juan de...

Yo. Juan de...  
Yo. Juan de...  
Yo. Juan de...





SELLA CUARTO. DIEZ MAR.  
RAVEDA. AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.



*Blanca*



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Handwritten signature]*

SELLO OCTAVO - DIEZ MAR  
RAVEDI... ANO DE MIL SEIS  
CIENTO CINCOVENTA Y OCHO.

Agua... de... de... de...  
no... sino... de...  
Joven... En...  
pado... de...  
n... en...  
quiere... de...  
la... de...  
la... que...  
la... que...  
con... de...  
y... de...  
en... de...  
abuso... de...  
de... que...  
con... de...  
como... de...  
de... que...  
canon... de...  
prop... de...

Mora...  
Juan de...  
...

Se... de...  
...





236  
Las dñas de mes de febrero de mil ochocientos  
y noventa y tres años. Dijo y firmo a nombre de  
de la Corte de esta dñ. Ciudad de S. angaros  
de las Casas con  
tenidas en estos autos a Manuel Pacheco  
procurador en nombre de parte de la  
de S. angaros y de las Casas hechas  
fuera de las abrogaciones de las  
hechos otros autos con los cuales queda an  
gado en las dñ. Casas de S. angaros  
fueron presentes y oydos don Alonso maestre  
Martín Alonso y Pedro Navarro de  
Caceres =

Pregonario Manuel Pacheco  
Manuel Pacheco  
Juan de Navarrete

Caceres en el día de mes de febrero de mil ochocientos  
y noventa y tres años de la dñ. Ciudad  
de S. angaros de las Casas con  
tenidas en estos autos a Manuel Pacheco  
procurador en nombre de parte de la  
de S. angaros y de las Casas hechas  
fuera de las abrogaciones de las  
hechos otros autos con los cuales queda an  
gado en las dñ. Casas de S. angaros  
fueron presentes y oydos don Alonso maestre  
Martín Alonso y Pedro Navarro de  
Caceres =





SELLO CUARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Manuel Pacheco pro<sup>o</sup> en n<sup>o</sup> de Joseph de medina  
 na Capellan de la que fundo Maria Lopez en la Via  
 exequial que ereguio sobre los Condos del censo por  
 renovacion a esta Capellanía = Digo que se me dio posesion  
 y an paso de los bienes exheredados y por ser Dna tierra  
 y Casas pequeñas y de poca utilidad no acohrado ni parte  
 cosa alguna de que se sigue grave perturbacion por no cumplir  
 con la obligacion y carga de misas y las casas es  
 tan cuasi arruinadas y para que esta Capellanía se  
 que el principal fin de ser de este censo =  
 Supp<sup>o</sup> a Vmd<sup>o</sup> se rixua de mandar se saque a venta publica  
 la oña tierra y Casas el termino del dho y admida  
 las posturas y pujas que se hizieren para que de esta forma  
 se cumpla la voluntad del fundador pues es justo que  
 pldo Cobrar y suar por

Manuel Pacheco

Supp<sup>o</sup> a Vmd<sup>o</sup> se rixua de mandar se saque a venta publica  
 la oña tierra y Casas el termino del dho y admida  
 las posturas y pujas que se hizieren para que de esta forma  
 se cumpla la voluntad del fundador pues es justo que  
 pldo Cobrar y suar por

Manuel Pacheco





SELLO CUARTO, DIEZ MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Pro. En Merena en Parney seis de honras  
ya. Pedro de rospregon abba de Penes de ofee  
Nana xute

Pro. En Merena en Parney seis de honras ya.  
Pedro de rospregon abba de Penes de ofee  
Nana xute

Pro. En Merena en Parney siete de honras ya.  
Pedro de rospregon abba de Penes de ofee  
Nana xute

Pro. En Merena en Parney ocho de honras ya.  
Pedro de rospregon abba de Penes de ofee  
Nana xute

Pro. En Merena en Parney nueve de honras  
ya. Pedro de rospregon abba de Penes de ofee  
Nana xute

Pro. En Merena en Parney diez de honras ya.  
Pedro de rospregon abba de Penes de ofee  
Nana xute

Pro. En Merena en Parney once de honras ya.  
Pedro de rospregon abba de Penes de ofee  
Nana xute

Mo. Mllexena En dos de los mes yal sedio dno pagon  
ad los Penes do fee =

Nanaxute

Mo. Mllexena En tres de los mes yal sedio dno pagon  
ad los Penes do fee =

Nanaxute

Mo. Mllexena En quatro de los mes yal sedio dno pagon  
ad los Penes do fee =

Nanaxute

Mo. Mllexena En cinco de los mes yal sedio dno pagon  
ad los Penes do fee =

Nanaxute

Mo. Mllexena En seis de los mes yal sedio dno pagon  
ad los Penes do fee =

Nanaxute

Mo. Mllexena En siete de los mes yal sedio dno pagon  
ad los Penes do fee =

Nanaxute

Mo. Mllexena En ocho de los mes yal sedio dno pagon  
ad los Penes do fee =

Nanaxute

Mo. Mllexena En nueve de los mes yal sedio dno pagon  
ad los Penes do fee =

Nanaxute



DELLO QVARTO DIEZ MA-  
RABEDIS. ANGE EN EL SEIS  
CIENTOS YNOVENTAY OCHO

Gonzalo Rodriguez de castro presu. Capellan y ma-  
yor domo de los Señores Capellanes del Rey =  
Señor tengo noticia que apearido de Manuel Pacheco  
en nombre de Joseph de medina como capellan  
de la que fundo Maria Lopez serrabon dñe de  
una suerte de tierras que esta en la cañada de san  
Benito termino desta ciud. y linda con la ca-  
ñada y tierra de Nodiego y por otro lado  
acho Capellanes en su nombre y como tal mayor do-  
mo haze por una en la tierra en precio de setecientos  
y setenta y de vellon con la calidad de que dello  
se adere para el principal y Reditor que redieren  
de un censo que la Colegiata de la yglesia Mayor desta  
ciud. tiene sobre ella. lo que no se deposite en la  
persona que v. m. ordenare en esta asencion

Supp. a v. m. Me admira en esta parte y mande se ponga por  
el termino que fuere servido. y para de no abiendo  
quien me loe mi por favor se haga el asento  
que es mi prorro a cumplir. con mi obligacion pues el Rey  
nizia queriendo y suyo de  
Gonzalo Rodriguez  
de castro



362  
09no pregon achaportura doi fee =  
Juan de Navarrete

01no

En llerena en veintey siete de dho mes y año sedio  
01no pregon achaportura doi fee =  
Navarrete

01no

En llerena en veintiocho de dho mes y año sedio  
01no pregon achaportura doi fee =  
Navarrete

01no

En llerena en veintiseis de dho mes y año sedio  
01no pregon achaportura doi fee =  
Navarrete

01no

En llerena en treinta de dho mes y año sedio  
pregon achaportura doi fee =  
Navarrete

01no

En llerena primeros dia del mes de Julio de dho año



SELLO CUARTO. DIEZ MAR  
TAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Se dio o no pregon a chapo para doi fee =  
Nava xetex

0710

En llerena en doi de dho mes y año Se dio o no pregon  
a chapo para doi fee =  
Nava xetex

0710

En llerena en mes de dho mes y año Se dio o no pregon  
a chapo para doi fee =  
Nava xetex

0710

En llerena en quatro de dho mes y año Se dio o no  
pregon a chapo para doi fee =  
Nava xetex





Auto Notifiquese a esta Audiencia de ordinarios  
según desta civ. que dentro de segundo  
dia de mayo p[er]toxa a la tierra que  
contienen estas autos con ap[er]tencia  
que para de se p[er]cibida a lo que hubiere  
lugar y a no de de se traigan  
los autos aya el grande de. Hecho  
mayor en Sevilla a veinte y uno  
de Julio de mill e. C. y. noventa e. ocho  
años

Escudero

Juan de Navarrete

En Sevilla en die de dias mes de  
año de mill e. C. y. noventa e. ocho  
a esta Audiencia de ordinarios según desta  
civ. la qual dice no tenia mayor p[er]toxa  
quedada que el grande de. Promisese  
como hallare prado de. Hecho de Juan de Navarrete

Juan de Navarrete







SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Y mayor domo de los Capellanes del Rei de las Indias de las Tierras expresada y delindada en estos autos en los Seiscientos y sesenta y N. de vellon = Y mando se le otorgue e scrip. de venta N. por la parte de Dho Capellan cumpliendo por la de Dho mayor domo con las obligacion de su postura y entrego a del valor en que se le tomara Dha parte de tierras veuandore de el principal de la memoria de doze N. de renta en cada un año que esta puesta y cargada sobre Dha tierra y en Dha scrip. se ynsesen estos autos Respeto de ha corre en su virtud la qual sea las clausulas de enjion saneamiento y demás que con uengan para su mayor claridad y Pureza su auto así lo proveyo y firmo =

Escobedo

Juan de Navarrete



SELLO CUARTO. DIEZ MAR-  
 TINES, ANO DE MIL E  
 CIENTOS NOVENTAYDOS.

Yo el Rey Separe como yo Joseph de medicina andrade presuero  
 Natural desta ciudad y vecino dela villa de fuor.  
 sede canno Como capellan quasi del a que fan  
 de Maria la perbiuda del orinco de valencia  
 Invidera En la yglia m.<sup>a</sup> de nuestra señora son  
 ta maria del e Granada desta cha ciu.<sup>a</sup> y en fuer  
 ca de los autos del señor al c. m.<sup>a</sup> desta provin  
 cia que al alena son como seriquen

Agua los autor

Yo el Rey y nrosos usando que tenga a esta  
 rados y siendo necesario de nuevo a cepto ante  
 el presente m.<sup>a</sup> de seriquen digo que por quanto lha  
 Capellania en nrosos vienes fernia por capital  
 una esmp.<sup>a</sup> de censo de setecientos y setenta  
 y dos d.<sup>a</sup> de principal que a su favor y nroso Da  
 Ana de Galvez vec.<sup>a</sup> desta Ciu.<sup>a</sup> por que se obligo  
 a pagar los rdnos correspondientes a Va con de bin  
 de mill el millar por el censo que otorgo en virtud  
 de autos del señor prouisor que ent onces era su fha  
 en esta dha ciudad a los diez del mes de mayo



108  
del cono pasado de mill 500 y sesenta y siete por  
ante Alonso Calderon barua n.º pp. que fue  
dessa ciu. y con el motuo de esta seme deviendo  
cantidad considerable de Verdor ampeo  
mento sedespa cho execucion con tal que por  
cas de cho conio sentenciola causa de arremate  
yultima mente la caron abenta app. y se hi  
portura en una suerte de tierra por el maior don  
de los capellanes del Rei la qual se prego no por  
cierto termino que por no aver abido quien hizo  
se mereora se remate en el suo dho ya prouo  
dho remate por el señor alc. n.º que en mand  
otorgar escip.º de venta a favor de dos cape  
llanes como to pareza de los ya ditos que  
sa cumplimiente como tal capellan y en  
tud de los dho autor derecho por rion y an  
ro que tengo tomado de las y potecar y en nom  
bre del deudor orogo que vendi en venta  
Real por suro de edad desde agora para si  
prestar a los capellanes del Rei desta ciu.  
ya Goncalo Rodriguez de Castro Salgado preta  
sumario de mo a qual y los que le sub ced  
ren y de dho capellanes viene causa. 111



voz o rracon en qual quiera manera asauer una  
 suerte de tierras de diez fanegas de sembradura q  
 esta al finio del touil y cañada de San Benit  
 sea mero desta ciu. l'inde por la unaparte con  
 cha cañada y tierras de los herederos de Rodrigo  
 Vanzel y otros l'inderos con todas sus enma  
 das y salidas unos costumbres derechos y serui  
 dumbrer quantas le p'cierezen de jho y de derecho  
 con la carga de doze R. de una memoria que  
 se paga en cada un año a la Colegiua de los  
 yglesia m. desta ciu. cu'apaga a de quedar  
 y queda desde el dia de San Juan de Junio pa  
 rado de este presente año en adelante de quenta  
 y cargo de dichos capellanes y sup'ncipal quan  
 do se vedima y es libre de una carga y grauamen  
 e y por creca y portal la de claro a seguro y por  
 do en precio y quantia q de mas de cha carga  
 en precio de quatrocientos y diez R. de uellan que por  
 su compra meada do y pagado dho Gonzalo Rodriguez  
 de como del cau dal de dichos capellanes de los qpa  
 les meadi por consumo y en meado a mi voluntad  
 por auerlos recebido en parte de pago de los comidos  
 del conso mencionado y las costas cauidas sobre

SELO QUARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Ju cobranca; Et mense y con efecto en presencia  
del Sr. D. Diego de Aranda ennegado y el Sr. D. Diego  
Sotro en mi presencia y de otros señores = y con fiere  
y de claro que en esta venta no aynsea vendido de la  
fraude ni engaño y que los dños quatrocientos y diez  
que asi erreceuido con mas los trescientos y se-  
ta que corresponden de principal a los dños de renta  
que pagan a la Colegiata y otras y puestas sobre  
esta a la cor de noynra el millar. es el dño que  
cio y valor de ella porque aunque se pongo el per-  
mino del derecho no ubo persona que diese mas con-  
tidad que los trescientos y setenta. En qual pa-  
so dño Goncalo Rodriguez Salgado y otros los tres  
cientos y setenta del principal de esta memoria  
y caso que mas valga en qual quiera cannda  
quiere ago gracia y donacion a otros capellanes y  
quien les subcediere buena pura mera perfecta  
y revocable de la que el derecho llama fha  
revisos baledera para siempre y mas sobre  
que venuncio las leyes del hoordenamiento  
fha en Coaxen de alcata de mores y los

SELLO CUARTO. DIEZ MAR-  
 ZAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
 CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Quanto años que conforme a ellas fema para pedir  
 Rescicion de este Contrato o Suplimento a la mitad  
 del suero prezio y de del suero medesimo y a los capella-  
 nes que me subcedieren de la D. Corporal tenencia  
 pro piedad posesion y Señorio que abia y tenia en via  
 tal del atomada judicialmente a esta suerte de me-  
 ras y todo de ello lozede Venuncio y para que en dho  
 capellanes del Vei sumacion de me a crucial y los  
 que le subcedieren a quien do poder y facultad  
 para que por su autoridad judicialmente tomen  
 y aprehendan la posesion de dha suerte de tierras  
 y lo selado y manifestero por el otorgamiento de  
 esta scnp.<sup>ra</sup> que le riva de nullo posesion y herda-  
 dera tradicion y en el ynterin que de dho o de dera  
 cho no lo executan me constituirio como tal cape-  
 llan por su ynquilino ahenedar y pre careo poseedor  
 y me obngo a la evizion y saneamiento de tal ven-  
 ta segun derechos y en tal manera que en ella sien-  
 precha suerte de nomas lesera cierta y segura a  
 dho capellanes y a ella mi parte no se le pon-

228  
Inpleto embargo ni ympedimento y liberalmente  
opleto se mouiere luego qualquiera subceda y como  
por parte de dho. capellano sea requerido o qual  
merito cedere Saldo a labor y de Jencia y lo sepa  
re entro dar ynstancias hasta de darles en paz  
y Saldo y en quietud y pacifica posesion y no lo  
pleando así le voluere los quatrocientos y diez  
que he recebido y los recibidos y se renta del prin  
cipal de dha. memoria si los ubieren recibidos  
y las cosas ganos daños y ntereses y meros caua  
que por dha. Raon se le ubieren seguidos y crecidos  
y las la uores medianas y benefizios que en dha.  
tierra ubieren fho y medonado aun que no sean  
vntes ni necessarias sino voluntarias y por to  
do seme esse case en fuerza desta Ley. Por  
mas ve. ca. de a cuius cumplimiento y firmes  
obligo los vienes furos y rentas de dha. Capella  
nia. avidos y por a uer de poder a los Señores Ju  
zes que con presente sean y en especial a los de  
esta ciu. de Herrera a cuius fuero me amero de  
nuncio om. que tenga o gane y la lei si con bene  
fit de su iurisdictione om. iudicium para

331

que a ello pro cedan como por Sentencia para da  
encosa Juzgada Venunzio todo de derechos y leas  
de su favor y la g. en forma y el capitulo de  
sus de resoluciones suandepenis que es sha en  
la ciudad de llerena a treinta y un dias del mes  
de Julio de mill. n.º y noventa y o cho años y el o r  
ganse a quien y el n.º doi fee conozco lo firmo  
Pendo ferrigos Joseph Garcia de obied Antonio  
Carrasco y fran.º oniz delgado Verinos de llerena

Joseph Garcia  
Antonio Carrasco  
y fran.º oniz delgado

Man de Navarra

153

44

Diezmaravillas.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVILLAS,  
RAVEDIS, ANDE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTAY OCHO

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



Sabe Sr D<sup>n</sup> Schallano conq<sup>do</sup> lo dandole ca  
 ta delato para conra el q<sup>o</sup> Lazaro Maeso q<sup>o</sup>  
 Securo L<sup>do</sup> & Sem<sup>l</sup> de los autos las quales  
 Con d<sup>ca</sup> Carta delato, se Presentaron q<sup>o</sup> el  
 ante el Sr D<sup>n</sup> de la gran, Enq<sup>ta</sup> a N<sup>ra</sup>  
 Seapiemare a q<sup>o</sup> Lazaro Maeso a q<sup>o</sup> Pagase a  
 o<sup>o</sup> <sup>de</sup> noverientos y noventa En q<sup>o</sup> ha  
 lastado. Han<sup>se</sup> noverientos a q<sup>o</sup> Lazaro Maeso  
 di<sup>do</sup>, I Respondo, q<sup>o</sup> mandorele q<sup>o</sup> go Ina pe  
 cober zesion de la cantidad para poder la  
 petir contra Pedro nunez q<sup>o</sup> Leaura M<sup>do</sup>  
 q<sup>o</sup> Macho, I poniendole en la curcion de  
 luego en la mejor forma q<sup>o</sup> puede q<sup>o</sup> al  
 ender, o pora su poder bastante el que de  
 se requiere. Ver nes a q<sup>o</sup> Lazaro Maeso q<sup>o</sup>  
 q<sup>o</sup> Enrun de para el mismo en su q<sup>o</sup> y causa  
 propia, pueda pedir de mandar Requirir a be  
 Lobax Juicial o extra Juicial m<sup>do</sup> del q<sup>o</sup>  
 dio nunez o de su qual quiera Persona, que  
 dena pagar los q<sup>o</sup> noverientos y noventa q<sup>o</sup>  
 D<sup>n</sup> de Nelson q<sup>o</sup> el otro q<sup>o</sup> en d<sup>ca</sup> N<sup>ra</sup>  
 caralla, solo q<sup>o</sup> Requirir y cobrare de q<sup>o</sup>  
 su carta o carta de pago, las q<sup>o</sup> q<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
 con las fuerzas ne<sup>as</sup> fe de pago q<sup>o</sup> enq<sup>ta</sup>, o  
 nunriacion de la ley q<sup>o</sup> de ella, q<sup>o</sup> q<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
 tan firme como si el q<sup>o</sup> otorgare las  
 q<sup>o</sup> en razon de la cobranza q<sup>o</sup> se necer  
 Parer en Juicio, lo q<sup>o</sup> q<sup>o</sup> q<sup>o</sup>



ante quales guerra de Diego Iusticia y con  
 pexes sea Clarando todas las diligencias  
 resarias y con benga, y Parado lo qd qd  
 lo ane y dependiente le da el Poder y tiene  
 Esmeraria, conq lezede Penonria  
 dragasa. Susder Laciones Reales y per  
 sonales Inter de Securis Lictor, y legone  
 en su mismo luj, Idex, harele y combi ruc  
 le su Procu actor en su fho y causagropia  
 y le entregadas las diligencias q se hizieron  
 en ofa Villa de caralla, e h<sup>o</sup> de raron de otro  
 noverdentor Inofa I h<sup>o</sup> de el go. faraxo  
 Inacio la pagado, de los quales le da q conueno  
 y entregado a su voluntad Penonria las ley q  
 de la entrega su prueba ser de la non mis  
 mixata pecunia, y demar de caro, y le  
 otorga, carta de pago, finiquita, Lato. Lze  
 sion en forma, Contra de Pedro nuñez Lari  
 lo otorgo, y firma el otorgo. ag. Lo el r<sup>o</sup> de go y  
 fe conorci siendo de go. Juan Lir Tho  
 mag Pacheco, y Anonri Carrasco y Llet  
 mateo couez

Juan de Nava

465

466

De es marauepis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.





se A. En Censo D. Doble  
res de sesenta R. Cada M<sup>o</sup> Paga  
das sin faltas, \_\_\_\_\_

60420

Dos mil cinco D. sesenta D. Line  
A. En Censo D. Cuarenta D. Line  
res. en R. de agua, a Navar  
de quinientos R. Cada Reso \_\_\_\_\_

20155

Tres mil ochocientos Cien R. En  
doce D. Cinquenta S. Quatre  
res de quinientos R. Cada M<sup>o</sup> 3  
tres R. D. M. En Navar y que  
Navar Tres mil ochocientos 2 Otros  
res R. D. M. \_\_\_\_\_

30823-12

John Partidas D. Importan los tres

120418-12

doce mil quatrocientos D. tres  
John D. M. del Principal de dicho Censo los  
quales por annexo m<sup>o</sup> el libro de D. D. de R.  
En fuero de auto del Tribunal de la Real de la  
I. de la G. de la Real de la Real de la Real de la Real  
en autos al folio 126 B. En Navar, En la de Capitales  
de la del numero Primera, = Contas de Reparto  
del dicho libro y folio citado de los autos sobre



152  
25109  
20105  
En el nono libro de me teming. Ho. 2.º de  
queda en la notaria de segun desta  
9.º Para q. se ponga la transp. de la  
en dho. dize. Memionada en la Pres. en  
la Ciudad de la a ocho dias de Mayo de 1700,

Joshe a  
Diego Gallego de B.  
Gallego













SELLO CUARTO. LINEA  
RAVEDA. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS  
CIENTO NOVENTA Y CINCO

De Morales Rosa de Sanz  
Comoral Desepor Couraja Carra  
de Paz. Iniquo de Sanz  
Sanz, en fama de  
Primo a quien yo es el C. de  
de la Com. P. de Sanz  
de Ven. San, San de la Com.  
Josef Gra. Couedo de Ven.

W-de Canual  
Juan de Navarrete

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*













SELLO CUARTO · DIEZ MARAVEDIS · AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTAY OCHO

Yo el Rey por su poder el Sr. D. Juan de Salazar

y el Sr. D. Juan de Salazar que con feueres sea y no sea  
personal alai que esta de sen licencia con  
fueso. y lo que se deuan conozet del  
qual deo meun <sup>en un con</sup> el de

propio de la que se en <sup>en un con</sup> y la ley  
de conuenir de su <sup>de conuenir</sup> de conuenir

de conuenir de su <sup>de conuenir</sup> de conuenir

de conuenir de su <sup>de conuenir</sup> de conuenir

de conuenir de su <sup>de conuenir</sup> de conuenir

de conuenir de su <sup>de conuenir</sup> de conuenir

de conuenir de su <sup>de conuenir</sup> de conuenir

de conuenir de su <sup>de conuenir</sup> de conuenir

de conuenir de su <sup>de conuenir</sup> de conuenir

de conuenir de su <sup>de conuenir</sup> de conuenir





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Yo el Rey como yo el Rey mandamos a la Señal Muger  
 Le<sup>ma</sup> de Juan Magel de Carro. D<sup>h</sup> Juan  
 ordena por parte de el ayuntamiento en la forma  
 que mas bien prozedá o sea que se oya  
 me padea curia. D<sup>h</sup> Juan el que derecho se  
 me que se de necesidad a D<sup>h</sup> Juan el castillo  
 y Juan padeco. pro<sup>o</sup> del numero de esta  
 y a cada uno D<sup>h</sup> Juan el que se para que  
 me que D<sup>h</sup> Juan presentando me que se sigan la corte  
 via D<sup>h</sup> Juan que se hecha D<sup>h</sup> Juan pro<sup>o</sup> de  
 nes que se en D<sup>h</sup> Juan de orden del señor D<sup>h</sup>  
 de esta provincia pa del o me mande con el  
 supuesto de que se que se yone de pro<sup>o</sup> de  
 Cortidad de más que se que a me yone de  
 de lo prozedo de lo D<sup>h</sup> Juan de Gabriel Go  
 met D<sup>h</sup> Juan que en lo D<sup>h</sup> Juan se comene  
 en el qual presente pedim<sup>to</sup> escup<sup>to</sup> de lo se  
 que se que D<sup>h</sup> Juan fauor o sea el o me más  
 de D<sup>h</sup> Juan D<sup>h</sup> Juan que con D<sup>h</sup> Juan pro<sup>o</sup>  
 organ auto y senten<sup>cia</sup> D<sup>h</sup> Juan lo Carro D<sup>h</sup> Juan  
 que las de me fauor con D<sup>h</sup> Juan. D<sup>h</sup> Juan en  
 con D<sup>h</sup> Juan ayelen y supli<sup>o</sup> que se sigan la  
 les apelaciones y duplicaciones ante quien

Y con sueldo quedan y devan recusen sueldo de  
trabos e cuantos otros ministerios suen la bolsa  
recusaciones y se aparen de ellas fagan de  
des los otros curos y de licencias y de  
les de la Audiencia que menores sean  
ta que con efecto aya sido de anparado  
en otro modo que para todo lo que oyo  
y lo anulo y se yendiese todo el poder que  
tengo de recusar con libre y general abren  
mistras facultades de en suizion suar y contra  
ya y re levacion en forma que es en la  
de Herrera averse dia del mes de Mayo de mill  
y noventa y ocho años y la obediencia a quien  
el escuipido fue conozco lo firmo y unido  
por hijos Joseph Garcia deo medio Antonio  
Carranza de o bander y fran<sup>co</sup> orriz delgado  
Berini de Herrera

a  
D. m de abitas  
que man

*[Handwritten signature]*  
Juan de Navarrete



SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. A NOBE MIL SELLOS. CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

En primer lugar con nosotros Domingo Lomales, Catharina Barragan  
 y Juana de Jimenez Juan Sotillo, y Simpliciana Jimenez, y Juana  
 Barragan hermana de las dhas. todos Regidores de esta Ciudad de  
 Medina que adida la buena que de las dhas. almas se  
 dex. di que fue pedida concedida y aceptada en sus  
 sante forma y de ella mande todos otorgamos, recibimos  
 que por quanto por fin y muerte de Juan Barragan  
 el dho. muerto de la dha. Regidor que fue de la Villa de  
 Hillones quedaron sus casas de morada en la Calle  
 del Arco de la dha. que lindan con casa de Pedro  
 Lomales las quales nos tocan y ha tener un como tales  
 Moros, y el resto de averlas otorgado. Y para averiendo  
 otros interesados de ellas, conviene se haga Particion  
 y division de ellas. Y que cada interesado diligencia de la  
 parte que le toca. Y para que esto de averlas de de  
 luego otorgamos muerto Pedro Lomales bastante  
 el que dex. de Requiere y es necesario por suca  
 rrio a Felipe Barragan Regidor de la dha. de Hill  
 nes muerto humano especialmente para que en  
 nuestro nombre y representando nuestras per  
 sonas parezca ante quales quiera señores Jueces  
 que con contentos sean y para se haga Particion  
 y division de las casas expuestas. Y que se abra

dique acada Interuendo la parte que le tocara  
nombraudo Para el Contadexel Partidexel y  
tasadexel y Pidiendo que las otras partes los nom-  
bre, o en defecto de el. Y si sobre esto, o parte  
de ello perteneciente fuere necesario Recorra en  
Juicio haga todas las diligencias Individuales y  
extra Judiciales que se Requieren Presentan-  
do Pedimentos escritos Testimonios Testi-  
gos Informaciones Provanças y demas Instan-  
cias y Papeles que sean necesario. Pida  
terminos y los terminos haga las Reuisiones que  
se paxieren Concluida Pida lo que autos y senten-  
cias Interabautorios y definitivas las de uno  
y otro Consienta y de las en contrario a Rele y de  
las apelaciones en todas Instancias. Y conseq-  
do que se haga la dha Particion y que se adu-  
dique acada Interuendo la parte que de  
dhas Casas le tocara, queda asimismo en sus  
tuo deute Poder el dho Felipe Barro  
gan disponer y disponer de las Partes  
que aniesotras y de todas de ellas por ventura  
arrendar y otra qualquiera enage

30

navion, al Contado o alfiado, y por el tiempo  
de Precios que le dadas, otorgando a la  
vez de los Compadones, la escritura, y enajen  
tuas que fueren necesarias con las clau  
sulas fueras firmes que se requieran y  
le fueren pedidas, desistiendo del de. que  
adhas Casas anexas, y renunciando en  
los Compadones, Confesando que el Precio que  
ahora se es el auto que Valen, y en las demas  
clausulas de emision Noniam. y renunciatio  
nes de los fueros y Prerrogativas que conuengas  
veniendo en la cantidad de mas, u otorga  
reos que dixer Confesando la paga de proren  
se, o renunciando las leis de ella queriendo  
lo de fho otorgado por el referido de de a cap.  
quando llegue el caso lo aprovamos y ratifica  
mos y damos por bien hecho, y nos obligamos  
nos desta y pasara por elle que el Poder  
que se requiere en el dadas con libre y general  
administracion y clausula de enjuiciacion  
y otras y constitucion en quanto a otros y al  
Prim. de lo aqui contenido y que en el caso de  
este Poder fuere fho otorgado y actual  
obligamos a todas las Personas y bienes anexas







licenzias que con bonga que el poder que ponatido y lo ane  
Doy de pondrense se rrequiere etc mit mo le  
do' Con clausula de en Suizias Pa  
nar y so nrair y Ne leuacion en forma  
ques fho en la d' de Merena a si e de  
siardelmes de sep. de mill n. y nouenta y ocho años

Yo el Rey a quien Yo el n.º de la corona  
Sr. D. Pedro Ferriz Sr. D. Pedro de Luna y Figueras  
Alonso bizuere y Fran.º Ortiz delgado Verinos  
Merena

fran.º anchez  
Romano

Juan de Narrañe



SELLA CUARTA DEBZ MA  
RAZONES ANDE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTAY OCHO

Se pase como lo exproual sanchez canas de decida  
ciudad de llerena orago que soy may de cunple  
y asiente el que derecho se requiera de necesario asu man  
en al garrada proe del nom de esta oha ciudad expe  
rial me para que en mize de representando mi persona  
me defienda en el pleito que con el dicho (catalina  
Jeméz maun de la labra de ayllones sobre que le pague  
tierra guardada de budo que supone le deuo del alenda m  
de Jnas lievas que dice estenbrado y on que es mize  
y contra esta presenca tengo que decir de loas presente  
pedim, requirim, excripto escudo, testimonio, vestigos  
y nformaciones pcuranzas de ma instrum, y papeles que  
condengan vida termino y los menciónie haga las recusal  
tiones que sean necesarias las que se aparten de ellas  
dome face contra dea y redargua lo que menester  
sea con elua vida vida auto y sentencias inue lo  
curacion y defintivas las de mi fama consienta de  
las en conuacio apele y suplique vida las tales apd  
laciones y suplicaciones ante quien con derecho pueda  
y oca haga todo lo demás auto y diligencias Audi  
tiales de la Audiencia que menester sean que para  
todo lo que oho es lo auto de penitencia aunque  
aquí no se declare de derecho se ve quiza mora ex  
penalidad le doy el poder que tengo con clausula

de en su rian suar i rreduu i rreleuam en fama que  
 esto en la ciudad de llerena amuee dias del mes de  
 febre de mill i. p. mo de todo años i por el dno de  
 go el dno de febre conozco lo firmo dno diego p. que  
 dno no suer sendo lo dno rep. Carta de dno  
 Anr. Carasco de dno de fran. dno de llerena  
 nos de llerena =

Diego, Anr. Carasco de dno de llerena

*[Signature]*  
 Juan de Navarrete



... SANTIAGO DE BADAJOZ ...  
... CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO ...

En la ciudad de Badajoz a once dias del mes de Sept<sup>re</sup>  
de mill e quatrocientos e ochenta e tres años ante mi el  
Sr. J. de los Rios y otros señores de la villa de ayllones Como go  
bernador de la villa de ayllones Juan Martin  
Señora del vinculo que fundaron Juan Martin  
y Cathalina Martin Tamuguer Verinos que fueron  
de esta villa dabo que por quanto a viendo  
se opusieron la otorgante a dho vinculo del pa  
chado de edictos y salidos Contradiendo  
Alonso Gonzales del pilar y con los dho Verinos  
de esta villa suponiendo que los bienes de dho  
vinculo les pertenecian y que no eran  
vinculados. Ultima mente se pronunció por  
Acordado por el Sr. Alcaide m.º de esta provincia  
anparando a la otorgante en la posesion e  
selección de los bienes de dho vinculo  
y pronunciando perpetuo silencio a la parte  
Contraria = en fuerza de lo qual y por  
orden de dho Verinos en di. feria por laertes  
de fieras que estan al sitio de la haca de  
el rno termino de la villa de ayllones y aca  
las sembrado y de frutos de dho rno  
pudo la otorgante como tal poseedora de



como Confiesa que por la parte que le toca  
 los Dhos D<sup>os</sup> Sanchez Conas y Alonso  
 Cauza m<sup>o</sup> P<sup>o</sup> de esta Real Audiencia paga  
 de la Real Heredad de todo lo que los Referredos le  
 devian pagar del tiempo y años que se enbraron  
 Parte de las tierras de Dho Vinculo y a mayor  
 abundancia renuncia las leyes de la en  
 Rega Suprueva y escepcion de la no nume  
 ra de pe d<sup>o</sup> de lo que gana y de las del caso  
 y de la Real Audiencia de pago si ni quito y liuracion  
 en forma de obligacion no p<sup>o</sup> pedir ni repenir  
 Contra los Dhos D<sup>os</sup> Sanchez y Alonso Ca  
 uza su m<sup>o</sup> Co<sup>o</sup>ra alguna Persona la con  
 aora en el tiempo alguno y si lo hiziere o  
 y intentare quiere no sea oida ni admitida  
 en Juicio ni fuera del ante si Repelido  
 Condenado en costas y que se le ponga perpe  
 tuo silencio por estar como Confiesa estar  
 en la forma aqui expresada pagada y sa  
 tisfecha de lo que se le devia enterar los Re  
 feridos y se desiste de qualquiera D<sup>o</sup> que  
 contra los susos Dhos por esta Real Audiencia con  
 petiere y que abra por firme lo aqui mencionado  
 obligo supersona y viene a bidos y porauer



COLECCION QUARTO. DIEZ MAR  
RAVEDIS. ANDE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTAY OCHO

Proposito a los Señores Jueces que competen  
Sean y en especial a los desta Ciu. de Her  
rena a cuyo fuero se omette Venunzia o fu  
que tenga organo. Y a los de con benenit de  
Jurisdiczione omnium Judicum para que a los  
le apremien como por Sentencia pasada en  
Cosa Juzgada Venunzia a los dos Lechos y  
leyes de su favor y la General en forma con  
las del beleyano Senatus con dultos en per  
dor Justiniano foro y por fida y demas de  
favor de las mugeres en que se contiene que  
ninguna sepueda obligar ni ser fiada a  
decho por Cosa que no se combierta en su  
utilidad de cuyo efecto leabi regel si queda  
de ser y como Paridora las Venunzio y lo otorga  
a quien di fce con azes no firmo por que de lo no se aver  
a su Regla firmo un Artigo siendo de pan conz de  
gado Ferrnand Parria y Dr. Pedro de figu  
Qua Crinos de Herrena

f. Pedro de  
de Herrena

Jorge de  
Juan de Navarrete



ELLO QUARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Señor Don Juan de Matos Mora Obispo de  
 Salamanca; que por quanto aminor  
 de lo que demanda a la Santa Iglesia de Salamanca  
 de la dicha Santa Iglesia que me cumplierse la Palabra de  
 Matrimonio que me dio el Conclavo de lo que me  
 aya desflorado, Requiriese el bixpo ante el Sr. D.  
 Juan de Matos, estando en el dho. P.  
 munió sentenciá declarando no estar Justificad  
 da la dicha palabra, y por el estrago condenado  
 de al caso dho. a que se casare con Migo, o me dotase  
 en ochocientos d. de Mon. de la qual tengo a delat  
 do, y para continuar y proseguir esta a delat  
 cion tengo y me pades bastante el que de dexarse  
 requiriese y a necessario a don Ant. de Cortillo Niñon de conin,  
 para que en nombre de Migo comparetando mi  
 persona compare ante su mag. y de su dho. con  
 las dhas. Ordenes y donde mas con lex. queda y  
 una suplicacion dirigida de apela. de nulidad  
 y aminor de la dha. sentenciá, y en su caso la  
 que pide que se real. de su dho. con. de su  
 via y citacion para que se lleven los autos



autos de dho Pleito, y executada esta diligencia  
juntadas las partes, en Vista de dho autos  
que de aqui se viden se tiene que en todo  
lo que toca de la dha sentencia, y que en primer  
lugar se reduca a la Prision en que se halla  
Hernando Salgado por averlo cometido  
y Preu. de ella; Presentando sobre todo  
Cada una de las partes Pedim.<sup>tos</sup> y Quisim.<sup>tos</sup>  
en las causas de testimonios, testigos, Informa-  
ciones, Provanzas, y de mas Instanciam.<sup>tos</sup>  
y Papeles que se requirieren para examinar  
y los Verduces haga las Reuisiones que  
merecieren sean las que se aparten de ellas  
quando le pareciere a dho. Fiscal. Con lo que  
dijo y vedase que lo que conuenga, con lo que  
dijo diga autos y sentencias Inter-  
locutorias y definitivas las de mi favor  
conseruadas y de las en conseruacion a pe-  
lo que suplico que siga las apelaciones en todas  
las Instancias y finalmente haga todo lo que  
mas autos y diligencias judiciales de  
las Judiciales que mas conuenga y que  
Reales Provisiones, sobre Cartas, reducidas

2

393

Reales, Ydemas Topachos, Yeguiora Conellos ala  
Personas contra quien fueron diziendo, que Pal  
xa todo lo que dho es No aello ane p. Y de Ber  
dize se le doi el Poder que tengo con Clausula  
de en Suiza Suiza Yertituna Y de Ber  
cion en forma que es fho en la Ciudad de Be  
xena a doce dias de Mes de Sept. de mill  
18. Y noventa Y ocho años Y por la otra parte  
aquien se le doi se le Cono el fho  
Yn testigo asu meo que di se no taner Nondolo  
Don Fernando de Bobasas Y de Beras Juan  
de Luna Y Domingo Perez de los Rios  
H. Fernand Vasquez

Juan de Novaxate

70  
D. 03 maraños.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*













Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers most of the page below the header.]*





SELLO CUARTO. DIEZ MA-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

*[Handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The text appears to be a formal document or petition.]*







SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTAY OCHO.

En el Ayuntamiento de esta ciudad de Badajoz  
Yo el Sr. Alcalde de Badajoz D. Juan de  
Carrizosa, por el Sr. D. Juan de  
Gonzalez de Sarracena de la Real  
Audencia de Sevilla.

1 Provedor, D. Juan de Sarracena de la Real  
Audencia de Sevilla, de la Real  
Audencia de Sevilla, de la Real  
Audencia de Sevilla, de la Real  
Audencia de Sevilla.

2 Provedor de la Real Audiencia de Sevilla,  
D. Juan de Sarracena de la Real  
Audencia de Sevilla, de la Real  
Audencia de Sevilla, de la Real  
Audencia de Sevilla.

3 Provedor de la Real Audiencia de Sevilla,  
D. Juan de Sarracena de la Real  
Audencia de Sevilla, de la Real  
Audencia de Sevilla, de la Real  
Audencia de Sevilla.

4 Provedor de la Real Audiencia de Sevilla,  
D. Juan de Sarracena de la Real  
Audencia de Sevilla, de la Real  
Audencia de Sevilla, de la Real  
Audencia de Sevilla.

5 Provedor de la Real Audiencia de Sevilla,  
D. Juan de Sarracena de la Real  
Audencia de Sevilla, de la Real  
Audencia de Sevilla, de la Real  
Audencia de Sevilla.



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
AVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Don Juan de Medina y Cañal, de  
la Real Audiencia de Sevilla

1.º Don Alonso de Per-  
nanda, de la Real Audiencia de Sevilla  
linda el camino que desde Sevilla  
va a Badajoz

2.º Don Juan de Guzman, de  
la Real Audiencia de Sevilla  
linda el camino que desde Sevilla  
va a Badajoz

3.º Don Juan de Guzman, de  
la Real Audiencia de Sevilla  
linda el camino que desde Sevilla  
va a Badajoz

4.º Don Juan de Guzman, de  
la Real Audiencia de Sevilla  
linda el camino que desde Sevilla  
va a Badajoz

5.º Don Juan de Guzman, de  
la Real Audiencia de Sevilla  
linda el camino que desde Sevilla  
va a Badajoz

6.º Don Juan de Guzman, de  
la Real Audiencia de Sevilla  
linda el camino que desde Sevilla  
va a Badajoz

Junta de Cortes de Leon Rodrigo  
Cabrero

1. D. Juan de S. Juan de S. Juan  
en S. Sebastian de Murcia de los  
Recomendados

1. D. Juan de S. Juan de S. Juan  
Canciller de la Real Chancilleria de Valladolid

1. D. Juan de S. Juan de S. Juan  
de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
de S. Juan de S. Juan de S. Juan

1. D. Juan de S. Juan de S. Juan  
de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
de S. Juan de S. Juan de S. Juan

1. D. Juan de S. Juan de S. Juan  
de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
de S. Juan de S. Juan de S. Juan

1. D. Juan de S. Juan de S. Juan  
de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
de S. Juan de S. Juan de S. Juan









SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Yo Juan Martin Parag...  
men...  
y...  
cada...  
y...  
en...  
y...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

*[Faded handwritten text]*

*[Handwritten signature]*  
Juan de...  
...

1774

SEPTIEMBRE DE 1774  
CABILDO DE BADAJOZ

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Amoquin Cordes Puebla de Sanabria  
Dona Mariana de los Rios  
Indica los de la Indica de Colunga y su  
modo de dependencia de la corte y su  
limitacion, y Causa de enjuicio su  
solucion y Relecion en forma que  
entendi de la una a la otra tres dias al mes  
de mayo de mil setecientos ochenta y tres  
y ante que yo el Sr. D. Juan de los Rios  
el que supo y el que no interpuso a su Rey  
y que no se sabe, siendo testigos Joseph de  
obispo Thomas Pacheco y el Sr. D. Juan de  
Verde de la

Yo el Sr. D. Juan de los Rios  
y el Sr. D. Thomas Pacheco

Juan de los Rios  
Thomas Pacheco



Sello Quarto, diez maravedis, año de mil seiscientos noventa y cinco.

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or record, mentioning names and dates.















quien: Me he lo bre lo qual, Personae Redi  
 mentos, Purgatos, testimonios, relagos, Inform  
 maciones y demas papeles que con benpan, pene  
 do Provisiones, sobre cartas redulas, y de  
 demas despachos, Haga las Reversaciones que le  
 pareziere Conbienen: Las dize Magarre de las  
 a bone, trache, Contradiga y Redarguya. Es  
 que Menester sea, Con cluia, pida lo rija a uno  
 y sentençias Interlocutorios, y de pñiçion, las de  
 nu faxes Consiencia, y de las en contrario, apelo  
 y Suplique Para, ante quien Conder, Pre da y  
 deua; y si pa las tales agelaciones y Suplicaciones  
 En todas Instancias, y en el menre ha pa  
 todos los demas causas, y sentençias, y Juiziã  
 y de las Juiziã, y se requieran, asta que con  
 efecto se desgache Real Provision; Para que  
 se continue dha Causa, sin la circunstancia  
 de fuerza; y Paratodo lo que dho es y lo a ello  
 ane, y dependiente de lo y de Poder que  
 tengo, sin limitacion, y Clausula de En  
 Juiziã suax, y de lo que se debe en  
 forma; que es fho en la dha de lexena  
 de veinte y cinco dias de Mayo de 1541.

Yo el Sr. D. Juan de la Rocha D. Delgado  
yo el Sr. D. Juan de la Rocha D. Delgado  
Juan Hidalgo, D. Rodrigo bueno, D. Juan  
Barragan, D. V. de la Cruz  
Manu. G. de la Cruz

Juan de Manzanera

Diezmaravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANDE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



SELLO CUARTO. DIEZ MAR-  
 TINES. AÑO DE MIL SEIS-  
 CIENTO NOVENTA Y OCHO.

Juan Cmo De Sr Juan Ant. de Sotomayor  
 Idaria Cmo de Sr Juan Antonio de Sotomayor de la  
 Real Audiencia de Sevilla notario y secretario de la  
 Real Audiencia de Sevilla. Pido que por quanto  
 el Sr. D. Juan Antonio de Sotomayor hijo de Sr. Juan  
 de Sotomayor le fue nombrado Cmo de Sr. Juan Antonio  
 de Sotomayor para que de Real Audiencia de Sevilla  
 se le diese el sueldo de Sr. Juan Antonio de Sotomayor  
 hijo, antes si se alixen de los libros del Sr. Juan Antonio  
 por mucha cantidad en virtud de ciertos datos  
 por dho. Sr. Juan Antonio de Sotomayor, y porque esto se debió  
 a cargo del Sr. Juan Antonio de Sotomayor el que  
 de dho. Sr. Juan Antonio de Sotomayor se le debió  
 de dho. Sr. Juan Antonio de Sotomayor al Sr. Juan Antonio de Sotomayor  
 de dho. Sr. Juan Antonio de Sotomayor evidente en virtud de  
 dho. Sr. Juan Antonio de Sotomayor para que en mi nombre se  
 le diese el sueldo de Sr. Juan Antonio de Sotomayor  
 con tanto en mi Real Audiencia de Sevilla ante el  
 Sr. D. Juan Antonio de Sotomayor; y de mas con  
 unga de Sr. Juan Antonio de Sotomayor, y se ponga a  
 execucion que pretendo dho. Sr. Juan Antonio de Sotomayor  
 hijo, pidiendo en caso que este despacho  
 se supiere, y que en primer lugar la Real Audiencia de Sevilla  
 para reconocer los papeles que en mi  
 nombre presentara, y en el primer  
 se le pida que los quise apremiar que

51  
Contra mi Señoría. declarando sea de  
acuerdo con los de dicho Real Cédula del  
por diferentes Cantidades, que Compensado  
dicho Real, se me denon, sobre todo lo qual  
Cada una y parte Promete los dichos Señores  
Pedim<sup>te</sup> en el punto en el punto testimonios  
testigos Informaciones Provanzas y de  
mas Instrumentos que conuenenga  
Para terminar los Terminos hagales  
Terminaciones que se pasaren las dhas y  
se pague de ellas, sobre todo lo qual  
Para que conuenenga con el  
Para que conuenenga con el  
Custodios y firmadas los de mi favor con  
dicha dhas en contrario a pelear  
suplique sign las a Relaciones en todas  
Instancias Finalmente haga todas  
las de mas diligencias Judiciales y otras  
Judiciales que menester sean hasta que  
Con efecto se conenga y declare no ser  
de acuerdo con los herederos de dicho Real Cédula del  
del, la Cantidad a finas antes a que  
den que para todo lo que dicho es de  
conese y de bendicente aunque aqui no

se deda ne / e de dia / se requiera / man  
 especialidad / se doi el / P. da que venga / Ma  
 xa que gane / qualquiera de / ranchos que con  
 uengan / con clausula de / en su via a su  
 xax / e instituir / e eleccion / en forma  
 que es / he en la / ciudad de / Huelva a / N. de  
 fe / los dias del mes de / sept. de mill / 11.  
 e / noventa / e / dos años / e lo / firmante  
 aqui en / el / N. de / fe / con / e / lo / firmo  
 siendo / testigos / Joseph / Garcia de / Oute / de  
 Myran / de la / fuente / e / M. / Oute / del  
 gado / de / Huelva =

don / J. / de / Oute / de / la / fuente / }  
 don / M. / de / Oute / del / gado / }

don / J. / de / Oute / de / la / fuente / }  
 don / M. / de / Oute / del / gado / }

ENCUENTRO DE...



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEYS  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

SELLO CUARTO DE LAS MA-  
 RAVAS DE AÑO DE MIL SEISCIE-  
 CIENTOS NOVENTAY OCHO

En el nombre del Dios todo poderoso amen separ  
 Quantos esta Carta de tierra muy toñida con como yo Juan  
 Yo auguz episcopo de la villa de su te delante  
 Yo Juan de... presente en esta ciudad de Lerena el tan  
 do como es libre de todas enfermedades y en  
 mi juicio memoria y entendimiento natural el  
 que Dios nuestro Señor se servia de dar me Cruz  
 en do como se me mente creo en el mis tierro de  
 la santa trinitad Padre hijo y es piritu santo  
 tres personas distintas y solo Dios verdad de no  
 y en todo do todo mas que tiene Cruz con fada la  
 Santa y leña Católica romana de baxos de la  
 fe y oroncia eu uido y protesto uia y mo  
 rix como católico cristiano se mien do me de la  
 muerte que es cada natural ato de cria pura  
 mana y desean do poner me al ma en ber da  
 de ra carne de salbacion e lo para ello por  
 mien ten a lo ra y abijada al trix en santi  
 síma maria madre de Dios y Señora nues  
 tra y a todos los santos y santas de la Corte del  
 cielo aquí con un mil de suplico y intercedan

Con mi Venen con Jhesu Cristo perdone mis pe  
cados Otragos que para seruido suyo he hecho  
hoye mi alma ago y ordeno este mi testamen  
to en la forma siguiente

Primera mente en lo mien do mi alma ab  
nues tro sena queda lo y a de mio Confu  
cio la sangre much y pacion y el cuer po  
para que fue for mado y cuando su  
cuerpo sea sepultado a la vez me de esta

en terra de su cuerpo sea sepultado en  
esta parte qual es la Villa de suena  
de can tos y a compa nia mientras los hon  
cura y azer de el

Mando que qualquiera mi enterrado si fuere  
y sino el siguiente se haga por mi alma  
y los can tos de mi can ta con presenty

que los hon na que es los hon bre  
Mando que se haga de que yo la leg  
de quin ce dias se aigan por mi alma  
de los can tos y los de a riva

esta parte qual de año y la  
que se aigan con se aigan un año de

411

Heasunto de tras los misas tanta de los confresen  
ses y sepase la limosna a los tres bracos  
mas se dijan por los rezados de la Gloria para  
qual se inclueta misas rezadas y separese  
mosna

mas se dijan por los rezados animos de publico  
por los demas padres y difuntos de mi obligacion  
diez misas rezadas en dho Gloria mayor y separe  
la limosna a los tres bracos

mas se dijan por penitencias mal cumplidas  
y por libere a alguna persona en el dho penitencia  
diez misas rezadas y separe la limosna que es costu  
bre

Y ten mando a las mandas for cosas y a los tres  
bracos medio de la limosna a cada uno con  
que los aparto del derecho de mis vias

Y ten mando a D. Sabal Rodriguez su prima  
muja de dho dno Gonzalez de años de dho  
villa de parte de cantos Puncaldes que  
ten premio propio y una mesa con su cañon

Y ten mando a Jeronimo hermana de la dha



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Juan Rodríguez dos taburetes de pino una  
 Caldera Grande y una latten  
 y una sabana y una toalla bordada con azul  
 morada y una her<sup>na</sup> de los rue secidos y llamada de ma  
 ría un calderito pequeño de amarillo y una al  
 moada de lien bordada con seda colorada  
 y una en tela de rred y una toalla labrada  
 con seda azul y les pido me en Comien den  
 a Dios

Declaro que en una casa que tengo mia propia  
 esta en libro de quantar y era con de lo que se  
 deve y lo deuo y va con de la accion da que  
 tengo en la villa de Cala don de sea natural  
 y en la de puen se de can tos  
 quiero y es mi voluntad que lo que pareciere  
 aver gastado o pagado en la administracion  
 de la accion da que tengo en dita villa  
 de Cala sea a cargo y pase en quanto lo  
 tuviere mi merceda u liere q. ta de





SELLO CUARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
CIENTOS NOVENTA Y SEIS

Para cumplir y pagar este mi testamento man  
das y pagados en el contenido con cada mis al  
buexas testamentos. Al año Andrés González  
y Diego Anillo de toro vecinos de esta villa y cuando  
no en un solo para de cumplido para que de lo me  
jor y mas bien para de la miacion de las par  
y pague este mi testamento y lo en el contenido  
que sea para de el año de mil seiscientos y para  
de los portajo de sea mi no necesario a esta cumplime  
ento

Cumplido y pagado es este mi testamento y lo en el  
contenido de el y no por mi lo que me y mi  
berdar herencia de los mis bienes heredados y  
acciones que tengo y me pertenecen a en cual quiera  
manera Ana Josepha y Juleto unco Viduista  
Barroso y de Catalina Santiago vecinas de esta villa  
de frente de cantos para que los aya y rede con  
la bendición del Dios y la mia. Por no tener  
como se claro no tengo hijos ni herederos for  
por el que me

Yo el Rey y yo el Rey por una y otra parte de un  
 valor ni de otro valor que sea en menor cantidad  
 mandos poder ser para estar que en el dize de ay  
 fha de otorgado por el dize de palacia de corte  
 cualquier manera que quier no valga ni sea  
 en juicio ni fuera del Salvo este no quiere valga  
 por su mismo y prosa mera voluntad en la me  
 dia forma que pueda valer en derecho que  
 es fha en la ciudad de Merena a diez dias del mes  
 de octubre de mill e noventa y ocho años y yo  
 el Rey ante que yo el Rey doze años lo lo firmo  
 siendo testigos llamados y llamados de Xpou  
 de fha del juramento mas pache de Pedro los  
 señores de Merena

J. Rodriguez  
 Escribano

Juan de Navarrete





SELLO CUARTO. DIEZ MAR-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

Yo el Rey de España por el Rey de Navarra  
 Hago del suato del santo off. de la Ingg. de ella. Oroy mi Pollexum  
 resido bastante el que de den. para este caso se requiere a D.  
 Miguel Zamora y Romay tambien licenciado de dho santo off.  
 y a D. Joseph Montano de Luerman Alar de de las reles Secretas  
 y a D. Jaco de Nro Inobedim especialm. para que en mi nombre  
 representando mi persona quedas pedis de mandas Real  
 vix. aues y Cobras. Judicial, o extra Judicialm. del  
 Real fisco de dha Ingg. en la Capta actual. Y de las personas  
 que debieren pagar todas y qualquiera cantidades de  
 dho. y otros efectos que me tocan y denegase, an de  
 salario, an de la de Costa ordinaria, o extra ordinaria, y  
 otros emolumentos y dho. que por razon de mi off. u otras  
 qualquiera causa de mi persona tocan. Y de lo  
 que se ovinieren y cobrasen de lo tocan en la Capta o Captas  
 de pago las dhas y finquitas con las fuerzas necesarias que  
 se paga y cobrasen o remuneracion de las dhas de ella que  
 valgan y sean tan firmes como si lo las dhas y cobrasen  
 y de mi nombre las firmaras. Y en razon de las Cobras  
 que fueren necesarias se acoxa en dho. cobrasen ante qual  
 qualquiera Jures. o Jures que Competentes sean de dho.  
 Excoimones. Cautiones. Salvas. embargos. Recambios. albalas.  
 citaciones. sentencias. Veros. y otras. Y en dho. debidos  
 tome la posesion. Y en su caso de dho. las Cobrasen con el  
 demas auto y dho. Jures. Judicial y Extra Judicial



que se verificaron hasta que las cobranzas fongan effecto  
 Otrosi les dei este Poder para que susdho administracion, o  
 Verden las cosas de mexada en que de presente tiene en la  
 Cille de Santiago de la Ciudad de la persona, o personas, por  
 el tiempo espacio de mas de tres cosas que a ventura se  
 taxen con esta taxen al Contado, o alfiade todo su Or  
 den Y disponirni Otorgando a favor de los Congregados,  
 o a favor de los las excopturas que los fueron pidiadas  
 con todas las Clausulas Venientes, firmadas, Inmisiones,  
 donaciones, destinaciones de pagas, Sancion, con todos  
 Venimientos de leyes, fueros, Pragmaticas, Ordenas, Talaros,  
 Y demas Requisitos que sea bien tubieren para lo qual les  
 entrego las excopturas por donde me piden que tiene  
 de ellas otorgadas por los Rehenidos, Y cada uno desde ahora  
 para quando diese el caso los apunte, otorgo, Y ratifico  
 Y valida Y quise Valgan Y sean tan firmes como si los  
 otorgara, Y me obligo a estas Y a otras por ellas, que paxat  
 de lo que dho es Y lo que Y dependiente les dei el Poder que  
 tengo con libre Y general administracion Y clausula de enmendacion  
 Y para Y substituir en quanto a otros Y clausulas en favor  
 Y para Y ampliam. de lo aqui contenido Y que en virtud de  
 miso obligo Y mision Y bienes de miso Y por ende  
 poder a los Y personas que competentes sean Y me obligo a  
 que fuere cometido a miso fuere meso Y veniente otro  
 que tenga Y que con las demas leyes de mi Y de la  
 general Y forma que es fha en la Cille de Mexana a  
 dias del mes de sept. de mill. Y noventa Y ocho años Y  
 el otorgante que lo clero dei fue conoze lo firmo siendo  
 testigo Y de la Cille de Mexana Y de la Cille de Mexana  
 de la Cille de Mexana Y de la Cille de Mexana

*[Handwritten signatures and names]*  
 Diego de...  
 Juan de...  
 ...









Alcaldes. Cuya Mandada y condenas es de  
Causa de Almas de puzias de don Pedro y Mendez  
fresada de la casa de don Pedro y condona de  
quedar y queda desde el dia de la fecha de  
dicha Ana de Vera; En Precio y cantidad

de quatro mil D. N. P. de P. Su compra nos  
adado y pagado como feida de queros de mos  
y mantenos y pagados como Voluntad de  
sucesos y rreivido, de marca y meje de don  
presencia de pres. de don J. de los rros; de una  
Marca y rreivido de los de don J. de los rros  
En presencia de don J. de los rros y don J. de los rros

Es como declaramos y en la sentencia de don  
J. de los rros no aurrevocado de lo fraude de mengano y  
quela de los quatro mil D. N. P. de P. de P. de P.  
de una de las causas de puzias de don Pedro y Mendez  
de don J. de los rros es el subrogado de valor  
de don J. de los rros, Ino Peter May Tercero de

May Pagan o Pagar fueran de la donada y  
May Pagar en qualquiera Casa que se a de  
de don J. de los rros Comunidad de Puzias  
praza de don J. de los rros a don J. de los rros; feida  
de don J. de los rros de don J. de los rros  
de don J. de los rros que es el derecho llamado











SELO QVARTO. DIEZ MAR  
 AVILLAS. AÑO DE MIL SEPT  
 CIENTOS NOVENTA Y OCHO

Yo Juan Camo y D. Juan Miguel de Cantos Peóni  
 y Perido por puerto de esta ciudad de Llerena por  
 lo que da mi poder cumplido bastante a que dedere  
 no sea que sea necesario a D. N. de Llerena  
 honra de quien en Madrid es especial mente para que  
 en mi nombre se representen a mi persona para que  
 ante el Sr. D. de la Real Audiencia de las Indias y con  
 la mayor honra se represente en grado de apelación  
 y en el que mas ayaluzgan de los autos procedidos  
 por el Sr. Governador de esta provincia y especial  
 mente del en que le mandado no buse del Oficio  
 de Perido por puerto en su posesión de un gallo y  
 una libra de los alba de esta dependencia de donde  
 quida sobre todo cada una de parte presente se de  
 plemento escritos ejecutorias e testimonios testigos  
 y referencias pro ualr cas y de mas instrumen  
 tos y papeles que menester sean para dar fin  
 y los venidos a cada una de las causas que sepa  
 re ciere los Jure y se aparta de ellos abome  
 ta me con tra aya de la garzuya a que

211  
Conbença con Calça pelay oiga a lator y sea  
tencias en telecurios y de finit las los de mi  
suor con lunto y dulas en con trario a pley  
lapti que ligalos apelaciones en to do y tan  
cias gane dulas prohibiciones sobre las tosa  
dulas de y de mas de los paches que con lorigo  
Requiera con ellos dulas pue tonas contra quien  
se den queren y final mente aiga to do los  
de mas autos de diligencias Judiciales y extra  
Judiciales que yo aya presente ten do que pa  
ra to do lo que dho es y lo a hella anexo y a pen  
diendo esta que se de clare a mi favor ledor.  
El Poder que tengo con Clausula de en Ju  
y cial Jurat y sustitua y de le bacion en for  
ma que es fho en la ciudad de llerena a  
veinte y quatro dias del mes de Octubre  
mill. CC. y noventa y ocho. Yo el Otor  
gan te aqui en do de llerena Don se conoz a lo  
fir mo sien do testigos Joseph Garcia de Otor  
y lual artiz del ga do y to mas pache co llerena  
de llerena =

Francisco Miguel  
de Otor

Juan de llerena  
de Otor





55A  
Y entregados a nuestra voluntad renunciámos  
las leyes de la entrega suprema de excepción de  
Lanon numerata pecunie y demas del cargo. Con  
firmamos que en esta venta no a intercurrido de lo  
de grande mençario y que los otros cinco y diez  
que en es vendido es el sueto precio de los otros tres  
pedazos de tierra que Valen mas. Mas no que aya  
alguna demasia en qualquiera cantidad que sea  
haya en es compra y donacion a los otros compradores  
buena y buena y perfecta y irrevocable  
de las que se hacen en esta villa de Val  
le de la paz siempre y para siempre que venimos  
en las leyes del heredamiento y en las  
de Alcalá de Henares. Y los quatro años que con  
forme a ellas auisamos para poder revision  
de este contrato o suprimir a la mitad del sueto  
precio. Y des de luego nos desistimos y quitamos  
y apartamos de las y de la posesion y tenencia y  
teniamos a los otros tres pedazos de tierra  
y de lo que de nos renunciámos y entregamos  
y damos a los otros compradores y quien les  
suciere a quien damos y facultad p.  
que por su autoridad o judicialmente o por  
y aprehendans la posesion de ellos que no se  
haya. Y para firmes y por el otorgam.  
de esta escritura que les ha de título pose  
sion y heredades y tradidion y en el interin que  
de esto y de de lo que se excusan nos confirmamos  
por sus derechos y heredades y por sus  
poseedores y nos obligamos a la eversion





SELLO QUARTO. DIEZ MAS  
RAVEDIS. ANO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

mi lex fiadora de otro por cosa que no se conuina  
 ta en su utilidad de Luis efecto me auiso el  
 presente en que dello da fe el Sr. D. Juan de  
 las Venurias, J. P. de las Casas, firmada por su  
 Casa da aunque mas de veinte y ocho  
 Juro por Dios y Almas de auer la por fiada  
 me yro ix mi Venia Contra ella aoxam  
 en tiempo alguno por razon de mi de te axas  
 bienes Jaxa fuerdes heredes de otros mitad  
 de multiplicables fuerdes Inducim<sup>t</sup> tenor engu  
 no mi otro causa o razon aunque de dex<sup>o</sup> mi  
 Cometa mi de este Juxam<sup>t</sup> pedire absolucion  
 la pda su santidad mi otro Juro ni Prolado que me  
 la pda Conce dex Juro que de proprio mi de  
 la defectu a tendi exigendi o en otro mal  
 roxa se me conceda no ha de de este remedio  
 pena de perjurio y de la ex in caso de menos Va  
 lex y toda via se guarde esta en rigurosa que  
 ambos otorgantes otorgamos en la Ciu<sup>d</sup> de Be  
 xena a dos dias del mes de Nou<sup>o</sup> de mill<sup>l</sup>  
 y nou<sup>ta</sup> de och<sup>o</sup> años. Por los otorgantes aquiend  
 de el Sr. D. J. de C. y co lo firmo yo J. de S. a  
 diez y quatro dias de Junon no sauen siendo lo Juan de Mon  
 te yre Santos, Juan de Mata y de Mexena =

H. Juan de Mendez  
 Juan de S. J. de S.

Yo el Sr. D. Juan de Sandoval y Fernandez de la Riega Pro-  
 curador de esta Provincia de Leon por su persona el Sr. D.  
 Antonio de Sandoval y Sandoval Procurador del Real  
 Consejo de las Indias de Leon del Consejo de su Magestad  
 En quanto antes se acordó en los autos del Sr. D. Juan de  
 Sandoval de la Real Audiencia de Leon de su Magestad  
 que engo des de franquear las Indias de Leon de su Magestad y tan-  
 to departado quinientos y cinquenta y siete de un Leon perteneciente  
 entre a la Casa que funda el Sr. Don Alonso de Bolaños  
 de que y de su Real Audiencia de Leon de su Magestad  
 de la Ciudad de Salamanca de un Leon de su Magestad en que se  
 executó por parte de dicha Casa por un Leon y de su Magestad  
 en el Real de las Indias de Leon de su Magestad  
 lo mas aseo de la Cantidad de quinientos y siete de un Leon en  
 forma de de un Leon de la obligación general de un Leon  
 de su Magestad y de su Magestad y qual es el nombre de un Leon de  
 un Leon de su Magestad de la albuera que haue en  
 el fango de su Magestad de su Magestad de su Magestad  
 de su Magestad y de su Magestad de su Magestad que  
 vale mill d.

Ha su Magestad de su Magestad al Camarero de su Magestad  
 de su Magestad que haue dos fanegas de trigo en

554  
Sembra d'uro Glinda Conde Camero I hieny de  
D'Antonio Messia q'cheis I dego de la y p'ra la fante  
que bala may de do m'ito

Unas Casas de morado en la Calle de la Capateria  
que fue Melchora de la Cruz may proprio que  
Concejal de D'Alf de Villarey I Casos de la Cap que p'ra  
I dego de Leon I balon de uentos duca do I hieny de la  
la dho casa sey duca do que se pagar a su de la  
suht p'ra u' hieny bu' no d'ho d'ha Ciudad lo qual d'ha  
Casa es mio propia Con la Ciudad que m' entroy u' buen  
Melchora de la Cruz m'ha ade au' tar en ella se pa  
gar con alguna I de hoy de la suht de hieny p'  
tambien son may proprio que lo y use de la  
D'Antonio Camargo I de hoy de la carga de  
deuda enpeno me morio de may benen lo m' a  
D'ha carga y g'ra bamer i y p'ra y p'ra al m' a  
que no lo hieny d'ho u' hieny may que lo d'ho sey de  
Cado I p'ra la de clero y arguro = sup a Com  
sen'bo de mandar seme de u' hieny o lo d'ho que u' hieny  
I Anquenta y sup de bu' ote y hieny m' que y to' p'ra  
actogar d'ho y de p'ra I bu' u' hieny m' a  
hieny que p'ra I de hoy I de hoy I de hoy



Dize que presuertos de ynformacion Conyugos a bono  
 do que de clarer sus asientos y bienes que tiene y  
 peticas al Seguro que pretende y oponer y sus  
 suos propios como due lebre de unca de udoz en  
 pena no moroz de miso binculo y no co cargo de  
 de dha Cargo Obligacion e pto lo que se fere  
 y qualer la cantidad en que lo apenra y lo  
 poniendo y cargando sobre ella la cantidad que  
 tende tomas auerjo esto y lo y conido ano y entoda  
 tiempo seran y estaran y esta seguros bien para de  
 y pagado abonar de lo y asegurando lo a fe de dho  
 Conyugos Conyugos per bono y bienes muebles y la  
 auidos y por auer que para esto ande obligaren  
 bastante forma para lo qual se da Comision  
 a qual quier notario y hagare notaria adho  
 Cap. para que ynforme sobre lo Seguro de dho  
 a bono y chp. Chaigo y lo se no en Mereno asche  
 de no bienbre de 1700 no benta y ocho de Agosto de 1700

Ante mi = Andres Moreno =

Cafor

y en Ciudad de Mereno a diez dias del mes de no  
 bienbre de mil 700 no benta y ocho de Agosto de 1700





Rogo de ley de Dios que vale mas de lo que  
 el dho. Cabildo de Badajoz le ha de todo cargo de cesar  
 de la obligacion = Fari mi macion por sus  
 propios unos Casas de mano de en la Calle de la  
 Capateria de suavedad en que de presente vi se el  
 choro de los Reyes suha las qualz heredo de otoral  
 gonia suha con la calidad que la dha. Melchora  
 de los Reyes adeu' en en ellos por sus dias sin pagar  
 cosa alguna y dho. cargo valen mas de doscientos  
 ducados de obligacion de cargo de ducados de Ciento  
 e diez. Se pagar a sul de la base suha por un tercio  
 bueno de la dha. Ciudad de Badajoz de dha. cargo  
 de obligacion es por el original que no la tiene  
 por Causa Causa y por Causas y la ley de los  
 gobernos tiene por ciertos y incluida que y no por ende  
 de cargando sobre ellos los dho. quinientos e tres  
 quenta y siete que se puede tomar a un solo  
 la Cap que fundo el Excmo de Boloños  
 de que es Capellan Fran. Moreno Reales pres  
 bitero bueno de la dha. Ciudad de Badajoz de sus Co  
 rreos aca y entos de tiempo estaran seguros f

Bien pasado y pagado lo cierto quando no lo  
 esten y se le hizo la abona y asegura con sus entons  
 Qui eny mas oley y laicy hauido y por auez que para  
 Me oblega en esta forma Todo de saber la  
 verdad lo cargo de su suu mento de lo que  
 que y de edad de treinta y nue oca = de Antonio  
 Caldera Barua = Antem = para Santos Barquez  
 Y la Ciudad de Merina en el dho dia mes y año dho  
 de la presentacion y para la dha y nformacion de  
 Notario publico a mento de Diego a los  
 dho por uitero buos diez y auada que lo heis  
 segun derecho de lo que me he de un verdad y que  
 quanto de ahen de la petuon de lo que sabe  
 que de lo que de la con por uitero quien lo  
 presente he en por sus pes por la ueny siguiente  
 O no suete de tierra al dho de lo al bues a  
 que haue unca fanega de trigo en sembro duro  
 Y lenda con la canada de Benito y Contieros  
 de San de uillares = dho suete de tierra  
 de dho de trigo en sembro duro que a lenda  
 con el conuio de uillares y lenda de dho



mis Merced Pacheco Llego de la piñata y ante  
 que vale mas de dos millas los quales heredo de  
 San Antonio Calderon Comarca presuitero y de  
 su mismo y son la base de todo cargo de Conf  
 dho obligacion y pua al nigenesal que no la h  
 enen ay i meyo tiene uno cargo de morada en la  
 Calle de la Capateria de su ayudad en que vive en el  
 choro de los Reyes Sabia que heredo de Ana gonz  
 buedo de San Melchor Sabia Conlo obligacion de  
 que lo dho Melchor de los Reyes ade un bñ endho  
 cargo sin pagar cosa alguna ni entran ni buen  
 y dho cargo valer mas de doscientos ducados y dho  
 tener de cargo mas que tan solo mente present  
 y sea que se pagar a su de la dho Sabia pagu  
 como Capellan de una Cap que goza y no tiene  
 dho cargo ni obligacion y pua al nigenesal y  
 por lo oves y se le haga bastante mente lo f  
 y dho tiene por uento y sendado que goza por  
 endo y cargando sobre ellos los qui ni entran  
 y cinquenta y sea que pre fende to man aiey

de la Capa que fundó Don Jeronimo de Bolano  
 de que es Capellan Juan Moreno Alcalde preuitero  
 buino de esta dha Ciudad dha cantidad y las Caudas  
 aora yento de tiempo estaran seguras bien pasado de  
 lo pagado y quando no lo esten y de lo que los abona  
 de seguro conseruacion que eny muellos y dize auido  
 y por auer que para ello obliga en loy tanta forma  
 y todo lo que le ha dho de ser la verdad de las cosas  
 de futuro mendo fha lo fha mo = y que y de do  
 de treinta = Don Juan de la Cruz = Habeme  
 Juan Santo Barquez.

En la dha Ciudad de Merena en el dho dia me y años  
 dha de la dha presentacion y para la dha y forma  
 de las cosas que en dha mendo de Domingos de Per  
 buinos de esta Ciudad que los sus segun derechos fha  
 por me to deus verdad y preguntas de el thenor  
 de la peticion = Que que lo que a mi vien al dho  
 Blas Don de la casa quien se presenta el qual  
 haue gozo y pose lo viene y pose de en la dha  
 peticion con loy Caudades que y pose de fundar  
 on la ten deroz que dice de lo que se ha cono





dad de setenta y dos a Domingo Lopez de Armentia  
francisco Barque

En la ciudad de Mereno a diez dias del mes de  
no viembre de mill e noventa y ocho a los noventa  
hues no tiene la forma mayor antes de ante a francisco  
Reales preuitero capellan de la que funda  
Personas de Belasus bueno diez huéddas en super  
sono el qual hauiendo la uista de que los testigos  
sona sono des e tienen muchos parientes e los egebray  
de su uenta = Esto tiene por uen e que se de  
a Belasus de la casa preuitero los que uen e of  
Lunquenta de uilla de uillon que parte de to ma  
a uen e de dha cap hauiendo e creptura en forma  
de setenta y nuebe en parcion de uen e a favor de dha  
cap de capellan e los que le fue de uen e con los señores  
e ha uen e nue uen e = Esto firmo = francisco  
Reales = francisco Barque

En la ciudad de Mereno a diez dias del mes de no viembre  
de mill e noventa y ocho a los noventa y ocho a los señores fernand  
de la leguero del orden de santiago de uen e de la  
de uen e de leon auendo uista e los autos mandos









Quero que meo...   
 entreeque...   
 Supra adu...   
 gnou...   
 In lacu...   
 Anora imbre...

Salvador de la Guerra

Don...   
 Andra...   
 Corino...

68

Glauca



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document fragment.]*


































1706

SELLO CUARTO, DIEZMA:  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS:  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

de los Madriales En suerto en fuerza de  
Muy R. Señalada y condena de en cobra  
van lo de pago y sumo Aquan y lo  
escius do fee conaco. siendo de los  
Gran. mros de pado de los Gra de  
y de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los de los de los

Juan de Navarra



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

separes con moyo Juan Muñoz Verino desta ciudad  
 de cuyo poder cumplido Bartolomé el que  
 de don. Senegueria Verinerario a Manuel Pa  
 checo procurador del numero desta ciudad  
 desta. e especialmentepara que en mi nombre se  
 presentando imperron a medefienda en el plei  
 to que tengo con Juan Perez N. desta dicha ciudad por  
 averle vendido un Armento bueno y sano a bita  
 de a libertar que e Meferido quiso; y despues de a  
 Oculo haua dado supone esta librad a biend  
 de lo entregado bueno y libre en; para lo qual  
 parezca ante los Señores Jures que componen  
 ter sean presentando pedimentos e requerimien  
 tos. profetas escriptos papeles ferrigor y todo  
 Jeno de puenapida ter minor quarto plazo. e  
 care Jures le hado; y escuado. Yo f. m. m. m.  
 pida Noiga autor y nterlo Cutorior y difi  
 mitivos las Jure e separese dellas las en mi  
 favor con nterro y delas en con nterro apele  
 y suplique sigalas tales ape lacione y suplica  
 ciones ante quien con di. pueda; que para  
 todo lo que dho es y lo ane do y dependiente  
 aunque a quinose declare. e de di. Senegueria  
 mayore e specialidad e poder nezerario  
 con clausula de en Juziar Juras e substituir

Eleuacion en forma queerho en la Ciu<sup>d</sup> de  
 Xerez adreçian del mes de nouiembre de mil  
 quatroçientos e ochos años. Yo el notario a quien  
 el Sr. D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de conreço Yago a un ferriço fra mag<sup>r</sup>  
 auo Negro por que di. no sauer. Liendo ferriço J<sup>o</sup> de  
 Garcia de obredo xp<sup>o</sup>. omz y fran<sup>o</sup>. omz delgado  
 y serinos de Xerez =

J<sup>o</sup> de  
 J<sup>o</sup> de  
 J<sup>o</sup> de

J<sup>o</sup> de  
 J<sup>o</sup> de



187  
Para y loyese en el dho. Ayuntamiento de Badajoz  
lo del dho. D<sup>no</sup> Juan de Parada y le prebino Juan  
de Tex su abogado en esta dho. Audiencia de la p<sup>ta</sup>  
vinda de la dho. y el curso dho. lo p<sup>re</sup>zio y conefe  
han llegado el dho. D<sup>no</sup> Juan de la barrena a lo conp<sup>re</sup>  
y como a lo p<sup>re</sup>zio a la dho. y lo p<sup>re</sup>zio quanto p<sup>re</sup>  
y conp<sup>re</sup>io con en su favor y el dho. de fernan  
p<sup>re</sup>zio dho. no p<sup>re</sup>zio ni lleve a nexo alguno, y solo  
la dho. p<sup>re</sup>zio de reconocimiento lo p<sup>re</sup>zio de  
almoedat<sup>es</sup> blancas deolan, y en la festan Carnava  
Cubierta de ellas con fiando noora paga p<sup>re</sup>zio si esto  
abia de ser debia mucho mas, segun el Ciudad  
p<sup>re</sup>zio que devio al dho. D<sup>no</sup> Juan de Parada  
esto p<sup>re</sup>zio amay porque hallandose la dho. p<sup>re</sup>zio con  
p<sup>re</sup>zio de aver de pagar los salarios y d<sup>o</sup> de la  
y suandencia, y sin medios para ello Resolvio ven  
Una armadura de cama, bronzeada y colgadura de  
larga al navilla no han comprador veniendo a  
dho. D<sup>no</sup> Juan de Parada y p<sup>re</sup>zio y la conp<sup>re</sup>io y la con  
p<sup>re</sup>zio de a quella a p<sup>re</sup>zio, y lo p<sup>re</sup>zio de la dho.  
en el p<sup>re</sup>zio y tarasen dos dho. como conefe  
letararon en dos mill d<sup>o</sup> desta cantidad, dho. y p<sup>re</sup>zio  
a la dho. y el curso dho. de conp<sup>re</sup>io y p<sup>re</sup>zio con  
de soborno y pago dho. salarios, y como la con  
esto mismo, contera por p<sup>re</sup>zio y la dho. dho.

La compra q' esto es la Verdad q' no sea  
 cosa para q' siempre conste lo dize y el claraz  
 este Instrumento ante el presente y no ad qualquier  
 de los testimonios q' se les dieren asi lo otorgo a q'  
 go el s' do y fue conozco lo pimo siendo testigo  
 Juan Lopez de Alcala de Zapatera  
 Alouquian Brava Jacinto Joseph  
 Loueas de ...

Doña Lorenca de Leon  
 Fineros y d' amila

—

Juan de ...  
 Juan de ...



Diez maravedís.

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.





SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de Dios... Comisario del Sr. D. Juan de... que da poder... Don Domingo Lopez... ausencia de... Tomase sin... Aquesto... y para... si se pariere... de la... Orden... renunciando... y de... y de... no se debe...



DEL QUARTO DEZ MA  
DE MIL SEISCIENTOS  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

*[Extremely dense and overlapping handwritten text in a cursive script, likely a list of names or a detailed record. The text is largely illegible due to the overlapping and slanted nature of the handwriting.]*









de los yedros; Con la carga de renduca de  
de un tercio principal de que se pagan los ditos a la  
Dentro y mon Pan de nuestra Señora de Concepción  
de la villa de Fuente de Cantos, y es libre de  
Carga o rraua de el ypooteca y por tales  
ladichos a sequis y bendo en suena y quan  
tia de dos mill y doscientos ~~de~~ de bellon  
ademas de la carga de cho cenio que por su  
Donna meandado y papado dho con pro  
lozes de que me dho por con rrao y en rrao  
a mi boluntad renuncio las leyes de la mra  
Suprema Rescepcion de la nona mra para  
Cumia y de mra de cenio y lo n fiero y de  
claro que en esta venta y con rrao no a  
bendo dolo fraude ni engaño y que he rrao  
dho de dos mill y doscientos ~~de~~ que e rrecedo  
Con mas los renduca de el principal de  
dho cenio la papade Cuios rreditos quedad  
quenta de dho con rraores de dho dia de  
sha eie el dho rrao y bator de dho heredo  
y noua lemas y en caso que mas barga de la  
mra y mas bator en qualquiera can rrao  
quere ayo dho dho dho a dho con rra  
dhoes buena para mra perfecta y rrao  
de las que el dho rrao llama sha en me bivos  
cedera para siempre a mi Souera que renuncio



943  
Las leyes del horde en mi entera y en todas  
de all calade hnares y los quatro años que con  
forme a ellas se me para pedir la recepción de  
de Contrato o suplemento a la mitad del  
Justo precio y de el uso medesimo quitado a  
parte de la real Corporal y en omnia propiedad  
possession y Señorio que a bi a y fencia de  
heredades y de el loredo y en unio y tras par o  
en otros Contratos y quien le subreñere a quien  
dovado y facultad para que por un año y medio  
o Judicialmente tomen y aprehendan la  
possession de dha heredad y en unio que de  
fho. ede día. nolo es ecuran me Contrario  
por su y nqui lino y enedor y pre careo poseedor  
y me obligo a la evizion. Seguida y la nea mien  
no. dha heredad segund lo y en la manera que  
en ella siempre dha heredad les sea creta  
y segura y a ella ni parte no se lepondrá pleito  
enbargo ni y n pedimento y liberalia de o pla  
to de mobiere luego que lo tal subceda como  
por su parte sea requerido. Salda a la voz  
y de fencia y a mi costa lo require fenerere y  
a caugre entodos grados y en tanzias asta  
de las adha Contratos en paz y salvo





SELLO CUARTO, DIEZ MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

Yo el que suscribe de lo lizo ni bui Ni conde peni  
de que Con fiere Soi Sauidar, Y an lo que  
en la ziu. de llerena a diez y nueve dias de l  
mes de nouiembre de mill <sup>no</sup> y noventa y ocho  
años. Lo otorgante a quien So el <sup>no</sup> di  
Se Conozco no firmo por la grauedad de  
la enfermedad que padece a su tiempo lo firmo  
mo un testigo siendo lo Ju. Alonso mo. sendo  
Pedro cerna 7o Y Jan. <sup>no</sup> delgado Veri  
no, de llerena enmendado = ha heredado

J. Jan. <sup>no</sup>  
delgado

Yo el que suscribe  
Juan de Noua



Excmo. Sr. D. Juan de Guzman



SELLO CUARTO, DIEZ MAR  
AVOS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTAY OCHO

Sepa como yo, Blas Cortés, vecino de la villa  
 de San Pedro de G. residente al presente en esta ciudad  
 de Badajoz, por lo que me piden con pliego bastante el  
 que de derecho se requiere de secretario a Manuel  
 de Guzman, para que en su nombre se representen  
 tan de mi persona en defensa en el pleito que  
 ay entre don Diego Hernandez y yo de esta  
 ciudad, para que se oya en las casas de morada  
 en que de presente vivo que estan en esta villa  
 de la fuente de la villa, por lo que se oye  
 lugares sobre lo qual presento pedimentos de que se  
 me han escrito escripturas testimonios  
 testigos y otras informaciones provanças y dem  
 y tratamientos o papeles que se requieren  
 para tan buenos y buenos como se pagaron en las  
 acciones que se piden en los juros y sea





SELLO CUARTO. DIEZ MIL  
RAVILLOS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTA Y OCHO

En virtud de cédula de S. M. de 17 de Mayo de 1797  
 en virtud de S. M. de 17 de Mayo de 1797, ante  
 mi C. de S. M. de 17 de Mayo de 1797, Pedro, Pedro  
 y Maria Rodriguez Sumasor, ambos 789  
 de S. M. de 17 de Mayo de 1797, Juanes Luis  
 de S. M. de 17 de Mayo de 1797 y de la S. M.  
 Maria Rodriguez Sumasor de canario, de  
 orden de S. M. de 17 de Mayo de 1797 con  
 Clara Josefa de S. M. de 17 de Mayo de 1797  
 Santos y de Maria Navarra de S. M.  
 Sumasor de S. M. de 17 de Mayo de 1797  
 Carrand. Coofrección con los Pedro Pedro  
 Maria Rodriguez de S. M. de 17 de Mayo de 1797  
 Josefa de Beltra, para allegado de  
 Carlos de la S. M. de 17 de Mayo de 1797  
 a Puzados p. p. de S. M. de 17 de Mayo de 1797  
 en S. M. de 17 de Mayo de 1797 de confor  
 m. de S. M. de 17 de Mayo de 1797  
 de S. M. de 17 de Mayo de 1797 no  
 firmado en S. M. de 17 de Mayo de 1797

22  
250  
250  
250

241  
Faxada = Carraca y calzon  
Paño fino faxada, en lancha  
vella = Una chupa de damasco,  
Vredé Carrui Bonney de oro =

Un samburo negro faxado  
en tra fexar = Un mediu de seda  
negro = todo en quaterzientos =

0200

Caja = Topilla de Payetta =  
calzon y mangas de tra fexar  
de le = Medias de seda negro

Caja = Un par de todo de  
seda y sesenta RS =

0260

Caja Carraca faxada en Ramilla  
y de paño de calzon y todo de

Paño de cañeta de Puy  
amedio de or = Medias

de lana = Tubon de Granilla  
en duzientos y quarenta RS

0220

todo =  
Don Beriquez de Pa  
queca de mos cobia bordados

de seda nuevos, doze RS =

0012

Un Tubon Blanco =

00212







SEÑOR DON MARTIN DE...  
DON...  
DON...

Yo el Sr. D. Juan de...  
me denos de mill 55...  
Don...  
leximo de Marzo...  
sumoser...  
vicio a...  
ordenada...  
Hija lexima a...  
María Navarra...  
bien de ella...  
gran Sr. D. Juan...  
Bolunad...  
y venido...  
de...  
casam...  
avena...  
pedido...  
Dona...  
poniendo...  
de...  
de...  
ha armada...



rey Baranilla Nueva Vizcaya  
Dij D

1. Una carta de venta en un terreno 011-

en Matanzas tray D. 0033-

1. Una colcha Nueva Vizcaya 011-

en un terreno 011-

1. Una colcha en un terreno 0099-

1. Una colcha de lino en un terreno 0066-

en un terreno 0066-

1. Una colcha de lino en un terreno 0088-

en un terreno 0088-

1. Una colcha de lino en un terreno 0066-

en un terreno 0066-

1. Una colcha en un terreno 0100-

en un terreno 0100-

1. Una colcha de lino en un terreno 0066-

en un terreno 0066-

1. Una colcha de lino en un terreno 0066-

en un terreno 0066-

1. Una colcha de lino en un terreno 0022-

en un terreno 0022-

1. Una colcha de lino en un terreno 0022-

en un terreno 0022-

1. Una colcha de lino en un terreno 0022-

en un terreno 0022-



199  
En Cambray En quatro Ducados <sup>249</sup> 0005

1 Ma los botas de Cambray 0022-

1 Nueva En Dore 0012-

1 Ma alla de lino Caser

Ca sus encajes en Dos

Ducados 0022-

1 Ma de lino Nueva de lino Caser

Tas de Compuras de lino

Una En quatro Ducados 0022-

1 Ma Cambray de lino En quatro

de y encajes de lino Caser

1 Ma de lino En quatro Encajes

en lino Ducados 0055-

1 Ma Cambray de lino En

de lino Ma de lino Encajes

de lino y de lino de lino

de lino, tambien de lino de lino

de lino, tambien de lino de lino

en Dos Ducados 0010-

1 Ma de lino de lino de lino

de lino En quatro Ducados 0044-

1 Ma de lino de lino de lino

de lino En tres Ducados 0033

DELLO QUARTO DIA DE  
RAVE DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY OCHO.

1 Ello Seruilla y de Arara Casera 10.69

En quarenta y ocho 20.98

2 Doña Pany de Naguas Nueva y las  
unas de ciento Casera 20.88

de ciento gallegos ambas en  
quatro Ducados 20.99

3 Dña Camira de Cienzo Casera  
en sus casas de Aranda 20.82

en Arre de Ducados medio 20.82

4 Dña Basquina de Arana  
y la Nueva en Cienzo 20.00

5 Dña Basquina negra  
de Bayena en quarenta y ocho 20.90

6 Dña Santa Nueva en  
Cienzo 20.00

7 En guardapies de sena  
na de Arre y su Arre y Arre

en cinco Ducados 20.55

8 Dña de Arre y Bayena



Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y OVENTA Y CINCO.

En Mes. B. Madrugal, etc. 10538-1/2

En Petrosina Blanca, con Do. 28-

Do. Broches a Placa y unucos negros, nuevos en guarnición de cuerdas ————— Do. 49

Mas para Petrosina Blanca de Bayetilla, en Mes. Do. 18-

Para Camaca, en la ferria de la fuerza en la ferria de la fuerza negra en Mes. encajes de Jero. 2.º Broches de oro, etc. Do. 100-

Mas en Mes. de Mas. Quarenta de ————— Do. 40-

En comisión de los señores de Mes. en Mes. encajes de las calzonetas de com. mo-to halla de com. mo-to y com. mo-to encajes. Do. 100-



Castopilla de Llanos fieri 10168-

Encajes - Alzetas fines

Fods, en ciento y cuarenta

RD Inquecuar, Mas

Legs

0120

1. Dof. Ontas decoraty fines

de Alcanic de Nallo

Shas en ferar de Plata

Empuery Aloradas Hoos

en detenta Nanco RD

0015

1. Inpamula de propilla de

de Lan con sus encajes de

de broches de Plata en RD

RD

0020

1. Dof. Nofu Negro, Nuevo Tur

arca granada Buena en RD

deos en ciento y cuarenta

RD

0120

1. Dof. de buxeres de Castano nue

de de Dof. RD

0-12

de Sillas de Baqueira de

Microbia Alorados de

2015-



- 1. Medrada y Mocho duca de - 0088
- 2. Maaderoy y Klador, despino nue  
to = Do silas de cortellas = do
- 3. Diab de luto modo en Penne  
gocho de - 0028
- 4. Ma Meruá Consuefion = itica  
Meruá Ma fequena ambas do  
rojal en Penne de 20 =
- 5. Saie quatro edifexon y pen  
tura de tres medianos y lo qua  
tro fequenas todos en cinquen  
ta y siete de - 0050
- 6. On Tabon de anpanilla en  
depenne de - 0020
- 7. On Caldero nuevo, en de  
nae y siete de - 0021
- 8. Ma Sallen en Penne  
un de nueva - 0024
- 9. Ma Muer con Romar  
y aduena de en tres duca de 0033
- 10. On Cazo nuevo en de de 0008
- 11. Manilla de avador fura



SELLO CUARTO. DIEZ MAR-  
TAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y NOVENTAY OCHO.

Moultos Iny Fenagos Iny 2096)

Muey medranos todo, en quinze

Do 15-

Do 15-

Dozena Inmedia de ora Blanca

con 20 caruelas todo

Do 8-

Do 8-

Do 8-

Do 8-

Do 8-

Do 8-

Do 8-

Do 8-

Do 8-

Do 8-

Do 8-

Do 8-

Do 8-

Do 8-



Es Leonor Gonzalez Suma por el  
 credito y nutzeronag equien Ma  
 fuere parte de los Paralos perreuer  
 y Alunyma de los de Gu  
 Conuenido de lo sui diti diti  
 de Peru y Oreny au eod  
 Jauer deo Poder Ho  
 Señores Juezes que componen  
 y Sean Jueces Jueces de  
 de la Ciudad de Ceceña Parag  
 de la Suma Hacenda de los diti  
 del diti en que Par diti  
 deo como p. Sentencia Pass  
 en caso Juzgada Vinunzia to  
 derechos y leyes de la diti  
 las de la diti de la diti  
 Sen Mayor de diti  
 como diti diti diti  
 Aquien lo eteess diti fec con

No fimo Alquedro nos aver  
 Alvarado lo fimo Onne fisco  
 do lo Alvarado Galardo y Andhe  
 rezuelo y Joseph fra devedo  
 Of Accerene

Juan  
 Lusa

Ansem  
 Juan de Navarrete

221

El Rey

SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDIS ANTE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO





los misos. Theodosios de la dña Maria Naua  
era su madre por averlas adquirido con  
prado durante el matrimonio; Y da Poderes a  
su Padre para que pueda disponer de la pte. que  
otorgante es dña Casar de pte. de su Ven  
toso, adscrito a <sup>to</sup> o con qualquiera otra  
mo. Como era suya por su dña Y adquirida  
la por el dño Yda. Titulo de buena fe como este  
lo es, para lo qual desde luego se desiste quita  
Y gasta de qualquiera derecho ayon o venirse  
que adha parte de las dñs amia Y mia Y todo  
lo cede Y renuncia Y transpara en dño su Padre  
Y quien del negocio hubiere causa titulo Voco Y  
con un qualquiera manera; Y da Poderes pa  
ra que por su autor dñs o su dña lmt. tome Y p  
henda la Porcion de dñs parte de las que Pertene  
cia a la otorgante de la legitima de dña su Ma  
dre Y desde luego se la pax el otorgant. desta en un  
que le fassa de titulo Porcion Y Mas de dñs  
dñs; Y amara abundancia le hace gracia Y de  
nacion buena Puxa Muxa por perfecta Y rre  
cable de las que es el derecho llama fua entre  
Winos. Y al dña Para siempre Y amas lo que  
Venuncia las her. del haxdenam. Al. fha en  
ci de Alcala de henares Y o quaxo años que  
Contra me a ellas fensa para Puxa Venucion de  
Contrato o la Puxa. a la untao del dño Puxa  
Y Confesa que esta Venuncia Y donacion no es



cede, ni Pase de los quinteros ni de los anexos  
que la ley dispone. Y tantas quantas veces para  
se tantas donaciones haren una mas y todas las  
a por continuadas. Y legitimant. Manifestadas  
Como si ante su Competente fueren firmes con  
suas Juras. Y demas Solemnidades del derecho  
Y Confianza que para haver esta Venencia no aviere  
Inducida ni atemorizada por dho su Padre ni  
otra Persona en su nombre. Y la hace de su libre  
Voluntad. Y por los motivos que se expresan  
dos, Y que dho su Padre no sea obligado ni molestado  
por sus anexos, Y asi se obliga a suelta  
Por firme no venencia la Contradecida ni al  
terarla por tutam. Codicil. o suplicacion publi  
ca ni otro Instrum. alguno que ni se anula  
lida ni prohibida o intentare que no sea sen  
osida ni admitida en Juicio ni fuerza del  
ante si se pelida. Y condenada en costas, ni  
alguna Peñora, Inguatitua, ni otra razon  
cuunque de dex. le Compensar, Y al Cumpli  
miento Y firmeza de lo aqui contenido  
obligo su persona. Y bienes cuales Y por  
aver dho Poder a los Jueces que Com  
petentes sean Y en especial a los desta  
Civ. de Sevilla. Aluso fuere se ome se  
Venencia o no que tenga Y gane. Y



SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Salve si Comunmente de Anuncio de un  
mum Indium para que le apremien  
alo que dho es como por Sentencia dada  
en esta Audiencia de Valladolid de 20 de  
Febrero de su favor y la Seneca en forma  
Contas del Beletario Senatus consulto en  
Pexaron Antimiano tomo y Partida de  
mas del favor de las Mujeres en que se con  
tiene que ninguna se queda obligada ni se  
fradera de otro por cosa que no se comiso en  
en su Utilidad de Luis efecto fue amirada por  
mi el dho que dello de i fue y como san tomo  
las Venurias; y para mas firmeza desta  
escritura por sex Menos de veinte e cinco  
años aunque mas de veinte y dos por  
no por diez y siete y una señal de Cruz de  
Cruz por firme esta Venuria, y no se  
no se ni contra ella por favor  
de mi Menor edad, lesion expresada  
o no expresada fuera Indiviso femer



DELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Enqñe ni otra causa o rason aungu de dex. le  
Competa, ni de este Juram<sup>t</sup> Pedira dissolution ni de  
la suion asi tantida<sup>t</sup> ni otras suoz o Prudat  
ques la Puda y duna conceder y aungu de  
Proprio Motu ad effectum asendi exapim  
di sin otra manera, se le concedat no para  
de este remedio Pena de Poshua y de laa enca  
so de menor Valer, ni Pedira Beneficio de Res  
titucion Integrum. Toda esta se guarde cum  
pla y exente esta escriptura que es fha en la  
Ciu<sup>d</sup> de Serena dho dia mes y año supradhos  
Yasilo o tozola otorgante a quien se elca. di  
fue conozco no firmo. quedi<sup>o</sup> no sana asuntus  
y lo firmo ynter fgo. Sendo le Pedro Bi  
dal fernando Salgado. Exptonal Sana de  
Pedros de Serena =

H<sup>o</sup>

Fernando gallego (Firmado)  
Quandellana...



























Proveniente de D. Pedro Portillo de la  
Carga de Teniente de la Real Audiencia  
Mesa de las Causas de la Real Audiencia  
y Justicia de Sevilla, que por  
orden de declaro Pedro de Tendo, en  
el proceso de quarentena de D. Pedro de  
la compra meada y pagada en orden de  
trata de quarentena por Comercio de Sevilla  
en el lunario de un año de las leyes de  
sevilla. Suprima de las leyes de Sevilla  
de la Real Audiencia de Sevilla, y  
en el Real de Sevilla, que en la Real Audiencia  
de Sevilla. No agnoscendo de la Real Audiencia  
de Sevilla. y que el D. Pedro de Tendo  
que en el Real de Sevilla es el Substituto  
de la Real Audiencia de Sevilla y no de  
la Real Audiencia de Sevilla. y en la Real Audiencia  
de Sevilla. y en la Real Audiencia de Sevilla.  
Causa de la Real Audiencia de Sevilla.  
donacion buena para Sevilla por fecho  
en Sevilla de las que el día de la  
Real Audiencia de Sevilla.









Delorona A Penae Sicue dcaj oem  
de no brem de mill es. y noy facho  
Lo sumo de ueritate a quien de le  
edriu. loy fee conato. siendo hoies  
Roma. La chaco, apara el or mē de  
pades. y oest pra de ueritas. Oye  
Alexona

Don Car los motta  
me de no de

Ande mē  
Juan de Navarra



101  
FALLA  
DE  
1818  
JOHNSON

Yo rafa las Reclamaciones las Jure y Capas de  
tallas a o re tache con tra dize y de dize ya  
piday dize autos y sentencias entre lo que  
ya finitivas las de mi favor en veinte y dos  
on con traxio apel y suplico diga los tales ap  
ta dion es y suplicas que con efecto  
me aya de disponer de lo que se me atri buye  
finalmente aya todos los de mas autos y diligencias  
Juciales y extra Juciales que me nes ter sean que pa  
to do lo que dize a lador el poder que tengo sin le  
tacion alguna de Clausura de consuecial Jurado  
húnd de la dacion en forma que es pro en la d  
de lere na a lre y nueve dias del mes de novie  
bre de mill y noventa y ocho y por el to rre  
te a quien de el es do i sea con o a lo sin motu  
rio o porque dize no suer sin do lo Jure dacion  
de lo Xitoualortiz del gale y han a tiz del gale

Reinos de la pena

A. 90  
Ram. 1818  
del gale

Y de m  
de m  
de m



331  
Ehemerius paxte dedho S<sup>o</sup> Joseph &  
vargas regl<sup>o</sup> de miseria de dar de gal  
no comision de la Substancia deesa deha  
que en ella se regonares fexas e edicas de  
si alguna persona quisiese Congran  
das unas de otras a S<sup>o</sup>ms con  
nuevas hipotecas de ad misen las de  
ras que se hiciesen con lamanoz se  
mitasen los autos de uno que se  
de la de la manda de gachas e  
presenue Para que en subitudo  
por ante escrivano se pda la  
de de de gacho de la Congran  
& diez mil mar aplicados  
de la real Camara de los de sus  
toria govnidad de lamanoz e de  
deha de la asistia de las de  
necesarias Dado en la  
Ciudad de Lerena a diez













100  
Hueso  
Representados los autos que la Real Audiencia de

Sevilla y no se sigue de Cuadro de los Menores

de los de la Mancha quedando desahogado

de la Mayor parte de los de la Mancha

que mencionan en los autos en el presente

proceso. Sepa de la Real Audiencia de Sevilla

que cuando se presentaron los autos en el presente

proceso se dio vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó

que se diese vista a los autos y se acordó







431  
nuestro aldo conceder de quech a litta  
y de vete suauha en que Ba fecho dho Rema  
hecho de obeyo Mendo i firmo =

— + cm

Mendo  
Juan Mendo  
de Lebera

letra 3<sup>or</sup>

esta dia Nicenorio el Mente de la dho a fante  
Jaria Bermejo Presbitero y Jhon de la Cruz  
de esta villa en su persona do i fee recibiendo  
lo entendi do dho quech a litta como en litta  
Contiene lo firmo =

Juan Garcia  
Bermejo

Mendo  
Juan Mendo  
de Lebera

En la villa de...  
nada...  
Hecho de los...  
Juan de la Cruz...  
Juan de la Cruz...  
Juan de la Cruz...  
Juan de la Cruz...  
Juan de la Cruz...  
Juan de la Cruz...  
Juan de la Cruz...  
Juan de la Cruz...



SELLO QVARTO, DIEZ-MAI  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

*Amor y Mando, que el Sr. D. Juan de la Cruz  
Comoposeedor de Simoles que fundacion de la  
Caxalla y Embros de la qual es Capitulo  
de Venecia y lo qual le concedieron en el año  
de 1598 para que en el dho. lugar de la dha. fundacion  
se le concediese un capitulo de la dha. fundacion  
para la qual se le concediese un capitulo de la dha. fundacion  
de las dhas. fundaciones en el año de 1598  
donde se ven los autos que se siguen en el  
Estado y de las dhas. fundaciones*

*Manu Manu...*



SELLO CUARTO. BIEVE MA  
RAVEBI. ANOSE MILLE  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Venta de...  
Jacosecendros...  
Monte...  
Cale de Major desta provincia que blataca son como  
firmas =

se siguen  
A Luializ Laureos =

En 9 de sep.  
1122 en  
virtud de auto acordado y enarso. Notese que demas de aceptar cargo  
de esta prov. de su honor y del Arzobispo de Sevilla de la casa de la  
que copiar. La de Vedera. A favor de Juan de...  
Honro de su...  
paz en paz del...  
Comun Don...  
Pacheco...  
Pedro de...  
de catala y que se cam...  
Marchado...  
comidos de...  
prezados las...  
que con...  
firmas =



Que unde inferior Honor y conuente de las 413  
dia de la fha de forma que la primera parte  
sera Mre de Suro. dea. que viene de mill  
de 2 novenas y nueve y la segunda de 2  
travancas cana. y el dia mte de los de los  
al y asi subesua Manuel ademas  
paos 2 Paos. para mte de paos 2  
ano mte de al. pueblo. y para da da cana.  
en Suro. En meana y poder, Alricaba  
y con las delaco branza. y se libre omision en  
Roma de las Paos. Sede poder es poder  
oper. Mastranza Conquistacion con  
de la cana. Mastranza de los que se cupo  
en los de la 2 Paos. de Suro de Suro  
nanzas cana. Mastranza de la cana. fha

en Suro de Suro  
de Suro de Suro. que de Suro de Suro  
lo ademas de los Juan. fha de Suro de Suro  
de Suro de Suro. de Suro de Suro de Suro  
que Paos. Mastranza. de Suro de Suro de Suro  
minuz. de Suro de Suro de Suro de Suro  
que fha de Suro de Suro de Suro de Suro  
Mastranza de Suro de Suro de Suro de Suro  
y fha de Suro de Suro de Suro de Suro  
de Suro de Suro de Suro de Suro de Suro  
de Suro de Suro de Suro de Suro de Suro  
de Suro de Suro de Suro de Suro de Suro



















Diezmaravillas.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVILLAS,  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTAY OCHO.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen =

Sepan quantos esta Carta de mi testam<sup>to</sup> Vniversa y Particular  
 miya Voluntad Vienen Como Yo Leocadia Diaz de  
 la Ossa Viuda de Juan<sup>o</sup> Muñoz el Roxo de esta  
 Ciudad de Sevilla estando en mi buen juicio y mem-  
 ria y entendim<sup>to</sup> natural qual Dios mio i. Quise x  
 vide de darame, aunque con algunos achaques, Cree-  
 iendo Como firmem<sup>te</sup> Creo en el mitemio dela santissima  
 Trinidad, Padre hijo, y Espiritu santo sus Personas dis-  
 tintas y no solo Dios Verdadero y en los mitemios de  
 Resurreccion y Ascension y en todo lo demas que tiene  
 Creo y Confiesa nra Santa Madre y Gloria Cathe-  
 lica Romana de las de curia fee y Accionia, e siendo  
 yo yerto Vniveral y Mexico Como buena y fiel Chris-  
 tiana temiendo de la muerte que es cosa natu-  
 ral a toda Criatura humana eligiendo para  
 ello por mi Intercessora ala Reina de los Angeles Ma-  
 ria Santissima Pa nra y a todos los santos dela  
 Corte celestial a quienes he mible m<sup>te</sup> suplico y inter-  
 cedan con mi y con mi hijo y con mi hijo y con mi  
 go que para Oxxa y gloria de Dios mio y hago y  
 ordeno este mi testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>te</sup>  
 Primeram<sup>te</sup> encomiendo mi alma a Dios mio y que la  
 Cruz y Redimio con su preciosa sangre Padre y madre  
 y Oxxa y a la sienna de que fue formado  
 miyo y de mi Voluntad que quando su mag<sup>te</sup> fuere leuido

86  
de Maximo de esta presente Villa en el mes de Mayo de 1710 sea se  
Pultado en la Iglesia Parroquial del Sr. Santiago desta  
Ciu. en la sepultura que en ella tengo, y acompañen mi  
entierro el Sr. Cura Capellanes de dicha Iglesia, y los  
Coadiutores de la Iglesia de Nra. Señora de Santa Maria  
de la Granada de esta Ciu. y el Sr. Pagan la limosna acostumbrada

Y en acompañen mi entierro los Religiosos de Nro Padre  
San Juan de la Regular Observancia extramuros de  
esta Ciu. y el Sr. Pagan la limosna

Esta de mi entierro si fuere cosa, y uno el siguiente ser me  
digan por mi alma y por las almas de mis Padres  
por cada uno de ellos y los Capellanes de la Parroquia  
de Santiago y el Sr. Pagan la limosna acostumbrada

Mando se digan por mi alma con misas Veradas la cantidad  
en la parroquia y las de mas a voluntad de mi  
albacá

Mas se digan por el alma de mi Madre diez Misas  
Veradas

Y en se digan otras seis Misas Veradas por si fuere  
alguna cosa a cargo

Mas dos Misas Veradas al Angel de mi Guarda

Mas otras dos por Intenciones de mis difuntos  
a Nra. Señora de la Piedad otras dos Misas

otras dos al santo christo del Socorro

otras dos al espiritu santo

Mando a las Mandas frazoras Medre Real Conque  
las apasto del dex. que tenían a mis bienes

deudas aueriguadas con buena Verdad se Cobren

Y se pague lo que se debiere



SELLO CUARTO. D. N. S. M.  
 RAYEBIS. ANGELO. N. S. S. S.  
 CINE. S. S. N. V. E. T. A. S. S. S.

Declaro que del Matrimonio que contraimos el dho  
 Juan Muñoz y yo hubimos por muertos hijos a Juan  
 circa Muñoz y Juan Muñoz los quales se hallan ca-  
 sados segun orden de nra santa Madre Iglesia  
 Mando a mi nieto Maria Juana que la hija de la dha  
 Francisca Muñoz y de xponal hexa que le mi hermano  
 en colchon nuevo, dos quadros el uno de dha Virgen  
 de nra sra de los Angeles, y el otro de san Jago.

Mando a mi nieto Juan Muñoz hijo del dho Juan Muñoz  
 una Pezomita pequeña que tengo  
 quiero y es mi voluntad que por escusa a aquellos dhos mi  
 hijos tengan Platos y difexionias, en la Compensacion  
 de lo que importare mas la cantidad de lo que  
 se dio a mi hija Francisca Muñoz, demas de los  
 bienes que tiene vecindos Francisco Muñoz y mi  
 hijo asi ille los siguientes

Una haca = Un Pasaj quarto en el ayuntamiento de  
 flixo Jimtoocunas Casas mias propias = Una  
 suerte de tierras en la falda de la sierra de san  
 xponal de dha sra = otra tierra en el lugar de  
 de san xponal Jimto a la Iglesia = Un novillo  
 de seis años con lo qual los bienes que tiene  
 vecindos dho Francisco Muñoz y tengo por mias



que los ayan y herederos y ayan y herederos  
 todos los que quedaren despues de mi fallecim<sup>to</sup> 4<sup>to</sup>  
 Cando los primeros legara los que van ser la des a b  
 dho Juan<sup>to</sup> Munoz para que se iguale en la dote  
 con su hermaná, y los restantes an de partir y  
 qualq<sup>ro</sup> con la bendicion de Dios y la mia —  
 y veno a un y doi por ningun y denga un effect<sup>o</sup>  
 otro qualquiera tutam<sup>to</sup> memoria codicilo, y  
 Poder para testar que antes de este aya fho y  
 otorgado por escrito de palabra si en otra  
 forma que quisiere no valgan ni agan fee en sui  
 cio ni fuera del salvo este que aya o tongo que  
 quisiere valga por mi testam<sup>to</sup> y la mia y otros  
 cosa voluntaria en la mejor forma que aya  
 por y asi lo otorgue en la Ciu<sup>dad</sup> de Huelva  
 a veinte y seis dias del mes de Axi. de mill  
 no y noventa y ocho años y para lo otorgan  
 parte a quien se el dho. doi fee conoço firme  
 y testigo a su cargo que dho. se hace y siendo lo  
 Martin Morillo Miguel Munoz y Domingo  
 Martin y nos de Huelva — emb. Juan<sup>to</sup> Mo  
 rillo vale —  
 H. Domingo Martin

Juan de Nuñez  
 R. G.



SELLO QUARTO. DIEZ MA  
RAVESSIAN DE MIE SEIS  
CIANTOSYNQUENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[A prominent handwritten signature or name in red ink.]*

*[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]*

Dico marauyas.

SELLO CUARTO · DIEZ MAR  
AVES · AÑO DE MIL Y CIN  
CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

En la Ciudad de Salamanca a treinta dias del mes de  
 Nov. de mill y noventa y ocho años ante mi el escriuano  
 y testigos Parecio Juan Muñoz de Santos yerno  
 de D. Juan. Y dije que por quanto Cathalina Fonseca  
 y su marido tambien de ella hizo por escritura  
 miento, y tiempo de un año que ade empezara  
 a cobrar desde Navidad deste año y cumplida  
 otro tal dia del de mill y noventa y ocho  
 en las Casas que sonan de Gabas el Gomez y estan  
 en la Calle del hálondiga desta ciudad en precio  
 de veinte y quatro dineros para la paga de  
 los quales dania fiador, y se le admitio. Y man  
 do por el Sr. Alcalde m. se pagase por termino  
 de nueve dias y que para el ultimo se señalaba  
 el remate y ganades por ne meca auido que en  
 no pagase se hizo el remate en la referida  
 Cathalina Fonseca, y apore por el Sr. Alcalde  
 m. Y mando otorgar la escritura de fian  
 za, y porque le apedido al otorgante se fue  
 en esta cantidad desde luego estando cierto desu  
 dex. otorga que fia a la dha Cathalina  
 Fonseca en tal manera que la suso dha

Pagana los Reales y quatro Ducados de  
Haxendami. de las casas mencionadas a la  
Persona que los dena auelexitimam. p. el dia  
fin de mi. del año que viene de Mill. 11. 00.  
Y uenta Y nube que es hasta quando las ade  
autan, Y con defecto el otorgante como  
supradex Y Principal pagador Y hauien  
do como des de luego haue de deuda Y nego  
cio ageno sui proprio Y sin que contra la  
defensa sea necesario haue exención de  
bienes ni otra diligencia alguna a no se  
negar Y renuncia Y el autentica presente  
hoc ita de fide iuribus epistola del  
dino aduano fianza en forma Y demas  
del cap. los pagara el otorgante de sus  
bienes para lo qual los obliga con su per  
sona de poder abel. Y si fueres que compe  
tentos sean Y respecial a los decretal  
Civ. de Roma a no fuese se comete Y  
renuncia otro que tenga Y que Y haue  
Comunexit de suas chisione Omnium su  
ditum p. que le apremios a lo que dho  
es como por sentencia pasada en casa  
Jugada Y renuncia todos dex. Y si es

desu favora Lagimnal en forma  
Y asi lo otorgo aqui en lo el enro de los fees  
Conoce de finme aqua f...  
mande de Pedro de las Thomas Pasheco I. Du.  
Alonso Moronde S. de Mexina - un. - I  
fueron — esta un. — V. 2

**De me ruz de unfor**

Alonso  
Cuande Navarrete  
I

Dies mercedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
RABEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.



*[Faint handwritten text, possibly a signature or address, written in dark ink.]*





Quiédo fran. Ortiz, I Manuel Pacheco  
co de los de Serena

Principales  
osario

Juan de Navarra



SELLO QUARTO, DIEZ MAR-  
RABES, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

Enlariv. de la orden de Nuestra Señora de la  
 Concepcion en las Mes de direccion de mill y noventa y ocho  
 años. Antemi el Sr. D. Fr. Juan de S. J. Fr.  
 Miguel de Arevalo orario familiar del Santo  
 oficio de la Inquisicion de esta ciudad. Vexido  
 por peno de la Coma depositario del subsidio  
 y en cuando con que las encomiendas de la orden  
 auunmas. Con fero aver recebido Real m.  
 y con efecto del Sr. D. Diego de la Espada de  
 la ciudad de Sevilla y por mano de el Sr. D.  
 Pedro de Valenzia y par de la orden de Sr.  
 Diego Curapropio y mas antiguo de la plaza  
 de Granada de esta ciudad; a saber mill y ciento  
 y setenta y un R. y heinte m. de vellon los mismos  
 que ha en comienda a deuidor pagar por el subsidio  
 y paga de fin de presente mes y año en que no  
 y cluze de rima por aver pagado en tiempo y de  
 dos mill ciento y setenta y un R. y heinte m.  
 a modo de depositario Sedio por consento y en  
 negado a voluntad Venunio las Cier de  
 la en nega Papiua rescion de la non  
 numerata pecunia y de mas del caso yo por...

Carta de pago en forma a favor de esta en  
Comienda de la Caridad referida y pa-  
ga expresada Los firmos a quien yo el 11. de  
See conozco siendo terreros Fran. <sup>co</sup> 0212  
delgado Pedro Santos y Yptoua <sup>co</sup> 0212  
Yepino de Herrera  
Com. de Navarra

Yptoua  
Com. de Navarra









Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTAY OCHO.

*[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning 'Señor de Badajoz' and 'Señor de Mérida'.]*

*[Handwritten signature and name, possibly 'Juan de...']*

SPD07NAP  
60/4









